

203
245

212

1561-1647

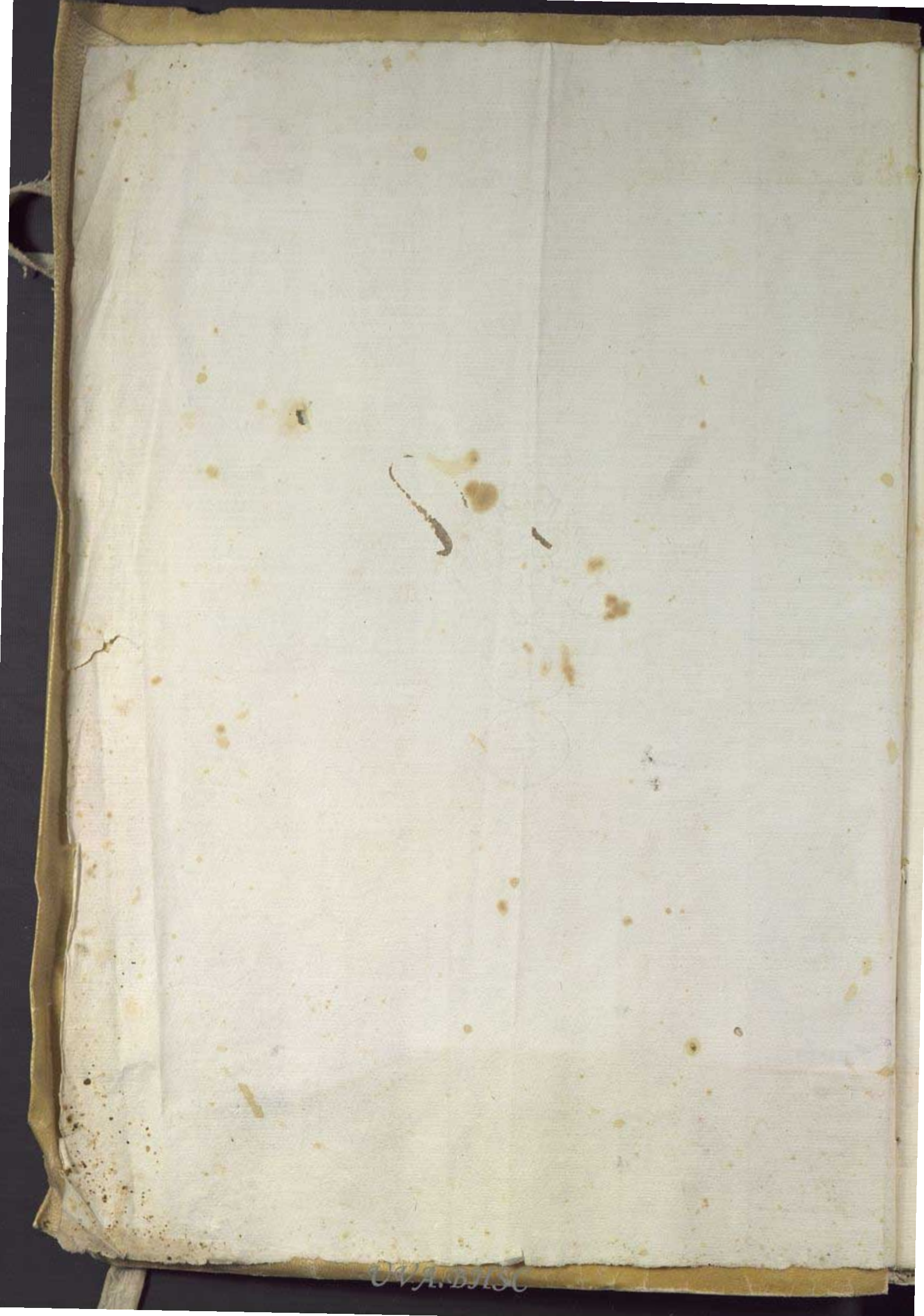
77

21st + 18th 2nd ed

the text



UVA BHCSC



I 243

72

A
B
C
D
E
F
G
H
I
J
L
M
N
O
P
Q
R
S
T
U
V
W
X
Y
Z

242A B H SC

A

110

15

B

C

D

E

F

G

H

I

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

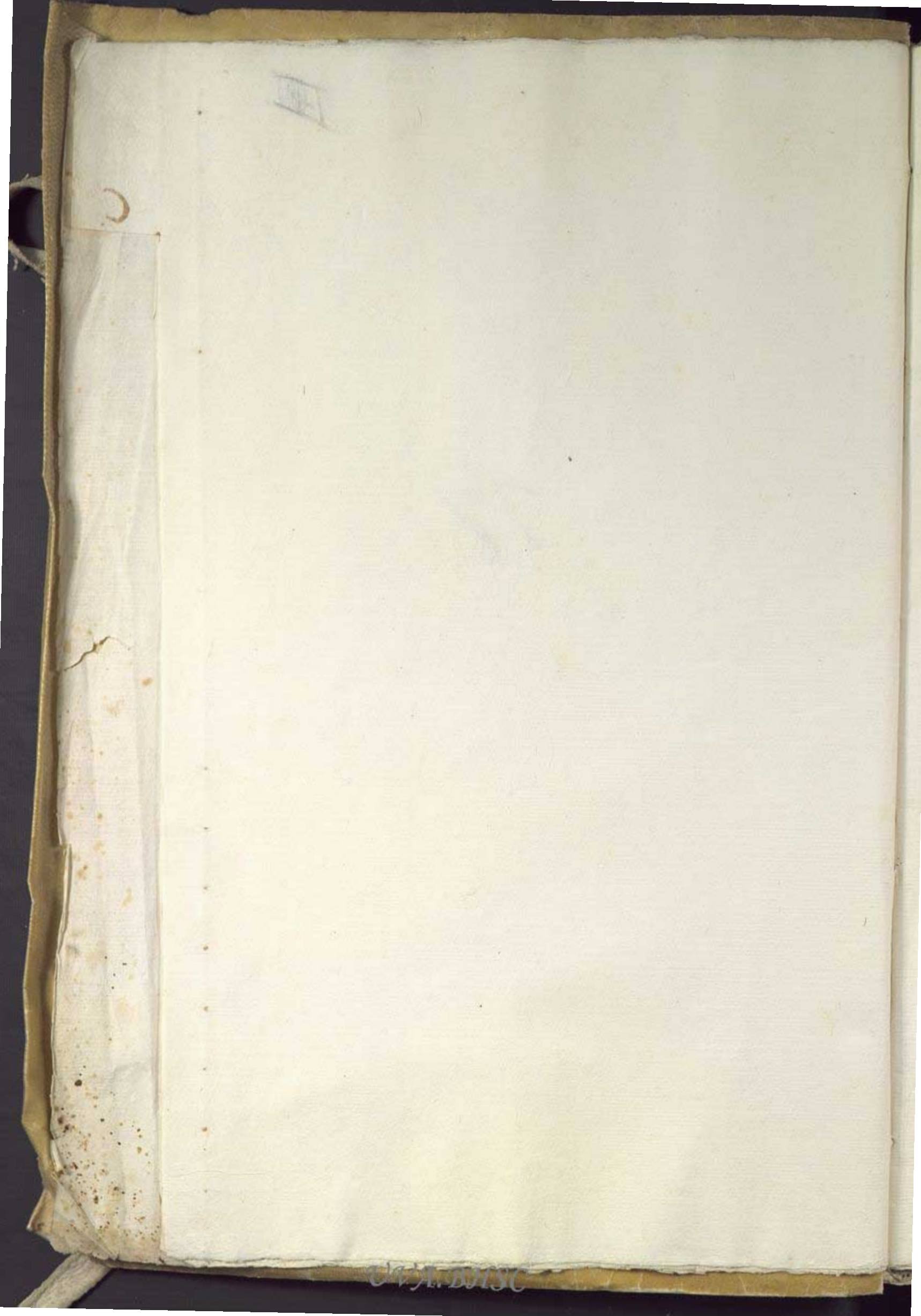
V

X

Y

Z

63



D

E

F

G

H

I

L

M

N

O

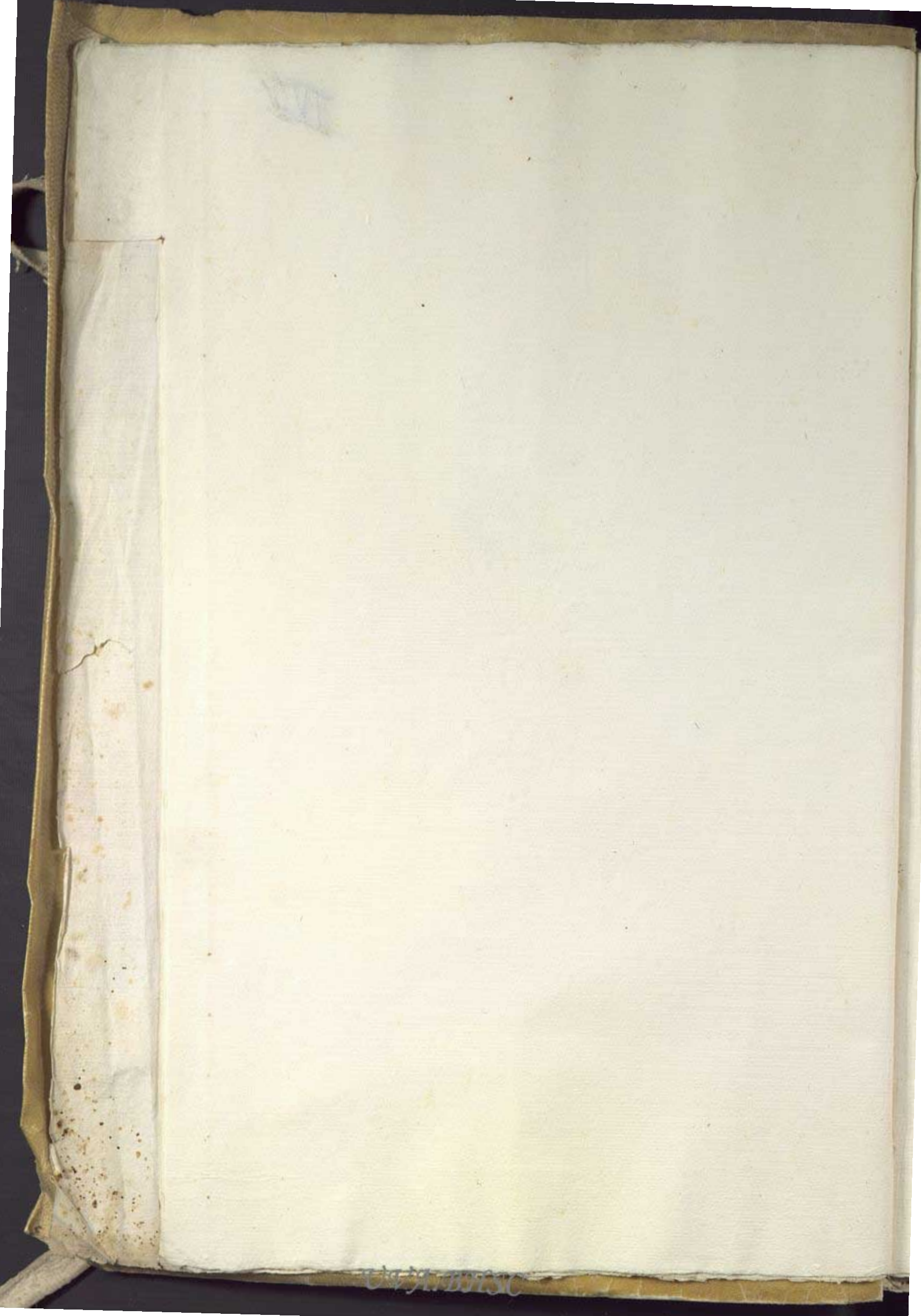
P

Q

R

S

T



V

D

E

F

G

H

I

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

V

W

X

Q

IV

9

F

G

H

I

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

V

X

117

2

I
H
j
L
M
N
O
P
Q
R
S
T

11

21

U. A. B. H. S. C.

IX

H

I

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

V

X

H

H

MS. A. 1. 1. 1. 1. 1.

2

XI

L

M

N

O

P

Q

R

S

T

11

7

XII

M

N

O

P

Q

R

S

T

IX

100

XIII

N
O
V
E
M
B
E
R

XIX

W

XIV

0
2
2
R
5
T

177

0

CSJCB RAN

XV

2
R

VI

XVI

Q
R

XXV

20

MS. B. 1. 1

XVII

R

IV

87

XVIII

UVA. BHSC

117X

XIV

117

XV

UVA. BHSC

X

W

XXI

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

X

234 foras

copias de tres cartas escritas por su Mage. en diversos
 tiempos a los Señores Virreyes y Consejo en favor
 de la Ciudad de Valencia para que no se compacten de lo
 que toca al conocimiento de los Jurados y el modo que
 se ha de tener en el conocer a sera de los agravios que se
 pretendiere contra ellos quando huvieren questo caso
 en las virtualas.

A los Muy Ill.^{es} Duque de Cardona y de Segorbe
 nuestro cargo primo Lugarteniente y Capitan Magnifico
 amados Consejeros nuestros Repente Lacarcelleria y Celleres
 de la Real Audiencia en el Reyno de Valencia
 El Rey

Muy Ill.^{es} Duque de Cardona y de Segorbe nuestro cargo
 primo Lugarteniente y Capitan General Magnifico y
 amados Consejeros nuestros. Porque por parte de los Jurados
 y Sindico de esa Ciudad nos ha suplicado fuereamos servido
 mandar y proveer que por razon de los establecimientos
 por ellos hechos es que adelante se hizieren assi para el
 buen gouerno como para los derechos della no se pueda
 firmar de derecho ni appellar a esa Audiencia Real.
 sino que si alguna cofradia o Universidad o otra
 particular persona pretendiera alguna cosa contra ellos
 hayan a subir subicio y allegar de sus pretenciones
 ante los dichos Jurados los quales con consejo de sus
 Asesores pensionarios o de la mayor parte de ellos hayan de
 decidir y determinar las dichas pretenciones sumaria-
 mente y de sano quitados qualquier appellacion y recurso
 si dezimos encargamos y mandamos que se ponga mu-
 cho miramiento y advertencia en no admitir apellacio-
 nes recursos y firmas de derecho de los dichos estableci-
 mientos a instancia de persona ni en manera alguna



2
por ser tan danyosas a Sabuenapolicia y Regimiento
La dicha Ciudad sino que las remitan luego a los
dichos Jurados y no hagays al contrario. que asi procede
de nuestra determinada Voluntad Esca muy M^{te} Duque
nuestro caro primo nro S. en vuestra continua proteccion
y guarda. de Madrid a 21 de Mayo 1561

Yo el Rey

V. G. G. G.
D. Loris Rg.

D. Camaccias Rg.

D. Joannes Ximeno pro
generali Defen
D. Senas Rg.

2.
A S. M. Marques de Aytona primo Lugar
Capitan General en el Reyno de Valencia
Yo el Rey.

S. M. Marques primo Lugariniense y Capitan
General. Por parte de los Jurados de esta mis Ciudad deca
Senca me hanido hecho Relacion de que conforme
afueros y privilegios y otros de esta Ser toca el hanir
tuallamiento deca mis Ciudad y que por queexas Seres y
voluntarias de los que bien de Comprar y vender
acuden aca Real Audiencia la qual pone la ma
nos muy de ordinario en lo tocante adicho auitua
miento Impidiendo a los Jurados lo que les es tan pro
prio con dea autoridad suya y danyo de lo bien publico
y con esto consiguen muchas veces los tratantes rufon
y se vehe quan excessivas con sus ganancias pues de mas de
lo que acrecientan sus haciendas viven en sus casas
con mas opulencia y desorden que no los de otros officios

4
tradores de las cosas de esta misfudad y los mesmos
Jurados les impiden el exercicio de sus officios lo de
esta mi Real Audiencia y lo del Tribunal de la Gouern
nacion euocandose muy de ordinario el conocimiento de
los negocios que por fueros y actos de forte de esta mi Reyno
y Privilegios particulares tocan a los dichos officiales
lo que afirman sero talmente la perdida de esta mi
Ciu. Como ha uenido cumplido lo que en rason
de esto se ha mandado en muchas otras ocasiones me
han suplicado por mas eficaz remedio y por que
mi expresa y determinada voluntad es que a la
dicha Ciu. se le guarde lo que le toca offido de un
cargo que toda subá leua de derechos cesare se lo ha
gays guardas y ordenareys a los de esta Real
Audiencia y a los del Tribunal de la Gouernacion
que de ninguna manera se os metan en lo que toca
por fueros privilegios y actos de forte a los dichos ofi
ciales de la Ciu. a pena de nullidad y tendeyr la
mano en que lo cumplan assi. Dado en la muertra
Ciu. de Barcelona a 30 de Mayo 1599.

Yo el Rey

V. Conaxruinas virey

Juanquesa Secretarij

El Rey

11 Aug. 1595 3 5

Al Sr. Marques Primo mi Lugarteniente y Cap.
 General de Vesta en vuestra carta de 18 deste mes que
 abor y al Regente de la Chancilleria y Doctores de esta
 Real Audiencia vos parece, que a los Jurados de la
 misa. se les llame Senyoria y que a vos os pa
 rece que lo mesmo se haga con el Reg.^{te} de la Chan
 cilleria y con el portan reyes de General y con los
 Diputados de la Generalidad y con el Cabildo de la Seo,
 y con los Inquiridores, y mesuplicays que se lo mand
 de foncober, y por que es de mucha consideracion es un
 Cargo que en el entretanto que se va mirando exe
 cutese y cumplays con todo rigor la pragmatica
 que se ha ordenado y publicado, cerca de la cortezial
 y que sin dilacion hagays publicar y guardar con
 el mesmo rigor lo que ultimamente mande aya
 de la dicha pragmatica para que a los Marqueses
 y Condes los llamen Senyoria que esta es mi precisa
 voluntad y ha visarme heys de como se haiva efec
 tuado Patis. en San Lorenzo a 11 de Agosto 1595

Yo el Rey

V. Frigola vici can.
 V. Gomez Generalis the.
 V. Guarnunoy Dyz.

V. Bap^{ta} Rix
 V. Sanz R.
 J. D. P. Sanspici d Patis
 monij aduo tg

Al Sr. Marques de Arua Gentil hombre
 de mi camara Primo mi Lugarteniente
 Cap. gen. en el Reyno de Vata.

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or letter.]

12 Juliol. 1974. - 6

S. R. Mag.

4

Ab Saque herebus devostre Mag.^o de vint y nou del
mes de Juny propassat entre altres coses que vostra Mag.^o
me mana es que yo sapia lo parer dels Doctors meys
antics de aquesta Real Audiencia acerca de la preten-
cio que es entre lo Regent D. Llorens y Don Gerony Caba-
nilles Portant veus de General G.^o per ra ho de la
precedencia sobre la qual pretenio lo dit Don
Gerony Cabanilles a escrit a vostra Magestad dient
que dit Regent D. Llorens preten sauer lo de precehir no
sols en los Consells Reals Civil, e Criminal en los
quals segons ell diu, no li fa Contrari, mas en
Cava en altres qualseuols Consells de guerra y esta
y en qualseuols altres actes publichs e que han
ria suplicas a vostra Mag.^o que juntament
ab lo parer dels dits Doctors li escriga lo meu, e si
alguns actes en particular se hauien seguit sobre
dites coses y encara que en la lletra que es los
Doctors dels dits dos Consells, yo escriguerem
a vostra Mag.^o de xxij del mes de Juny Consultant
sobre los titols que lo Reg.^o Arquebisbe posava
en les lletres de contenio hajam tot
en conformitat escrit nostre parer sobre dita

pretencio entredit Regent epotant veus de
 General Governador totavia per obehir alque
 seme hamaue per vobra Magestad reconusca
 als dits Doctors mes antics sens interuencio del
 dit Regent y formant atractar entre nosaltres
 dit negoci hauem veaygut en lo materia pa
 por Peris que tota harem vult que entost Consey
 dectat guerra e altres qualseuols consells
 en los quals se haya fet conuocacio dels officia
 Reals de Vobra Magestad trapiere hit est temps
 Lo Regent La Real Conselleria al Portant veus de
 General Governador Esto en particular puch
 certificar a vobra Mag. per lo que com a lo dñers
 de General Governador meso lo bas en diuersos
 abuts en altres actes com es en entrades de Reys
 Vireys Arquebrites en processons y en la seu
 may heruit en semblants ajuts asitri lo Reg.
 sino los Governadors Balle General Merite
 Nacional los Jurats e aixi no puch dir a vobra
 Mag. en semblants actes fora alguna de prece den
 cia e per confirmacio de aquest gares sanfir
 mats Los dits Doctors mes antics en aqueste
 mia Altra Supplicam est a vobra Mag. humil
 ment sia de son Real seruiçi manar no in
 liar la resolucio sobre dtes pretencions per que Com tot de
 penja de la Real mente y voluntad de vbra Mag. sabuda
 dita resolucio cessaran contencions les quals altram.
 ser sercas la ouacio se podrien seguir de cascundia
 e guarde N. S. La R. persona de vbra Mag. ab aynt. de
 mes Regnes de Senories Com la Christianitat ha merecer
 de vbra. air de juliol any M D Lxxj.

Devota Mag. humils vasals y criats q. de la Real ptes y mans de sen
 D. Llois Ferrer
 Arrufat D. A. B. H. S. C.

El Rey

Spectable Regente nuestra Supplicacion Capitana
 General en esta se os les pondera a unas tres cartas que
 nos escrivistes alos xj y xij de este mes e visto la
 Informacion que con cada una de ellas haueys im-
 biado y parece que se pudieran hauey hecho mas
 diligencias luego que se entendio la fuga de Don Joan
 Canoguera para perseguirle y hallarle dentro de esta
 Ciu. y fuera de ella y pues teneys presos los dos
 reos notos de hauey concurrido en el caso procedereys
 con lo que se hallaren culpados con forme a fueros
 y preuilegios y disposiciones de Justicia de este
 Reyno y tomas que se denia de guardar y da-
 reys orden al Reyte lo que imbie las Reque-
 ras que se han hecho al Arceobispo que tuuiere
 en buena guarda al dho Don Joan Canoguera

Tambien se hauido lo que con algunos de esta
 Real Aud.^a hauiays de lo que se tiene en
 sendido y platicado quanto a las precedenias
 entre el dho Regente Poll y el Governador
 Don Geronymo Cabanillas y lo que hay que
 responder a ello es que guardays y hazays guardar
 la orden que dezys se ha temido siempre en lo
 pasado y que lo mandays de nuestra parte
 al dho Don Geronymo Cabanillas y que no falte
 en ninguno de los Consejos en lo venidero so pena
 de suspencion y siendo menester de privacion de ofi-
 cio

Quanto a los morquetes y falconetes que estan

8922
en la casa del Real y os ha imbiado a pedir al
Duque de Segorbe se haue mos hauiado como os
escriuimos mandando os luego los deys y asi
lo hareys en recibiendo esta cumpliendo
e neste y entodo lo de mas lo que el Duque os orde
nare y mandare en nuestro nombre gesto con
la diligencia y aydado que de vos se espera por
que asi cumple a nuestro seruicio y en lo de la
prouision del dinero para la gente que ahy
se haze y a seos ha escrito que acudays al dho
Duque

Lo que haueys escrito y tambien es aydado
sobre lo de las naues que imbian para pro
ueherre de trigo de Sicilia se esta viendo.
y ha sido bien hecho de poner en ex.ⁿ lo que
el S.^{mo} Don Joan de Austria mi her
mano os ha escrito quanto a lo que ahy es.
san condenados a paleras y lo sera que de
los demas que se condenaren se hazalo que de
deys y nos hareys en ello seruicio Datis en
el Curial a xxvij de Julio de M. D. L.

xxj.

Yo el Rey

V.º Luis R.

V.º Sopena R.

V.º Tomas J.º Mes.

V.º Senti R.

Saganta Secretari.

Al Spectable Rey nra Lugarten.º Capitania
Gener.º en el no Reyno de Vala. Don Luis ferred

Lo Rey etc.

Don Luis Torres de. Al Spectable Amor
de Sa Magestad. Don Gerony Cabanilles Portant Rey
de General Governador en la dita ciutat y Reprede
vata. Salud y Real dileccio. Per quant per sa Mag.
ab sa Real Letra. Datis en Madrid a xxviii de Juny
propassat nos fonch manat Lo informarem a seria
de vobres pretencions y Les del Magnifich Regent
La Cancelleria de sa Mag.^t miser Bernat Poll sobre
Les precedencies y ofiencios que pretenen aixi en lo estat
en los Consells de estat y guerra que essden per
nos tenir ab interuencio del dit Regent La Cancelleria
y vobres com en qual seust actes publichs en los
quals a fusts pretenen precehir a daquell lo que
no estant en qual seust dels Reals Consells aixi Civil
Com Criminal a hon solen acudir alguns vegades
per negociis de la degrida administracio de la jus
ticia Segons que per visura de dita real Letra ha
uem entes Les dites vobres pretencions a la qual
per nos ab deliberacio del Real Consell fonch
respost a sa Mag.^t y per que ab altra real Letra
de xxxviii del mes de Juliol propassat nos es estats
per sa Mag.^t manat que vos sia Infungit lo que
Real mandato. Pero ab che nos de les ptes de nos.
ha certa sciencia de liberadament y Consulta per

La Real autoritat executant dits Reals manaments
 Vos diemys expresament manam que tots temps y
 quant Seren Cridar y Conuocat depart nostra e
 del futuro Loctinene general en lo es deuenidor
 per assistir en dits Consells de guerra y estat penat
 tres qual venot a subts acudixcan y assistan ena
 quelle en los quals trobantse lo dit Regent
 La fiancilleria pendreulo assento apres de aquell
 segons se ha acostumat en los quals assuts no
 falten sots pena de suspensio de dits vobes Carrech
 y Offici com aixi sia estat per sa Magestat proue
 bit com dit es hancs comes y manat. Datis en vobes
 a dos dies del mes de Agost any M. D. Lxxj.

Don Luis Perret

J. Fernandez de Soto

Die tertio Augusti anno M. D. Lxxj. R. P. Alphon
 sus Loquantis alter ex virgarijs Regia Audiencia
 reheri intimare et presentare preinsertum re
 gium mandatum dicto spectabili Don Hieronimo
 de Habanillas gerenti vices generalis gubernatoris
 in presenti Valentia Regno personaliter reper
 to Valentia.

In Curia is. fol. 53. et 56.

24 Dezemb 1571. 4. 12

El Rey

Para que a los escri^{mos}
de Mandamiento se les
guarde su posición de
cubrirse ante los
reyes en Consejo

Sta.
Reg. in luvie x.
f. l. 109

Spectable Reg.^{te} nuestra Lugartenencia General Mag.^o

Amado Consejero nuestro recibiese vna carta de A
d. p. r. e. n. e. e. y por ella se baniste y entendido el orden

que se ha tenido usado y platicado en los consejos
con los escriuanos de Mandamiento de la Ciudad

y Reyno antes que el Conde de Benavente fuese aque
cedir a el, es a saber que hauiendo de escribir al

gunafosa dichos escriuanos de Mandamiento
estando en Consejo nuestro Lugarteniente y Capitan

General, o, Regente dicha Lugartenencia se les
permitiesse estar asentados y cubiertos, y no ha

viendo de escribir, estanan en pie y cubiertos

A lo qual lo que se os queda responder es, que
nos parece bien se guarde de aqui adelante

el suodicho orden con los dichos escriuanos de
mandamiento. Pero quanto al asentarse en Consejo

dichos escriuanos de Mandamiento, quando no
esta en el nuestro Lugarteniente y Capitan Ge

neral, o, Regente nuestra Lugar tenencia (como
dezi se ha ha costumbrado) sera bien mirar si

conuenia que se haga assi, pues los del dicho
Consejo representan los dichos Lugartenien

te General y Regente de la Lugartenencia, y
que a los suodichos se recorra poder y facultas

de honrar a los escrivanos de Mandamientos
mas ancianos y a aquellos que por su edad
deverose a ser taxar a los otros segun la
fidelidad que en ellos con-
vinieren. Datis en el Escorial a 24 de Diciembre
M DCCXXI.

1571

Yo el Rey
V. Don Bernardus Rex
V. C. Generalis. Thesaur.
V. Tapena Reg.

V. Luis Rex.
V. Senti Rex.

Seganta Secreto.

A Spectable Regente nuestra Lugartenencia
Capitania General, Don Luis Ferrer y al Magni-
fico y amado Consejero nuestro y Regente La Real
Cancilleria en el nuestro Reyno de Valencia el
Doctor M.º Bernardo Joan Poll

El Rey - 22 Dizemb. 1588

8

14.

Sobre lo que pueden negociar a
franquea de drets Los Padres de
dote fillis

M. Marquis primo nuestro Lugar teniente y cap. General. Del
lo que os respondieron los electos para la guarda de este Reyno sobre
la Redificacion de la Torre que llaman de la foradada y por lo que
ellos nos han escrito y por otras vias sauemos entendido que
el poco valor del derecho del nuevo Imposito procede del
abuso grande que hacen los padres de dote hijas en sacar
en su nombre la mayor parte de cada dote Reyno y
por que nos hubo dar lugar a que esto pase adelante
haviendose platicado sobre ello en el nuestro S. S. N. Con
sejo con su acuerdo sauemos resuelto que en respetto del
dicho derecho del nuevo imposito a la cada de los porija
a todos los padres de dote hijas que al presente hay
y huviere en lo venidero la misma limitacion
que se ha puesto en el derecho del peaje restituyendo
la libertad de la franqueta a que quedan negocias
y emplear una vez cada año treinta mil sueldos
y nomas con la modificacion y forma que se contiene
en el capitulo que se pone en el arrendamiento del
derecho del peaje cuyo traslado se os embia conse
gial de nuestro Secretario Infraescrito dezimos
y en cargamos os que lo ordenays y hazays guardar
ansi en este primer arrendamiento y en los de adelante
para siempre toda duda, consulta, dificultad y otro
qualquier impedimento cesante por que esta es nuy
tra expresa y determinada voluntad Dado en
Madrid a xxij de Dizembre M. D. Lxxxviii

El Rey

V. de la R. R.
V. de Quintana R.

Vt. Frigola Vizc. J.

Vt. Comes generalis Thecaur.

Vt. Campi Ref.

Vt. Marzilla Ref.

Franquesa Secretarius.

Copia del Capitulo del peage sobre los pades de dosseffils
Item que los Pades de dosseffils no puen engosar de franquia
alguna fins en suma de mil y cinquenter liures Cascum
any per vna navegada tant solamente Cascum any a que los
dits pades de dosseffils hajen negociat y tractat mercantiul
ment lo que sino hauran fet no puen engosar de fran
alguna aco empero enter que en lo dit capitol ni en la
tasa de Mil y Cinch centes liures Cascum any no sien en
estos ni Compresos los pades de dosseffils que fins hay hajen
tergut sentencia en lo supremo consell en mes quantitat

Franquesa Secretarius.

Profermar contencio ab lo Juge del bene confes
cato per lo sano ofeci.

El Marques de Aytona primo mi Lugar de J. J. Gen. en el
Reyno de Vata.
El Rey.

Este Marques Primo mi Lugar de Capitan general. Por las quehas
vey escrito he entendido la diferencia que se ofrece entre la
Jurisdiccion Real y mi oficio como Juez de bienes confiscados
del Santo officio en cargos deys orden en que sobre esta se
firme luego contencion por la forma que se acostumbra y si
no se confirmaren embiaseys los papeles y raciones en que
la Jurisdiccion Real funda su prebencion para que lo man
de ver y se pueva lo que vubiere Parir en Madrid a 15 de
Mayo 1591.

(Yo El Rey)

Vt. Campi Ref.
D. Quintana Ref.

Vt. Frigola Vizcans

Vt. Comes generalis Thecaur.

Vt. Fossa Ref.

Vt. Pellicer Ref.

Franquesa Secreta. J

Ref. in lura 22 fl. 232

Copia de una carta de su Magestad en que manda
que sin consulta suya no se fabriquen de nuevo Allogios
y Serios nuevos en Valencia

El Rey

Yo el Rey Marques Primo nuestro Lugarteniente y Capitan
general los Jurados de esta nuestra Ciudad de Valencia
Consuecra de 7. deste nos han hecho entender la di-
minucion y estrechez que resulta por la buienda
de los vecinos de esta Ciudad de que las Religiones
que van de nuevo a fabricar monasterios tomando los
Sitios a su libre voluntad en los que son de mayor con-
tratacion y para acomodarse a algunos de ellos se han mu-
chas casas como señalan que se ha hecho en la fa-
brica del Seminario y el Arceobispo y la Casa profesa
que los de la Companya de Jesus han hecho y en el
monesterio que los Carmelitas Descalcos fabrican
suplicandolos por el remedio de este dano. E Nos por
lo mucho que deseamos la conservacion de esta
nuestra Ciudad y que cove este inconveniente
os dezimos y encargamos que sin hazer novedad
en respeto de los dichos Seminario de el Patriarcha
Casa profesa de la Companya y monesterio de los
descalcos Carmelitas al d'ante no permitays
que se fabriquen monesterios de nuevo sin darlos
noticia dello, porque habiendolo entendido,
mandaremos lo que mas servido fuere

Dada en San Lorenzo a veynete y siete

15
de Setiembre 1589.

Yo el Rey

V. Frigola Vicij.

V. Comar Generalis Thesa.

V. Leria Reg.

V. Quintana Reg.

V. Campi Reg.

V. Maxilla Reg.

V. Pellicer Reg.

Franqueza Secretarius

A. S. M. Marques de Aytona primo nuestro lugar.
Capitan general en el nuestro Reyno de Vata.

7 Sept. 1590

18

10

El Rey

Al Sr. Marques Primo mi Lugarteniente y Capitan General Magnifico y amado. Consejeros nuestros. Por vuestra carta de 24 de Julio he entendido las dificultades etc.

que asi mesmo hagan relacion los dichos relatores de los Intermedios principales y que fueren de importancia en la Real Audiencia para que precediendo la dicha relacion y no otamente setome de liberacion en los dichos intermedios y se mita al arbitrio del Regente de la Chancilleria que es ofuere que en la sala donde precide de ordinario señale los intermedios de que como principales y de importancia se deve hacer relacion y que en la otra sala haga este oficio el mas antiguo que pudiere o precidore en ella que tambien etc. Dado en S. Lorenzo a vij de Setiembre M D Lxxxix.

Yo el Rey

V. Campi Reg.

V. Sigola Ric?

V. Quintana Reg.

V. Terca Reg.

Manqueza Seci?

Al Sr. Marques de Aytona Primo mi Lugarteniente y Capitan General Magnifico y amado. Consejeros Regente de la Chancilleria

Los Doctores de la Real Audiencia del Reyno de
Valencia

In forma de 22 febrero 50

1. Set. 1890

Sobre lo que han de tener los
Relatores y en quinos Causas han
de ser relaciones y Com han de ser
trabados y de ser por heminencias

El Rey

Yo el Rey
Yo el Marques Primo mi Lugar teniente y Cap. General
Mag.ºs Yamados Consejeros nuestros Por vuestra carta de 24 de
Julio se entendido las dificultades que se ofrecen en el exer-
cicio que han de tener los Relatores que he nombrado para
esta Real Audiencia y los que de aqui adelante nombrare.
Y habiendo mandado ver en mi Consejo Supremo lo que
advierte sobre ello y los fueros que tratan desta materia
con la particularidad y distincion que conuenia se delibera
lo que puntualmente se observen los dichos fueros como se de-
ue en la forma que se sigue.

Que todos los autos de las causas que se abren y tratan en esta
Real Audiencia en estando concluso, y lo que al presente lo
estaxo Indistinctam.º se entreguen al dicho Relator para
que precediendo su Relacion como lo dispone el fuero
y no otramene se sentencien.

que quando los dichos procesos estuviere concluso los hayan
de llevar y llevar realmente y conefito los escrivanos
ante quien pasan, o pasaren al Reg.º de la Cancilleria para
que el los reparta entre los dichos Relatores como se pa-
reciere guardando y guardad entre los dichos Relatores.

que asi mismo hagan Relacion los dichos Relatores de los
Intermedios principales y que fueren de substancia en
la R.º Ad.º para que precediendo la dicha Relacion y
no otramene se metome de liberacion en los dichos inter-
medios y remito al arbitrio del Reg.º de la Cancilleria que es
o, fuere que en la sala donde precide de ordinario sonale,
los Intermedios de que como principales y de substancia

Intermedios.

se deve hacer Relación y que en la otra sala haga este
 oficio el mas antiguo que puerde oprecidirse en ella.
 que tambien hagan Relación los dichos Relatores de todos
 los procesos de menor Cantia que se cometen para dividit
 es a saber los de Dozientas Libras aun D^o de esa Pl^o Ch^o
 y los de quatrozientas ados Doctores de la yendo los d^{os}
 relatores a casa de los de la Aud^a donde se huvieren de
 determinar a la hora que les señalare y tambien hade
 repartir el Reg^o la fiancelleria estos procesos entre los di
 chos Relatores.

que los derechos que estan señalados a los dichos Relatores por
 el fuero que habla de otros cobren la mitad quando se
Renaren los procesos para averlos para hacer la relación y
la otra mitad quando se sentenciaren los procesos y quando
lo arbitrago el que instare la expedición de la causa como
se hace en los Salarios de las Sentencias

que por los intermedios de que hizieren Relación cobren los
 derechos los Relatores Contando solamente las cosas
 que tocar en alos intermedios y que lo que recibieren
 por los dichos Intermedios lo hayan de descontar quan
 do se les pagaren los procesos por entero cobrando a
 quello menos que huvieren recibido por los interme
 dios de que huvieren hecho Relación.

que los dichos Relatores que son, o fueren hayan de preceder
 y precedan a los escriuanos de mandamiento que re
 ciben, recidiran en la Lugar tinencia general de
 valencia
 que los dichos Relatores hagan de asistir y asistir
 en las salas en que se juntan las audiencias el
 tiempo que hacen las relaciones y no mas y que
 no se hallen presentes quando se oytaren los leyto
 entreteniendose lo demas del tiempo que la aud^a esta

12 21

Junta en el ayuntamiento en que asisten los escrivanos
demandamiento

Que los dichos relatores para hacer las relaciones tengan
una mesa pequeña situada de la dcha. Consejo para tener
los procesos que han de hacer las relaciones y las hagan
sentados en un banco caso lo menzando las descubiertas
y que las continuen cubiertas

Que vos mi Lugar teniente y Capitan general vea con la
Cancilleria y doctores de la Real Audiencia hon
rrey a los dichos relatores en publico y secreto para que
los demas los respeten porque no se vea con que por
haber aceptado elos officios fueren de peor consideracion
que siendo arrogados ni que se les hiziese menos hon
rra que a los arrogados principales de esta Real
Audiencia

En las fiestas y autos publicos en que se hallan
los Doctores de esta Real Audiencia o que se
vos mi Lugar teniente y Capitan general y el Re
gente de la Cancilleria por donde se de luego
el lugar y asiento que se les ha de dar hon
rrando los quanto lo permitiera la calidad de los
officios y lo que aqui se os ordena lo pondreis
en ex. n. toda dilacion y consulta cesante y ha
reys legiblas esta carta en los libros de esta Real
Audiencia como la que ha de guardar inviolable
y flemente teniendo la mano en que lo guar
den assi los Doctores de esta R. A. como los de
mas sin permitir ni dar lugar que en manera
alguna se haga lo contrario por quanto es elos mis
sima voluntad. Dado en San Lorenzo a xvij de

Setiembre M.D. XC.
Yo el Rey
+ Frigola viceroy
+ Serca Reg.

V. Campi Reg.
V. Quintana Reg.

Francuesa Secretar

A S. M. Marques de Aytona Primo mi Lugar. ^{te y fap^o on^o}
Magnificos y amados Consejeros Reg.^{te} la Cancilleria y
Doctores de la Real Audiencia del mi Reyno
de Vata

Exemplum Suiusmodi Regia Epistola manus
pria scriptum ac fideliter comprobatum scriptum
fuit ex libro sine registro Regia Cancilleria
Locum tenentis generalis vate Intitulato Curia
xxij fo. l. per me Antonium fauer scribam Regis
prefata Regia Marchati Ideo meum agnosco sig + num
Que los Doctores de la R. A. quant seran nome
nats por v. m. en causas que tratten dauant ba
rons haxen departir los salaris de las sentencias ab
los otros Collegues.

A S. M. Marques de Aytona Primo mi Lugar. ^{te y fap^o on^o}
El Reyno de vata.

Salario s
repartase.

A S. M. Marques 1. mi Lug. ^{te y fap^o on^o} gral, lo que advertis en
vra carta de 26 de set. que remande a los D. n. de esta
Real Audiencia que quando sentencian algunos proces
tos como Arrendos de barones repartan con los otros
doctores de sus sala los salarios por las razones que a
punto es no menos conueniente que necesario y pro
eso os encargo ordenays por la via que fuere mas a proposito
que de aqui adelante se haga asi por que esta es mi
precisa voluntad. Partis en el Monesterio de la c. de Salamanca
de octubre 1592 Yo el Rey

Vt Frigola viceroy
Vt Comes gñis d. herauy
Vt Quintana Reg.

Francuesa Secreg.

V. Serca Reg.

Registral Incem. 24. f. 22.

12 Jun. 1592

17 23

Que los familiares del Santo Officio no gozenden
privilegi del for por lo que toca al nou impuesto
de la guarda de la costa de Mallorca

A D. D. N. Marques de Aytona primo mi Lugar
niente y Capitan general en el Reyno de Valencia

El Rey

M. Marques primo mi Lugar niente y Capitan general
He mandado que el Regente Quintana y Don Joan de Cunya
se juntasen y viesen los papeles de la Contencion que
se formo entre la Jurisdiccion Real y Santo Officio
en este mi Reyno sobre si los veinte uno de la guarda
de este Reyno solos banian reconocer dellos los inquiri-
dores solos y consuaerado he resuelto que los dichos
veinte y uno de la guarda solos y no los inquiridores
conoscan de todos los fraudes que familiares del Santo
Officio cometan en el derecho del nuevo Impuesto
de la ceda y en esta conformidad lo ha escrito el
Cardenal de Toledo a los Inquiridores de esta Ciudad
y Reyno. En cargo os tengayt la mano en que de
qui adelante se haga assi que esta es mi preciosa
voluntad. Datis en Segovia a 12 de junio 1592.

V. t. Frigola vic. Yo el Rey V. t. Quintana R.
V. t. Com. gnt. d. Henrui / Franquesa secret.
V. t. Jera Reg.

Registada in lux 22 fl. 259

1

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]

que los oficiales de ambas Jurisdicciones en esta autoridad de
 la Real Audiencia de unqueto desistieran entender con los de la Real
 Audiencia explicando mas abiertamente mi Real volun-
 tad mando que luego con asistencia y acuerdo de los dos A.
 sesores de la orden respondan a mi Carta en que les mande me
 hanisen lo que toca a cada una de las dos Jurisdicciones
 conforme a fueros privilegios y altes de corte de este Reyno
 y a los privilegios y concesiones que la orden tiene en
 su favor quitados todos abusos sin traer cuenta con exem-
 plares del Maestro Don Pedro Luis Galceran de Roja
 ni de otros Maestres ni a provisiones ni prouenciones
 que se hayan hecho para obviar sus omisiones trayendo
 solamente cuenta con la verdad supuesta que de qual-
 quier suerte no se añadia ni quitara a mi Jurisdiccion
 ninguna cosa siendo como son sacros mias, y No.
 hareys mas lugar ni consentireys que la Real
 Audiencia se de a competencias de Jurisdiccion
 y los casos en que la causa este tanto que no se
 paviere tomado asiento me lo conultareys y lo
 os mandare lo que seere servido.

No se tenga cuenta
 con Exemplos de
 Maestros pasados

Las pajes afirman
 por los Comendadores
 en poder del Lugar
 niene de la orden

Don Pedro de Caballero hauro de firmar las tre-
 guas en poder de mi Lugar teniente de la orden y no de la
 Real Audiencia por que es del Rey y no puede denun-
 ciar a su proprio Rey ni suero ni someterse al ageno
 y por hauro hecho ha d'ninguido y quando contra-
 viniere a las treguas que ha firmado en la Real Au-
 diencia bien cierto es que en felegodia executar la
 pena que es lo mesmo que sino las hubiese firma-
 do de esa Real Audiencia es luego de exempto
 que no tienen su superior en el Reyno y no de los

de la orden de Montesa que soy yo superior y tengo
lugar teniente de la orden en este Reyno y ayos su
per intendente de la orden como de lo demas.

Quando yo no fuera Administrador perpetuo de la
orden yudiera el superior della tener carcel como
la ha tenido hasta aqui para sus comendadores Ca
valleros Reyes y otros de la orden como la tiene
qual quier prior en su monasterio quanto mas que
conser yo Administrador perpetuo de la orden y
sauer mandado que la haya seguita qual quier
manera de duda.

Como tambien no haya en reyno del territorio
de tener Tribunal por que yo lo he mandado
expresamente

en la Audiencia Civil
y Criminal quando
se tratare algo que
toque a la orden de
Montesa apitan
los Asesores della

No convintays que en la Audiencia Civil misrimi
nal se trate ninguna cosa que sea en fauor, o con
tra la orden sin asistencia de mis Asesores en la
orden que el fin de los unos y de los otros cumpli
endo con vuestra obligacion es en denerar lo que
mas conuiene a mi servicio.

En esta conformidad lijo y oyo lo que toca a las con
fenciones concurrentes y que se opeciran a delant
y a los oficiales de la orden los amparareys y ha
voreceys con mucho cuydado que esta es mi
preciosa y voluntad toda duda consulta o difiul
tad y otro qual quier Impedi miento

15
cervante. Datis en Madrid. a xvij de Diciembre
de M. D. L. xxxxiij.

Yo el Rey

Dr. Jeron. Regenz
+ Louarruniez Ref.
+ Affesord

Alrigola Piecan.
D. & Comers gubly & herau.

D. Bartol. Reg.
D. Sans. Reg.

Tranquera Secres.

Al Sr. Marques de Aytona mi Lugar teni.
Cap. General en el Reyno de Valencia Excm.
phi. suumodi Regia Epistola manu Com.
nostri Regis firmata ac per Letram Tranquera
Illius Com. et Secretarium expedite sumphi
fuit ex libro siue Registro Regis Can. Louan
Tenencia generalis vald. in tit.utato Curiz
xxiiij fol. ccxlvij manu propria scriptum
fi deliterq. Compilatum per me Ant. honium
Cares scribam Regis prefate Regie Arrieta
tis Ideo meum appono sig. + mund

31 Mayo 1594 16 29

El Rey

Mi Marques Primo mi Lugar teniente y Capitan Ge-
neral Los Jurados de una villa de Valencia con
Carta de tres deste mes me han escrito que despues de
mi Lugar teniente y Capitan General en este Reyno
han acostumbrado sentarse en las yglesias y Lugares
publicos en el Lugar mas preheminentes que es
sando el dia de Santo Matheas dos dellos en la pa-
roquia de San Martin con sus insignias vieandas
sillas en una capilla de la mano derecha del Altar
Mayor arriba de los Jurados mas arriba el Altar
mayor que el banco de los Jurados y las hi-
cieron quitar y poner otra Capilla mas desviada
conforme a lo que otras vezes se ha acostumbrado
y sabiendo que eran del Doctor Don Pedro San-
desa mi Real Audiencia y de un Canallero que
avia de hir en su companya se imbiaron a decir
que tuviere por bien el hauer hecho retirar
las sillas a la otra capilla, y aunque no le dieron
el accando se sento donde las hallo sin mostrar
sentimiento, y me suplico que mande que a la
Ciudad se le guarde su preheminencia y que
las sillas estavan metidas en la capilla y la una
era para consejero de la Real Audiencia de vieran
Los Jurados escavar de quitarlas. Radvirti los heys
para que no lo hagan otra vez, que esta es mi orden

Voluntad. Dada en Madrid a xxij de Marzo
M. D. Lxxxxxiiij

Yo el Rey

Vt Frigola vicitan^{ing}
Vt Comes g los Sheranij
Vt Batista R^z
Vt Sans Rex

Vt Cerca R^z
Vt Guarruias R^z

Tranquera Secreta

A M. Marques de Aytona primo mi lu
garcimiente y Capitan general en el Reyno de
Valencia

In Curia xxv. fol. xxij

5 Mar 1595

17 Akin
31

Q D

Yo el Marques primo mi Lugarteniente y Capitan
General. en cinco de Marzo del año pasado de Mil
quinientos noventa y cinco a rúplicacion del Sindico
de la villa de Alzira mande escribir a Don Jayme
Ferrer Regente la Lugartenencia y Capitanía Ge-
neral en este Reyno la carta de lo tenor sigui-
ente
El Rey. spectable Regente la Lugartenencia y capi-
tania general. Por parte del Sindico de la villa de
Alzira me ha sido hecha Relacion de que la puente
de la dicha villa por su antigüedad y por las grandes
avenidas del Rio Xucar ha hecho sentimiento
y tambien la torre que esta sobre ella a la parte de
la villa y que se podria reparar con cinco mil ducados
y que si se difiere no se hara con veinte mil y que el
Rio con las avenidas ha inchado las murallas
de arena y que no tienen menos necesidad de reparo
para lo qual dice que seran menester otros cinco mil
ducados y aunque todo esto estan preciso y vigente
necesariosa la villa para hacerlo suplicandome
que para este efecto se haga merced de mandar
imponer derecho de portage por el tiempo que se se servir
sobre todos los que pasaren por la dicha puente y que
cada persona pague vn dinero y otro de cada ca-
balgadura y vn Real Castellano de cada bano. y pa

que dicha villa ha perdido lo que me es real
 Audiencia en otra ocasión mandando que se informen
 de lo que sea de dicho seproreyo entonces y lo que al
 Sente Conrencia haerse y haer sea me lo heys con
 vuestro parecer que en efectuarlo con brevedad me
 seruireys Datis en Madrid a cinco de Mayo de
 M. D. LXXXV. Yo el Rey v.º Frigola vicecanon.
 v.º Comar generalis thesau. v.º Baptista R.
 v.º Couarruias R. v.º Munos, Franquesa se
 cretarius y porque por parte del dicho sindico me
 ha sido hecha relacion de que por haer muerto
 el Doctor Jeronimo Pasqual a quien se cometio el
 dicho Don Jayme Ferrer no pudo responder a ello
 en cargo es que hagays como si realmente ha
 Clara con vos la preinserta Carta que en efectua
 arlo con brevedad me seruireys Datis en Toledo
 a xxiiiij de Julio de M. D. LXXXVj

Yo el Rey

v.º Frigola vicecan.

v.º Generalis thesau.

v.º Couarruias R.

v.º Munos Reg.

Franquesa secretarius

v.º Baptista R.

v.º Sans Reg.

v.º J. S. J. A. 27

Al M^{te} Conde de Benavente Primo, mi Lugar teniente y Capitan General en el Reyno de Valencia

El Rey

Yo el Conde de Benavente, primo mi Lugar teniente Mag^{te} D^o los Jurados de esta mi Ciudad de Valia me ha hecho representar por medio de Juan Bautista Matheu Sindico de esta mi Ciudad, y del D^o Pedro Miguel Abogado della, que por muchos privilegios otorgados por los Señores Reyes mis predecesores a la Ciudad se ve la grande confianza que en todos los tiempos passados han hecho de su fidelidad, y que en algunos dellos hizieron merced a los Jurados y Consejero general de todo el gouerno della, y que pueden poner precio y tasa en todos los baltimentos, con Jurisdiccion Civil y Criminal encierros casos particulares, y que el Rey mi Padre y Señor que haya gloria mandò que en cosas de los Jurados y de los baltimentos de la Ciudad y de sus ordenaciones, no se entremetiere ningun Juez, ni aun en la Real Audiencia, sino que todo se remitiese a los dichos Jurados y que tambien yo he mandado lo mesmo y que añadiere que con ocasion de mi ida y asistencia de algunos dias en esta Ciudad, se encarecieron los baltimentos a precios exorbitantes, y se vendian despues de mi partida a los mesones, con notable desorden y daño de los naturales de aquella Ciudad y particularmente de los pobres. Y que los dichos Jurados para remedio desto, instados por los Sindicos de los tres estamentos de este mi Reyno, usando de su poder en causa tan pia y justa, congregados sacaron los precios de los baltimentos, y entre ellos los del vino en que havia mas exceso con que este mi Reyno es abundante de vino y assi son mas interesados en que se venda por mucho precio, y que el D^o Abogado fiscal a contra de sielo con una Instancia Criminal contra los Jurados, con pretencion de que no teman

Jurisdiccion para tasar ni ordenar las cosas contenidas en dichos pregones, ni para prender. Y me transuplicado haga merced ala Ciudad en Conservacion de sus privilegios, Demandas al fisco quedasita de la dicha, y otras instancias contra los Jurados y que por lo que ha intentado sea regre hendido, ya un castigado: y que de aqui adelante no le perturbe ni inquiete en lo que les toca, y ellos hanen para mayor Servicio de Dios y mio y beneficio Universal desta miferiudad, y que en todo y por todo se guarden ala Ciudad los fueros, privilegios, y otros de forte que hablan en su favor, y en particular de la admistracion y buena Distribucion de los batimientos y ha viendo mandado mirar con particular atencion lo que disponen los fueros y privilegios, alos delorte, y otras que se alegan, y lo que el Doctor Juan Bautista Guardiola mi abogado fiscal ha escrito en su carta de quatro de Dizeembre, los papeles que ha imbiado. Con acuerdo de mi respectable Vicecanciller. y de los Regentes de mi Consejo Supremo de Mayo con la presente, que los Jurados desta miferiudad, han hecho lo que podian y devian, y que se les deve agradecer el zelo con que han procedido: y os pido y en cargo que asi solo digays demigante. Dandoles las gracias que por ello merecen. Y mandado reys al dicho fiscal, que luego se aparte de la instancia que a hecho contra ellos y si algun particular se que rellare, o agraviare en esta materia, o andando el tiempo en esto se de cubriere in conueniente, no dareys lugar que dello se trate Judicialmente por via de proceso, sino aconsejando os aparte dello que fuere de su a. y lo direys a los Jurados de galabra para que lo remedien. Conforme ala R. Carta de gracia dada en su favor en Illerça en xxvij de enero M. D. Lxxxvij. Y quando no huviera de sup. tanta justificacion como hay hauiendolo vos aprobado, (como se hauido por un dilleto de vuestro original) esso bastara para no dar lugar q. Almi. de Ofico se procediera contra ellos. Y alos Jurados se responde que de vos entenderan lo que en esta he mandado proveher. hauidarmeys de como se haura cumplido. Dize. on Madrid a xxvij de Enero M. Dc.

Yo el Rey
 Vt. Conarunias vicecan.
 Vt. Comes gntes. Thesaur.
 Vt. Don Alonso de Guandola R.
 Vt. Don Juan fabar

V. Baptista Ref.
 V. D. Pedro Sans R.
 Don Petrus Franquesa secreta J.

qui falta en el
libro original
m. do

19 3)

Que es del Inconveniente que se ve siendo pues que por estas
Causas pierdan los Juces mas tiempo en esto que en hacerle
Causas de la Justicia de los negocios lo qual resulta en dano
de las partes, que siem de lo que pagan por la escritura de estas
Copias vienen por la dicha causa a no poder ser despachadas con la
brevedad que han menester, y por que esto requiere mas fuerte
remedio para que no pase adelante el desuydo y remision
de que se ha estado. y en cargo mucho que a virtud de esto
al Regte que hoy es, desta Audiencia para que en siendo
la falta en que sea la vida y juntamente se ordene y se
ordene que por ningun caso de aqui adelante el, ni el
Oidores a quien tocara Señalen ni rubriquen estas Copias
sino estuviere escritas de letra que se dexen muy facil
mente leer y entender y en papel que no se pase ni
ofusque la escritura y para que esto se haga assi por los
notarios y personas cuyo cargo fuere les hagan de nuevo
notificar, que ellos por su parte mirex mucho en que
estas Copias tengan escritas de manera que se puedan leer
y entender aperi biendolos que sino lo hizieran se
prouehera que se buelua a escribir a su costa y se exe
cutaran en ellos las penas que en su caso se declararan y
havirarmeys de como lo buiere des hecho. Pate
En Valladolid a 5 de Julio 1601

No A Rey

V.º Covarruvias Alcaide
V.º Don Juan Salazar R.º

V.º Don Montserrat de guardita
R.º
V.º Nuñez Regt.

Ortiz Secretarius

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature and possibly a date or location.]

El Rey

Respondiendo primo mi Lugar teniente y Capitan General
 el Sr. D. Diego de la Cueva y Alcantara me ha dado el memorial
 cuya copia va con esta sobre el impedimento que el subre-
 dito della ha puesto en lo de la extraccion de los officios y guerra
 desto va aqui tambien la carta que la dicha Ciudad me ha
 escrito en esta razon en cargos que hauiendo lo visto
 y considerado todo hagays y provehays en los papeles de dho
 memorial y en lo demas que adelante se o fizieren tocante
 a la insaculacion y ordinaciones de aquella Ciudad y a la
 dicha extraccion de officios lo que tuvieredes por justo
 y conuiniere al beneficio y buen gouerno de aquella
 Ciudad que por la facultad que yo me he concedido en las dhas
 ordinaciones para declarar en mendar anyados y quitar
 lo que me pareciere en ellas y en la insaculacion de dho
 querido remittir esto para lo qual con la presente orden
 todas mis vezes vezer lugar y poder sean cumplidos y
 bastante como serrequiere y es mi Real y preciosa
 voluntad que lo que vos fuieredes declarandes y en
 mendaredes tenga la misma fuerza y Autoridad
 que si yo y mi S. S. Consejo lo hizieray declarado
 y que aquello se guarde, cumpla y execute como lo
 demas estatutos, ordenados y mandados en el
 privilegio del Regimiento que yo mande conceder
 y despachar a la dicha Ciudad. Dado en Valladolid

a dies de hebero M. Dc. ymo

Yo el Rey

V. Covarrubias Secer.

V. Don Monserratus
de Guardis la

V. Batista Ref.

V. Don Joannes Sabad
ter Reg.

Ortiz Secretarius

A. M. Conde de Benavente Amo. de Lugart. 2. Cap.
General en el Reyno de Vata

Exemplum huiusmodi Regia Epistola manu propria
scriptum sumptum fuit ex libro sive Regesto Regia
Cansellaria locum tenentis generalis Vata. intitulat
Epistolarum primis fol. 2. vij. per me Ant. Boniumfate
Scribam Regesti prefate Regie Maiestatis Ideo
meum nono sig. num

2 Abil. 1606

21 41

Anno ante Domini MDC primo Die vero intitulato
Secundo mensis aprilis permi Antoni arcualo per auto-
ritate real nos publiche de la ciudad de Oriola y per tot
Lo Regne de Valencia finch finch intimada lada
munt dita promissio Real a Mirer Frances Gil Coltes en
Casandret Justicia en lo civil de la ciudad de Oriola
Limes del moduer Orquet alu Laya Joseph orum
bella Jurats de dita Ciudad y daume fogues Nacional
de dita Ciudad de Oriola los qualz dixerem, y respon
que obehe en aquella ab aquella deferencia que es de
esperany y que demanen se hat y que aguts de son
consell respondran. De quibus regi. Actum Oriola ep
Censu presentis per ecclesiam monis Terony Monsiet y
Alonso Masin de Oriola

Et Paulo post habens consultat lsdito Jurats
y Nacional, ab lo advocat de Consell ladejudicia
Mandato Real Responen que los quiatges que han con
sedit es estas Insequit Lo dis post per lo fur 26 de
quidatico y altre fets en confirmacio del dit fur en
les conts del any Mil Cinchcentz hucanta y cinch
y de la promissio Real concedida persa lo. J. R. Consell
de la dita Ciudad y Regne de Vala. en fauor de aquesta
Ciudad que es del tenor seguent. Die xiiij augusti
anni M. D. nonagesimi sexti facta verbo in Regio Con-
silio et ex illius de liberatione providet non fuisse inten-
tionis sue lx. et Regij consilij dicto Regio preconio pro
habere quidatica non facta in fraudem et eorum qui
Realiter ad dictam Civitatem Oriolam portant personam

Vel terram comestria vel alia circumilia vulgo dicta virtualles
 In quantitate sed tantum prohibere quidetica facta in
 fraudem fororum huius Regni Per bigracia eorum qui portans
 duas, quatuor vel sex mensuras Britani stadij et similibus
 vulgo dictas barcellas et per consequens dictum preco-
 nium Intelligi genericum esse de liquidationis concessio
 vel concedendis in fraudem dictorum fororum et non
 de alijs prout cum presentis dictum preconium de
 Carat Don Felij Tallada y Conformante ab la
 dita Real provisione y furs desuodis han acostumat
 Concedi los dias quiatges y no en altra manera per
 que no es estat son intent concedi ditos quiatges
 en fraudes dits furs sino conformante ab aquells ni
 an entes que los que se han quiat en dita y pre
 sentis Cuitat han per comes omicidii e Inquierut
 ne altres delictes en per publy de la cosa publica nec
 ali perquesi, entengueren y fora aixi ells procura
 rem fison castigats y punits per lo degut a los officis
 y Com allials Vasalls que son de sa Mag^{te} y que la presentis
 Cuitat tot temps han entes y entonen esta molt quie
 ta y pacifica y que estan y promptes com tot temps a
 Observar y guardar los furs del dnt Regne y lo mandado
 Real de la lra. y Real consell Requesiments y fens
 pnt per testimonio Nicotau lexua y Vicenr Marquesa
 Cana fers de la dita Cuitat de vista e per que se y fia
 donada y atri buhida a tot lo defuodit y odit Au
 toritat reualonoz pose manifest ne.

Lo Rey y Reyna Mag^s

Don Joan Alfonso Limentel y de Herrera Comte de
 Bonavent, Governent y Capita General en la present
 Ciutat y Regne de Vala. A los amos de la Real Magestad
 los Justicias Jurats que huy son y pertemp^s seran
 en la Cuita de Oriola Salud y Diligencia, Porquand
 estans com estan prohibits ab Crides publicas los qui
 abjes que se dhen de virtualles de quate, o de barcelle
 o de altra mes quantitas modica de ordi, foment
 o altra qual se vol especie de Trans y virtualles tan
 perniciosos ala Republica aixi per ser aquelly en
 gran del que esta d'import per fiors del Regne y contra
 lamente de aquelly, com tambe per dar comosen
 del dits Justices personas inquietes delinquentes
 y facinoroses, los quals se faltan so lien concedir
 y donar y son causa que en aquella Cuita y haja
 tantas personas facinoroses y de mala vida, que au
 leissen a ella aixi del present Regne y de la Cuita de
 Murcia com de otras parts dels Regnes de castella
 engran dany per fehy, inquietud de la cosa publica
 y deissa Cuita y dels Poblat en aquella, de hon
 se han seguit his requissen tantas rixes mortis y esta
 altra especie de delictes Porco volem reprimir dis
 Abus y que en aquella Cuita se vixca ab quietud
 y sosiego hauem mandado fer y despachar lo Preset
 Per honor de Aquel expresament y de certa sci
 encia de liberadament y Consulta Per la Real
 Autoritat Vos diemy mandam que en continens
 ab Crida publica fagan veuciar y reuocuen

Segons que Nos ab Lo present Decretam qual se uol
 dels desusdits Guiages, que per vosaltres s'ha dita
 presencia de virtualles, son estat Concedits y otorgats
 y no les menges Vos diem y manam que del dia de la
 notificacio del Present Real Mandato en auant
 no doneu ni Concedixcau Guiages algun en la forma
 desusdita en altra qual se uol que pugua causar ditz
 Inconuenients, Enofarau per les lo Contrari
 Si Lagracia de la Mag. tenim per Chara. y en les
 penes a nostre arbitre y del Real Consell Reserua
 desusdita no encorren, les quals se quixen esteindre
 a Excoicacio de officio y a altres penes majors con
 forme la qualitat dels delictes, o, requerira. Da
 ti en Lo Real Palacio de Valencia a xxviij
 dies del mes de Mars del any MDCij

Yo el Rey

Vt. Guardiola fici aduo.

Franciscus Paulus Alens. Rf.

V. Bonans Rf.

In curia Aera

ff. lo xxxij

Mandato. a los Justicias y Jueces de Oriuela no conceda
 guiajes de virtualles.

Disculpado estoy con V. M. de las infortunaciones
 que le diere por negocios de El Duque de Magueda. Un
 Agente suyo me ha pedido esta para suplicar con ella
 a V. M. nombre vno de los del Consejo de esta Ciudad por
 el Señor para la determinacion de lo leydo sobre las
 finas y puestas en Elche. suplico a V. M. que este
 sea qual conbenca y que nos haga V. M. en el negocio
 toda la merced que huviere para que el Duque
 de el y quien intercede se la merecen a V. M. Cuya mano
 vera la Duquesa y Yo, sefo la de mi Señora La Condesa
 Guarde Dios a V. M. Como deseo en Valencia 15 de Enero
 1602

Sr. Conde de Benavense

2 June 1802
5 3 42

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

25 Agosto 1603

24 46

En las Carceles de esta Ciudad me han informado que viene
preso a Antonio Lafala Vesino de villa de este Reyno que esta
condenado a muerte por haver muerto a uno de los curatines
que andaban por estos Reynos y despues ha cometido diversos hur-
tos y salteamientos de caminos es un hombre muy facinoroso
poro, han deseado mucho los Señores Reyes de este Reyno
prenderlo assi por lo que arriba se dice como tambien por
haver llevado una ocaer principal como ampa suya
siendo el casado y creo se deve tener en este Reyno su
su compañia un Pedro Gasca que es otro mayor bellaco
afamado y salteador de caminos y por tal esta condenado
a muerte. han devuelto estos Señores el Consejo que
escriuiese a S. M. y Inviase dos vergueros y oficiales
de esta Audiencia que los conocen bien a estos y otros
que andan en este Reyno para que atados les mande
S. M. prender y dandome hauiendo por medio de los di-
chos se pueda pedir a S. M. y a esos Señores que nos
los manden de mita para executar en sus personas las
sentencias que estan dadas. Receuire particular me-
ced que S. M. ampare a los dichos vergueros que se lla-
man Martin de la Sierra y este banderis y mande
prenderlos que ellos diran porque son y entegueste
nen particular conocimiento de los bellacos que
asisten y viven en este Reyno de este para
que castigados no se amporen de estos Reynos
para hacer sus vellaguerias y para que se

Comicia se haga en conformidad como lo tenemos de
suelto con los señores virrey, Regente y Consejo de
Cataluña me a parecido ad verbum. sea servido
resolver con esos señores y con el Señor Patriarca prin-
cipalmente que se haga en esta forma y con esta egual-
dad que si Vm. piden remitir personas facinosas
de este Reyno haya de ser con toda celeracion de Vm.
que es el mejor requiriente diciendo que es de los casos
que conforme a quere del año 1592. de este Reyno se quedan
y deben remitir y aun que es de legitimo pa-
resca aspero no lo es sino muy en beneficio de la jus-
ticia no obstante que de derecho sea tan difi-
cillo el haver de estas acerbis delacion pero como todo
va encaminado a castigar a veltacos unisifirmamen-
te lo han lo han abracado los señores Catalanes
y en la mesma conformidad lo haremos nosotros
siempre que el caso se ofreciere Vm. mandara
haver y si acaso en este Reyno tienen Vm. noticia
que hay algunos hombres facinosos deese me
mande haver y embiar letras que a la hora
delo remite enviando Comisario que lo recia
aqui hay uno deese Reyno que se llama Rafael
Julian batido de oro que dizen habla diez y siete
años avarando compañeros suyos por mone-
deros falsos y cercanadores de reales, en esta Ciudad
de Sproceso de se para lacon segun me mandicho

Don Joseph de Miquel Cauo de tabla de la Audiencia
Criminal de este Reyno Como Sm. in vie setra y sepre
deray temitira

El Sr. D. Fr. de S. Sebastian de descubierta en esta ciudad que en la
qual Alexandre natural de Villarosa de la Comunidad
de Calatayud de este Reyno havia moneda falsa hanse
hallado en su casa las recetas dello vieler de la muela la conque
lo hazian y otras muchas cosas y se le prueva haver es
pendido muchos reales de a ocho y de a quatro que solo un
testigo dice mas de doscientos hanse prendido a su mu
jer y otras personas, el qual Alexandre se ha recogido
a este Reyno y ados o tres compañeros suyos los a orcanon
en esta ciudad por este delito. Suplico a Sm. que seprenda
si acaso lo hallan y me mande dar ranso que sera
muy del servicio de Dios y de su Magestad Castiga
este delito y si por esto, al de Sm. fuere lo bueno se
suplico me mande que me plega que acudie a servir a Sm.
con las obras y voluntad que ellas daran testimonio
y de Dios a Sm. muchos años de caragosa a
25 de Abril 1603

El Doctor Joan Francisco
de Torralva.

Don Pedro Barrios Reg. de Sm.

5 Julio 1603

26 49

Rey

Muy Reverendo M^o Fr^o Fr^o Padre Laciarca Obispo de Valencia mi Lugar Comienso y Capitan General D^o Jose Loque escribible En tres de Enero ultimo pasado sobre la pretencion que han tenido los Inquisidores de que sus familiares no hanian de ser conformes sentidos en la execucion de la Pragmatica de la queda y lites que mandastes publicar en esa Ciudad

y assi mismo lo que de representades acerca los inconvenientes que se os ofrecian en aquello y por que havien do comunicado con el Inquisidor General y el Consejo de la General Inquisicion, ha parecido que por ser la dicha Pragmatica tan necesaria y conveniente al Servicio de Dios y mio y al bien publico de esa Ciudad como lo vamos trayendo de la experiencia y lo executase con diez en las personas eclesiasticas se devia ordenar a los dichos Inquisidores que obliguen tambien a los otros familiares a que se guarden y en esta conformidad se les escriue agora por el dicho Inquisidor General y Consejo asegurandoles que en mi Alguaciles siempre que prendieran algun familiar por haver incurrido en la pena de dicha Pragmatica se llevaran a su Tribunal para que se le sea juzgado y executado, porque esta modificacion

que es lo que vos aguntades se ha tenido por culpa os lo he querido
harnisar y juntamente en cargaros como lo hago que ad viras
alos dichos Alguaziles quando succiere el caso que han de auer
dir a los dhos Inquisidores en los familiares que prenderan que
ya ellos estan prevenidos del exeat con todo rigor la pena de la
dha pragmática con que se convinguian mas eternamente el fin
della y no podra nadie que passe ni allegar consecuencia alguna
ques affi Corrona y qual para los dhos Datis en Valladolid a
cinco de Julio MDC y Tres.

Yo el Rey

†
D. Covarruvias Ricca
V.º Ferrero Reg.
V.º Nuñez Reg.

V.º Don Mont. de Guat
D.º de la Reg.
† Don Jo. Sabater Reg.

D.º de Secretarius

Inscripto.º
de Leo xxviii

Al Muy Reverendo en Christo Padre Patriarca Arceobispo de Pat.
Lug.º de Cap.º General en aquel Reyno

El Rey

Muy Reverendo en Christo Padre Patriarca Arceobispo (m)
Lugar teniente de Capitan General por lo que me es
crinistes ami vicicanceler en si del pasado y el tras
lado que se imbrastes de la carta para el Inquisidor
general se ha entendido la remission que hay
por parte de los Inquisidores en exsecutar la Prag
matica de las luses en respeto de los familiares y la
excepcion voluntaria que han querido hacer de sus
oficiales y ministros pretendiendo que no han de ser com
prehendidos en ella y porque haviendose tratado del
remedio con el dicho Inquisidor general y el Con.º de
la Santa general Inquisicion han provehido y escrito
alos dichos Inquisidores que todos los dichos oficiales

54

Y ministros sin excepcion de persona guarden la pragmatiza
tica y que la pena della se execute en los transgresores a
plicando al fisco de la Inquisicion la parte que se aplica
ami Real fisco y al Alguazil que hiziere la execu
cion la que se esta aplicada, o lo hegerido haviar
Y tambien que juntamente se les advierte que no de
vian haver por mudo la Junta que hmo en la
Inquisicion sobre esta materia con lo qual cesaran
los inconvenientes que por aquella parte se os repre
sentavan, estareys al amira de como lo cumplen
y si acaso lo que no oyo se ofeciere o tal cosa deste
genero que remediar me dareys noticia de ella por que
lo mande como es fubo Dado en Valladolid a 2.^o de
octubre M. DC. iij

Yo el Rey

V.º Conarrubias Necan?

V.º Nunez Reges.

V.º Don Mont. de Guas. Reg.^{ca}

V.º Don Joannes Sabater. & S.

Notiz Secretary.

A. S. Muy Reverendo en xpo Padre Patriarca Arce
bispo. Palencia mi lugar teniente y Capitan Gene
ral en aquel Reyno.

In Christi Anno D.
fol. xxxv.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

El Rey

Yo el Rey
 Don Juan de Alarcón Marques primo mi Lugar teniente y Capitan general
 Porque atento lo mucho y bien que me ha servido Don
 Jayme Ferrer Governador de este Reyno assi en su cargo de
 Governador como en el de mi Lugar teniente y Capitan
 General que le ha sido tres veces en comendado y en su
 consideracion de lo que merece por esto y juntamente
 por la calidad de su casa y persona es mi voluntad
 que en el tratamiento que se le hiziere assi juzgando
 en su Tribunal como hallandose fuera del, le
 hayan de llamar todos Señoria declaro que en
 la pragmática de las Cortesias que habla de
 las personas a quien se ha de llamar Señoria se
 añada la del dicho Don Jayme Ferrer y le
 haya de hacer el dicho tratamiento de Señoria por
 todos no em bargante qualquier cosa que en la
 dicha pragmática o fuera della haya, o pueda ha
 ver en contrario la qual para en este caso de rigo
 y anullo quedando para lo demas en su fuerza y
 rigor y alto os pido y en cargo que assi lo hagays
 guardar, executar y cumplir invariablemente
 por que demas de ser justo en razon que el dicho
 Don Jayme goze de la honrra por los respectos
 referidos en esta, como he dicho, mi real y de
 terminada voluntad. Datis en Valladolid

atres de Mayo M. Dciii
Yo el Rey

Q^{ta} Guarrunias Secreta.

N^o 6 N^o 15 Secreta.

Al Sr. Marques de Villamizar primo m^o Lugar
Teniente Capitan general en el Reyno de
Valencia.

En Epistola primo
fol. xxxv

El Rey

29 oct. 1606.

29 55

Respetable Regente la Justiticia y Capitan
general Hafe visto Loque Vergonz en carta de 29.
de Setiembre tocante ala moderacion de las
Sentencias de Andres Guardia y Alonso Martinez
y por que me ha parecido no tomar resolucion en
respetto de guardia, aunque quedo advertido de lo
que escribio el Governador de Orihuela y vos dezis
y hasta que me hauiays de lo que se hauro tomado
en lo de la contencion movida por parte del Rey
que de Magueda sobre la restitucion de Martinez
por haver sido preso en determinado, es en cargo y man
do que deays preso a que se declare en ella hanisandome
de lo que se vultare; Y advertireys que si fuero nue
uo de las vltimas Cortes en que se funda el Duque
nada Jurisdiccion a los Barones priuatiue ad Re
gem sino cumu latiuue, y que assi ha lugar la res
tucion de las causas en los casos que parecieren conue
nir y ena tanto que tengays ova orden mia de
penderays la execucion de en ambas senten
cias por que esta es mi voluntad Datis en ventosi
la xxxviii de octubre MDCVI

V. Carr. Ricard. Jo. el Rey

V. Monter. R. J.

V. D. Phi. Tallada R. J. Nris Secrees.

Al Respetable Don Jayme Ferrer Regente la

V. D. Don Mont. del. R. J.
V. D. Josephus Barrios R. J.

Suplenencia de Capitania general en nuestro Reyno
de Valencia

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signatures and names, partially legible.]

[Handwritten signatures and names, partially legible.]

A Noble M^o. Amado Consejero y Cortesano
de General Governador de alla xixona Don
Alvaro Pique y Manrique

El Rey

Governador, Hase visto lo que escriuistes en i. b. de Abil
cerca la subilacion que proveyeron los Inquisidores
de Murcia en la causa que os mande cometer los
dias pasados tocante a Francisco Botella Fran-
cisco y Gregorio Ortiz vecinos de elche familia-
res que dizen ser de el Santo officio y haviendose con-
ferido con el Inquisidor General se ha entendido
que la Inquisicion de Murcia esta comprehen-
dida en la Concordia como la de Valencia y en los
tumbres de firmas contenciones sobre las causas de
familiares y que lo hara en esta en la forma que
aqui se oydia, Lo qual y por que no haviendose
esto praticado en esta Governacion, como de si sera
bien ganar este punto haviendo exemplar para
de ante os en cargo y mando que luego enre-
curriendo esta, ordenes como alguna persona de le-
tra y Confianza que en este lugar y bien instruida
dello que hay en este negocio vaya a Murcia con los
cedados vuestros que pareciere necesarios y Juntan-
dos e alli en vuestro Nombre con el Inquisidor
mas antiguo que tiene ya orden del dicho Inqui-
sidor General de lo que deve fazer pro gonga la

Causas y razones que hay en favor de mi suya diccion para de veras ~~restituir esta y remitirlos~~ el conocimiento della, y particularmente por haver sabido que estos obtuvieron sus familiaridades despues de cometido el delito por huir con esta Cautela la pena en que incurrieron y si haviendo sido hecho y obedido al dicho Inquisidor concordaron en que la causa se oviere y procediere en ella conforme a vuestra Comision y discordando ha viendose para que aqui se determine lo que pareciere ser mas conforme a razon y Justicia y entretanto procediere como de ris ~~con las demas~~ **Culpados** que se enen presos haviendo de lo que hizierdes que en ello se servird Paris en Valladolid a veynte e seis de Junio Mil seyscientos y siete

Yo el Rey

O. Covarruvias Vice can.
 J. Montor Jy.
 Vt Don Philipus Lallada Jy.
 V. Condes de Bayona

Notre Secretaire

Al Noble Magnifico Amado Consejo y los
 Santos Reyes de General Governador en el Reyno
 de Valencia de alta xionia Don Alvaro Nique
 y Manrique
 El Rey
 Noble Amado nuestro, Reinosse de vstra parte

den de octubre y Lovellacion, que remitiere Conella
 de las causas de esche que se quedavien para haui
 rlas a su tiempo de lo que della resultare, entretanto
 ordenareys que se proceda contra los culpados como es
 lo suyo mandado de manera que con brevedad se
 hechen estos negocios a un cabo, y en lo que toca a
 la dilacion de que es, el Inquisidor Ayala en
 su abaxado para tratar de la contencion, que se mo
 vio sobre estos negocios, harisareys al Doctor
 Jeronimo Lera que le vaya siempre solicitando
 para que lo haga queya el Inquisidor general
 da en esto la orden, que conviene para que con
 brevedad se disponga ha despachar la dicha con
 tencion. Paris en el pardo a xxvij de Noviembre
 Mil seyscientos y siete -

Yo el Rey

De Tomas Generalis Thesauri?
 V. Don Joannes Sabater R.
 V. Don Josephus Banator R.

V. Claudio R.
 V. Monser R.
 V. Don Philippi Pallada R.

Notarius Secretarius

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or heading.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a list or series of entries.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a concluding section or signature.]

El Rey

12 Sept. 1609

32 60

Al Sr. Marques primo mi Lugar teniente y Capitan general
en cast. el Conde de Culebrera me ha representado lo
que vereys por el traslado del memorial que aqui va
en que se queja de algunos agravios que dize le ha
hecho y haze el Doctor Thomas Cerdan de Tallada
alli en comouelle los vasallos para que pleyteen con
tra el sobu Casa y Voluntarias (en que tiene tam
bien agraviados otros titulos del Reyno) como
enrress en las escrituras que ordena contra el y ellos
de palabras indecentes y descompuestas que ha obli
gado a borrar ~~de~~ en esa Audiencia algunas vezes
de que no remediandose podran resultar algunos ju
conuenientes, y porque es bien escusarlos y que
el dicho Doctor Cerdan entienda que la merced
que se hizo de referualla la roga de consejo o
y el salario de que hoy goza no fue para que adro
gase tan publicamente como lo haze sino para
que pudiese biuir con decencia sin tener necesidad
de otuparse en cosas como las referidas, y en cargo
y mando que en recibiendo esta carta, se llame y
y reprehendiendole asperamente su modo de pro
ceder y la descompostura de hauer sido de
terminos indecentes en las escrituras que se han
presentado en esa Audiencia ordenada por el

aunque firmada por otro / sobre que fuere Justo
 hauer vos hecho alguna mas particular demo-
 stracion que borrarla, para que quedara castigado,
 Le advertays que de aqui adelante se vaya mu-
 cho al amano en esto, y particularmente en or-
 denar y Informar a los deessa Audiencia y otros
 Jueses adrogando por los pleiteantes, porque no
 es mi voluntad que lo haga, con aperecimiento, que
 sino se abtiniera dello y llegare a mi noticia lo
 mandare remediar como mas conuenga a mi seruicio
 y avisadme de como lo hubieredes hecho Datis En
 San Lorenzo a xij de Seti^r M^o DC^o LX^o /

Yo el Rey

V. Don de dacia Camero Ricelan
 V. Don Joannes Sabater Ref.
 V. Don Jos. Banato Ref.

V. Don Mont^e Guardiola Rex
 V. Monter Ref.
 V. Don Philipe Tallada Rex

Offiz secreto

A M^o Marques de garacena primo
 y Lugar teniente y Capitan General
 en el mi Reyno de Valencia



El Conde de Salas ofendido de las injurias que le ha hecho
y hace de cada dia el Doctor Cerdan con color y capa de official
y ministro de Vuestra Magestad acude a los Reales
Cries de Vstra Mag^t. Suplicandole muy humil^{te} mente
mande Vuestra Magestad remediarlo y para esto se re-
presenta a vuestra Magestad las cosas siguientes

Primeramente que el dho Doctor Cerdan por sus inquietudes
y malos tratos fue puesto en decendencia y privado del oficio
que tenia de oidor de la Real Audiencia de Vatta. y con nombre
de jubilado quedo con el salario que vuestra Mag^t. da a los
oidores y tambien con la garnacha y ropa de consejero de vue-
stra Mag^t. y aunque por lo dicho esta obligado el Dr. Cerdan
a vivir con quietud es de su natura esa tan amigo de su
quietud y de perseguir a todos que por sus intereses y pensan-
do hacerse rico por este camino tiene rebuelto todo el Reyno
de Valencia entre los Moriscos con sus Señores por que
diziendo que el official Real y antiguo y que es mas docto
que los otros oidores que consatisfacion publica fir-
vena Vuestra Magestad. y que sabe todos los secretos de
la Audiencia les persuade que litiguen con sus Señores
y les ponga pleitos en todos los servicios y derechos
dominicales contra posesiones su memoriales y ti-
tulos antiguos de dho Señores y dandoles luego figu-
ridad con palabras e injurias haze que le hagan
muy quexas y grandes promesas y que luego de fon-
tado se den muchas sumas de dineros y consierta
amable lo dicho que por cada occitura se aguentan
tanto diziendo que por momentos les ha de ganar las
causas y como los moriscos son faci^l de creer y ven
aun hombre viejo y con una barba larga y sana

y Señalado con topay gerna cha piensan que quanto se
dize es la mesma verdad y sin considerar lo que les im-
pota aunque tengan de enganos de muchos otros Señados
salen a litigar con sus amos y en empezar a litigar
de cada dia les inventa nuevos pleytos y causas de ma-
nera que los procesos y escrituras vienen ha ser casi
infinitos porque como se las han de pagar todas procura
que sean muchas repitiendo una misma cosa muchas
vezes y pidiendo ediciones con duplicaciones para
tener nueva ocasion de ordinata contra el estillo
que perpetuamente se ha guardado

Otro si que por el faminio susodicho el Doctor
Cerdan tiene inquietos a todos los vasallos monicos
del Conde de Coventay na y de se suplicante y de
muchos otros —

Otro si que en particular el dho Doctor Cerdan
sin causa ni ocasion ha rebuelto los vasallos del
dicho Conde de farles suplicante y teniendo los
dichos vasallos de enganos de todos los Señados
Doctos con quien han querido consultar el Doctor
Cerdan movido de interesse ha hecho que los
vasallos se nieguen de ser adho supli-
cante y se han puesto en pleyto la Señora
dicha contra muchos Caprey y autos
y posesion antiquissima y tambien se han
puesto en pleyto todos los servicios derechos
que continuamente se de trescientos años

34 64

acta parte han tenido posesion dello todos sus an
tecessores y dicho Suplicante sin embargo ni con
tradicion de persona alguna y de los quales dicho supli
carse en confirmacion de dicha posesion tiene autos
y titulos muy antiguos.

Otro si que siendo como son los derechos de dicho supli
cante como tan notorios como se ha referido y la posesion an
tiquissima y mas que en memorial sin causa ni fundamen
to á morido el dicho Doctor Cerdan quinze, o diez y seys
procuras solo a fin de llevar muchas cantidades de
dinero por las ordinatas

Otro si, que en los dichos pleytos y causas por dar a en
tender a los moysesos que hace mucho por ellos el Doctor
Cerdan ha ordenado y ordena con terminos y palabras
tan indecentes contra dicho suplicante y aun con
tra los otros titutados y barones que seica ofender los
ohidos de V. M. el referido y basta en prueba de
lo dicho que en muchas ocasiones ha obligado a la
Real Audiencia de Valencia a haver de borrar
las escrituras que ha ordenado el Doctor Cerdan
sin dar lugar a que el dicho suplicante ni sus
abogados y procuradores se pudiesen ver

Otro si el Doctor Cerdan es hombre acostumbrado
a hacer semejantes salidas y ordenar contra qual
quier persona grave con mal termino y descompues
tas palabras y esto es publico

Otro si que dicho Doctor Cerdan para poder mejor

destru hui a los desdichados moriscos se tiene vnproua
 dor a su modo que es Ambrosio Marzilla hombre tano.
 nacido en sus tratos que por ser lo tanto no sera menester la
 Sificalle.

Otro si tiene a un sobre letrado que se llama Siria con
 certado y conuencido para que por un Real le dicte y firme
 las escrituras que el Doctor Cerdan ordena y quando le
 parece las comunica a todos para que se califiquen
 sus pareceres ante los moriscos.

Otro si que en la principal demanda que el Doctor Cer
 dan ha hecho poner contra el dicho Supplicante se
 ha dado a entender a los moriscos que la fundaria en cierto
 pretendido privilegio que el tenia visto de quando
 era o hido en el Reyto de Aragon que trato con el Du
 que de Ribelles Senor de la A. L. de Sicilia contra dicho su
 plicante y en careciendo a los moriscos que havia
 mucho por ellos en descubrirle este secreto se ha
 hecho hazer grandes promessas y entre otras una
 de seyscientas libras dandoles a entender que son
 francos y libres y que no responden derecho ni
 servicio alguno lo que notoriamente es inven
 cion por ser moriscos y conquistados de manera
 tal que en todo el Reyno no hay ni ha hauido
 quien haya pretendido tal hasta ahora por
 darles a entender el Doctor Cerdan que es dueño de
 los Secretos del Consejo.

Otro si que haciendo pedido dicho suplicante

Respuestas de los vasallos que han sido oficiales de diez años a esta parte se han confesado todos los servicios y derechos que dicho Supplicante cobra y todos sus predecessors cobraron y no obstante esto el Doto Cerdan no se ha desengañado antes bien por su interese le persuade que no obstante sus mismas respuestas se ganara las causas con las escrituras que ordena diciendoles cada vez que con aquella escritura que le da si enon y ganada la causa y como el procurador califica sus dichos profi-
 quen los moriscos y cada dia intentan nuevos pleytos.

Otro si que por raxon de dichos pleytos estandes truhidos los vasallos pobres y anihilados de manera tal que a hora piden licencia para cargar se mil ducados para los pleytos y a che camino escierto que se han de perder de todo.

Otro si que los vasallos estandes compuestos y desuergonzados contra dicho Supplicante y sus hijos que el hijo mayor y successor de Lucara pasando por su lugar de Benimodor ningun vasallo se le quite el sombrero, y todo esto nae de las malas persuaciones del dicho Doto Cerdan y del animo que le da diciendo que son de todo libres y que no deuen reconocer a Dho Supplicante de Jeneria directa ni pagar servicios ni otros derechos.

Otro si estantandefuergonzados los vasallos por el animo que le da el Doto Cerdan que publicamente se ponen en carrillos y dicen que que si enon un consejero de Balda. que le da fiende y que ha onandado.

A mundo han de litigar hasta acabar de vender sus
 viendas y dicen que dentro pocos dias se han de quitar al
 dicho Suplicante todo lo que tiene en Carles

Otro si que por estar el dicho Doctor Cerdan Contralero
 de Subilado y de Consejero de Ordo. el Rey & Real
 Audiencia de Valencia no ponen ni han puesto la
 mano en reprimir sus salidas y malos terminos
 y asi es necesario que vuestra Magestad por su Real
 benignidad manda reprimir las de la manera
 que el negocio lo pide.

Otro si que habiendose pedido ciertas cosas
 por parte del Conde de los Vasallos y habiendose
 visto el Escriuano de la causa y en algunas cosas
 recibir las de orden de el Doctor Ferrand fue el di-
 cho Marfilla a Carles a instruyr de lo que
 se mandaba responder y aun el dicho Marfilla
 en presencia de quello dio orden que el Ministro
 ordinario del Senor que tiene prestado juramen-
 to en poder del Conde no hiziese su officio y se
 despido y nombro otro y dixo que si el Escriuano
 de la Corte no le recibia el juramento se re-
 cibiere el Escriuano de la causa y sino que lo
 recibiera el dicho Marfilla y pidiendo el mi-
 nistro por que se despida dixo por que havia lo
 que el Conde le mandava y que no lo devia hazer
 sino lo que los Vasallos querian con que quedaron
 animados los Vasallos a hazer unas salidas

Y Atribuciones y los raras mayores si Vuestra Mage^d 68.
nomanda remediarlo. 30

Para remedio de todos los dichos excesos y para prevenc
nir otros mayores el Dho Supp^{te} quan humilmente
Supp^{ca} a Vuestra Mage^d sea de su Real servicio man
dar con graves penas al dho Doctor Cerdan que se abstenga
de Avogar como tiene obligacion atendido que si en el
Lano de Vuestra Magestad y sea garnacha como
a Consejero suyo y si quisiera avogar quedese el
Lano y (Lopa) y entonces avogue y ponga su nombre
en lo que ordenare para que desta manera siempre que
no hiziere lo que duese queda ser sabido por el su
garbamiento general de Vuestra Mage^d y Real Audiencia
y Dho Suplicante pueda proseguir las
Instancias que de dcho se quedaren competentes contra
Dho Doctor Cerdan como contra persona particular
Et sic et ca. Absissimus es.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Rey

37

Yo el Rey
 Yo el Marques primo mi Lugar teniente y Capitan General
 He visto lo que cartas me haueys representado tocando
 se a los inconvenientes que se han considerado cerca la reforma
 cion de los Alguaciles, y a las conveniencias hay en mandado
 que no pase a delante, y en particular se han considerado
 con atencion los papeles que vinieron con la Carta de 5 de Ju
 y tambien las razones que en ella representays, y por que
 citento aquello, y que como dezis, y lo aseguran los pare
 ceros de los Theologos y la condicion puesta en el Juramento
 que yo fiziste de guardar el fuero que trata de esto no hay que
 reparar en el escrupulo que este punto pudiera causar, porque
 que no puede el Reyno formar agravio a lo menos con causa
 justa de que se exceda en el numero de los Alguaciles
 ser solamente de viendo los delos hechar de ver los bene
 ficios grandes que de esto se han seguido y pudiendo con
 fiderar los danos que vos señalays se podria seguir de lo
 contrario, a cuya prevencion y remedio es razon que yo
 a por todas las vias posibles, y en particular por esta
 He resuelto porteros (como lo hago) que en los
 tiempos ocasiones y casos que por el publico de la ad
 ministracion de la Justicia y causas presentes y futuras
 pareciere ser necesario valeros de los conjuntos y Comissarios
 os vo de ellos, atendiendo mucho a que los eligiere de
 sean todas personas viles y de quien se pueda tener satisf

facion, y adalla tambien los estamentos quando se quexa
 ren de la multitud de las cosas por el Contaduro, quitand
 dos las entatadas por los dias que os pareciere hasta que
 publica os obligue a botuellos, para que no tengan ellos
 ocacion de hazer en baxadas ni gabs voluntarios, y esto
 se entienda en respeto de los Alguaziles de la Audiencia
 solamente, porque el del Governador solo ha
 derer uno, en cargo y mando os que lo hazays assi
 sin embargo de lo que os mande escribir a Instancia
 de los dichos estamentos, y havisadme de como lo fue
 rede executando, Datis en Madrid a xxviij de
 Jbre, MDCviii

[Signature]

De V. Secretarius

V. Laurus Pices
 V. Sabarero
 V. Banator

V. Don Mathias I^{la} R.
 V. Monter
 V. Don Philipi Iruada

Est legitimaam Epistolatum Locum.
 generalis Data primo
 Juleo lxxij

16 Janu. 1610

38 verso

El Rey

Yo el Rey primer mi lugar teniente y capitán general. Siendo cosa sin duda como se quisiera saber que las causas de las prendas que toma la guarda mayor de la Albufera por las penas en que incurren los que entran en ella a hacer sus ganados y hacer otras cosas prohibidas tocando al Bayle General privativamente a otros oficiales, he entendido que los Jurados de esta Ciudad de Valencia intentaron por vía e pasados hacer un mandato a la dicha guarda mayor para que pareciese ante ellos por haber prendado a un bestia de la llamada Joan Sabido, cuyo ganado fue hallado paciendo en los límites de dicha Albufera, y que habiendo sido inhibidos los dichos Jurados por el dicho Bayle general del conocimiento de la causa a instancia de mi procurador patrimonial recurrieron a esta Audiencia de sinando el fiero, la qual se tal como en quanto a la materia de la contención solamente y queriéndose procediendo en ella acudieron al Syndico de esta Ciudad ciertos Carniceros que tienen vacas en el término de Sollana y por hallarla cada día paciendo en lo prohibido no puede dexar la dicha guarda mayor de prenderlos, y pidieron al dicho Syndico los defendiese, el qual dijo que puso dos peticiones ante el Oidor de la causa en contención arriba dicha queriéndose en la una de los procedimientos hechos contra los dichos Carniceros como sino tocaban o pertenecieran a los mentos de ella

pidiendo en la otra se mandase a la dicha guarda ma-
 yor que se abstuviese de prenderlos, y que al pie desta
 se proyo ad dicendum intra biduum ego. et interim nihil
 innovetur, de mas de que se entiendo que tam bien pro-
 veyeron en la dicha causa que se hiziese visura de todos
 los terminos y limites de dicha Albufera sin que en
ninguna forma de las haya inter venido ni adrogado
patrimonial de que me he maravillado por tratarse
en esta causa de interes mio y de la defensa de con-
servacion de mis dehesas y porque es llano y aduen-
gado que aun en caso que esta causa segunda se pudiere
evocar, y no es justo que la guarda mayor de xex de conti-
nua lo que ha ha costumbre siempre de executar y pren-
dar los ganados que ha llaren paciendo en los dichos li-
mites o en cargo y mando que luego que recibayre
esta Carta o Informe muy particularmente de lo
que en esto hay y hallando que toca a los de falta
de licencia conocer entre el Bayle General y los Jurados
a quien de los pertenece el conocimiento de la causa
de Tablero ordenes que de faren luego lo que fuere
de justicia sin permitir que se entremetan en
esta ni en la causa de los Carniceros mas que para lo
nocer a quien toca el conocimiento de las es a saber
si el Bayle, o los Jurados y basebo ya que lo deya
Audiencia no quedaran ignoras que las causas tocantes

anni Real gate. no se deuen ni han de tratar ni resol
 uer sin interuencion de mi Auogado patrimonial, sep
 advertireys y de mi parte que por ningun caso proced
 dan en ellas de otra manera por que de may de las dhas mu
 ltidades que de to se siguen podria resultar tambien
 dello mucho dano anni Real patrimonio aunque
 por ser estas causas gias del Tribunal del Rey le go no
 poderre ellos entrometer en tra valles como diuersas de sy
 se les ha mandado ser mejor que se abstengan della
 con mayor cuydado del que hasta agora han tenido, lo
 qual de nuevo quiero y mando que hagan por que de may
 de las muchas razones que para esto hay y de lo que
 lo medesimo es bien que se escure con esto a los que en
 tienden en los negocios particulares el mucho tiempo
 que cada dia pierden en ir y procurar que
 se les restituyan lo que en Audiencia se euocades
 hecho, por que no haciendolo sera fuerza de medio alio
 por otro camino Datis en Madrid a 16 de Enero
 1610

Interuencion del
 Auogado Patrimonial

Yo el Rey

Notiz Secretariis

V. Don Monseñor G. de
 V. Don Pedro Reg.
 V. Don Phelipe Salceda Reg.

V. Don Didaco Cauero Rici can.
 V. Don Joanes Sabater Reg.
 V. Don Joseph Barro Reg.

Al Sr. Marques de Saraceno primo mi
 Lugar teniente de Capitan General de N

A Reyno de Valencia

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Rey

que el Abogado
Patrimonial
contrauenen la
causa Patrimo-
nial y así en la
virtud como in
el medio

Yo el Rey me acordé con el Sr. Marques nuestro Lugar teniente y Cap. General Nobles M^{tes}.
y amados Consejeros a mi noticia hauenido que con mandatos
y provisiones de esta Audiencia hechas sin interuencion de mi
Abogado Patrimonial se ha puesto impedimento a muchos que
havian comprado (por medio de mis Bayles) la cosa de las
moreras que fueron de moriscos y me por senescen para estar en
tierras de realengo para que no la cogiesen y que en particular
se ha dado lugar por medio de una provision que esta Audiencia
despacho a que el Duque del Infantado, o su procurador se haya
aprovechado de mas de quinientas cargas de su cogida en
tierras que por ser termino de Alzira reciben en ellas
el tercio diezmo tocante a mi patrimonio Real lo que
valores de derecho, y que es muy ordinario haue confu-
sion de semejantes provisiones contra mi Real Patrimonio
despachando de suposicion assi con color de mi hit in no-
vetur como de otras maneras, y que tambien sedan las
tierras que los moriscos tenian en lo de realengo a los frutos
de las a los que se dicen ser dueños de los lugares donde
recidian los dichos moriscos lo qual supuedo ser
hayas hecho habiendo prohibido lo contrario en
tierras de los mismos dueños de lugares, y por
que esto se funda que habiendo lo mandado (como
sabays vos el Marques) con carta de 16 de Enero,
que para quitar estos inconuenientes y por ser
assi de justicia nos tratassen ni resotuiessen
las causas de mi patrimonio sin interuencion
de mi Abogado Patrimonial respondistes que
la Audiencia entendia que solo era menester

Su intervencion quando se trata de declarar las causas
 definitivamente, el encargo y mando que quanto al pri-
 mero me hauiere luego de lo que en esto hay por que lo que
 no entender y particularmente que el moris ha haer
 provisiones semejantes y tanper Judiciales ami Real
 fisco como las aqui referidas con tanta facilidad y que
 de mas de lo hatendays con mucho cuydado a la conservacion
 de mi Real patrimonio sin dar lugar a que se perjudicada
 niendo entendido que mi voluntad es que no solo quando se tra-
 tare de declarar definitivamente las causas Patrimoniales
 sino tambien quando se haga de haer qualquier provision
 sobre ellas causa cognita a nameys a dicho mi otorgado
 Patrimonial y con su intervencion y no sin ella prove-
 hayr lo que conuiere por de otra manera si no de otra
 mi Real fisco seran nullas y de ningun efeto las provisio-
 nes que se hizieren de mas de que me den ruiña yo mu-
 cho dello Paris en Aranda a 9 de junio 1610

Yo el Rey

V. Don Didaco Cauero Briceo
 V. Don Jhon Sabater R^o
 V. Don Joseph de Amato R^o

V. Don Monserrate de Eua
 Reg^o
 V. Don Monser Rex
 V. Don Philipus Talleda
 Reg^o

Ortis secretarius

A. M. Maque de paracena primo mi Lugar
 niense Capitan general en el mi Reyno de Ca-
 lencia

Al Rey

31 Jul. 1610

41⁵⁶

Yo el Rey
Yo el Marques primo conde de Suardi niense y Capitan general
vieronse vuestras dos cartas de 25 de Julio y estabien lo que
en la una havia y haue resultado de las diligencias he-
chas sobre los frutos de Landia y de los demas lugares del
Duque aunque sera necessario que en todo caso executeys lo que
estos dias os he mandado escribir tocante a las personas nom-
bradas por Secretadores por lo mucho que aquello conuiene
tambien se han visto las dificultades que deziis han re-
sultado de la execucion de la Pragmatica de las sien-
bras la una cerca la mitad de los frutos que en ella se man-
da reservar a los dueños de los lugares, y la otra al bando
publicado por el voto fitermes en respeto de la parte de
desimas y primicias que por la dicha Pragmatica se apli-
ca a la parte de los censales que a lo que contiene la
otra carta vuestra. Y en quanto a la primera dificul-
tad haueido visto lo que deziis de los pareceres de
esa Audiencia lo que se tiene por justo y conueniente
es que de la mitad de los frutos que la Pragmatica
reserua a los dueños de los lugares y tierras se les
señalen por vos y por la dicha Audiencia en todo o
en parte los alimentos que pareciere hauidos con
sideracion a su calidad y a la cantidad de lo que tie-
nen y deuen por razon de los dichos lugares que
sacado esto en lo demas puedan ser executados. en
respeto de la segunda pues como deziis se reuoco ya
el mandato y los eclesiasticos sean salido afuera

Alloque en racon y conueniencia leuian solo ha
 parecido escriuir al Patriarcha lo que veres por el
 traslado de Lucarba para que procure reducir a los
 del Cabildo a lo que estan auto que hagan, darre la
 heys y haurirarme heys del efecto que haze porque si
 ellos toda uia no quisieren participar de dano sino de
 solo el beneficio suua lo que conuendria hacer y en
 bre tanto ordenareys que en lo demas nose alse lamano
 de la execucion de la Pragmatica Datis in
 Aranda a xxxj de Julio MDCxx

Yo el Rey

V.º Don Didaco Clauero Vicecan.

V.º Don Joaquin Sabater R.º

V.º Don Joseph Bayato D.º

V.º Don Monsermat de Guan. D.º

V.º Monter Reg.º

V.º Don Philipus Tallada D.º

Direcho

Al M.º Marques de Saragena primo m.º lugar
 de mi n.º y Capitan general en el m.º Reyno de
 Valencia

Al Rey

9. octu. 1610.

42 78

Yo el Marques primo m^o Lugar teniente y Capitan general
Don Cesar Pallada Lugar teniente general de la orden de Mon
terra me ha escrito Salazar de que va aqui tras lado tocarse
esta causa que trata el Sindico de Miguera sobre la licen
cia que dio el Substituto de Lugar teniente de Maerbrago
para rifar ciertas piezas de plata, y ha causado admira
cion que sobre la declaracion que diere hizieron los ar
bitros en favor del Tribunal de la orden conforme a lo
que dispone la pragmática que trata del asiento en
su mi Jurisdiccion Real y la de aquella orden, se
haya dado lugar a que el dicho Sindico voluiese a in
troducir la dicha causa en esa Audiencia contra
el honor de dicha Real Pragmatica cosa nueva y
de tan perniciosa consecuencia que por la necesidad
preuia que tiene de reparo no puedo dexar de desir
y en cargaros mucho que por ningun caso lo permitays
de aqui adelante y que lo digays assi a los de esa Audien
cia para que lo tengan entendido y lo executen en su oca
sion, pues como lo dize la misma pragmática, y es
de lo que se ha observado, despues de declarado con punto
provia de contencion no se deve volver a tratar del; porque
de mas de la confusion que causaria seria proceder en infi
nito y dar materia a gastos y dilaciones, Pero en el caso
presente considerado la igualdad de la pretencion que tiene
el Sindico contra el dicho Substituto de Lugar teniente
de San Mathes, sem bien querris se llameys y desen
ganeys de que yo no he de dar lugar a que se pleyte

porosa tan de luntana, y que assi desisto luego de la causa
 y dese libremente rifar a los que tuviere licencia del dho
 cho Lugarteniente; por que siben los Justicias de Trayguera
 y los de las otras Villas de Maestrazgo la bandado,
 pueden dar, pero nose ha de entender privative ad alios of
 ficiales ordinis, sino cumulative, fuera de que tambien des
 esta mi preciosa y determinada voluntad. Datis in Madrid
 a cinco de octubre MDCX.

Yo el Rey

J. Don de la Cruz (Luzero Vicecan?)
 V. Don Joan Sabater Reg.
 V. D. Jos. Banyas Reg.

V. M. de Guadalupe Reg.
 V. Montez Reg.
 V. D. Phi. Pallada Reg.

Ortiz Secretarius

Al Marques de Canena sobre la causa que trata de la Audiencia
 Real el Syndico de Trayguera

Este traslado es bien y fielmente sacado de un Registro
 de mi officio intitulado Cuius Montem secundum y
 comprobado con el dho Registro por mi Domingo Ortiz
 Secretario del Rey nuestro Senor y de la orden de
 Montesa, en testimonio de lo qual di la presente
 firmada de mi mano y sellada con el sello que
 es de la dicha orden, en Madrid a xxij de
 Febrero MDCX.

Domingo Ortiz

El Rey

3 Nouem. 1610

43 80

Al Marques primo nuestro Lugarteniente y Capitan
General, lo que me representastes en Carta de 28 de fe-
briembre cerca la demanda puesta contra el Conde de
Carlet por elyndico de aquella Villa se entienda aca
como vos lo Considerast y bien cierto es que la ocasion
presente en que se hallan tan trabajados los mayores
los Barones con lo que se ha resultado de la hida
de los Moriscos, no es a proposito para que sede lugar
a lo que elyndico pretende y assi por lo que esto importa
(de que ha sido bien dar me cuenta) es en cargo que por
agora hagays entretener lo que toca a la dicha el
manda, o, que se proceda en lo que no se pudiere escusar sin
permitir otra cosa, y por que el Doctor Cerdan en un me-
morial que por su parte se me ha presentado en esta razon
pide licencia para imprimir un discurso que ha he-
cho sobre ella cuya substancia se ha visto en
una relacion que venia dentro del mismo memorial
y se le ha denegado por los rrejetos aqui apuntados y
careys admitido de no consentir que salga a luz en
ninguna manera, y de prevenir lo que para esto sea
necesario que de ello quedareys servido. Datis in

San Lorenzo a 3 de No. hem. 1610

V. D. Mons. Juan de Ag. R. S.
V. D. Phi. Tallada R. S.

V. D. D. Diego de Saucedo R. S.
V. D. Jo. Sabater R. S.
V. D. Josep. Barato R. S.

Yo el Rey

Don Sebastian

Al Marques de Camarena primo nuestro Lugarteniente

Capitan General en el nuestro Reyno de Castilla
Leon

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Rey

12 Novem. 1610

44 81

Aseña de la falta
de los jueces Crimi-
nales

El Marques primo nuestro Lugarteniente y Capitan general
 He visto lo que escriuís en vuestra carta de ir de octubre sobre la
 falta que hay de jueces en el Consejo Criminal con ocasion
 de responder a lo que os mande escriuir serca de que este se tenga
 por las tardes, y aunque con el acuerdo que dezis tomastes
 de suplir la dicha falta en hechar mano de los del Ciuil
 y del abogado fiscal que ha sido bien de que he
 sentir a menos particularmente en lo que toca a recibir in-
 formaciones assi dentro de la ciudad como fuera quando
 los del Criminal no lo puedan hacer, o se hallen impe-
 didos todavia separecido advertiros que para esto mesmo
 de mas de lo dho podre en su caso y lugar valer os del As-
 sessor del Governador en lo Criminal y deste tambien y
 del Governador y su Teniente y del Justicia Criminal
 para las rondas que se buieren de hacer en la ciudad
 y arrauales y Lamas si el Regente estuviere ausente
 al oidor mas antiguo de la Audiencia a quien toca hacer
 su officio para que asista y vote en el Consejo Crimi-
 nal pues la necesidad presente obliga a hechar mano
 de estos y de los demas medios que buiere des por conue-
 nientes los quales remito a vuestra prudencia y
 buena eleccion para en el Lardo a xij de nos. de M. D. C. X.

Yo el Rey

Don Secret

Don Vidacus Cauas Ric
 Don Josef Luis Barato Ric

Don Monserriates de Guandish Ric
 Don Monserriates Ric
 Don Philipi Tallada Ric

El Marques de Caracena primo nuestro Lugarteniente
 UVA. BHSC

Capitan General del nuestro Reyno de España
Lencia

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

El Rey

Para la siembra
del año 1610

El Sr. Marques primo nuestro Lugar teniente y Capitan General
 por Vuestra Carta de 28 de setiembre he visto lo que a Vos
 y a los de esta Audiencia parece cerca la Seguridad que los
 Labradores piden para sembrar el año Las tierras que en este
 Reyno quedaron yermas por la salida de los Moriscos
 y como suya por demora Inconueniente el dño. que les
 seguira de la a los censalistas que dexar de ser por respec
 to del La siembra y que venga por este camino apadecer
 lo general del Reyno y por que hallando a vos y ellos al
 pie de la obra y con la noticia y experiencia que al con
 Sajo de todo lo tocante a esta materia lo que haureys re
 suelto lo que mas conuiene me ha parecido que se os devia
 remitir la execucion de lo segun que con esta os ha re
 mite para que si toda via aparecieren danyento considero
 do bien las razones que hay en pro y en contra y los dños
 Audiencia perseveren en lo mismo tratay de que se de
 la dicha Seguridad en la forma que mas conuenga, pero
 por que por una parte es justo procurar a los dichos Censal
 listas el alivio que segundiere, y por otra parte que mu
 chos de los Labradores se han quejado de que los dueños de
 Las tierras no les guardaron el año pasado lo que asentaron
 con ellos sino que les hizieron algunos agravios en dño.
 de su comodidad y esto se podria en cojer agora, no re
 mediando lo, para que no siembren, aunque tenga
 la dicha Seguridad, he querido advertiros como lo hago

que en respeto del primero debays serapusable cargar algo
 a los labradores en beneficio de los censalistas, que lo
 procureys / no haviendo en ello inconveniente, aunque
 no sea sino un medio diezmo, o alguna otra cosa, y que
 en quanto a lo demas se ponga la cláusula en el prego que
 se huviere de hacer obligando a los dueños de las tierras
 a que cumplan puntualmente lo que asentaren con
 los que sembraran, quitando se el poder de hacerlo
 contrario y hanitadme de como se efectua. Patis
 en el Pardo a xvij de Noviembre M. D. C. x

Yo el Rey

V. Don Diego de Saurio R. C.

V. Don Juan de las Casas R.

V. Don Juan de Barrios R.

V. Don Alonso de S. R.

V. Don Pedro de Salazar
 Rey.

Nuestro Secretario

Al Sr. Marques de Saracena primo nues-
 tro Lugar teniente y Capitan general en el
 nuestro Reyno de Valencia R.

Yo el Rey

Ortiz Secretario

V. O. M.^{te} de Guardista R.^o

V. J. Philip. Tallada R.^o

V. Don Didacus Clauens Dicj.

V. Don Joan Sabater R.^o

V. Don Jos. Banyato R.^o

Al Marques de Saracena sobre lo que ha respondido en
Carta de 12 de octubre a lo de la causa que trata el Syndico de
Trayguera

Este traslado esta bien y fielmente sacado de un
Registro de mi officio intitulado Causa Montesia seum
dum, y comprobado con el dho Registro por mi Do
mingo Ortiz Secretario del Rey nuestro Señor
de la orden de Montesa, en Testimonio de lo
qual di la presente firmada de mi mano y sellada con
el cello peguero de la dha orden en Madrid a
xxij de Diciembre MDCX.

Domingo Ortiz

El Marques de Caracena D.^{no}
nuestro Lugarteniente y Cap.^o Gen.
en el nuestro Reyno de Vtalia.

10. Octub. 1611

86

47

El Rey

El Marques primo nuestro Lugarteniente y Capitan
general Jueves a 22. de Setiembre mas sercaparado a las once
horas y media de la noche fue visto seruido a sumbrar a
La Serenissima Reyna mi muy chara y amada mujer
que haya gloria de su Nido que queda bueno y del sobre
parto se sucedio tan gran mal que acabo su vida Lunes 3. de Sete
mes a las once del dia despues de haver recibido
Todos los Sacramentos de la Iglesia con su aspi
sumbrada devocion su fin ha sido tan catolico y
Exemplar como la vida y sentimiento muy con
forme a perdida de companya que con tanta razon amada
y estimada a su gran Christianidad y Valor. Por cuen
ta de este suceso asi que en semejantes casos se suele
Escriuir con las cartas que hiran con esta en cargo que
de las deys, o embiye dando la vos tambien de lo mis
mo a las Villas de aly de este Reyno a quines no
escrivio y por quanto la ocasion presente es de la
mayores que se pueden ofrecer lo sera tambien la
mostracion publica en los libros y honrry, y
enpedir a Dios su descanso eterno, y que enderece
siempre mis acciones a su santo Servicio Qalbien

Universal de mis vasallos como su Divina Magestad
sabe que lo deseo y lo hecho hasta aqui. Dado en
San Lorenzo a 20 de octubre MDCXJ

Yo el Rey

Yo el Secretario

Yo Don d. Pedro Paez
Yo Don Jos. Bayator R. J.

Yo Don Monerriat y la R. J.
Yo Don Phi. Tallada R. J.

El Jndich de la generalitat del present Regne diu que
 hauent de tractar de Arrendar los dets nouy de nauys neu
 Sombrosos y tocant lo arrendar aquelly als diputats y offi
 cials de la casa de la generalitat als quals esta comesa la
 Administracio de dets dets y lo fer los Arrendaments de
 aquelly per estar comestan Units y incorporats en los dets
 Antich de la generalitat dit lo onargallo y hauent present
 tit que les Cinquanta quatre perones y los elctes o redit Sies
 de aquelly tenien presentio que ad aquelly tocava fer los Arrend
 daments de dets dets y nouy y fer la Capitul y tot lo demes adu
 quely y que als los diputats serien mes excoctores de lo que
 ordenarien y acordarien aquelly encara que esta presentio
 era contra lo que expresament esta disposat y fur del Rey
 ne y particularment per los que se feren sobre la compra
 de los galeres y guarda de la costa maritima en les Cort
 Ultimes que se celebraren en la present Ciutat y era també
 contra la declaracio feta per sa Magestat que esta al
 final dels dets fets ab la qual se declaro que los dets
 dets foren Units e incorporats en los dets de la Genera
 litat y que hauien de estar tot temps Units per via
 de Incorporacio y per consequent la administracio del
 dets dets tocava als dets diputats eisdem modo et forma
 que era estada comesa la administracio del dets
 Antich de Clarant mes en particular que als dets Dipu
 tats toca lo fer los dets Arrendaments y lo delibrar
 y determinar lo que milla los pareixen e ser o ha

perals dits drets y sols als reduhits dells 54. La asistencia al
 fer los dits arrendaments pera que aconsellasen y represen-
 tassen als dits Diputats lo que les occorria ut melius possent
 de liberari ad comunicacio de v. x.ª y podent per dita tallo
 los dits Diputats fer lo dit Arrendament en la occasio present
 y donar lloch y per metre aque los dits 54. ni los reduhits
 de aquells feren altra cosa mes de advertir y representar
 als dits Diputats lo que les occorria Empero no baniber pro-
 cedendo acudir a v. x.ª y si donaren tallo de dita preten-
 cio pera que com a cosa tant noua y acerta se ordenas dells
 54. y reduhits de aquells no entrometson en fer dits
 Arrendaments sino tan sols lamenst que tinguesen la asis-
 tencia al fer aquells representasen y aconsellasen als Di-
 putats y pera que con las mes en particular de la justicia
 dells dits Diputats se informa a v. x.ª Junta des les dos
 sales y se ha donat memorial sens haver fet altra dili-
 gencia respectant lo dit Arrendament aguardant la
 determinacio y resolucio de v. x.ª Confiat des que
 en lo entre tant que aso se determinaua no es faria cosa
 alguna per los dits 54. y reduhits de aquells y per que
 v. x.ª entotes las ocasions que ha tractat de esta materia
 los ha assegurat que no rebria laca de la Generali-
 tat per July algu en ningun temps com es ser que no
 crebran estant de per mij v. x.ª y sonint tan to-
 notoria y manifesta justicia com se de la dita Gene-
 ralitat y per que han presentat y entes que no ob-
 sant las cosas deus dits los dits 54. o reduhits de a-
 quells de facto tantum hauen tractat de Arrendar

Los dits drets y acordar Capítols y encara admetre dita y do 49
nas exaus no tenint com notenen ningun poder com aquell
sia dels dits Diputats com se hadit y enaço reb notable
quebra la Jurisdicció autoritat y preeminencia dels dits
Diputats als quals toca de ferirar gestos Los Camins porible
y particularment acudint a v. d. pera que en ningun temps
sels fara Carrecs que son estats necisipents y que no han fet
per rapart lo que deuenen Justicia sien estats molt diligents
en suplicar a v. d. se prengues resolucio en dita pretencio
totavia pera que puguen Valere dels Lemys que seran de sup
licia pera Conservacio dels drets de la casa de la dita General
tat Supp. ca. abt. ca. 2.ª Se servixca fer provicno sobre la pretencio
de sus referida al peu de la present y que sia en favor de la
dita Generalitat per les raõs supra referides y per les que
han allegat de paraular per escrits quix es aixi ex. quod
Supplicat ego. Et licet ego
Affirmatus ego.

Quoniam per nos Curiam anni 1604. et alias Curias legni nec
non per declaraciones fadas per suam Maiestatem infra
Ditionum et Limonum fororum continuatas decimum et
declaratum ex parte respectu novorum Curiarum Genera
litatis quid quingua ginta quatuor personis et quid Br.
puitatis legni pertineat ex parte. Ita ut ex illis dubia no
viter mota declarari debent ut infra Ideo et alias Pro
videt et declarat quod illis 54. personis seu Electis
eorum incumbit facere Capitula cum quibus dita sunt
et quolibet eorum locentur seu vendantur tam si a prin
cipio per lura Capitula fiat quam si postea in discussa
Substantionis vel alias aliquod vel aliqua ad d.

corrigi vel mutari conveniat. Item astitere in Longia
 nova ubi fiant dicta arrendamenta seu in consulari Illius
 et advertere representare atq; consulere Diputatis que eis
 occurrerint et videbuntur utilis et conveniencia ad Di-
 putatos. Porro ea, liberare arrendare seu locare et cetera
 cere que ad dictum locationis contractum spectant nempe
 assignare dies et horas accipere seu acceptare lictas concedere
 seu promittere exaus concludere dictum arrendamentum
 trahere hancam fiscalem et oia alia dicto arrendam-
 pertinentia et tam dictis s4 personis quam diputatis
 que eis ut dictum est facere incumbunt respectue cum Co-
 municatione sue Ex^{ca}. Hoc tamen addito et declarato
 quod quia dicta recepta seu accepta per dictos s4. reudictos
 eorum fuit et est maxime conveniens dicti Juribus
 et utilitati publice totius Regni et admira atq;
 p^{ta} cum communicatione assensu et ordine sue Ex^{ca}.
 habeatur probe acceptata et cum illa sub hactenus
 dictum arrendamentum cetera vero dicta dentur
 dictis Diputatis et per illos accipiantur eorumque nomina
 publicentur non obstantibus In contrarium preterit
 et ad Legatis.

J. persuam Ex^{ca}. ex deliberatione
 utriusq; aula Civili die xxvij No-
 vembrii MDCxj Valentis
 Regis Concilio

Don Jo. Baca 1.

Not. Secretarius

y discordias y en deservicio mio y dano del beneficio pu-
blico desse Reyno y que la hazays registrar junta-
mente con esta carta y orden que en conformidad de lo
dieredes en los libros de la diputacion y otras partes
donde os pareciere conueniente para que se tenga noticia
de la dha provision cuya copia va con esta señalada de
mi secretario infante y se guarde siempre inuisible-
mente, Datis En Madrid a vij de Enero MDCxij

Yo el Rey

Yo el Secret.

V. Don didacus Canero Reg.

V. Don Phi.^o Callada Reg.

V. Don J. Luis de P. Ad.

V. Don Monserratus de Fla. Reg.

V. Don Marq. Bodin Reg.

Dixado Al M^o Marques de Caracena Primo nuestro
Departiente y Capitan General en el nuestro
Reyno de Valencia

12 feb. 1612

51

91

Yo el Rey

Yo el Rey
 Su Alteza Noble Magnifico y amado Consejero, Por parte
 de Balthazar Bidat de Blanes se me ha dado el memorial
 cuyo traslado va con esta señalado de mi secretario In Peto
 sobre la suplica de cierto censal que dice se responde con
 Martin de Rebolledo de propiedad de Trecentas, y porque
 no embargante lo que yo mande en la carta que obtuvo el
 Conde de Carlet de que en el dicho memorial se haze mencion
 es justo que no haviendo seguridad de este censo y de su red
 ditas satisfaccion de suplicante, se provea la exco
 cion que tiene pedida contra el dicho Don Martin osencarp
 y mando que se provea asi sin dar lugar a otra cosa
 que dello quedare servido. Dado en Madrid a xij de
 febrero 1612

Yo el Rey

V. Don Montemayor de I. Rey.

Ortiz secretg.

V. Martinez Botincher Rey.

V. Condidacus Claudio Viceroy
 V. Don Philipi Tallada Rey.
 V. Noij Freire Pariz Ad?

Direcho A Los M^{tes} Marques de Caracena primo nuestro Lugarteniente
 y Capitan general Nobles Magnificos y amados Con
 sejeros Regente la Cancilleria y Doctores de nuestra Real
 Audiencia de Valencia

10
[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

J. O. W.

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a list or notes.]

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Plas. Amorias
Diretas

Rey

21 Feb. 1612

92

82

Yo el Rey
 El Marques primo nuestro Sargento y Capitan general
 Haviendo llegado a noticia la declaracion que esta Audiencia
 ha hecho estos dias en la causa que tratuan la dha
 orden de la merced con el Duque de Gandia sobre la Conf.
 Redacion de la Senoria Real con la dha de ciertas
 Sierras que los de aquella orden tienen en la jurisdiccion
 del Duque y lo Inconuenientes grandes que de acri
 guestas a semejantes declaraciones se pueden seguir en dano
 de muchos de las poblaciones que se van haciendo y de otros
 fines en caminados a la acertada composicion de las cosas
 de este Reyno, ha parecido para atajallos a diversos
 en cargaros y mandaros como lo hago, que hasta que
 yo mande o tratara no permitays ni deys lugar a que en
 ese Tribunal de la Audiencia ni en los inferiores
 de este Reyno se declaren por agora estas causas, lo qual
 hareys notificar a quien conuenega y harisadme de
 como queda hecho. Datis en Madrid, a xxj de
 Febrero MDCxij

Yo el Rey

V. Donidacio (Laurus Ric)
 F. Don Philipus Salgado Rg
 V. Roig fis et P Ad. 9

V. Don Mont. de S. J.
 V. Marq Bolinches Rg.

In capitularum L.
 folios 118.

Plas. Secretas

El Marques de Saracena Primo mio

partiniente y Capitan General en el nuestro Reyno
de Valencia

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Queningun Oficial
vaya a la corte sin
Licencia

25 Martij 1632

53 93

El Rey

Yo el Rey. Marques primo nuestro Lugar teniente y capitán
general, Porque por algunos Injustos fines y consideracion
a nuestro Servicio conviene que no venga a esta parte (ni a
ningun otro) ni oficial nuestro de los que residen en este Reyno sin
presa Licencia mia o enviada por vtro medio, en
cargo mucho que este y advertido de lo para mandar que
se guarde assi en las ocasiones que se ofrecieren y hareys
por agora registrar esta carta en todos los Tribunales y
donde mas convenga para que se tenga noticia de ella
y Raviada me de como se hiziere. Datis en Madrid
a xxv. de Marzo. MDC. xxxij

Yo el Rey

V. Don didacus (Lauero Ric.)
V. Don Philippus Callada
V. Don Jo. et P. ad.

V. Don Monseñor de G. la R.
V. Don Martij. Botinches Ep.

Utis Secretarius

Yo el Rey. Marques de Saracena primo nuestro
Lugar teniente y capitán general en el nuestro
Reyno de Valencia

Inegitolarum
P. flo. Cxxiiij

He
Alcayde

Handwritten text in cursive script, appearing to be a letter or document. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. It contains several lines of text, some of which are partially obscured by large, decorative flourishes.

Two distinct handwritten signatures or names in cursive script, positioned horizontally across the middle of the page. The script is elegant and fluid.

A large, complex handwritten signature or name in cursive script, occupying the lower half of the page. It features extensive flourishes and a highly decorative style.

El Rey

54

94

Yo el Rey. Yo el Marqués primo mi lugarteniente y capitán
General. Por parte de los dichos Alguaciles ordinarios y de
Extraordinarios de este Reyno se me han dado los dichos memo-
riales de que van aquí traslados. Señalados de mi secreta-
rio Infante el primero sobre el perjuicio que pretenden
se les hace contra el honor de los fueros y de sus privile-
gios el despacharse por Cancelleria Comisiones a sueldo
juntos y a los Comisarios y Verguetas con título de
Alguaciles. Haviendo sido todos estos nombrados para
que solamente exercen sus officios dentro de la ciudad
en su ausencia. Y el segundo acerca la confusión que
se sigue de que los dichos Verguetas teniendo de Justicia
por otros, Vergueros, y Verguetas traygan las Varas
y Insignias de Justicia de la misma manera que ellos
sin diferencia alguna como mas en particular lo ve-
reis por los dichos traslados, y tambien lo que para
remedio de lo uno y de lo otro me supplican. Y por que
los dichos Alguaciles son en numero que pueden
ocupar la mayor parte de ellos en las dichas Comisiones
sin hazer notable falta a las cosas que en esta ciudad
se ofrecen y sirven de ordinario en las ocasiones de
mayor peligro, y trabajo, y esto no es privarles del
Beneficio y utilidad que pueden sacar de las Comi-
siones, Ten cargo y mando de en cargo mucho la mano

en que las que fueren de cantidad de mas de cien libras se
repartan entre ellos, sin que por particulares fines
y respetos se pueda hazer otra cosa, excusandole
el agravo que con lo contrario recibirian y las
que fueren de menos, y de las dichas cien libras en
tre los verguetas, sin que a estos se les pueda dar comi-
sion que se conceda esta cantidad por ningun caso.

A si mismo se encargo, que ya que no se puede ni debe ex-
cusar el traer caras todos los omnibus de Justicia par-
ticularmente los verguetas, por evitar los danos
inconuenientes que resultarian de lo contrario.
Como lo ha mostrado la experiencia deys ordenes y
proce hayr como los suplicantes y sus con juntos y comi-
sarios se andiferenciados, y tambien los verguetas
y otros oficiales por la suya. Al sacando la razon de esta
diferencia como mejor se apareciere, que yo es lo re-
mito y apruebo desde luego lo que en execucion
de lo ordenaredes Paris en Madrid a xxvij de set.
MDC y dssse Yo el Rey

V. R. Ric.?
Don Philip de Sallada

V. Don Monserratus de S. la P.
V. Martinez Bolincher de J.

Noti Secretarius.

Al Illustre Marques de S. J. de S. J. primo mi Lugar
de Armas y Capitan general en el Rey no de V. J.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Ala ciudad de bat. toca el cono de mientes de
las li tuallas y no de otro meta la Audiencia
en un orden at mibris reuuntes fol. 1
sobre lo mismo fol. 2

sobre lo mismo y en caso de ser lo contrario sea nul
lo fol. 3

publicacion de la gramatica de las corturias fol. 4.

Consulta ara el Reg. sobre la potensio del Tourm.
y Reg. con ca delos que fiden tier fol. 6.

sobre que se guardaran conu he cho mioras dilig.
para que sea a d. Juan cono gero fol. 8.

que el Reg. deue gobernar al Tourm. fol. 8.

mandato al Tourm. para que asista en las puntas
que tra conuo cada por el virrey y to en asien
to des qum del Reg. fol. 10.

Alas Escriuano de Mon da mientos de las guardas
de jugacion de Cubria se delante los d. v. m. in fol. 11.

sobre lo que pueden recoger def. an quea los gaves de
dote filis fol. 14

sobre ser qum contentio abto fuge de los buns con
fiscati per lo sant offi fol. 15.

on se funden nuevos monasterios sin litem
tia de ful. Reg. fol. 16

para que el Reg. la real con de lleria de malle
los ynter mudis de que se de uenir relacion
y en las otras solas aga este offiio el non
antiguo fol. 18

sobre la orde que ande tener los Relatores y en que
ras causas ande ser relacion y con ande ser
tratats y de ser prehemuntes fol. 19.

que los doctores de la Real Audiencia quando sean
nom brados por archiver en causas que se tratan
del ante los Barones ayun de reportar los sala
rios de las d. m. con sus con pormios fol. 22

que los familiares del sant offiio gozen del
privilegi del for por lo que toca al non y no
fit de la quon da de la costa de las tier fol. 23.

Carta de ful. Reg. con ca de d. p. en las cosas
que to can ala orde de lleria y lo que a
serca dellas ade quon dar la R. A. fol. 25.

que guarden los ministros de la Real Audiencia
tenen fillas en las yglesias para sentar se
aunque arista la ciudad. fol. 29.

y reforme sobre poner d.icho de pontorpe en
Alfiza. fol. 33.

que los jurados pueden poner preso entoda
lo que mira ala bastimientos della fol. 34.

sobre lo non veijment de Alacant fol. 39

mandato para que no adonen guia chos
al que abastimen de granos en la ciudad
de orista fol. 43.

que los familiares de la Inquidicion esten
con p. chun didos en fiesta gramatica fol. 49

sobre lo mismo fol. 50.

que ad. f. aine ferver de le de junio fol. 53

de un p. tion de fiesta de b. n. fol. 55

sobre una contention en la ynguitacion de
murcia en una causa de f. co. B. d. lleria
y d. m. de el che familiar en fol. 59

sobre lo mismo fol. 59

para que se abstenga de abogar el d. tho
mas fern de fol. 60.

que nose valen los alguaciles fol. 69

que las causas de la bailia nose entremeta
la R. A. fol. 71

que clauso cada Palrimonial y utuung
en las causas matrimoniales asi en las
definitivas como en las ynter mudis fol. 74

que nose permita fiesta y p. sion fol. 80

arera de la falta de los jurados criminales fol. 81

el modo de la fiembra de las tierras que se
daron de los moriscos el año 1500. fol.º 82.

de Cuanto se hizo en carta de 10 de oct.º 1511
del nacimiento de la guerra que se hizo
de la Reyna que se hizo de la de nuestra
señor de guerra de la guerra fol.º 85

de la forma que se ha de guardar entre
los 54. y de guerra de la guerra fol.º 90
de la forma que se ha de guardar entre
los 54. y de guerra de la guerra fol.º 90

de la ejecución de Baltasar de Blanes con
tra D. Martin de Peñalva. fol.º 91

de las señorías de rectas fol.º 92

que sin guerra ministro pueda y a la
corte sin licencia de su Mage.º y que
sea gobernado del P. Nivey. fol.º 93.

que las condiciones de los Alguaciles
se dinarios fol.º 94

de la presidencia de Rey.º o.º proregeinte
al Bailly M.º Nacional. fol.º 94.

59

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

UVA.BHSC



UVA.BHSC

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or a page from a manuscript.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text on the left side, possibly a recipient's address or a note.]

[Faint handwritten text on the right side, possibly a date or a reference.]

[Faint handwritten text in the center, possibly a closing or a signature.]





UVA.BHSC

25 Dec 1612

61 94bis

El Rey

Al Sr. Marques primo nuestro Lugar teniente y Capitan General. En vuestra carta de 2. de Noviembre recibida la diferencia que se ha movido entre Don Ramon Sans y los Ministros patrimoniales sobre el asiento y precedencia que el Dho Don Ramon pretende se le ha de dar por razon de hacer el officio de Regente de este Reyno en la Junta que se mandado se tenga para las cosas de la Albufera y lo que se oie esto dezir. Y por que mi voluntad es que mientras el Dho Don Ramon hiziere y representare el oficio de Regente como lo representa hoy preceda a los demas de la dicha Junta no embargante lo que en contrario hallegan el Dho Rey N.º Real ordenareys como assi se cumplaz execute y que en esta conformidad se tenga la Junta y se trate luego de las cosas para que yo la mande formar sin perder tiempo por que me seruireys en ello. Cadj
En Madrid a xxv de Des.º M. Dcxiij

Yo el Rey

Don Phi. Salceda R.º
Don Mas.º Botin. R.º

Don Montanudo E.º R.º
Don Juanes R.º

Notif. Secretarius

Directis Al Sr. Marques primo nuestro Lugar teniente y Capitan General en el Dho Reyno de Valencia.

En el Real Palacio de Valencia a tres de Janer

Mil trescentos y tresse estant juntos en la sala de consell los Nobles Barthe general Noble Nacional y Mag^o Dotor Sub Aduocas Patrimonial de la Mag^o y D^o Valley Ar^o de la Barthe General Jo Jeroni Sans escriua de Manam^o de la Mag^o Inseguinte Lo orde que etenia del Noble y Magnifico Don Ramon Sans pro Regens la Real Chancelleria y Doctores del Real Council de notificar a d^{os} Nobles Barthe General Mes tre Nacional y a otros Ministres de la Junta mencionada en la letra escrita Real Carta lo que la Mag^o en aquella or dena y mana y tenint la dita Real Carta original en le mans para fer la dita notificacio como se a di a los d^{os} Nobles y Magnifico Barthe General Mes tre Nacional y a otros ministros que tenia orde de notificarlos la dicha Carta y contengut en aquella que era cerca de la fenta y precedencia del d^o Noble pro regens en la Junta de les coses de la Albufera y lo d^o Noble Barthe Gene ral dix que noy havia necessitat de fer dita notifi cacio per que ya se l'ha havia enviat a di per medi de son secretari lo que se havia de fer y asi nos feu dita notificacio y lo d^o Magnifico Dotor Sub Aduocat Patrimonial prengue aquella y la dix que per asi y lo d^o Dotor Valley Ar^o feu lo ma d feix y a pres dellegida dix que en el fecho convenia que lo d^o Noble Don Ramon mentres fe s y representa lo ministeri de Regens precehis a d^{os} Barthe y Ministres de la Junta y tornant me la dita Real Carta original la entregui a Joan de Nauas Secretari de la R^o lo que at me dix que ja se l'ha havia ordenat al d^o de la dita Junta lo que se havia de fer y que no era necessari notificar dita Carta de tot lo qual fas fe

Jeronymus Sans

30 Jun. 1613 62

96

Al Rey
Muy J. de Vnivers. M. Gregorio Nobles y Amos
dos nuestros con don Jeronimo Ferrer Recevi vuestra
Carta de 28 de Mayo al qual ohy entodo lo que buvo
que dixime de vuestra parte y por lo que de palabra
por escrito me referio tocante a la pragmática que
firmamente mande publicar en esse Reyno sobre
la prohibicion de las escopetas entendi los Cabos de
que pedis moderacion y lo demas que representan
en respeto de los fueros en que dezi se encuentra
la dicha pragmática y porque haviendo lo todo
considerado como conuenia ha parecido no haues
en este caso tal encuentro ni hauesse reuocado con
ella el fuero 1585. que dispone que la pena de muerte
impuesta en la Pragmatica antigua de los pedernales
sea solamente sea executada en lo que real
mente seran hallados tenerlo antes habido y en
mi Real Intencion y Voluntad que el dho fuero
se guarde tambien en respecto de las penas de esta ultima
pragmatica he querido que lo entendays y que
por no ser lo demas que deziis de tanto relieve
que se deua por ello alterar ni mudar la dicha
pragmatica sea muy seruido de que attendays todos
a su obseruancia es a vuestra mayor seguridad
y al de todo esse Reyno la qual se conseguira

Induda por este medio y por el de la Justicia cuyos
ministros se quevelaran de manera exprecuallo que
ni sara quien inquiete con este genero de armas a los
buenos y pacificos ni elos teman de que se reseta Pa-
ri M San Lorenzo a xxx de Junio M. D. xij

Yo el Rey

Secretario

Al Rey

28 Jul. 1613

63

58

Yo el Rey
Yo el Marques Primo nuestro Lugarteniente y Capitane
neral, Por haver hecho de ver lo mucho quedura la execu
cion del breue Apostolico que tiene a cargo el Reverendo Obispo
de Coron en favor de los Rectores de los Lugares que fueron de
Moriscos y constarme quan extrema y apretada es la neces
sidad que los dhos Rectores tienen de ser pagados escrivis
al obispo que apriete la dha execucion quanto sea pos
sible, hasta tanto que se haya cobrado de los contribuyentes
todo lo que deuen y se entregue al Colector que lo ha de
recibir y por cuya mano han de ser los Rectores pagados
y porque como sabeys algunos Barones y dueños
de Lugares deesse Reyno que estan comprados
en la Saca que con Autoridad Apostolica se hizo
para la dotacion de las Rectorias tienen sus haciend
as en secreto, y podria ser que con color desto se
escusasen de pagar lo que deuen a la dha dotacion
en cargo y mando que de orden y prove hay
como los Secretadores y Administradores de las
dhas haciendas paguen lo que el dho Obispo de
Carare que duon sus dueños por la dha rason alcando
suspendiendo para solo este efecto los secretos de
manera que no quede cosa ni rezago por cobrar que
esta es mi voluntad y de que la execute y

quedare yo muy Seruido Dado En San Lorenzo
 a xxxvij de Julio M. D. C. xiiij.

Yoel Rey

V.º Roy Vice conseruador
 V.º Comar Thesaurario General
 V.º Don Jor.º Banyato Reg.º
 V.º Fontanes Reg.º
 V.º Perez Manrique Reg.º

V.º Don Monserrate de G.º Reg.º
 V.º Don Phi.º Callada Reg.º
 V.º Martz.º Bochin Reg.º

Nuestro secretario

A N.º Sr. D.º Marqués de Saracena nuestro Lugar teniente
 Capitan general En el nuestro Reyno de Valencia

Yo el Rey
 J.º de L.º xij

El Rey

17. octu. 1613

64. fol.
100

El Marques primo nuestro Lugarteniente y Capitan general Encomendado he que sabiendo se le restituido por dos vezes al Lugar de Nauajas con provisiones de esta Real Audiencia el agua que se le acostumbra dar para su riego se le ha quitado de hecho y aoras causas obrastandas vezes por los dha Ciudad de Segorbe y Lugar de Altura impidiendo el curso ordinario del agua que suele hir a aquel Lugar de Nauajas en notable dano suyo y desautoridad de la provisiones de esta dha Audiencia cosa digna de remedio y castigo y que sin embargo desto haueys nombrado al dho Don Ramon Sans para la visita que la dha agua se ha pedido a Subania del Monasterio de Valde Christo de la dha Ciudad de Segorbe y Lugar de Altura y frater de petitorio y por que ante todas cosas es muy justo que los de Nauajas sean restituidos y conseruados en la posesion de toda la agua que tenian y que no esten despojados della ni de hecho ni de iure pendiente la lite petitoria. Et en cargo y mando en recibiendo esta carta ordenays y proveheys que se les vuelua la dha agua y por ningun caso permitay que se les quite durante la dha lite para lo qual haueys hacer un papeo mandando que nadie se atreua a quitarre la sobena de que en caso que se hallare haueyse quitado la acostumbrada, o parte alguno della se procedera contra quien lo huuiere hecho y tambien que acobta de los Conuentos Ciudad y Lugar suso dho

y de cada uno de los sebotura de la lengua segundran guar
 dar para que nose quite hasta haverse del tarado con
 Sentencia Jpassada en forma Jurgada y executada heys
 Inviolablemente por que quedare dello semido. Acto J
 En sermo axiij de octubre MDCxiiij

Yo el Rey

J. Diego Ric. Can. J
 V. Comis. Generalis Thesau. J.
 V. Don Jos. Banzato Reg.
 J. Fontanes Reg.
 J. Perez Manrique Reg.

V. Don Josef Ferrandez de G. la G. J.
 J. Don P. de Sallada Reg.
 J. Martinez Bochin Reg.

Acto J Secretarium J

Al Ilustre Marques de Saracena Primo nuestro
 Jugariniense Capitan General en el nuestro.
 Reyno de Valencia

Al Rey

23 de Dez. 1613

69

102

Yo el Marques Primo mio Lugar teniente Capitan general de
 lo que escriuistes en vuestras dos cartas (ultima de 29 de octubre
 y tres de de 7 de serca los onse contrafueros de que piden reparo los
 estamentos desse Reyno y Sainstania que me ha hecho don Jeronimo
 Ferrer para que se le de mas especial respuerta de que vos
 se dize lo mandado ver y reconocer en este mi suppo. Consejo
 lo dho contrafueros y por que con su acuerdo se responde a cada
 uno dellos en la forma que vereys en el papel que uo con
 esta sena fado de mi Secretario Infante con lo qual se ha
 ordenado a don Jeronymo Ferrer que se buelua en cargo
 y mando que luego publicays a los dho estamentos o a las
 personas nombradas por ellos las dhas respuertas y en lo que
 fuere posible sin faltar a la buena administracion de la
 Justicia, y en lo que fuere posible sin faltar y al beneficio
 publico tendreys aydado de excusar con ellos toda oca
 sion de que se ay para que asi se ahorren los gastos y em
 baracos que dellas resultan por que me seruireys en ello
 Datis en Madrid a xxij de Dez. 1613

Yo el Rey

V.º Roig Vice can.

V.º Don Phi. Dallada Reg.

V.º Marty. Bochin Reg.

V.º Don Joseph Bañanos Reg.

V.º Fontanes. Reg.

V.º Perez Dranrique Reg.

Nris Secretg.

Al M. Marques de Saracena Primo nuestro Lugar teniente
 y Capitan general de este nuestro Reyno de Valencia.

Los tres Elementos de este Reyno necesitan de reformationes por
lo contrafueros en las cosas siguientes

1. Jhu Mag. ha
mandado quitar
las varas a los con-
sules y omiprios

Primo que hay grande abuso en los Alguaziles Comisarios y otros ofi-
ciales que super numerariamente llevan varas y Officiales Reales
contra las disposiciones de los fueros lib. fol. 4. de las Cortes del año
1585 y fuero 9. fol. 2. de las Cortes del año 1604 donde se prohibe
por via directa o indirecta no quedan llevar Insignias ni varas
de Alguaziles Comisarios, y con juntos super numerarios y que los
privilegios que tengan sean anulados y de las cartas apretadas
de vuestra Mag. Quedasen Naranjas a 24 de mayo 1609. donde
se da orden al visor Rey Jhu. general de este Reyno que no queden
con varas sino solo los de los fueros ya por reuocados todos los
demas mandando que no se den de los dhos. cargos y de los privilegios

2. Oficio que por ser con-
tra fuero rondar el fa-
lta de la guarda
alo mero notiendo
natural se absten-
ga de las rondas sino
fuere a compañando
algun Juez de parte
o siendo a compañan-
do de alguazil que
la observancia no
puede derogar a los
fueros.

Otro si que segun el fuero 10 de Jurisdiccione omnium
Judicium y el fuero del Rey Don Martin que comienza
ordenam fol. 27. Inextravaganti y el fuero 19 de las
Cortes del año 1604 fol. 10 privileg. de Regis Petri 2º fol. 12
Privileg. Joannis primi Cap. 14 fol. 10. 158. Oficios Car-
gos Reales ni comisiones se pueden dar sino es a na-
turales deste Reyno. Que por tanto se proveya
y mande que el Capitan de la guarda de los Reyes sea
pitane general de este Reyno, o los tenientes y
substitutos de los por ser como son estrangeros no
hagan rondas por la pue. Ciu. ni otras partes.

3
que por ser contra fuero
no poner las armigeras
de la Camara del J. Crimi-
nial segun se lo que
dice que el fuero que ditan
y mande a los algu-
ziles y oficiales de ronda
que la deuenidad ha
camara,

Otro si que segun el fuero 12. del año 1564 fo. 10 se dispone
que las armas que los oficiales tomaren se hazan de
libras al justicia Criminal de la ciudad, o villa donde
se tomaren segun esta dispuesto por otros fueros y privilegios
que por tanto quitando los abusos que hay se mande a los
Oficiales que las espadas, broqueles y otras armas que tomaren

quando van a ronda se lleuen y pongan en la cumbra del dho
Jubicia Criminal y no en otras partes.

4
Tengase Samanos
aunque esto no es
contra fueros) en sa
los Cavalleros de ba
lonia sino fueren
en caso que por be
nificio de paz ode
la Republica con
venga.

Itos si que sean reuocados y sacados en su Registo lo manda
mientos hechos de orden de vuestra Magestad amuchos (aua
dors de la pue ciudad que dentro cierto termino se saliere)
della y fuesen a los lugares y puestos que respectivamente
se les fena sauan y que estuuieren en ellos sin poder bot
veny entrar en dha ciudad durante la voluntad y bene
placito de su Magestad con imposicion de graues penas
pecuniarias en caso de contravencion por que dichos man
damientos se fugnan al fuero 12 to si contra su. El
Privilegio del Rey Don Pedro el Segundo Cap. 24 folio
101 donde estan prohibidos dho mandamientos y penas
contra fueros y al fuero 22 to de Guidatico donde sin
Cognicion de causa no puede mandarse a los Cavalleros
y Generos salgan de dha ciudad porque es especie de
destierro Concorda el fuero 39 folio 1 y el fuero 11 folio 13.
de las cortes de año 1585. Los fueros 24. 25. 26. 27. 28.
y 29 to de Saigo y porters donde se prohibe que queda
rauer otra parte sino la comuna de la ciudad dha
y lugar donde sea hecha la captura ni de ni ser
ni detener los presos en otro lugar y lo mismo se
dispone en el fuero 69 del año 1585. y el fuero 14
del año 1604 y en el privilegio 12 del Rey Don James
el Segundo y en particular dho fuero 14 del año 1604
es muy aplicable por que se reuocaron otros seme
jantes mandamientos por ser contra fueros y los
Arrestos de dho mandamientos con especie de furo.

5

que se guarden los
fueros como lo ha
respondido el Rey

Otro si segun el fuero 22 to de quarto espenis esta pro
hibido por imponerse mayores penas que las estatuta
por fuero y los fueros 23. y 24 prohiben que el fisco no pueda
hacer instancia ni parte sino en casos fiscales estatuta
por fueros. Que portanto se rueguen los mandamientos
y provisiones con las quales han sido conpellido algunas
personas a que accepten desherros lo huntarios y por que
no se admitan semejantes desherros y el traer sacado
ciertas personas ordinarias y plebejas en carros publicand
ala Reyencia por la presencia suya. y haentes de bernad
y Angui es adole sin proceso por ser prohibido por
el privilegio primero del Rey Don Fernando I el 2
uni poner pena sin cognicion de causa y por que nemo
est a minus membrorum suorum.

6

Et habien lo que el
virey ha respondido
es asaber que se guar
den estos fueros en q
fuere posible y no
replignaren al bien
publico.

Otro si que segun el fuero 84 del año 1585 folio 23. nin
guno puede ser detenido en la carcel mas de 5 dias
sin hazerle cargo sino es por delito que incluye pena
de corporal y segun el fuero 32 to de sayss y portey
folio 243 ninguno puede ser detenido en la carcel
mas de 30 dias que portanto sean observados dichos
fueros y que dentro dhoos cinco dias se les haya de hazer
cargo y fulminar el proceso a los encarcelados

7

que no se averuica en
la querrela al grina
lo del secreto de lo te
digo ni quedara
publicacion de lo
como lo ha respondido
el Rey

Otro si por el fuero primero del año 1604 folio 1 esta
reuocada la pragmática de las penas de los receptores
de los apioessados en lo que son contra fueros vnos y bu
nas costumbres que portanto sea puestas en execusion
y reuocadas las pragmatias contra los receptores

Allos bandoleiros y en particular donde dize las guardas 106
Secreta allos testigos que testificaren.

Establenlo que
el Virey le responde
a este fable es, aya
ber que el recibis
salarios por testifio
sus causas allos es
directo no es contra
fuero

Otro si que la Real Audiencia no queda en su poder
ni poner su mano en las causas en que se testifican en por
Judicio de la Jurisdiccion que tienen los Señores Directos
ni quedan en sus salarios de las declaraciones de la resi-
tucion de dichas causas a su vez de ser directo por que es por
Indirecto impedita su Jurisdiccion lo que no queda ha-
zer conforme al fuero 19. tt. de Jurisdictione omnium
Judicium folio 119 del fuero 21. tt. de appellacionibus
folio 170.

9

Lo mismo que el
Virey le responde y
añadese que el Re-
gente no tenga tra-
te de presos y que las
causas que mandare
prender en su nom-
bre las cometa de no
deber dias de presy
de preso y las ponga
en el casto de lo hi-
do a quien las come-
tiere.

Otro si que el Regente la Real Chancilleria no queda
tener ni Virey de comisiones algunas ni tener trate
en las Carreles por ser dichas cosas contra el Privilegio
28 Regis Alfontij Tertij fol. 199.

Otro si se piden Armas Reales en los lugares de
Señores como se hace cada dia y se ha hecho con di-
ferentes Señores de lugares se encuentra con
el fuero 63 de las Cortes del año 1585 del fuero
de que hace mencion sobre el qual se funda el
dicho fuero 63 es el fuero segundo de privi-
legio. Y en corroboracion desto es la disposicion
del fuero unico del Rey Don Pedro el primero n.º 6
de confirmacion. folio es privilegio fol. 3. in estrava
ganti. Y los fueros 4. 5. 6. el tt. de contra Jus.

10
Establen lo que respo-
ndem a este fable el
Virey y a lo que se que-
re esto no es contra fuero.

ii
 Lo mismo que se pidiere
 de el Virrey
 N.º de Secreto

Yo si que ningun Cauellero, o persona que se le pidiere
 Legio mi Carta conforme el fuero de la d.ª de la d.ª de la d.ª
 no queda contra su voluntad estar en la cárcel comun
 ni otra etz.ª y por quanto cada dia con los d.ªs (nosotros)
 se ponen en d.ªs cárceles pero aun por cosas leues en
 guineos Congrillos y fadenas por ser contra fueros de los
 d.ªs de la d.ª de la d.ª

Respuesta de los once contra fueros

Al primero

Que ya su Excelencia ha quitado las varas a comisarios y
 consuntos y guardara la orden que tiene de su Ma-
 gestad

2

que esto no es contra fuero y assi se ha observado siempre
 lo contrario de lo que se suplica

3

que se guarden los fueros en los casos que lo dispone y assi
 mandado su d.ª que se execute.

4

que lo que contiene el capitulo lo mando su Mag.ª y que
 esto no es contra fuero

5

que mandara su d.ª. se guarde el fuero respecto de
 que el fisco no denuncie sino por casos fiscales y que
 nose sabe que nadie se haya querellado de esto y que
 tan poco nose sabe que se hayan augmentado penas

Contra fuero porque los que fueron en el, ofueren consentencia, o, precediendo proceso aceptaron vando Voluntario.

6 Que se guarden estos fueros en quanto fuere posible y no se repugnan al bien publico

7 Que no se observara pragmatica alguna que disponga que se guarde secreto a los testigos sino que se daran su eficacia dello

8. Que lo que sup^a se guardado y si hay algun caso particular se declare y se haga Justicia y que el recibir Salarios por testificar causas a los Señores Reales no es contra fuero

9 Que el Regente no se comete ninguna causa y que mandara el Regente prender en Gombou y gonelle en su nombre y despues comete lo aun a otros no es contra fuero

10 Que esto no es contra fuero y que su Magestad en muchas ocasiones ha declarado que no lo era.

11 Que su l^{do} mandara como ha mandado se guarden estos fueros conforme la calidad de los delitos //

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is mostly mirrored across the page.]

El Rey

6 May 1614

69

109

Yo el Rey. Marques primo mi Lugar teniente y Capitan general
Nobles Magnificos y amados Consejeros, Porque tengo en
tendido que al beneficio de esta Ciudad y a la buena y puntual
Administracion de sus imposiciones y tribas impuestas que esta
Real Audiencia en otro Juez alguno se evoque las
Causas respectivas a las dichas tribas y imposiciones
cuyo conocimiento es suyo por fueros privilegios y albos
de Cortes de este Reyno y por cartas de los Serenissimos Re-
yes mis predecesores y he sido advertido que contra esto
asi en la Real Audiencia no se obtiene de las dichas evo-
caciones y que con un mi hit. Innovetur, que entre-
tiene las dichas causas muchos meses y años, quedan
estas suplantadas y la Ciudad tan que Judicada que
quando sucede restitucion de ella, estanga las deudas
perdidas por que se gleyta o, tan embaracada en mal
estado que tiene mucho que hazer en cobrar las que
se pierden de todo punto en grauedaño de la Renda
y jumento de las dhas tribas pues por esto los Arrenda-
dores no ponen los derechos en lo que los pondrian
si supieren que ha de haver buena exaccion. Prende
atendiendo a lo mucho que la Ciudad ha menester ser
ayudada de todas maneras de encargo y mando pressira-
mente que atento que el conocimiento de los generos de
Causas en primera Instancia es de los Audiencias

de las dichas cosas y en segundo del administrador a quien
 puede reconocer el agraviado por via de apelacion, y de
 los Jueces entercos, losquales conparecer de abogados de
 de Claran y es decreer que administraran en ellos Justicia
 consoda reclusa; de aqui adelante no hagays semejantes
 evocaciones ni deys Lugar a ellas ni por via de reconocas
 ni por otra alguna, pues como se ha mostrado la expe
 riencia, solo sirven de retardar la execucion de los ple
 tos, sin que quando se corrieren los agraviados acuda
 al Audiencia los remitas a los dichos Jueces quedemos
 de que es esta omi determinada voluntad, lo contrario
 seria en mucho agraviado de la fuidad y en deservicio
 mio y feo de vosotros que lo escusareys. Dado en Madrid
 a diez de Mayo M. Dc. xiiij. /

Yo el Rey

V. Diego Ricencan?
 V. Comed. P. Lis
 V. Don Phi. Tallada
 V. Martinaz Bochin

V. Don Josephus Barato
 V. Fontaner
 V. Cruz Manrique

El Rey Secretario

Directio, / El Sr. Marques de Saracena Primo mi Lugar
 dey Capitan general Magnifico y Amador Confe
 Jero Regente de la Chancilleria y Doctores de la Real
 Audiencia del Reyno de Italia.

El Marques de Soler Primo mi lugar.
Capitan general en el mi Reyno de Val.
El Rey

100

70

Yo el Rey el Marques primo mi lugar sin entera Capitan
General Acordado lo que por vuestra carta de 25 del paxa
lo escriuisteys acerca del haui tuo hamiento de esta
Cuidad de Valencia que esta acargo de los Jurados de ella
y lo que dezis que si no obstante los priuilegios que
siene podereys y deueys vos ombretero en ello y si se corre
obligacion de daros cuenta y hauiendo considerado que
y a por las dos cartas cuyas copias van con esta lo que
nuestros Reyes Padre el que lo mis que haya en gloria
dieron la orden que conuenio sobre esto al Marques de
Aytona y Conde de Benauente e vuestros predecessors en
este cargo como lo vereys por ellas ha parecido tubo
que en la conformidad que se dispuso por las dhas de
mandoseles hazer libremente y quando por algun caso
grave no se pueda escusar de ombretero en ello en
tonces los podereys hazer y sin proceso ni de la de
Inhibicio se ordenareys de palabra lo que huieren
de hazer preueniendo lo de manera que no se haga otra
cosa que aunque con priuilegios y otros de forte que
tratan de esta materia no se mengua la libertad
ami ni amis lugar sinientes generales del cono-
cimiento desto y tubo de xar a la Cuidad este mi-
nisterio en la forma que va de Clarado en las dichas

Cartas y de la que agora se exercio sobre esto ley
imbia una copia para que lo tengays entendido. Co
tis en Madrid a xxiiij de Mayo MDCxxiiij

Yo el Rey

V. Calba de Palencia Reg.

V. Don Juan de Fontanes Reg.
J. Donfr. de Castellui Reg.

Don Nicolas Menja Secretarius

Registrada en lo libre 7 de Cartas y priuilegios
Reales de la ciudad de Palencia folio 209 p.^a 2
recondite en lo arca hui de la gerriencia de la sala
de dita ciudad

A. S. M^{mo} Marques de Aytona Primo mi Lugar de III
Capitan general en el Reyno de Valencia, 41

El Rey

A. S. M^{mo} Marques primo mi Lugarteniente y Capitan general por parte de los Jurados de esta mi Ciudad de Vala. me ha sido hecha Relacion de que conforme a fueros y privilegios y albr de forte les toca al hañtua Maniemento de esta mi Ciudad y que por queexas leyes y voluntaries de los que vienen de comprar y vender acuden a esta Real Audiencia la qual pone las manos muy de ordinario en lo tocante al dicho hañtua Maniemento dirigiendo a los Jurados lo que les es tan propio con desautoridad suya y dano del bien publico y con esto consiguen muchas veces los tratamos su fin y se ve que exceden en sus ganancias que es de mas de lo que al crecientan sus haciendas vienen en sus Casas con mas opulencia y desorden que no los de otros officios y arbitrios duplicando me mande que esta Real Audiencia les dexen libremente este ministerio y que quando huviere quexa en cosa notable los mandeys llamar y sin proceso ni beta de Juizio les admitan y de palabras lo que deuen hacer como dizen a ha acostumbrado en otros tiempos y aunque los privilegios fueros y albr de forte que hablan de esta materia no quitan la libertad a mi y a mis ministros de conocer de lo y mi voluntad que a los Jurados se les dexen este ministerio para que le hagan

111
Con mucha libertad y queera Real Audiencia no
se entremeta en eso y que quando en algun caso grave
no se queda excusar entonces hameys vos a los Jurados
y sin proceso ni leta de Juicio le orederey de palabra
Lo que hande hazer y preuendeyrlo de manera que
no se haga otra cosa que en esto me feruieris. Parto
En Pherca 28 de Mayo M.D. Lxxxxiij

Yo el Rey

V.º Priuo la boca

V.º Cerrea Reg.º

V.º Comar Generaly Theauf.

V.º Cobarrubies Reg.º

Francoya Secretarius

72 112

Yo el Conde de Benavente primo mi lugar teniente y capitán
General en el Reyno de Valencia

El Rey

Yo el Conde de Benavente primo mi lugar teniente
y Capitán general lo jurado de esta mi ciudad de Valencia
me han hecho representar por medio de Juan Bautista y
Mateu Syndico desta mi ciudad y del Doctor Pedro Mi-
guel Abogado de ella lo mucho primer señorio otorgados
por los Señores Reyes mis predecesores a esta ciudad de ver
la grande confianza que en todos los tiempos passados
han hecho de su fidelidad y que en algunos dellos hi-
cieron merced a los Jurados y Consejo general de todo el
Gouerno de ella y que quedaran por precio y tasa en todos
los castamientos con jurisdiccion civil y criminal en
ellos casos particulares y que el Rey mi Padre y Señor
que haya y loya mando que en lo que a los Jurados y a
los castamientos de la ciudad y de sus ordinaciones
nose en lo metiese ningun dize ni aun esta de
la Audiencia sino que todo se remitiese a los dichos
Jurados y que tambien yo he mandado lo mesmo
a que añadieron que con ocasion de mi hida y afi-
sencia de algunos dias en esta ciudad se encarecieron
los castamientos a precios excessivos y se vendian
despues de mi partido a los mesmos con notable des-
orden y dano de los naturales de aquella ciudad

y particularmente de los pobres y que los dichos
Jurados para remedio de lo susodicho por los Sindicos
de los tres cabamentos de este mi Reyno estando de
su poder en causa tan propia y desta conpregone
sufieron los precios de los baltimientos y entre ellos
lo del vino en que havia mas exceso conque este
mi Reyno es mas abundante de vino y aun son mas
los interesados en que se venda por medio precio
y que salio el Abogado fiscal a contra de zirlo con
una instancia criminal contra los Jurados conped
tencia que no tenian Jurisdiccion para sacar ni orde
nar las cosas contenidas en dichos pregones ni para
prender y me han supplicado haga merced a la Ciudad en
confirmacion de sus privilegios de mandar al Fiscal que escriba
de la dicha y otras Instancias contra los Jurados y que por
lo que ha intentado se ha reprehendido y aya castigado y
que de aqui adelante no le perturbe ni inquiete en
la que le toca y ellos hazen para mayor servicio de Dios
y mio y beneficio universal de esta mi Ciudad y que en
todo y por todo se guarden a la Ciudad los fueros, Privile
gios y actos de corte que hablan en su favor y en particu
lar de la administracion y buena distribucion de los
baltimientos y hauiendo mandado mirar con particu
lar atencion lo que disponen los fueros, Privile
gios, albas de corte y cartas que se hallegan y lo que el
Doctor Joan Bautista Guardola (Abogado fiscal)
ha escrito en su carta de quatro de Diciembre de

73
 papeles que ha imbiado con acuerdo de mi Espectable Ricerca
 seller y de los Regentes de mi Consejo Supremo del Saco con la
 presente que los Jurados de esta mi Ciudad han hecho lo que
 podian y debian y que se les deve agradecer el celo con que han
 procedido y os pido y encargo que assi se lo digays de mi parte
 dandole las gracias que por ello merecen y mandareys al dicho
 Fiscal que luego que sea parte de la Instancia que ha
 hecho contra ellos y de algun particular se quere hacer
 o agraviare en esta materia o andando el tiempo en esto
 se descubriere inconueniente no dareys lugar que dello
 se trate Judicialmente y por via de proceso aconsej
 ando los apartes de lo que fuere de Justicia y lo direys
 a los Jurados de palabra para que lo remedien conforme
 a la Real carta despachada en su favor en Merca de
 xxviij de Enero M. D. Lxxxxxiiij y quando no buuiere
 de suparse tanta Justificacion como hay haviendole
 vos aprouado como se ha visto por un villete vuestro
 original esto bastara para no dar lugar que a
 Instancia del Fisco se proceda contra ellos y a los
 Jurados se responde que de vos entenderan lo que en
 esta Remar ddo proveyer haviarme heys de como
 se ha cumplido Paris En Madrid a xviiij de
 Enero M. D.

V. Rey

V.º Baptista Rey.
 V.º Don Pedro Sans R.

V.º Covarruvias Ricerca.
 V.º Comis Generalis thesau.
 V.º Don Mansorras de Guardida R.
 V.º Don spamey Sabaredy

Don Petrus Franquero secret.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

Creer que administraran en ella Justicia contra delecti-
 tud, de aqui adelante no hagays semejantes evocacio-
 nes, ni deys lugar a ellas, ni por via de reconocimiento
 por otra alguna pues como lo ha mostrado la expe-
 riencia, solo sirven de retardar la execucion de los
 pleitos, sino que quando recorriera los agraviados
 a esta Real Audiencia los remittays a los dichos jueces
 que de mas de que es esta mi determinada voluntad, lo
 contrario seria en mucho agravo de la justicia y en
 deservicio mio, y fho de Positos que lo escusareys
 En Madrid a diez de Mayo MDC xiiij

Yo el Rey.

V. Roig Rice Can.^{us}
 V. Comar Generalis thesau.^r
 V. Don Phi. Talleda Ref.
 V. Matos Bohin Ref.

Ut v. Secretarius

V. Don Jov. Banato Ref.
 V. Fontanes Ref.
 V. Perez Manrique Ref.

In Epistolarum L. M^o
 J. Leo C. Lxviii

El Rey

2. Jun. 1614.

75

113.

Yo el Rey mandamos que el Sr. D. Juan de Sotomayor, Marqués primo nuestro Lugar teniente y Capitán general, aunque con las diligencias que hasta ahora se han hecho como sabéis y causas que se han de terminadas en Justicia sobre la expulsión de los moriscos así de los mis Reynos como de otros lados por acabada todavía me ha parecido encargarnos y mandarnos como lo hago que luego que recibáis e obediereis estas prevenidas a todos los ministros de Justicia que os pareciere convenientes y se ordenareys presisamente a cada uno que aquí adelante no admitan dilación alguna ni causa nueva de Moriscos sino tan solamente contra aque los que viniendo síd expellidos se huvieren bueltos, o obtuviere procediendo a la haueriguación y castigo de los tales con muy gran cuidado y diligencia haciendo particular pesquisa vos y las personas a quien tocare cada una en su distrito de si algún morisco se a buuelto, y que contra el que se proovare semejante delicto si fuere de edad para servir en galeras se condene a ellas y siendo mujer, o hombre viejo, o impedido para servir en galeras se le mandados doscientos azotes y sus bienes confiscados y bueltos a hazer expellidos como también se han de ser los que fueron condenados a galeras encumpliendo el tiempo que en ellas han de servir y si después de haver sido castigados y bueltos al x. p. se tornaren a este mi Reyno se gan pena de vida y confiscación de bienes y que se execute en ello inremisiblemente.

Que aunque conforme al dicho no se han de admitir dilaciones o menas los que estuviere condenados por Justicia y acañadas las causas para que salgan sean expellidos y lo mismo los que fueren notorios moriscos y alitadores portales cuyos padres, o hermanos han sido y ellos no lo han hecho por haverse oultado pues no es bien que los rebeldes se gan el premio que falta a los obedientes y por que toda la importancia de esto consiste en que mis Justicias y la de los eclesiasticos y seglares de

esse mi Reyno cada uno en lo que se tocare lo cumplirán
 con toda puntualidad los hanieren que ser de seruido de la
 omision y se les hara fargo della y todos los de mi lentes
 seran castigados con mucha de monstracion si no atendie
 ren con todo cuidado a la execucion desta orden y Affi ha
 rey vos de tener la super intendencia deste negocio
 y encargar se mucho a todos que cumplirán y exeun
 den todo lo sobre dicho con muy gran puntualidad
 y se acuerden en ello como lo congo de tubuen zelo y
 acobumbra entodo y se les obliga como que estan de ser
 vicio de Dios nuestro sena y como y que con ello
 lo recibiere muy accepdo. Datis en Madrid a dos
 de Junio de mill e seiscientos y setenta.

Yo el Rey

Yo el Rey
 + Roig Vicecansellaruy
 + Comar Generalis Thesaur.
 + Don Phi Callado Reg.
 + Martinez Bochar Reg.

+ Don Jo. Banator Reg.
 + Fontaner Reg.

Don Francisco Lopez protorrey

Don J. Marques de Caracena primo
 nuestro lugar teniente y capitán general en el
 nuestro Reyno de Valencia

21 Jul. 1614 76 115

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon
de Leon de las dos Sicilias de Hierusalen de Portugal de Navarra de Galizia de Cast
maria de Croacia de Hungría de Granada de Toledo de Valencia de Mallorca
de Sicilia de Cerdeña de Cerdeña de Corsica de Murcia de Jaen de los Algarves
de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria Indias orientales y occi
dentales de las yslas firmes del mar oceano Archiduke de Austria Duque de
Borgonia de Brabant de Milan de ~~Armenia~~ Neupatria Conde
de Hespania de Flandes de Tiro de Barcelona de Rosellon y Cerdeña Marques
de Aristan y Conde de Toscana, Atamado nuestro Adrian Bayasre muy
dho creriano de mandamiento Salud y dileccion por que en execucion de lo
que haue mos mandado resotues por consulta de la Junta dnda se ha tratado
de la composicion y asiento del Reyno de Lata. En racon de los daños causados
por la expulsion de los moriscos cerca de que se vendan las tierras y bienes ra
hizes que los moriscos expellidos de el posehian y dexaron en lo realenco.
de que aquel Reyno excepto aquellos de que haue mos hecho merced a
unas personas de que se oorda memoria aparte, y para repartir y establecer
algunas tierras y bienes rayzes que los del arrauat de Segor se dexaron en el
termino de aquella Ciudad ha conuenido Tratar de el enuiar a aquel
Reyno persona que se ocupe en esto que sea notolo Inteligente y confidenc
sino tambien libre de todos los respectos que podrian ser parte para que no
procediere con la entereza que es la razon Por ende sabiendo que on la
vuestra concurren esta y las demas calidades que son necesarias para
fiar que dara de todo la buena cuenta que se puede dexar con tenor de la pme
de nuestra cerna ciencia y Real Autoridad de el liberadamente y con
sulta de dezimos cometemos en cargamos y mandamos, que con la mayor
breuedad que pudierdes despues de haue ros entregado este despacho os rays
y con firmas personalmente a la Ciudad y Reyno de Valencia y ha
viendo os presentado con el ante el Marques de Caracena con su
partimiento y Capitan general en aquel Reyno por si conuiniere
valeros de su auxilio y fauor para executar mas cumplida y ad
certadamente lo que se os comete, a rays de vender y vendays las
dhas tierras y bienes de realenco, comencando por la parte de opartido
que mas os pareciere y anos todas las procurareys saber y haue n
o uas con entereza por medio de las personas en cuyo poder las ha
y a re des, o de las que entendierades que queda tener mayor
noticia de lo, o por otros medios que os pareciere conuenientes
si demas de las tierras y bienes rayzes que truxo por suuentu
rio el Regense Salvador Fontanet nuestro Comjario Real

de las quales tomareys aqui copia antes de partiros y fuera de las que
 por el dicho Regente o por su orden se establecieron de las que fueron
 de los moriscos de L'Arrauall de Segorua y otras que no estan In-
 ventariadas por no haver llegado a noticia del dicho Regente
 o de otros quales quier oficiales o ministros nuestros por cuyos ma-
 nos pasaron los dhas Inuentarios, o por descuido, o malicia de los que
 de la devieran dar y ha standose las como secreta pagays inventario
 o notamiento agaste de los y hecho esto dareys escrivan de nuevo
 y apreciar notablemente estas tierras ocultas, sino tambien todas las
 de Realengo que se manifestaron asi al dho Regente Fontanet como
 a otros quales quier ministros nros no embargante qualquier apre-
 cio, o ocasion asta aqui de las hecho porque se entienda que tiene
 mayor valor el que se dio en memoria, y asi mismo hatareys
 con mucha diligencia y cuidado de un de las dhas tierras y las
 otras y tambien los demas bienes raizes que hallareys haver
 quedado de los dhas moriscos no solo inventariados ya, sino tambien
 los que hoy estan por inventario procurado de las dhas tierras
 a censo Alguizar, o de bitorio con interes con buena seguridad
 o condinero de contado en caso que los compradores no quisieren
 pagar los precios de las dhas tierras y otros bienes rayzes, Cargan-
 dose por ellos censo, o de bitorios y las casas tierras y bienes raizes
 que fueron de los moriscos de Segorua que hallareys haver cauido
 en comisso por no haver los nuevos adquiridores de los acudido
 ha hacer su residencia en la dha Ciudad, o su arrauall como se
 van obligado en las escrituras de los establecimientos que les otorgo
 el dho Reg^{te} Fontanet o sus subdelegados y todas las demas
 que por no haver tenido noticia de las no se han repartido ni
 esta oleido en el dho termino de Segorua, las repartireys y es-
 tablecereys guardando en todo la orden y forma que se otorgo
 por la insenucion que se uays agaste firmada de mi Real mano
 y advertireys que lo que procediere de las dhas ventas de realen-
 go asi de contado como de otra manera se ha de entregar a Sayme
 Portiano receptor de la Baylia general de Vato a cuyo cargo a de estar
 el cuidado de cobrar a sus tiempos lo que layere de los dichos censos
 y de bitorios asi de principal sega de los dhas como en el entretanto

f

de los rentos y Intereses para que todo lo reciba por cuenta aparte
 y lo ponga a un nombre y a cuenta nuestra en la tabla de los depósitos
 de la Ciudad de Valencia para que ordenemos lo que dello se habra de
 hacer y lo que procediere de las dichas tierras y bienes en sites que fueron
 de los monicos de Segorue a de entras e ngodos de las personas a cuyo
 cargo esta la administracion de la demas hacienda que alli dexa
 con los dichos monicos en todo lo qual y en lo de mas que veyere
 por la dicha Intencion nos habreys y gouernareys con el cuidado y
 Consideracion que conuiene y sefia de vos lo comunicando para esto
 en lo que os pareciere conuenir e ser necesario con el Dho Marques
 de Caracena y con los ministros y oficiales de mi Real patrimonio que
 residen en aquel Reyno o otros que entendiere des ser apropiado y
 por quanto se ha entendido que los dichos monicos vendieron y obligaron
 alguno de los dhas bienes despues que mandamos publicar el que
 son para expellerlos del Reyno de Vala. todo lo qual ha sido en fraude
 y dano de mi patrimonio Real y no tubo dar lugar a ello por las mis
 mas pntes si damos tambien poder y facultad quan bastante es oxer
 cer para que anuleys rebatays y rescindays qualquier ven
 diciones enagenaciones disposiciones obligaciones hipotecas
 de qualquier especie o naturaleza que sean que los dhas monicos
 o qualquier de ellos huuiere hecho o otorgado o otra persona
 en su nombre y con su poder despues del dho puzon de Carando dauen
 tido y ser nullas y de ningun efecto y valor y hechas en fraude
 y perjuizio de mi patrimonio Real recibiendo, registando, ocupando
 o secretando los dhas bienes para nuestro patrimonio Real y vendien
 dolos y disponiendo de ellos como de los demas que nos para hacer y cum
 plir todas las cosas sobredhas y cada una y parte de ellas con la
 pnte Comision os damos y Conferimos todas nuestras voces y Veres
 Lugar y poder Real Consultado y Lenirimo tan cumplido como ser
 quiere con las pntes por cuyo tenor asi mismo mandamos al Dho
 Marques de Caracena nuestro Lugar. Capⁿ general sobredho.
 y al Reg^{te} nuestra Cancilleria. Doctores de la Real Audiencia
 Gouernador ministros y oficiales de la Junta Patrimonial Aduoga
 dor fiscal y patrimonial Bayle general Maestre Nacional Alguacil
 Ley Verguesos Portos Bayles otros Bayles y met dho Reyno

de Valencia constituidos y constituidos mayores y menores
y a sus Lugartenientes y Regentes sus officios que nos asse-
tan presenten y den todo el favor, mano y auxilio que les pudiere
des y huvierdes menester para mayor y mas acertado cum-
plimiento desta comission y no se entremetan ni ofendieren
en el exercicio della ni en cosa alguna ni parte della por se
assi ni por determinacion de Luntad y alos Bayles de los lugares
en cuyo termino cayeren las dhas tierras y bienes y a sus Lugar-
tenientes y a otras qualquier personas a quienes se oviere enpar-
gados que cumplan vuestras ordenes y en todo lo conformen
al cumplimiento desta comission con sus dependientes y con
gentes anexasidades y conexidades os obedecan guardan-
dose de haver permitida ni procurar que se haga lo contrario.
En manera alguna si de mas de nuestra hira e indigna-
cion en la pena de mil florines de oro de aragon a
nuestros fines Reales aplicaderos de sean no incurris en
ellos en San Lorenzo de Real a Reinze y undias de setiembre
de Julio año del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de
Mil seiscientos y quatro.

Yo el Rey

Quo Rex mandavit mihi Dominico debit
vijas Reij Riccardi, Comite Com Chesau
varium y Tom Bayares Castellano, Fontanel
Borin et Manrique Djes Camb^m ex RMa
meus Comisarium generalem.

Inlunia Pata pmd.
f. l. c. l. x. x. iij. /

Comete Palmar. a Adrian Bayares Verinano Comandamiento de Hon-
lejo de Aragon Laventa e establecimiento de las tierras que los mojos
exgulos de Pata. lexamen lo Realenico de aquel Reyno.

Al Rey

24 Agosto 1614 78

Yo el Rey
 Yo el Marques Primo mi Lugarteniente y Capitan general
 el Alguazil Salvador Ramon buelue a servir su officio
 en virtud de la sentencia que ha obtenido este mi supremo
 Consejo en el proceso que contra el fulmino el procurador fiscal
 por haerse declarado que la suspension en que hasta aqui
 ha estado del exercicio del Tesorero de castigo para la
 culpa que ha resultado de los cargos que se le hizieron como
 lo vereys por la dicha sentencia y executoria. Pero por
 que el privilegio que se le dio de Alguazil es amplio y se es-
 tiende (segun lo que aqui se ha entendido) a algunas
 cosas y casos que se encuentran con los fueros de este
 Reyno y en cargo que se esteys advertido de no permitir
 ni dar lugar a que en el exercicio de su officio exceda de
 lo que dispusieron y permitieron los dichos fueros y
 ni haga cosa que no sea muy conforme a su obligacion por
 que por estos respetos conviene asi y lo quedare dello
 servido dabo en S. Lorenzo a 24 de Agosto 1614

Yo el Rey

Yo el Rey
 Yo el Conde de Chinchipe
 Yo el Comarcal de Chinchipe
 Yo el Don Phi. Callada Reg.
 Yo el Martz. Botin. Reg.

Yo el Don J. de Barrantes Reg.
 Yo el Pontane Reg.
 Yo el Perez Manrique Reg.

Yo el Secretario

Yo el Marques de Caracena Primo mi Lug.
 Yo el Capitan General del Reyno de Sicilia

ocasion de muchos inconvenientes y embara de Bienpubli-
 co aparecido que me deuia yo conformar con el parecer de
 la dicha Sala Criminal, y no permitir que fuera de estas
 dichas armas y de las que tocan al am.^{te} a la defensa propia
 , queda nadie usar ni traer otras. Por onde teniendo esto
 por mas conueniente y seguro para la quietud de esta ciu-
 dad y Reyno, por la presente del S.^{no} Ser.^{no} P.^{no} Luntad que
 ninguno de los dichos oficiales y soldados de Centenar
 use de ningunas armas feneinas prohibidas, sino
 solo de espadas y dagas permitidas y ordinarias, no ob-
 stante qualquier privilegio, o otia cosa que haya, o pueda
 auer en contrario, y a los en cargo lo mande y asse no-
 tificar a los de cada ha compaña para que lo guarden
 sin exceder dello, en poco ni en mucho, so pena de in-
 currir en las impleyas, por las dichas pragmatias
 contra los delatores de armas prohibidas, las quales
 en su caso hareys executar rigurosamente contra los
 trasgresores, porque quedare dello seruido. Dado en el
 Jardo a xxv. de Noviembre.

MDCXIII

Yo el Rey

Hay otra como esta en 16 de octubre 1619

El Rey Secretario

D.^o Roig Piceca, J.
 D.^o Com.^o Theraud Sen.
 D.^o Don Lluís Tallada de
 D.^o Martz. Prochi. R.^o

D.^o Don Jo. Planes Ref.
 D.^o Don Sal.^o Fontanet Ref.
 D.^o Peros Manrique Ref.

Ja. Episto Luyms 16186

D. Juan de Sotomayor Marques primo mi Lugar teniente y Capitan
 General / Nobles Magnificos amados Consejeros. Lo que
 de el Duque de Lerma Marques de la Ciudad de Venia
 aqui en como sabays hizo merced de las escriuanias de
 las Ciudades de Orihuela y Alicante, seme ha represen-
 tado el gran perjuicio y dano que resulta a los escriuanos
 que las sirven de las euocaciones que haze esta Audien-
 cia de las causas que pasan en primera Instancia ante
 los Justicias ordinarios de las dichas Ciudades por los mu-
 chos derechos y emolumentos que pierden, suplicandome
 mande proveer en esto de remedio competente, y porque
 en veynte y uno de Julio proximo pasado se mande escriuir
 a Instancia de la Ciudad de Orihuela, haviendose que-
 rrido della de lo mismo) que tuviesse y se mande en que
 la dicha Audiencia no se enuegue ningunas causas de las
 que en primera Instancia se tratan ante el Governador,
 o el Justicia de dicha Ciudad por ser esto justo y con-
 forme a fueros del Reyno, y segundiero saver escusado
 dar agora ocasion a estas nuevas quejas, se encargo
 y mando que de ninguna manera se trate de euo-
 car las dichas causas de primera Instancia affi-
 de la Ciudad de Orihuela como de Alicante sino
 que las dexen correr por su camino ordinario
 como es justo que vayan si yano fuera en al-
 gun caso tan presuro que no se pueda haver tra-
 cta que en cumplido affi que dare fernido de

Vosobis Patri in Madrid a xx de Enero / MDCxx

Vg Rey

Noti Secretarius

V.º Roig Neean^{uy}

D.º Don Phi Tallada Lx.

V.º Comer Sheran.º Gen.º

D.º Marq Bochin Ref.

V.º Don Sal.º fontaner B.

V.º Perez Manrique B.

Inepistolatum primo
ffleo (Lxxvii)

El Rey

24 octu. 1615

812 122

Respetable Regente La Lugartenencia y Capitanía general
Noble, Magnifico y amados Consejeros etc. Por que
Lo que toca a la otra causa de los Custidores y me he mandado
visto de que haciendo dez provisiones conformes se
aya admitido la suposición y lo demás que dice la
Carta de la Ciudad, sera bien y así es lo mandado que
medeys razón de lo que say y de la causa que es ramo-
vido a vos otros los Jueces ano guardad los dichos provisiones
conformes lo que justamente es esta ordenado tantas veces
por que Lo quiero entender Dado en Burgo a 24 de
Octubre 1615

Yo el Rey

Ortiz Secrez.

V.º Don Roig Vicens.

V.º Don Comes Heran.

V.º Don Sal. Fontanes.

V.º Don Perez Manrique.

V.º Don Phi. Tallado Reg.

V.º Don Marz Bochin Reg.

Respetable Don Jayme Ferrer Regente mi
Lugartenencia y Capitanía general en el Reyno
de Valencia

El Rey

8 Novom. 1615

82 123

Yo el Rey
 Yo el Rey Magnifico y amado Consejero, Alcaide
 de la Real Audiencia de Mexico se nombra por mi Lugar teniente y Capitane
 general de este Reyno por la satisfacion grande que con razon
 tengo de su persona y partes, encargo y mandatos, que le re
 spectos obedescays y aconsejays, en todo lo que conuendria
 el buen gobierno paz y quietud del y de la recta admini
 stracion de la Justicia, y execucion dello con la vigilancia
 aydado, asistencia y entereza que tenays obligacion
 que el esta en cargado de honorar y estimar como yo fizo
 para que con esta buena correspondencia se consiga y
 cumpla mejor mi seruicio y el bien desse Reyno como
 lo espero de vosotros. Dado en fuente rabia a ocho de
 Noviembre MDCXV

Yo el Rey

Vt Roij Riccan^{us}

Vt Comes Generalis the^{us}

Vt Don Sal. Fontanes R^{ex}

Vt Peres Manrique R^{ex}

(. Orator Secretarius

Vt Don Phi Salgado R^{ex}

Vt Martz. Bochin R^{ex}

Los Señores del Consejo han entendido que por su nombrado
 por el Señor Dñe para oír a Don Ginés de Perelles
 y a sus acreedores en razón de la reducción de censales
 que pretende obtener, y que habiendo sido nombrados
 electos por los dichos acreedores, se les ha notificado
 la pretension del dicho Don Ginés, procediendo en este
 negocio, como se suele proceder en la Real Audiencia
 en las causas ordinarias que en ella se tratan, sin que
 dar la forma que guardava el señor Regente Don
 Salvador Fontanes quando estuvo en este Reyno exe-
 cutando su comisión, y porque ha parecido que en este
 negocio, y en los demás de su qualidad se guarde la misma
 es saber que el dueño del lugar deua vn memorial
 en que exprima lo que antes de la población se ventava
 pntando los autos de la población si los tenia, los
 censales y cargos que respondia, y lo que conforme a la
 nueva población (la qual tambien se representava
 seua) este memorial se entregava a los electos
 dandoles tiempo para informarse sobre lo contenido
 en el, y ellos respondian, la respuesta se entregava
 al dueño del lugar para que si algo se le ofrecia
 replicase, y dando replica se entregava a los electos
 para que (si querian) respondiesen a ella, y no se ad-
 mitan mas escrituras sino por causa urgente,
 sobre las que (como se ha dicho) se representavan

Seles daua tiempo si le pedian, para prouar lo con-
 tenido en ellas, assi con autos como con testigos, y aun
 si conoemia, lo recibia ex officio al dicho Señor Rey.
 con que se aca bauan los procesos, y en el entretanto
 no se les impidia a los afeudados que executasen
 quanto quisiesen, con que se ordenado estos Señores
 que de su parte banife de to a dñ. con toda estapa-
 ticulanda, por estar aca todos los procesos que
 el Señor Rey en su Reyno, y no poderse
 ver a di, demas de que los Escriuano que se ocuparon
 en su comission, los dos han muerto y solo Battague
 vive recide aqui, y ahi no queda tampoco de quien
 dñ. se queda informar y lo supplico a dñ. se sirua
 de mandarme banifar del recibo desta carta porque
 estos Señores sean que cumpla su orden. Dios guarde
 a dñ. de Madrid asi de noviembre 1615

Perdome dñ. la mano a gena, y mandeme en
 que se sirua

Domingo Ortiz

El Rey

21 Novemb. 1615

84

126

Spectable Regente La Lugartenencia y Capitanía
General, El Marques de Sarazena medio Cauiso en
Carta de 8 de Julio deste año de la duda que se haua
ofrecido en las excecuciones de que se trataua en esta
Real Audiencia contra los poseedores de los Lugares que
fueron de Moricos sobre si las porras quediscurren
hasta el día de 22 de Setiembre del año i boq. que fue el día
de la publicacion del bando de la expulcion, y despues
hasta el día en que cayeron las primeras pagas de las
pensiones de los censales venian a cargo de los dichos posee-
dores, por no lo hauryo mandado de sacar en la Prag-
matica general que se publico en esta Ciudad a 15 de
Abril del año pasado de 1614. Y por que mi voluntad
es, que antes ni despues del dicho día de 22 de Setien-
bre no se paguen porras algunas de las pensiones de
los censales de las Aljamas de moricos que se han ade-
cado por la dicha Pragmatica para que los paguen
los dichos dueños de Lugares arazon de 40 O el millar
no teniendo bienes de las dichas aljamas, sino que
solamente se paguen las pensiones enteras que
han discurrido despues y caeran de aqui adelante
o lo he querido auisar, y en cargaros y mand-
aros juntamente, como lo hago, que deys orden
y proveays como en esta con formidad se pro-
ceda en lo tocante a las dichas excecuciones

188 28
Sin dar lugar a otra cosa. Datis en Burgos a xxij
de Noviembre MDCxxv.

Yo el Rey

Yo el Secretario

Yo el Rey Riccancel.

Yo el Conythesaura. Yty.

Yo el Don Salvador Pontano.

Yo el Peres Manrique.

Yo el Don Phi Callada.

Yo el Marq Bochín.

El Rey nuestro Señor 21 de 9.^e en Val.^{ia} a 27

J^o Domingo Ortiz

Declara su Magestad la duda queavia en la Audiencia acerca de la execucion contra los poseedores de los lugares que fueron de Moriscos sobre si las proratas hasta 22 de 7.^e 1609 que se publico el vado de la expulsion y des pues de ella que cayeron las primeras pagas de las pensiones de los censales se rian a cargo de los poseedores por no haberse declarado en la pragmatica de 15 de Abril de 1614 y assi manda que antes ni despues de dicho dia 22 de 7.^e se paguen proratas de las pensiones de los censales de las Aljamas de moriscos y que se paguen los dueños de los lugares aracon de 400 et millars no teniendo bienes de las Aljamas

El Rey

8 Jun. 1616

120

Asientos de los Militares
en las Confesiones

Yo el Rey. Aunque Primo mi Lugar teniente y Capitan General, Haviendo vuestra carta de 17 de mayo y lo que en ella dezis se ha de hacer por parte de los Cavalleros presos y de los demas desse Reyno seria la preeminencia que tiene de que los Juezes en las ocasiones de hacer de tomar la Confesion como meos al apersonas de feuto amento se han de dar lista y no banguillo allegando tener ga en esto posesion como di la certoria que alguna vez se les habra hecho por los Juezes contra la costumbre antigua, y contra lo que la Razon misma pide se ha podido dar o puede hacer Ley, obligar a los demas Juezes que necessariamente han de hacerlo mismo, lo qual me ha maravillado y mucho mas que no contideren que en estos tales es Justo y forzoso que haya diferencia entre el Juez y el reo, por lo qual y porque es mi voluntad que en las Confesiones que se les tomaran a los dichos presos sobre la denunciacion y a otros Cavalleros y personas Nobles desse Reyno que de aqui adelante han de ser confesados sobre esta o otra qualquier causa se guarde el estilo antiguo de darles banguillo para sentarse, y en cargo y mando que ordenays como assi se haga

prohibiendo el uso de las sillas y que no estén en
mano de ninguna vez darselas a otro que no hay
razon para alterar el dicho estillo, y aprueuo es. el
Saver dado a los dichos presos sus casas por cárcel por las con
sideraciones que Regrerenays. Dado en Madrid a 8.
de Junio 1616

Yo el Rey

Secretarius

J. Roig Vicecanselaríus

J. Don Phi. Talleda Jp.

J. Comes Thesaurarius

J. Maatz Roclin Jp.

J. Don Salvador Jomel

J. Senai Regl.

J. Perez Manrique Jp.

Consejo de Don
 Marco Antonio
 Sifuentes
 en la casa de
 101

Yo el Rey Duque primo mi Lugarteniente y Capitan General, con vuestra cedula de 6. de Julio proximo pasado, en que tratays de la Execucion que el Doctor Don Marco Antonio Sifuentes ha intentado contra el Governador Don Jayme Berres por los redditos del censo en ella contenido se recibieron los memoriales, y papeles que se me traxeron de entrambas partes en que cada una de dize el fundamento de su pretencion, y por que haviendose visto en ambos attentamente y hecho particular reflexion sobre ellos y sobre lo demas que conuino considerar se ha tenido por mas suficiente y justificado el del dicho Governador, Declaro por esta mi cedula, que el Censo referido esta sujeto a reduccion por todo lo que el mismo Governador dize y que sus redditos de aqui adelante de la expulcion, no se deuen pagar a la razon a que fue cargado; sino ala de los veinte mil el millar aqueyo por carta de 20. de Julio 1614 escrita a su Instancia al Marques de Caracena mandareduzir a todos los Censales de sus Lugares: y en consecuencia desto, os encargo y mando que deys orden y proveays como este desde luego la execucion que al dicho Don Jayme se le haze pues el se hallana a pagar los dichos redditos conforme la reduccion y que se le guarde el tenor de la dicha Carta de 20 de Julio sin permitir que se haga

otra cosa, que esta en nuestro Real y determinada
Voluntad Dada en Madrid a xx de octubre de 1609

Yo el Rey

Ortiz Secretario

V.º Roig Picenarfelaruy

V.º Martinez Bochin.º

V.º Sentiz Reg.º

V.º Don Salvador Fontanet.º

V.º Perez Manrique.º

A.º N.º Sr. Duque de Feria Primo mi Lugar
Simiente y Capitan General en el Reyno de Valencia

Capitolo de una Carta de la Magestad Escrita a Adrian
 Bayarte Ocri en Madrid año de Enero 1617 Sobre
 Lo Regiment de Corbera

El Rey

Amado nuestro Sabe vulto lo que contienen Cartas ultimas
 Cartas Vuestras de 25 de octubre y 23 de Noviembre
 etc. Solo se ofrece agora aprobaros como lo hago todo
 lo que hizistes en la Villa de Corbera assi en respecto
 de la hacienda que alli me pertenece, como en su go-
 blacion y en el asiento y composicion de los pleytos
 que tenia con los Lugares de Rida Polinan y For-
 talen que todo me ha parecido como de vuestro Telo.
 y Expediente y assi os lo agradezco

Concordat cum suo originali

Sancti

De Madrid

14)

1616

El Rey nuestro señor 8 de Junio en valencia a 19 del
Secretario de S. M.

Para que a los Cavalleros y Nobles Reos quando los
Juezes les oia las Confesiones no les den si llagino
vanquillo en que se rienten, y agrueba su Mage-
stad el haver dado a los presos sus casas por cárcel.

En 23 de Junio 1616

A los Juezes de La Audiencia Criminal
para que las legiten y guarden lo
que su Magestad manda desta

Al Rey

3 may 1615

89

130

Yo el Rey Duque primo milogartiniense y Capitan general, Nobles Magnificos y amados Consejeros por parte de los Duenos de las Escrivauias de Oriuela y Alicançe, seme ha representado que reciuen notable daño y perjuizio de algunos años a esta parte en sus lomos Lumentos con ocasion de las euocaciones que en esta Audiencia haze de las causas en primera Instancia siendo esto contra los fueros desse Reyno y en agrauio de los naturales de entrambas partes, por obligalles a ir a essa Ciudad a proseguirlas a mucha costa suya, e que tambien ha hecho la misma queessa la Ciudad de Alicançe, estos dias por medio de vn Syndico suyo por una causa que dice os haueys euocado de vn Greg. Sarraual Ginoues y suplicanme se ademi' seruiçio mandalle remediar como mas conuenga, yaunque sergo por sin duda que en esta materia, procedeyt con el bien to y consideracion que es justo, toda via por la satisfacion que es bien dar a los Supp.^{tes} y por qui' talles toda ocacion de que esso, os en cargo y mando os abstengays quanto fuere posible de se mediantes euocaciones, guardando los frutos y priuilegios que sablan de do que en Bagello assi me seruireys. Dat' en Bruselas

681
Años de Mayo MDCXXVII

Yo el Rey

Nuestro Secretario

V. Roig Vicencanselarij
V. Comer Theraud Generalij
V. Martz. Boelin R.
V. Senar Regens

V. Don Salvador Fontanet R.
V. Perez Manrique R.

De Aran Juez

349.

1615

El Rey nuestro Señor 3 de mayo en V. a 22 del
abuelo Consejo

Secretario nro

Que los dueños de las escriuarias de origuelas, Alican-
tante han representado el daño que reciben en las
evocaciones que esta Audiencia hizo de algunas
causas en primera Instancia siendo contra los
fueros del Reyno y endáño de los naturales por ha-
zerlos venir en seguimiento de las causas y la merma
que se ha hecho la ciudad de Alicante que por darles
satisfacion y quitar causa de que sea en carga a los
de la Audiencia se abtengan de ser en evoca-
ciones.

El Rey

Augusto 1617

90

131

Que los Jueces del
R.C. entren en el
Congorroy.

Yo el Rey Duque primo mi Lugarteniente y Capitan
General, Hase me referido que los mas de los doctores
dessa Real Audiencia Civil y Criminal asisten en
ella con poquissima autoridad, porque entran en Consejo
con sombrero y de la misma manera van fuera y
se hallan en los actos publicos, cosa indecente, y
que se dize mucho del Lugar que ocupan, y de lo
que representan, y lo que es peor que se andan
por las calles solos y desautorizados, con brial que
deuen a la insignia que asisten de ministros y conse-
jeros misos, causando nota y poco respeto a sus personas
en los que los miran y en que entran y porque es
tan importante como se dexa ver para la autoridad
de la Justicia, que los Jueces que la han de admini-
strar conseruen la suya guardandose a si mismos
el decoro que es razon, y encargo y mando que en re-
ciuiendo e sta carta los Jueces y abades, se man-
dex que de aqui adelante ninguno de ellos entre
en Consejo sin gorro ni se halle en actos publicos
sino fuere con ella, y que tampoco salgan en
publico sin ir acompañados de criados decen-
tamente y que en la observancia de lo y de lo de
mas que sus officios requieren para conseruacion

y ostentacion de su autoridad procedan con la circun-
 peccion y advertencia que son obligados de que vos se-
 neys el aydado que veys que conviene. Sin permitir otra
 cosa y ordenareys que esta mis carta se registre en los li-
 bros de esta Audiencia para que se tenga noticia de ella por
 que mereciereys mucho en ello. Datis en S.^t Lorenzo a 1.^o de
 Agosto MDCXXVII

Yo el Rey

(Otto I Secretarius

V.^t Diego Vicedom

V.^t Don Salvador Fontanes R.
 V.^t Sentiz R.

V.^t Perez Manrique R.

In epistola Larumgrima
 folio CCXXVII

De San Lorenzo

El Rey nuestro Senor 5 de Agosto en valencia a 13 del
Secretario Domingo Ortiz

Para que no entren en consejo ni en quebras publicas
los del Consejo Ringorra y que anden fuera de casa
en criados y companamiento y que se registre esta
Carta en los libros de la audiencia despues de haue reb
dicho atado junto

11 Decem. 1627

N^{us} et ex^{us} Dux Locum^{us} Generalis ego

Pro executione Regia Epistola sub Mar'etati
 Datis Matriti die xxvij Novembris proxime pre
 senti mandat Nobili Don Melchiori Siderne
 qui fuit nominatus per suam Mar'etatem in
 Doctorem Regia Audientis Civily In Locum Mag
 nifici Francisci Hieronimi Leo et Magnifici Jo
 anni Baptiste Jut qui pariter Civily per subri
 lationem Nobilis Don Raymundi Sans q^{us} as
 sitane ad dicta sua numerata excercenda scilicet
 dictus Nobilis Don Melchior Siderne In aula In
 qua dictus Nobilis Don Raymundus Sans assistere
 solebat et dictus Magnificus Joannes Baptista
 Jut in aula Nobilis Don Marci Anthonij Sider
 nerne et q^{us} dicta Regia Epistola Registrata
 siue Conservata In libro pragmatiarum Regij con
 silij.

per I^{us} et ex^{us} Dominum
 Ducem de Jeria Locum tenen
 tem generalem et d^{us} dexij de
 cembrij anno 1627 In
 regio Palatio Valentis

Alreus

El Rey

28 Dez. 1613

92

134

Yo el Rey primo Duque primo mi lugar teniente y Capitan
General aunque como sabey mande proveer la plaza
que ahi vaco por el Doctor Jeronimo de Leon en el Doctor
Don Melchior Sisternes, y conforme a esto parece que
le toca tener su asistencia en la sala donde el
dicho Leon asistia toda via por causas e Inconue
niente de concurrir en ella et. y supade Junta es
es mi voluntad que el dicho Doctor Don Melchior Sis
ternes sinay asista en la de Don Ramon Sanz
y el Doctor Dubt en la de Don Marco Antonio Sis
ternes, en cargo y mando os que en esta conformidad
ordenays y en ambos que lo cumplays y executays
assi por que quedare dello servido, Dado en Madrid
a xxvij de Noviembre MDC xviij

Yo el Rey

Vt Roig Ricera J

Vt Comes Thesaurarius

Vt Perez Mariniquez

Ortiz Secretarius

per Don Salvador Montanes R

Vt Senz Reg.

Vt Don Fran. de Mellicu R

Inepitio Larum p^{mo}
folio ccxliij

Carta de su Magestad de 28 de noviembre en data
a 3 de dero

Secretario Ortiz

Para que Mier Surt Siva esta sala de Don Marco
Antonio Siverne y Don Melchior Siverne
por la de Don Ramon Sant no obstante que lo
privi legio vinieren sacados /

El Rey

5 Feb. 1618

93 135

Yo el Rey primero mi Lugar teniente y Capitan general
Deques de Haueyas escrito por carta de 29 de Noviembre
passado que aderesedes sumitresse al Regente Don Salua-
dor Fontanet las haueyas de la condenacion que conuio
de mi Consejo se hizo contra los mingos y otros vezinos de
La Ciudad de Alicante en la causa criminal que contra
ellos trataua Dona Maria Fernandez de Mesa por la
muerte que dio a su hermano Melchior Fernandez
se ha recorrido ami por parte de Francisco D^o Alreig
mi Escriuano de Mandamientos en ese Lugar y el
Oriuano que diere ser de dicha causa representandome
La Costumbre de reparar la parte de las haueyas
que toca al Escriuano quando el secretario tiene
a cto mi Consejo Supremo con las causas recogio-
cendi como vino este, es del Escriuano de Mandamientos
a quien aguiloca el negocio lleua la mitad y la
otra mitad al dicho Lugar tenencia general a
quien cupo tratar del supp.^{me} que conforme a cto o
y a lo que al Rey mis^o el Señor del Lara en otro caso
se me punto con su carta de 8 de Febrero 1597 mande que
se guarde lo mismo con el y por que me ha consul-
tado secreto assi y es justo no exceder de aquello
que en cargo y mando que en escribiendo esta de y orden
como en cobrando de las dichas haueyas se de y entregue
al dicho Francisco D^o Alreig lo que conforme

Lo dicho deue hauer de ser y que lo mismo se haga de la
parte que se ordino tocava a mi Vicecanseller y a Regente
de esta Audiencia y tambien de la de mi procurador
fiscal que de la misma manera se ha de repartir entre
Aque reside en esta Corte sea de mi Consejo y el que
escrive en esta Audiencia y que lo demás se cometa al
dicho Regente Saluador Fontanet como se ordeno en
la dicha carta de 29. de Noviembre pasado avisando
siendo que solo la parte de mi abogado fiscal que
aqui reside ha de venir entera porque al de ahy no se
le deuen que en ello me seruireys. Dado en Madrid
a 5 de febrero 1618.

Joll Rey

Notiz secretarij

V. Roij vicecansellerij

v. Peres Manrique R

v. Villar R

v. Saluador Fontanet R

v. Sentiz Reg.

v. D. Francisco de Castellui R

A M. Duque de Feria primo mi Lugar
teniente y Capitan general en el mi Reyno de Valencia

El Rey

5 Febr. 1618 - 94 136

Yo el Rey Duque primo mi Lugar teniente y Capitan general, Hase visto lo que escriuistes en carta de 19 de Dez^e pasado, cerca la multitud que Don Miguel Cano guerra badicho ha provision que Don Ramon Sanz hizo en una causa fuya que trata en esta Audiencia des pues que ahi se entendio que yo se hauiamanda do jubilar, pretendiendo que con la dicha jubilacion expiro la comission que tenia de poder conocer de la dicha causa, y de las demas que se estauan comensadas y se tractauan en la sala donde el ofij tia, y tambien se hauido lo que dezis ha parecido a la mayor parte de los Doctores de las salas Civiles con quien se comunicastes este punto, y porque no hay duda en que pudo Don Ramon mientras el successor en su Plaza no jurava y del se le entregava el titulo de su jubilacion acudir al Consejo, y hazer provisiones, votar y dar senten cias en todos los negocios que se tractaron en dicha sala, particularmente no hauiendo sido jubilado, por culpa de mi demerito suyo, si a esta su instancia y supp^{mo} Declaro que la provision que hizo en la dicha causa fue Juridica, Valida, y Subsistente, y que como tal deve surtir su efecto, y que assi se rabi en que por nuestro medio se entiendan no solo la parte

Interesadas, sino tambien los dichos Doctores de esta
Real Audiencia, y que esta carta y declaracion
mia se asiente y registre en los libros de esta Real
Audiencia para que en lo de adelante haya memoria
della. Datis In Madrid a cinco de febrero MDC.

xviii

Yo el Rey

Not. Secretarius

V. Ruy Diegan
V. Perez Manrique
V. Villar

V. Don Salvador Fontanet Reg.
V. Senar Reg.
V. O. Fran. Cas. Castellu

n. 412 — 1618.

De M.
El Rey nuestro S. de febrero en Pata. a 12 del.

J. Not.

Que la precencia que tenia Don Miguel Canoguera de la
mullidad de la provision que hizo Don Ramon Sans en una causa
suya despues que aqui se entendio su jubilacion no es valida
y el auto que promueve y que se entienda assi en todos los
demas casos y se asiente y registre en esta causa en los libros
de esta Audiencia

O Rey

2 Mayo. 1619

95 139

Mi hijo Duque primo mi Lugar teniente y Capitan general, Da os acordareys que en di ferentes ocasiones, y para atajar los inconuenientes grandes que se siguen de las euocaciones que los desta Real Audiencia hazen de muchas causas de primera instancia cuyo conocimiento toca al Governador dessa otra parte de xixona, os he mandado escriuir que no permitays que se haga por que fuera de que con esta se le quite al dicho Governador, mucho de la autoridad, no siue sino de que el y sus ministros se desanimen, y no acudan a la administracion de la justicia con el brío y rigor que conuiene, y que los subditos de aquel partido, y en particular los de Linguetes se pierdan el respeto fuera del dano que reciben en los emsumientos, Demas de que tambien se causa no pequena molestia y descomodidad en obligar por este camino a que los litigantes hayan de venir de parte tan remota a essa Ciudad a proseguir y defender sus causas, y aunque fuera dubdo que haviendo yo estado de excusar esto con las veras que sabeys los desta Audiencia leuaron con ello la quenta que es rason quitando la ocasion a las quejas que desto resultan particularmente no dauiendo fadiga de justicia ni causa urgente que les obligue a ello, entiendo que no lo han hecho, sino que todavia por seueran en la dicha euocaciones contraviendo a los fueros de esse Reyno, y a mis ordenes reales, cosa que no puedo dexar de estrañar mucho siendo indubitado que los casos sucedidos

en el distrito de aquella Governacion se ha veriguan me-
jor alli, por la facilidad con que se hallan los testigos
para descubrir la verdad que no en esta Ciudad donde no
reciden los que la saben, y donde no querran hir por la
descomodidad de hauer de salir de sus casas y hazer costa
y porque no si guiendose de esta mala introduccion admir-
nidrase mejor la Justicia sino antes lo contrario y
causarse los danos innumerables que se dexan con-
servar, no es razon que se pase adelante con ella, ni que yo
haya de repetir tantas veces lo que con tanto acierto tengo
mandado, sino que de todo quanto se dexen las euocaciones
sino fuere en caso en caso tan urgente y preciso que no se
quedan ni denan excusar / ni en cargo y mando que en
esta conformidad agerici bays a los Doctores dessa Audiencia
para que en manera alguna usen de las voluntaria-
mente, y que restituyan al Dño Governador en todo lo
que se de huvieren quitado por esta via, porque esto con-
viene a mi seruicio y en no permitir otra cosa me servirey
Datti en Madrid a dos de Marco MDCXXVII

Yo el Rey

V. Roig Ricerañsel
V. Comedherau. y G. Luf
V. Perez Manriquez
V. R. Bar R

Plat Secretariuy

V. Don Sal. Fonsecañ Rex.
V. Sentiz Reg.
V. Don Francisco de Abelluñ B

De N^o

490

1609

1640

Rey nuestro Señor 2 de Marzo en Valencia
ir del.

Secretario Domingo Ortiz

Sobre las Evocaciones que esta Audiencia haze de
muchas causas de primera instancia cuyo conocimiento
pertenece al Governador de esta parte de sierra
que no se haga como lo tiene mandado en muchas
cartas sino en caso muy urgente

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

27 Feb. 1619

El Rey

Spectable Regente La Real Audiencia Capitanía general
 Nore lo que respondier en vuestra carta de 10 de octubre
 del año proximo pasado, a lo que os mande escriuir en otra mia
 de 17 de diciembre del mismo año sobre la restitucion que os
 mande se hiziese a la Junta patrimonial y en su lugar
 a la Bayle general de las causas de grandes y de manifies-
 to de compras y ventas de sedas en que se hauiá introducido
 esta Real Audiencia y lo que el Doctor Jeronimo Blasco au-
 dito de las respondio, de que se gudiese la dicha restitucion
 en la forma acostumbrada, y se les restituy hira, y porque
 esto no parece puede en razon, ques en causas y casos de esta ma-
 nera no se deuen guardar aque se pidan sino exeeutar
 con puestasza y puntualidad lo que mande, os en cargo.
 y mando que luego lo proveays assi, apretandole al dicho
 Doctor Blasco a que lo cumpla, porque es ley mia de lun-
 tar y que no deys lugar a otra cosa. Paris en Madrid
 xxvij de Heberes M DC xviij

Yo el Rey

D. Noy Riccanse Larin
 V. Comar thesaurarius
 V. Cerer Mannique
 V. R. Bar Rego.

D. Saluador Fontaner
 V. Senar Reg.
 V. Don Francisco Castellin

El Rey

Nobles y Amados Consejeros, Alonques de Navarra
 que nombrado por mí Lugar teniente y Capitan general
 de este Reyno por la satisfacion grande con razon tengo
 de personas y partes, en cargo y mando os, que tales
 padesys gobernar y aconsejays, en todo lo que con
 vendra a buen gouerno paz y quietud del y a la
 recta administracion de la Justicia y execucion de ella
 con la vigilancia ayudado asistencia y entereza que os
 oyes obligacion, que es esta en cargo de gouernar y es
 timaros como es Justo, para que con esta buena corres
 pondencia se consiga y cumpla mejor mi seruiçio y el bien
 de este Reyno como lo espero de vosotros. Datti en Madrid
 a vij de Marzo MDCXIX -

No El Rey

Notiz Secretarius

V. Noij Riccauerlarus
 J. Comes Sheran. ? G. ty
 V. L. Perez Manrique
 V. L. Pizar Reg.

V. L. Don Salvador Fontanet R.
 V. L. Senar Reg.
 V. L. Don Francisco de Jabellu R.

1010
[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

El Rey

18 abril 1619 97 143

Yo el Rey don Felipe quarto primero mi Lugar teniente y Capitan general
real y en 16 de setiembre del año pasado de 1618. mande
escrivir al regente de la Lugar tenencia y Capitanía general
y Real Audiencia de este Reyno la carta de tenor siguiente.
Espectable de gente de la Lugar tenencia y Capitanía
general. Nobles Magnificos y amados Consejeros.
Ha llegado a mi noticia que se han evocado a esta Real Audiencia
ciertas causas de nulidades y de appellacion hechas
por los señores los Sincos de la Ciudad de Coahuila, Villa
nueva de Saltillo y Villa de Alzira de cierto pregon he-
cho por la corte de la Real Audiencia general sobre los man-
datos que se deven hacer de las compras y ventas de
las sedas de que tiene Interese mi Real patrimonio
y que sin embargo de que las fuerças y Real Audiencia
de dicho pregon se supo y concio ya, noto lo consentencia
que se publico en esta Real Audiencia a 22. de Abril
del año mil quinientos ochenta y uno pero a unete
de Mayo de este año con lo publicado a 15. de setiembre
de 1582. confirmatoria de la esta Real Audiencia
y de dicho pregon con las modificaciones en las
dichas sentencias contenidas, agora nuevamente
la dicha Ciudad y Villas tratan de contradexirle con motivo
de que no hizieron parte en aquellas causas y que habiendo
acudido a este mi Supremo Consejo se le havrian con-
cedido ciertas letras cometiendolas al Otor Felipe Mond
verde Obispo que entonces era de esta Audiencia y que por

estas razones pormas que mi apogado Patrimonial ha
intado la restitucion de estas causas al Tribunal de la Bay
lia general no lo ha podido obtener lo que es en grande
perjuizio de mi real patrimonio que es en tanto se co
meten contra el muchos fraudes en dichas Compras y ven
tas de la seda que en ninguna parte son tan frequen
 tes como en las dichas Ciudad y Villas, y porque hauiendose
 el Paradoga en las dichas dos sentencias sobre la validi
dad y fuerza del dicho pregon como otras Villas y Lugar
es de este Reyno en quienes concurren las mismas ra
zones que en la Ciudad de xativa y Villas de Alzira y
Castellon; no es bien que se vuelva a ratas de los meritos
 de las dichas sentencias, y que las dichas letras que se
 obtuvieron de este supremo Consejo no pueden ni deuen
impedir la restitucion de las dichas causas al Tribu
nal de la Baylia general adonde se deuen tratar
y deuen ir a esta Real Audiencia haue las resti
tuido sin embargo de las dichas letras. es en cargo y mando
 que en recibiendo esta carta por se haya y deys orden como en
 el mismo punto el oidor de estas causas que se entien de
 es el Oidor Blanco; o otro qualquier que lo sea y los docto
 res de la sala donde el asiste, restituyan las dichas
causas al Tribunal de la Baylia general sin
embargo de la dicha app.^{ta} nullidades, o, otro qualquier
remedio que se haya intentado contra el dicho pregon
sentencias y execucion dellas, y dichas letras emanadas
de este Consejo Supp.^{mo} las quales con la presente reuoco.

99
Como sino hubieran sido concedidas esta Real Consulta
y dificultad cesante, y que asi mesmo en lo de adelante
se abstengays de poner sumarios por ningun camino en
semejantes causas patrimoniales, o de fraudes, o otras que
seguieren que peculiarmente toquen a la Baylia general
como otras muchas veces se tengo mandado, y que el Re-
gente no solo no las eue que pero ni prosea reconocas
sino que las decreta restituyendo las al Bayle General
por que esta es mi precisa y determinada voluntad, y
lo que conuene a la buena administracion de la pub-
lica y al beneficio de mi Real patrimonio y que hi-
ziere de lo contrario quedaria yo muy determinado.

Y por que tambien se entendió que hauiendo legado el
As.^o de la Baylia general Pita de Alfría a adquirir
los fraudes que dauian hecho en esta parte Real patri-
monio en las compras y ventas de la ceda por execucion
de los dichos pregon y sentencias los Justicias Jurados y
algunos Consejeros de aquella Villa conuiniendo de
terminaron que hiziese otro pregon mandando que na-
die manifestase dichas compras y ventas, que fue
grande abieccion de precio y caro digno de exemplar
castigo y que hauiendo sido denunciados Crimi-
nalmente los dichos oficiales a instancia de mis pro-
curador fiscal en el dicho Tribunal de la Baylia
el dicho Pedro Blasco de la hia ombio a dar orden
al As.^o de la Baylia que no pasase a de Sanse de
la dicha causa Criminal, cosa que deuiera escusar
que por ningun caso se tocara, ni tenia que ser

Con la causa civil de abrenimiento y desacato que cono-
 xieron los dichos oficiales, y en cargo y mando asy
 mesmo que luego provehays y deys orden como sin em-
 bargo de qualquier provision o sobreescrimiento de pa-
 labra, o por escrito provehido en la dicha causa Cri-
 minal se pase adiante en ella a instancia de mi Lu-
 cura de fiscal y metodos subdual de la Baylia
 y hauidarmeys como estas cosas quedan executada
 Datis en San Lorenzo a xxij de Setiembre MDC xxvij
 Yo el Rey, Ortiz Secretarius, y por que por parte
 de la Ciudad de Orania y Villa de Alzira se me han
 presentado los memoriales que verexy por esso tras-
 que en suma contienen, y a saber el de la Ciudad pidi-
 reuocacion de la precinta carta, y el de la Villa de
 Alzira dar disculpa del contra precin que hizo publicar
 en ella para que sus vezinos no hiziesen manifestos
 de las Compras y Ventas de ceda en madexa otorgada, los
 quales han sido vistos y reconocidos en mi Con.º Supp.º Junto con
 otros papeles y Informaciones que se presentaron con ellos, y no ha parecido que
 hay racon por que se deua reuocar la dicha carta antes mucho por mandado
 que se guarde lo executado y cumpla por ser esta materia patrimonial y
 tocarme am.º al Bayle general, y en cargo y mando que este y
 ad vertido de no permitir que el dicho Bayle general se le im-
 pida el conocimiento de este negocio por los de la Audiencia
 sino que velen en la causa, o causas tocantes a el, y ya
 no lo buvieren hecho, sin embargo de qualquier preten-
 ciones, o mudadas que hayan allegado, o allegaren en
 contrario las dichas Ciudades y Villas, que en haciendolo assi me ser
 vireys Datis en Madrid a xxvij de Abril.

Yo el Rey

MDC xxvij

D.º Roig Niccan
 D.º Comarthesar.
 D.º de la Bar.

Ortiz Secretario

D.º Sal.º f.º canet
 D.º de la Bar.
 D.º de la Bar.

Vuestra Marques primo nuestro Lugarteniente y Capitan general, hasta agora nose lo ha podido responder al que escriuistes en 23 de Abril tocante a grauar la pena que hoy se da a los que falsifican moneda porque se ha ydo pensando en lo que mas conueniera respecto de hauerse ofrecido algunas consideraciones contrarias a las conueniencias que en aquello se oylegrentarían, y si bien toda via se anda en lo mismo con deseo de asertar en el remedio, pero porque al presente parece que ninguno sera mas suficiente que executare con sumo rigor la pena de muerte que se ualando a los culpados, sin uias de blandura ni remission con ninguno que lo sea Intermitir el tiempo en las diligencias que se deuen hacer, sea cargo y mando que en el entretanto que yo me uueluo en el punto de la confiscacion de bienes que se parece se deue añadir lo ordenays assi apretando mucho en que los falsificadores sean buscados, perseguidos y castigados conforme a esto y que las causas que deste genero se halla hoy pendientes se despachen luego administrando Justicia sin excepcion de personas, que yo no quedens faltar vos a esto y del exemplo que sera para todos ver que no se afloxa en el castigo se ha de seguir el escarmiento bandederas que no haya nece-

dad de hechar mano de obafosa, Dadi en ven
tosita a 26 de junio ibio. Toll Rey. V. Don
Diego Cauero Vicescanselaruy, V. Don Montserrat
de Guardiola R., V. Don Joan Sarrater Reg.
V. Montor R. V. Don Joseph Banyato Reg.
V. Don Felipe Tallada R., Altis Seci.º

Al Sr. Marques de Saracena Prmo
mi Lugariente y Capitan general
en el mi Reyno de Valencia

A L. M. Marques de San Juan.
Primo mi Lugarteniente y Capitan
General en el Reyno de Vato

22 may 1621

146

101

El Rey

Yo el Rey el Marques primo mi Lugarteniente y Capitan
tengo entendido que Don Marco Antonio Siteres
Fidoro de esta Audiencia esta muy cargado de negocios
pleytos y procesos que se le han cometido, y que en ellos
hay muchos de grande importancia y consideracion
cuyo despacho se solicita y no puede buena mente a
tender a la expedicion dellor, assi por no le hayuda
la edad (aunque no se falta animo y deseo
de hazello) como por que siempie se abranieran otros
procesos que esfuerca despatcharlos por no sufrir di
lacion y por que a la buena administracion de
la Justicia conviene dar orden como se puede de
despatchar con brevedad y se escusen ocasiones de
quesas, ot encargo y mando a deys y prove hay
como los dichos procesos y causas que el mismo Don
Marco Antonio Videre y Sena Sare se cometan
a otros oidores de esta Audiencia y se les enlague
la brevedad de lo despacho de manera que por
la detencion no recibandano la parte que
en hazello assi me ferni yz Datis En
San Juan a veinte y dos de Mayo (Mil seysciento)

Venuey vno

[Large decorative flourish]

Villanueva secretario

V. Roy Secano

V. Lopez Manrique

V. D. Sal. r. Fontaner

V. Don Fran. de Salas

V. Villar

El Rey

12 Augh 1621

(14)

102

D. Juan de Sotomayor Marqués primo mi Lugar teniente y Capitan
 general por haver entendido despues de la Concession
 de la pragmática de 11 de Agosto de los pedernales para este
 Reyno de Valencia que conuiene que si personas que
 sea los pasaren de camino armados de fanon y no de
 rueda ni ceuado de fagon por poblado se les permita
 sin executar en ellos las penas impuestas en la
 dicha pragmática, y para ser remitido esto
 para que lo desimuleys con aquellos que no son per
 sonas sospechosas dando noticia de esto y orden para que
 hagan lo proprio los Juezes inferiores de la tierra
 reales como de Barones advirtiendoles en la forma
 que mejor os pareciere, y dareys orden que esta carta
 se registre en los libros que otras semejantes se me
 han registrado y asi lo executareys que esta es mi
 voluntad Datis en Madrid a vey de Agosto MDC.

xxj

Yo el Rey

D. Diego Viquecan.

D. Don Salvador Fontanet

D. Don Juan de

D. Don Pedro Manrique

D. Don Fran. de Castellin

J. S. Secretario

D. Juan de Sotomayor Marqués de Saurana primo mi Lugar teniente
 y Capitan general en el Reyno de Valen

cia
Exemplum huiusmodi manu propria scriptum sum
tum fuit a libro sine legibus Regia Consellaria Lo
cum tenente generalis Valentia Intitulato Episc
to Larum primus fol. decimo sermo Anthonium
Cares Scribam Regem hi prefato Regia Maritabij
Ideo meum appono sig + num

Al Rey

103

148

Alte Marqués Primo en Lugarteniente y Capitan
General. Lo que los que Administran Justicia
no cumplen solamente, sino que es necesario que
las partes tengan satisfacion de que se ha e sido lo
que es humano conviene para conseguir esto qui-
tar todo genero de sospechas y formando se mu-
chas veces estas sinocacion muy grande sabiendo
agora los naturales desse Reyno que a penas
que sus causas y negocios se miran con diferente
ojos de lo que es razon, pues los Doctores de estas
Audiencias no se paran en admitir en sus coches
negociantes bien afectos, hacerse visitas reciprocas
entre ellos, tener correspondencias y familiar-
dades cosas todas tan notorias y platicadas
ahy que con facilidad han venido a mi noticia
y de que no puedo dexar de tener el sentimiento
que es razon deseando pues que esto tenga con-
veniente y eficaz remedio he querido en
cargarlo como lo hago que por ser tan ende ser-
vicio mio y de la cosa publica lo que aora se ha
ahi cerca desto tengo yo el mismo en ello y orde-
nare a los oidores de estas Audiencias que la
comienda desto comience desde luego a servir.

siendo los que yo lo estoy de los casos particulares que
acada uno se le quidiera de ver en que han andado
y andan con menos si cury peccion de la que estan
obligados y que no resumiendo esto en que notoria
mente estan fulgados se proveha por otro camino
lo que conuenza como lo mostrara la experiencia
Datis in Madrid a 31 de Julio 1622

Yo el Rey.

V.º Alcaide de Cantalar?

V.º Comarthes.º Generalis

V.º Perez Monrrique D.º

V.º Don Francisco Castellu D.º

V.º Don Salvador Formosa D.º

V.º Villar Reg.º

V.º Calbade Palmar D.º

Don Juan de S.º secretario

Don Juan de S.º Marques de Cauara Primo mi Lugar
Simiente y Capitan general de la mi Reyna de
Malencia

Epistolarum D.º
F.º de S.º

El Rey

Nobles Magnificos Amado Consejo. Hase visto la Carta de Julian Gil Polo Lugarteniente en esse Pueblo de Oficio de Maestre Racional de 28 de Setiembre de Lano pasado con las dudas que se han ofrecido en las cuentas que Don Ramon Sanz ha dado en el por razon de lo Oficio de mi Lugarteniente de mi Thesoroero general que sirvio a que se respondera con esta por capitulos por mayor claridad y Intelligencia. Y quanto al primero en que dize que los Consultores han resuelto que la condenacion de los das en las causas criminales no solo obliga al thesoroero a que cobre las que llaman processales que segun lo que sirven son las necesarias para prender al delinquente y fulminar el proceso y haver averiguar el hecho, se ha pretendido en esse dho Oficio que en casos de remission, o composicion deve reintegrarse el fisico no solo destas sino de todas las demas que se han ofendido en la causa como el premio que se da y pagado como la captura de delinquente y el gasto hecho quando para mayor seguridad se han tenido guardas de vista y otros semejantes porque pues la remission y gracia y merced que se hace al delinquente y la dda, o sea graciosa, o por alguna causa de

Las que se han de pagar quando se hacen remissiones

cierta serugone que han de pagarse las costas & que
 deve reintegrarse el Thesoro de todas las hechas por
 ocasion del delito que se perdona asi processales
 como las demas y aun que dizen los Consultores que
 esto es de justicia pero por no estar en la costumbre Co.
 brar en estos casos sino las processales ha parecido que
 por lo pasado no es razon obligar al Thesoro a Co.
 brar las otras & que para lo venidero me de quenta
 dello para que mande que de aqui adelante
 en todas las Comisiones que hubieren los Bires
 & los demas aqui entocados sean gratis y sin su
 berer alguno, o por alguna cantidad se entienda
 que haya de cobrarse todas las costas hechas, antes
 o despues de Sentencia assi processales como los
 premios de la Captura y dietas de la custodia de la
 Carcel y otras qualesquier hechas en aquella causa
 parece que en esta manera no haya duda ni dificultad
 en ello y la costumbre no derogue al derecho y
 Justicia del fisco el qual Interessa en esto muchis
 simo por que de ordinario estas costas son mayores
 que las processales y consumen la pecunia fiscal
 y para la Thesoreria sera en muchas ocasiones de mucha
 Importancia cobrarlas que la cantidad por la qual
 sera la remision o composicion,
 Ha parecido en respeto de Don Ramon que se excusase

101 150

y haga lo que han resuelto los consultores y que para
lo de adelante se advierta que por todas las remisiones
aunque sean gratuitas recobrennos las costas pro
cesales sino todo lo que se hubiere tratado por
quenta de mi Real Corte así por razón de premios
ofrecidos como por la custodia y guarda de los delin
quentes dietas, y otras cosas y así se executara y para
que lo tengan entendido se ha vía de la resolución
que he tomado en este punto al Rey y Governador
del Reyno.

En quanto al segundo cabo de su carta en que dize que
los Escriuanos de mandamiento y los de las Governaciones
suelen cada año certificar de las remisiones que
se hacen y aunque falta certificación de algunas
se ha tenido noticia de ellas por las partidas pagadas
portabla, y por que en estas redize que son aguenta de
la cantidad en que fue hecha la remisión se le pide
al Don Ramon Sanz que diga quanto fue y que se
cargue del cumplimiento, o muestre las diligencias
que ha hecho en razón de esto, lo mismo se le pide
en otras remisiones que aunque no estan certifica
das pero, o por las partidas de tabla, o en otra ma
nera se ha tenido noticia de la cantidad siert
en que fueron hechas y Don Ramon se carga sola
mente de alguna cantidad aguenta de ellas dizen
do que lo demás no lo ha podido obrar, a lo qual
responde que por quanto no es obligado a cargarse

midar Racon de las Remisiones Cuyos priuilegios no
 huieren firmados y quede todas las que estan certificadas
 ha de presentarse que nose handes pagado los priuilegios
 de los de S. M. que por lo menos que no los ha firmados
 no se le puede pedir que haga otra diligencia alguna
 mas de la que de lo que ha cobrado pues dize que
 no sabe que hay cobros mas o que no lo ha podido
 cobrar, a los consultores ha parecido que en la re-
 mision en la qual no consta de la cantidad a ser
 en que hecha y en las partidas se dize que se pagan
 a cuenta della este obligado el Thesorero a certificar
 efectivamente la cantidad en que fue hecha la
 tal remision y ha ser cargo del cumplimiento
 y que en las otras aunque conste de la cantidad
 aserta pues el Thesorero se carga de lo que dize
 que ha podido cobrar no se le pide mas si ya
 no constare que huiese firmado el priuilegio
 y porque en ese vuestro officio se insiste en que
 unas y otras esta obligado el Thesorero como
 haz las diligencias que ha hecho para haue-
 guar y saber con certeza la cantidad cierta de la
 remision y cobrar el cumplimiento de ella que
 no ha de estar esto aserto y simple asercion
 si ha parecido necesario dar me cuenta para que
 mande lo que mas fuere seruido.
 Ha parecido que se secrete como lo han resuelto los

Consultores en quanto a las quejas de Donna 152
 mon y que para adelante adviertan los Jhesoseros
 a los Escriuanos de mandamiento y de las Cortes que
 en haviendose hecho Remisiones, o Condenaciones
 o sentencias les den luego Certificaciones que ellos
 por su parte hagan tambien diligencias para saberlo
 fin que les admita mas esta escusa.

En respeto del B.^o en que dize que en carta de patense
 de Mayo 1601 mando el Rey mi Padre y J. que haya
 gloria que quando por alguna cierta cantidad se re-
 miten a un delinquente diversas penas que en alguna
 dellas haya aplicada parte a los Juezes, o prebendados
 y las otras toquen integramente al fisco se apli-
 que expresamente una parte de aquella cantidad
 a la Remission y perdon de la pena en que tienen
 parte los Juezes y que de esta ella se le de y no de
 lo demas que sera Remission de la pena aplicada por
 entero al fisco y porque no se ha guardado esta orden
 en algunos casos que se han ofrecido de semejantes
 Remisiones se ha hecho duda por ello en este officio
 al dicho Don Ramon Sanz porque pues tenia no-
 ticia de la dicha orden estava obligado a procurar
 que se guardase pero porque no se puede agora hacer
 esta Division ni application haviendose despachado
 los privilegios sin haver hecho mencion
 alguna de lo que ha parecido necesario darne cuenta

Tengo por bien de dispensar en quanto a lo pasado en
 la dicha orden y mando que de aqui adelante se guarde
 lo que contiene muy puntualmente y que esto leer

bienda no teniendo bienes los delinquentes por que
 en caso que los tengan a de quedar a los ministros que
 fueren parte en la parte suderecho Salvo garal
 bias el residuo de bienes de los delinquentes & que
 esto se diga en los despachos de las demeraciones.

En quanto al quarto en quedito que en la misma carta
 se ha dispuesto que en tiempo entero en poder del lugar
 finiente de el thesorero general las condenaciones de
 omicidios y otras qualesquier cantidades de las qual
 por fueros o pragmatikas esta aplicada parte a los
 deudos mas propincos, o, a los Juezes, o, probedores
 & que estos hayan de recibir y hacer de mano del thesoro
 ro la parte que le tocare, & por que hauiendo se
 notificado esta orden al dicho Don Ramon la ha de
 xado de observar en algunos casos se se ha hecho
 duda sobre ello, pareciendo que en todos los que
 ha dexado de hacer cargo de las no obstante queda
 que lo dexa de hacer, o, por que no ha sabido, o, por que
 si que el lo ha ya podido impedir los Juezes y
 otros Interesados han recibido su parte de mano de
 los dichos condenados, o, de las personas a quien
 incumbia pagar lo por que aunque fue assi. Non
 obstante esto contra la orden expresa que esta dada
 por lo qual ha parecido a los Confultores que se den
 cargo enteramente a Don Ramon fonz las penas
 pecuniarias en los casos en que el no lo ha
 hecho si no obtiene confirmacion de lo pasado
 de la qual parece, o, que se haga merced atento
 al cuidado que ha tenido en la cobranza & que
 que de presumirse que en estas ha
 tenido alguna
 justa causa que se asuse con esta condicion

que no queda servir del exemplar para sus Successores
ni pueda sacarse en consecuencia, antes mande de
nuevo que se guarde la dicha orden porque importa
comi seruido?

4

Tengo por bien que se execute en todo este Capitulo muy
puntualmente como os parece haziendole a Don Ra-
mon esta gracia sin que para lo de adelante pueda
servir del exemplar ni sacarse en consecuencia.

En quanto al quinto que trata de las colaciones y lu-
minarias que se dan a los obispos y oficiales de la
Real Audiencia y hay orden cierta de lo que se deve hacer
y porque se ha dado porciones a mas personas de las
que la orden permite se ha dudado en admitirlos
y aunque presente Don Ramon que se ha uerlo pa-
gado con mandatos de los Reyes no se ha de dudar
en ello ha parecido que es justo que se dide porque
en estas cosas no queda considerarse voluntad expresa
del Rey contra las ordenes reales antes se ha de
tener por cierto que si las supiere las mandaria guar-
dar, con todo se ha resuelto que lo que se ha de
se admita en quenta y se mide razon dello para que
lo tenga por bien y dijese en lo pasado y mandar
que en lo venidero se guarde la sobredicha orden o lo
que fuere servido se guarde.

Asi se executara?

En quanto al sexto en que se dice poco tiempo aca

se ha introducido en las Consumaciones de Sabina
 orioquela y Alicante y en particular en la de
 Alicante que se despachan muchos Corros y aun
 que para la administracion de la Justicia pueden
 ofrecerse ocasiones en que conuenga despachar los
 Senecias y a otras partes pero por ser tanto los despa-
 chados se hay para presumir algun abuso en esto
 mayormente que en las certificaciones dirigidas al He-
 rero para que pague no edize la causa por la qual
 se despacharon y para que ni los exemplares para
 los Siruan de Justificar esta introduccion ni dexen de
 hacerse en lo Venidero lo que fuere necesario para
 la buena administracion de la Justicia haya
 uido que se me de racion dello para que dispense
 en lo pasado y dar forma para lo venidero porque
 pues los Virreyes para gatar en Corros si en or-
 den y provision particular sin la qual no lo po-
 dian hazer es muy justo que lo Governador no
 lo hagan sin orden y licencia mia y se les or-
 dena que en las certificaciones que se hazen para
 la paga de este gatto se especificue y defare la cau-
 sa del y se entregue el parte y sacacion con que
 corre de la diligencia del Correo,

6

Sobre lo qual he acordado que si haviere Indicios
 euidentes para creer que hay fraude en esto segun
 de la costumbre,

7

En quanto al septimo que dize que en los mandatos

102 L96

del Virrey y albaranes del Regente la Canselle
ria y certificaciones de los Governadores dirigida al
Lugar teniente de thesorero general para que pague
Los gastos de la administracion de la Justicia que
se expresaren las causas nombrando la persona
en que se hazen congruenta por menudos dellos y en los
Secretos que no conviene Expressar las causas solo
el Virrey puede mandarlos pagar con libranças firmadas
de Sumano en que dize que ha convenido a la
buena y lesta administracion de la Justicia
y por que de poco tiempo aca se hallan algunos albaranes
de la Regente la Canselleria y certificaciones
de los Governadores del recibo sin expresar las
causas ni decir otra cosa de que el gasto echo por cada
una de ellas en su servicio, se ha hecho duda en este officio
pareciendo que si no se expresaren las causas no han
de admitirse estas partidas y por que a los consultores
se ha parecido lo mismo y que no conviene permitir
se semejante Introduccion haury resuelto.
Contra parecer que Don Ramon Sans declare las
causas de los gastos y que de otra manera no se
le admitan estas datas o que trayga para ello
Suplemento mio

Haparecido que se admita en cuenta a Don Ramon
Loquetra a este cabo y se guarde lo que
halla aqui en la materia
Y en quanto al Capitulo 8.º que trata de las quenas
de Don Ramon que se hallan diversas

dietas pagadas a Alguaciles verguetas y los dados
 de Laguarda que fueron acompañando al Conde de
 Lemos, Al Marqués de Sarmiento y al Cardenal
 Borja quando passaron por este Reyno yendo a em-
 barcarse ya la Marquesa de Alhamissar y Marqués
 de Malpica y miondo a castilla y otras semejan-
 tes dadas en cuya admision se ha dificultado affi-
 por que parece que no ha de ser este godo a costa
 del patrimonio Real como por que en las cuentas
 de otros lugares y de los tesoreros eneral
 precedentes del dicho Conde Ramon se hallan
 repetidas semejantes dadas con motivo de
 que no son tocantes a la administracion de la
 Justicia para lo que esta destinado el dinero de esta
 Tesoreria, y aunque a los Consultores les ha
 parecido que se deve admitir en cuenta de estas
 dadas y que es razon que este en las bitas de los
 Pirrejos el disponer de lo conforme se pide en las
 ocasiones que se ofrecieren les ha parecido Jun-
 tamente que se mede que en cada lo assi para
 que se tenga por bien el efecto del dicho Con-
 Ramon como para que mande que se admitan
 a los otros tesoreros las dadas semejantes
 que se hallaren repetidas en sus cuentas
 tengo por bien que se haga como parece ha
 viendo precedido mandatos de S. Magestad y bueno.

109 158.

Ala de mas. Pheoreros Loqueseles ruiere de xado
de passar en quenta por la racon que se ofrecio para
esta duda.

Y en quanto al capitulo 9.º y ultimo queda
que el Marques de Villamizar siendo Pirrey de este
Reyno mando pagar a Baltazar de Compotela ochenta
y cinco Libras a cuenta de Ducientas y ochenta
que dice que se venecian por la confiscacion de
Sanau de San Jacome y porque de dicha confis-
cacion no han trado dinero en la Chesoreria de la
qual demere pagarse esta cantidad de la dicha
En la admission de esta partida pero hauiendo el
Contado que el dicho Don Ramon Replio a esta
paga y que hauiendolo comunicado con vos Re-
pento al dicho Marques la razon que haui para
no pagar la dicha cantidad y que para ello hizo
una y muchas vezes la diligencia que puede
y que sin embargo de esto el dicho Marques de palabra
y por escrito con vellec firmado de su mano que ha
intercedido, le mando apretadamte que pagase sin
replica alguna con lo qual parece que queda des-
cargado el dicho Don Ramon, Ha parecido que se de-
uen admitir en quenta las dichas ochenta y cinco
Libras reservando derecho contra el dicho Compos-
tela y que se mediere quenta y porque el dicho
Compostela era flamenco y se fue de este Reyno
luego despues que succidio este negocio sin

dejar a hi bienes algunos nose ha podido exe-
cutar la dicha reservacion de derechos /

Ha parecido que se execute asi y que se lea
mita en cuenta e ha partida y en cargados y man-
dado / como lo hago / se observe y cumpla muy pun-
tualmente lo todo lo que he acordado en los dichos
cabos que en ello son muy servido. Datis in San-
to veno a vij de octubre M.DC. xxij

Yo el Rey

V. Noij Ricca secretario
V. Comarthesau y ty.
V. Perez Manrique
V. Don Francisco de Castellu

V. D. Saluado fontanes
V. Millar Neg.
V. Calba de Vall. Ca.

Hieronymus Villanueva Protonot.

Directo. A Su Noble Magnifico y amado Consejo
Don Bernardino Canouera Maestro Ra-
cional en mi Reyno de Castilla

efecto tan rotamente de rogo quedando para el
quanto a lo demas en su fuerza, eficacia y rigor Dado
en Alcala a xij de Noviembre 1622

Joll Rey

V. Comendador de Valdecañas

V. Villan de la Peña

V. Calabade Vall. R.

V. Don Saluador Fontanet

V. Don Fran. de Castellio

Don Nicolas Mesa secretario

haziendo que esta mi carta y orden se registre donde
conuenga y sea costumbre, para que en todo caso y tiempo
se tenga noticia della, y asi el Abogado patrimonial
escriua la que sera con esta para que este muy advertido
della y en todo su observancia y exocucion que esta es
mi voluntad. Dado en Madrid a 5 de octubre de 1623

Colles

Don Nicolau Menya Sec.^{to}

Al Srre de Valencia

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

28 Feb^{ro} 1623

MR

162

162

Yo el Rey
Yo el Marques primo mi Lugarteniente y Capitan general, Por cartas Puestas de bincos de este se han recibido y visto lo que en ellas dezis particularmente en la rra que es de aquesta de obamia de Cincodeoctubre sobre el reparo de los daños que causan los pleytos que en esta Real Audiencia se tratan de milicias y nobletas pareciendos que no obstante que conchlussos los procesos se traygan ante mi Consejo Causa recognoscendi en la forma que se os advirtio y que necessita de otro mas apretado remedio por resultar el mayor Inconveniente del modo del proceder y fulminar los procesos y del que hoy se observa en la recepcion de los testigos haciendose en qualquier lugar y ante qualquier juez pruevan quanto quieren y que lo que importa mas es que los testigos que recibieren en el casta las se fueren de este Reyno hayan de venir sus dichos ante el juez y si de otros Reynos parecian para ello personalmente ante el dicho juez o que se recibian sus dichos por via de plica o Requiritoria dirigida a las audiencias o chancellerias o Governaciones en cuyo distrito estuvieren los lugares de donde fueren los testigos para que digan ante ellos, y haviendo lo considerado ha parecido este expediente muy a proposito y asi poderse ordenar luego que se haga, execute, y hame parecido bien lo que mi Abogado gatiomonet ad virtio para ajustar de todo quanto los medios por donde se introduzcan

algunos amilitares y Nobles por desques allegar la
 In memorial pquecion y las diligencias que asu In-
 stancia se han hecho en haver pedido alas Ciudades
 y Villas Reales del Reyno la memoria de la personal
 que concurren en ellas a los officios como militares
 haviendose haveriguado por ellas que en las insculacio-
 nes y elecciones habilitan a los que quieren de que re-
 sulta muy grandano el qual condra temebis
 de aqui adelante con mandar comis oficiales y
 ministros a quien tocare en las dhas Ciudades
 y Villas y otros qualesquier a cuyo cargo estuviere ha-
 ver semejantes insculaciones y elecciones que no
 admitan ni agrueven por militar persona al-
 guna que no sea con mandato de esta mi Real Audiencia
 firmado de mi abogado patrimonial lo decreto de
 nullidad y de las penas que pareciere imponer en
 esta conformidad goveys vos en mi nombre ordenarlo
 atodo para que lo executen y observen haviendome
 de como se huviere hecho y que ministro lo haures
 escrito y a los que particularmente conuendrague
 eterna que en ello me servirey. Datis en Madrid
 a xxvij de Oct. de No. xxij

Don Comers Theran. J. J. J.

Don Silvan Regt.

Don Falba de Valera

Yo el Rey

Don Salvador Fontane J.

Don Francisco Castellin J.

Don Ludovicus Blasco

Don Nicolas Menga Secree J.

Dieij martij anno amite
 Dom MDC. xxiiij. R.

Attes y Considerat que de algunos años a esta parte se ha in-
 trodúto vn mal vs y abus de que los litigantes perdíen
 las causas y progres de aquelles y otras particular
 Intentos comparent Cauante lo Escrivano de la causa, o al-
 tre de la Real Audiencia los requerix en que lo cebo
 Chalendar de algun ade comparendo y algunos botar
 ab promissio de attes y aquell los Nob y fan Intimar
 de paraula a la parte com ha fet vn acte en poder del
 escriuano la qual ab dita Intima no se entende ni
 desta cerriada del que conte lo acte comparendo y lo
 que pide es que acudint a lo escriuano que no se infab
 dell y fexer otras diligencias en poder dels otros
 escriuans si responen lo mateix. y a puse de molte
 dies la parte potta vn acte comparendo a lo escriuano y fat
 corir en proces, o si esta lo proces en poder del oidor lo
 fa potar alla a corir sens que de ninguna de ditas cosas
 tenga noticia la parte contraria de que se sigue que
 las causas se retarden y no podent venir lo degut de
 pag y los litigantes p aciren y otras molte in-
 conuenients. Para atallar los qual es alias es estat
 de liberat per los Nobles y Magnífich Doctores de
 les dos Saltes Ciuils Refasa provisio que ningun es-
 criuano puga rebre chalendar de acte comparendo que
 no sia en la mateix acte comparendo que seli-
 porte escrit y continuat, o que se escriga y con-

binue en presencia de aquell y el poseo falendari
 y recepit de sa propria ma y que los dits altes fongad
 rendos se hajon de intimar ab lo mateis paper ahon
 esta continuat y escrit lo dit alte Compendo
 de lamateixa manera que se Intimen las supli
 cations y escriptures y que lo verguer no puga In
 timarlas nifer Relacio ni Los Escriuany cebre
 dita Informacio dels verguers sino es de lamateixa
 manera que fa deley Supplicacions y Escriptures ni
 Coritlos en procer ni pararlos al Judge Corito ni de
 Corito tot Subnullitatis decreto y altre pones a ar
 bitre de la Real Audiencia /

Franciscus Paulus Alvens /

13 augusti 1624. 114 166

Entre el mes de Agosto 1621 errent Regent Lo
Noble Don Miguel Mayor y Regent La Socti-
nencia de Corres Don Luis Ferrer de Cardona queda
orde de Sa Magestar Durant la barana bivia m
Lo Real anaren ala Sitiada ordinaria ala Torre
y di Regent La Soctinencia posa a Seu Coftat
y alama esquierda on Lo sen Coche a dit Regent.

El Rey

12 mart. 1624

115

167

Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de mison
sejo el Marques de Lobar mi Lugarteniente de Capⁿ
general en este Reyno me escribio por su carta de tres de
Diciembre del año pasado que por parte de la Ciudad de
Oaxaca se havia puesto peticion en mi Real Audiencia
diziendo que los vecinos de ella y de las villas
y lugares de la Gobernacion por medio de un offi-
cial y Vicario franco nombrado por los Arzobispos
nuestros predecessors se les dan Licencias para ma-
trimonios y se despachan monitorios de finen
testamentos y generalmente administra jus-
ticia En las cosas que pertenecen a la Jurisdiccion
ecclesiastica en primera Instancia sino es en los
decolaciones y presentaciones de beneficios y
que por vos se les limita la Jurisdiccion del dicho
vicario franco obligandolo a que haya de acu-
dir con mayores costas y gastos a nuestro Tribunal
y que por conservacion desta posesion ha firmado la
Ciudad de derecho y pedido Letras de conservacion las
quales se ha de dirigir a vos y que por haver entendido
las diferencias que tuvieron con sus predecessors
en el cargo sobre el titulo que se us debe dar en ellos
y otras semejantes que se despachan por Conselleria
y que entonces no se tomo de lo succion en ellos, se
ha parecido suspender las supplicandome mandes

124
tomar la que mas fue servido y haviendose
visto lo que el dicho Marques escribe y tambien
la pretencion que en el año 1619 tuvistes vos
con el Marques de Guara siendo mi Lugar.
Capitan general en esse Reyno por las contencio-
nes que se ofrecieron entonces entre las dos Jurisdic-
ciones pretendiendo que en las Letras que se des-
pachan por Cancilleria dirigidas al Arcoobispo de esta
Ciudad se le havia de dar el titulo de ~~Arcoobispo~~^{Arcoobispo}
y Reverendissimo siendo assi que estas Letras se
despachan en mi nombre por el que se halla Rey
y que por esta razon el titulo y Cortesia que han sido
sumbrado dar los Reyes a los Arcoobispos que han
sido de esta Ciudad en semejantes Letras se compe-
tencias ha sido el del muy Reverendo en Christo
padre que es el que soy a todos los Arcoobispos que
de este Reyno como de otros y que vos respondiendo
al Rey Marques de Guara con otras Letras des-
pachadas por vuestro Tribunal de las diferencias
titulo del que se le da como al Rey, lo qual fue
ocasion para que ambos diereis que en abello y vos por
Carta particular escrita al Secretario Domingo
Perez de Soto fundando vuestra pretencion en dife-
rentes causas y razones y haviendo enviado esta
Carta al dicho Marques de Guara respondieron
el, y el abogado fiscal de mi Real Audiencia a lo

Contenido en ella con muchas razones fundadas en
 Justicia las quales y las vuestras hauiendose
 Considerado en mi Consejo Supremo, y despues por mi
 con ocasion de lo que escribe el Marques de Pouar he
 determinado y resuelto que mi Lugar teniente y
 Capitan general que es, o fuere en ese dicho Reyno
 no queda ni deue en semejantes Letras de competen-
 cia que se despachan en mi nombre por otro titulo
 mas de Admodum Reuerendo, que es el mismo
 que se da a los Obispos de Tarragona y Tarazona
 y no el Ill. mo y Reuerendissimo, y que vos en
 vuestras Letras de deueys dar al dicho mi Lugar
 teniente y Capitan general el Titulo de L. do. como
 a persona que representa a mi Inmediatamente
 con las Clausulas y Cortesia que se han a cotun-
 brado hasta agora en cargo y ruegos, de cartas y
 sus apartes de qualquier presencion que en con-
 trario desto fuere de y consentando os, con el dicho
 titulo de muy Reuerendissimo, que es el que
 es toca, y no mas, para que assi queda el dicho mi
 Lugar teniente y Capitan general Veriuos las
 Letras que aora se ofrecen por la Ciudad de Exarun
 y continuarlo de aqui adelante de la misma ma-
 nera en todas las ocasiones que se ofrecieren para
 que contra su ocasion no se detenga el curso de

Los negocios, y hareys que se note esta orden don de con
venga para que haya memoria de ella que en cumplimiento
Lo amas de ser Justo que dare de vos muy servido
Dado en Civitta adone de Marco MDC xxiiij

Yo el Rey

Don Nicoloas Menza secretario

Af Arco bizzo de Menza

El Rey

12 Martij 1624 117 170

Don Juan de Sotomayor Marques primo mi Lugarteniente y Capitan ge-
 neral, Recibiste vuestra carta de nueve de Setiembre
 del año pasado en que me dais cuenta de la peticion que se
 hauiá hecho en esta mi Real Audiencia por parte de la
 Ciudad de Xativa en razon de que el Arco bispo de essa
 Ciudad de Valencia les limitava la Jurisdiccion
 de Vicario foraneo que sus antecesores hanian nom-
 brado para la Administracion de la Justicia en cosas
 tocantes a la ecclesiastica en primera instancia obli-
 gandoles a acudir con mayores gastos ante su tribu-
 nal y por conservacion de esta posesion de tri que hañi-
 mado la Ciudad de derecho y pedido de tray de contencion
 las quales haueys suspendido por haueer de hir
 dirigidas forosamente al dicho Arco bispo y por no
 en contrarse con el teniendo noticia de la pretencion
 que tuuo en tiempo del Marques de Cauara fue-
 ro antecesor en este cargo de que en ellas y otras
 que se despachan en Chancilleria se le deu dar bñs
 de N. S. R. Reverendissimo suplicando me
 mande tomar la Resolucion que mas conuenga
 y heando como es dicho, disponelo de manera que
 los despachos ni las partes se desengaran mas por
 esto se han visto y considerado en mi Consejo sup-
 remo las razones que el dicho Arco bispo me re-
 presento entonces y las que en contrario de ellas

Sallego mi Abogado fiscal de S. M. Real Audiencia
y ha parecido escribir al dicho Arzobispo la carta
cuya copia sera con esta por la qual se ve y mas particular
firmen las que me han movido a cargarle como
lo hago en ella desista de la dicha presencion y se
contenga con el titulo de Admodum Reverendo.
que es el que haueys de dar y el mismo que se da
al Arzobispo de Tarragona y Tarazona y que el
en sus Letras orde el de Ex. que se us deue como al
ser No en las demas Clausulas y Cortesia que se
han acostumbrado hasta aqui para que podays
escribirle las Letras que agora se ofrecen en esta
Conformidad por la Cuidad de su patria y honra
arlo de aqui adelante de la misma manera
en todas las ocasiones que se ofrescan para que no
por esto se desenga el curso de los negocios y ha
reys que se note esta orden donde conuenga por que
haya noticia della. que esta es mi voluntad y ha
visareys de como se ha de cumplir. Dado
en Sevilla a xij de Marco MDC xxiiij

Yo el Rey

D. Juan Thomas y G. G.
D. Villar Rey.

D. Saluador fernandez Rey.
D. Don Juan de la Bellini Rey.
D. Luis urcas Blasco.

Don Nicotau Menza secretario.

Directo

D. N. S. M. Marques de Bobar primo mi Lug. de Casa
General en el mi Reyno de Vata

El Rey

Nobles Magnificos y Amados Concejeros, Al. Marques
 de Bobas mi Lugar teniente y Capitan general en esse Rey-
 no, He mandado imbiar el breue de su Santidad que se
 mostrara concedido con instancia para remediar los
 abusos que antes havia en esse Reyno que todos los Sim-
 plemente consurados con titulo de tener officios en
 la Iglesia de aindar a desii una omnia otros semejantes
 pretendian gozar del fuero ecclesiastico y Clausula de
 Santidad que solamente han de gozar los Clerigos
 aunque eson ordenados de menores ordenes que tuvieran
 algun beneficio ecclesiastico, o anduvieren en el abito
 de clerigo abierta la corona, y tuvieran algun
 officio en la Iglesia por mandado del ordinario o se
 ocuparen en alguna Universidad a efecto de en camin-
 nar para las ordenes mayores se me muy servido
 y en su encargo mucho que siempre que se ofrecieren
 contenciones en semejantes materias las declaracio-
 nes de las estey muy advertidos que se guarde el
 tenor del dicho breue y se este a su verdadera in-
 tencion sin embargo de algunas declaraciones
 que contra esto hauido en lo pasado cuyos abusos
 se desteado remediar como es justo procurando lo
 todo de los primeros que en vuestras Casas de
 mi lras Comentes adar buen exemplo en ello
 guiando siempre los fines y efectos a que se cumple

Con lo que es con verdadero servicio de la gloria y no
alos fraudes y daños de los que pedian officios solo por
eximirse del trabajo que merecian por sus oficios
que ama de convenir que asi se haga leci bre de Ro.
Sotro muy acepto Servicio Datis en Madrid a xvij
de setiembre M D C C x x i i i j

Yo el Rey

- V. Comis. Thesaurar. Generalij
- V. V. Villar Regens — Don Nic. Luis Menca Secreth.
- V. Calba de Pallseca V.
- V. B. Navarro de Broxta R. — V. Don Saluador Fontanet R.
- V. Don Fran. ^{cu} sega Bellui R.
- V. Don Ludouicuy Blasco

Nos S. Pater Sacerdos Romanus per la gracia de D. N. y de las
 Santa sede Apostolica Archobispo de Sal. del. Consejo del Rey nro
 P. M. de todas y qualquier personas de esta Ciudad, y de todas
 las Archobispados a quien tocare, o tocare pudiere, salud en nros
 señs. Hacemos saber, que haemos recibidos un Breve de nros
 Señores Padre Pabro Octavio de A. tenor siguiente. En el
 sobredito dice: Reverendissimo patri Archiepiscopo Valentino.
 Idem de A.

V. R. B. N. V. S. P. P. VIII.

Reverendissimo patri, salutem et Apostolicam benedictionem.
 Cum sicut accepimus nonnulli Clerici Regni Valentini salubri
 ratione commiserant, etiam si in habitu, et tonsura clericis
 habitus non incedant, nihilominus privilegia fori Ecclesiastici
 gaudere pretendant, quos fit, ut a delictis per eos commissis, in
 quibus plerumque evadant, in non modicum iustitiam, ac publicam
 quietem dominum, et prejudicium. Nos per nros, quantum cum
 Dominis possumus, occurere volentes, supplicationibus et
 etiam Charissimi in Christo filij nostri Philippi Hispaniarum
 Regis Catholici nomine, nobis super hoc humiliter prece-
 ssi inclinasti, omnibus Archiepiscopi, et Episcopi Regni
 huiusmodi, per presentes committimus, et mandamus, ut
 nullum clericum in minoribus ordinibus constitutum,
 siue ex eodem Regno oriundum, siue in illo habitantem
 fori privilegio, nisi ille beneficium Ecclesiasticum obtineat,
 vel clericalem, salubrem, videlicet habitum, et tonsuram
 referent alium Clerici de mandato Episcopi adscriptum inter
 fiat, aut in aliqua schola, vel universitate, et licentias
 Episcopi, quasi in via ad maiores ordines suscipiendos

ueritate, alio uero quocumque, minorum ordinum Clericorum
 qualitates superius designatas non habentes, quibus legibus
 ipsi minime gaudere praesument, et declarant, quibus
 eos quibuslibet huiusmodi nullatenus gaudere debere, in
 ritumque, et inane si secus super his a quocumque quavis
 auctoritate scienter, uel ignoranter contigerit attentari,
 Apostolica auctoritate tenore presentium decernimus, et
 declaramus. Non obstantibus Apostolicis, ac in uniuersis
 salibus prouincialibus que Concilio editis generalibus,
 uel specialibus constitutionibus, et ordinationibus, et
 ceteris que contrarij quibuscumque. Dat. Romae apud sanc-
 tam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris die xij^{ta} lu-
 ly MDCxxiiij. Pontificatus nostri anno primo. P. Theatin.

Para que venga a noticia de todos, mandamos a vos lo
 D. Juan de Guzman, y de mas Regentes, Causa de Roma de este
 nuestro Arzobispado, que luego en recibiendo este papel
 lo publicuieris en primer dia de fiesta inmediatamente segui-
 ente en los pulpitos de nuestra Iglesia a la hora en que
 se acostumbra leer nuestros edictos. Del hauerlo asi cu-
 plido nos avisad luego. Dat. en nro Palacio Real de Madrid
 a 13 de octubre 1629.

J. Pineda Arago
 Arzob. de Valencia

Por man. de su Sen. M.
 M. de la Cruz Arzob. de Toledo

El Rey

21 Mayo 1625

120

173

Alte Marqués primo mi Lugarteniente y Capitan general
Don Juan de Castellvi Governador de Suiza
me ha representado que la falta de gente de guerra
que hay en aquella fuerza se podria hin supliendo con
de nando en este Reyno algunos de los que delinquen
aque vayan a servirme alli por el tiempo que segun la
Calidad de sus delitos fuere justo y Confianza de lo
que cumplieran, y por que lo he tenido por bien
en cargo y mando que para que se condene a servir
en hazienda en la forma que advierte el Governador
Don Juan de Castellvi deys las ordenarias teniendolas
a mano para que se cumplan y ordenando se registren
en el Libro que se acostumbra a dar de que ha de
haver memoria en todo tiempo que en ello se refiriere
Dado en Madrid a xxij de Mayo MDCXXV.

Yo el Rey

V. Gomez Heras. J. J. J.

V. D. Fran. de Castellvi J.

V. Don Ludovico de Masco

V. D. Saluador Fontanes J.

V. D. Calbadevall J.

V. D. Bal. Navarro Arizaga J.

Hieronimus Panueva Protonot.

Alte Marqués de Lobar primo nuestro
Lugarteniente y Capitan general en el Reyno de
Suiza.

El Madrid 1852

Al Sr. D. Juan de Dios

Yo, D. Juan de Dios, de la Real Academia de San Fernando, he visto el original de la obra que se me ha remitido y he considerado con mucho gusto el celo con que se ha emprendido esta obra, y el cuidado con que se ha tratado de reunir los datos necesarios para su publicación. Me congraturo mucho de que se haya emprendido esta obra, y espero que sea de gran utilidad para el público.

En consecuencia, he acordado con el Sr. D. Juan de Dios, que se le conceda el uso de la obra que se me ha remitido, para que pueda ser publicada en la forma que él considere oportuna, sin que yo me oponga a ello, ni que yo me reserve ningún derecho de propiedad intelectual sobre ella.

En fe de lo cual, he firmado esta cédula en Madrid a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos y sesenta y dos años.

D. Juan de Dios

Yo, D. Juan de Dios, he visto el original de la obra que se me ha remitido y he considerado con mucho gusto el celo con que se ha emprendido esta obra, y el cuidado con que se ha tratado de reunir los datos necesarios para su publicación. Me congraturo mucho de que se haya emprendido esta obra, y espero que sea de gran utilidad para el público.

En consecuencia, he acordado con el Sr. D. Juan de Dios, que se le conceda el uso de la obra que se me ha remitido, para que pueda ser publicada en la forma que él considere oportuna, sin que yo me oponga a ello, ni que yo me reserve ningún derecho de propiedad intelectual sobre ella.

En fe de lo cual, he firmado esta cédula en Madrid a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos y sesenta y dos años.

D. Juan de Dios

El Rey

22 Mayo 1625 121 114

N. S. M. Magnifico y amado Consejero, Loacacien
 mientos y mueruales, y el estado presente de las cosas in
 terior y exterior obliga acuydado y de vobos en vudiposi
 cion y preuencion de los danos que amenazan que aun
 que en ningun tiempo se han reconocido mayores, del
 quante los hare de mayor Consideracion y dificul
 tad en el remedio Esperando en Dios, y en que defendien
 do su causa no solo me desalientan, sino antes me dan
 vna esperanza de que con su fauor se ha de mejorar
 todo, y como para este fin se deue entrar por oraciones
 y rogatorias me ha parecido ordenar se hagan y man
 daros a siitays a ellas en la forma que en semejan
 tes casos se acostumbra, y que por que estas hallen
 Lugar, y merezcan mas conseguir mis intentos de
 nuestro Señor Conviene ante todas cosas que deley
 y atendays todos al remedio y castigo de peccados
 publicos sabiendo de mi que es mi firme volunt
 tad que se enmienden con satisficacion y prudencia
 xpiana. pero sin ninguna dispensacion ni excepcion
 de personas qualesquieran que sean, y aunque en todas
 ocasiones podays haueer entendido de mi esto mismo es
 lo en cargo aora con nuevo afeto por crecer las
 necesidades particulares y mi obligacion de atten
 der a su reparo, y supuesto que Dios quiso que con
 dignacion de medio se enderese el gouerno Princesal

411
151
y particular aque no basta solo misugdako queda
Conatisfacion y quietud de mifonsionia Corriendo
por larvia quanto en esta parte Conuene en este
Reyno, y haviendo or acordado la prudentey Phil
siana Exponicion y Execuion dello Como lo confide
votos Patti En Madrid a xxij de Marzo MDCxxxv.

Yo el Rey

Don Nicolas Menca secretario

V. Lomas Therau. y ty.

V. Salvador Fontanes y

V. D. Fran. de Artellu y

V. Calba de Balluca y

V. D. Ludouicus Blasco

V. Balthasar Nauano de bryta

In pite Larum^{mo}
folio 41

El Rey

28 marzo 1625.

122

116

Alonso Marquez primo mi lugar teniente y Capitan general, Reciviose vuestra carta de diez y seys de de
diciembre del año pasado 1623 en respuesta de la que
en 24 de agosto del mismo os mande escribir a su
solicitud de como se dirigiese sobre que haviendo
se vendido a Maria Anna Labrana un censal
antes de la expulsion de los moriscos que fue cargado
por el Sindico de la Universidad de Castellon de Rugat
en el Ducado de Gandia se constituyo por principal
obligado y dicha Mariana Labrana por no
poder cobrar por entero las pensiones de dicha Uni-
versidad se executa en virtud de la escritura en
que se obligo pretendiendo el suplicante que
segun lo dispuesto en el capitulo caton de la
pragmatica de lasientos general desse Reyno
deue gozar como franco de beneficio que goza la
universidad en quanto a la reduccion, y haviendose
visto y considerado en mi Consejo lo que de este que
los doctores de esta mi Real Audiencia con quien
lo haveys comunicado son de parecer que se que
que este censo por el qual esta executado como
se dirige se cargo por la algama de Castellon de
Rugat en que el se obligo despues aunque an-
tes de la dicha expulsion quedo reducido a racon

de quarenta mil el millar en lo qual como se
ha de pagar de la disposicion de dicho capitulo (atorse)
Pero por quanto en este censo estan obligados algunos
Christianos viejos que se ha de aver de afirmar legal
mente tambien que respecto dello se ha de pagar
a razon de veinte mil el millar por lo dispuesto en
el capitulo diez y ocho de la dicha pragmatica de
manera que la fianca en respecto al numero de
los mos deve pagar a razon de quarenta mil
el millar y en quanto a los Christianos viejos
a veinte mil aparecido conformarme con lo sobre
dicho que esta Audiencia parece, en cargo y mando
de, que en esta conformidad ordene que se haga y
cumpla que tal es mi voluntad. Dado en Madrid
a xxvij de Marco de MDCxxv.

Yo el Rey

Yo el Comis. Thesaurarius &c.

Yo el Sr. D. Sal.ª Fontanes &c.

Yo el Sr. Don Ludovico Blasco

Yo el Sr. Salta de Ballerica &c.

Yo el Sr. Balth. Navarro de Troya &c.

Don Nicolau (Mensa secreta)

A D. D. D. Marques de Lobar Primo mi
garciniente y Capitan general en el mi Reino
de Valencia.

114
Interpusiere las demita aqui para que se intro
duzgan prosigan y sentencien en este Consejo y
mandareys que de aqui adelante no se den ser
sencias algunas en esta materia de declarar ser
ciudadanos en esta Real Audiencia, sino que
quando los procesos esten conclusos, se remitan
a este Consejo para que haviendolos reconocido
en el se embre los votos, con los quales y no sin
ellos se hayan de dar en esta Real Audiencia las
sentencias lo decreto de nullidad. y darey
orden luego a los tribunales inferiores de esta
Ciudad y Reyno que no admitan ni traten
en ellos semejantes causas aora ni de aqui adelante
sino lo el mismo decreto de nullidad haciendo
que se note esta orden donde conuenga para que
haya memoria de ella en lo por venir que en cumplirlo
me servireys y en haviar me de como se huviere
hecho Dado en Madrid a xxx de Abril de 1723.

Yo el Rey

Don Nicolas Menja Secretario

V. Comar Alcazar. G. G.

V. O. Villar Reg.

V. Calle de Patencia

V. D. Salr. Fontanes D. D.

V. D. Fran. de Castellvi D.

V. Don L. Marco.

Marques de Sobar ^{mo} leumentey ^{mo} G. G. J. Amu. Reyno de Pat.

Inepi. G. G. ^{mo}

fo. Cxxj

UVA. BHSC

25 Junij. 1626 124 111

El Rey

Yo el Rey primer Lugar siniente de España
por su general Nobles Magnificos y Amados
Consejeros teniendo consideracion al bien que los
deseo Reyno de Valencia y Lordel me han tenido
en estas Cortes entre algunas mercedes que les
he echo hasta ora hauido dar algunos titulos
de Conde como ya lo haureys entendido y
por que mi intencion no es que por ellos reciban
per subitio los acrehedores que suuieren ni que
por esto se les señalen mas alimenos de los que te
nían sacados antes de ser titulos o en cargo y
mando es beyr adverbidos en no dar lugar o en
ningun caso al contrario y que si de aqui adelante
acellos o a los quales succidieren en los titulos
se les han de señalar y sacar seant an moderados
como se les dieran antes de tener los titulos y pro
veays y deys orden que assi se haga y cumpla ha
siendo registra esta donde conuenga para su ob
servancia y cumpla limiento y me hauido
veyr de como se huuiere hecho assi que vale mi
determinada voluntad Paris en Madrid xxxv.
de Junio M. Dcxxxij

Yo el Rey

V. D. Francisco Catellin

Yo Don Juan de los Rios

D. Nicolas Mense Secret.

carius

Directio

Alte Marques de Louar Primo mi Lugartin.
& Capitan general. Nobles Magnificos & amados
Consejeros, Regente la Chancilleria y Doctores de
la Real Audiencia y el mi Rey uo de
S. M.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Rey

15 Sept. 1626 23 178

Yo el Rey primer mi Lugar teniente y Capitan general, de
despacho pasado os mando por el Rey el Rey primer
mi Lugar teniente y Capitan general vno de los medios mas eficaces
que ha parecido aplicas para conseguir con brevedad la situacion y
execucion del servicio que este Reyno me ha hecho en las cortes que
se he celebrado en Tavilla de Monzon hasi de la suspension de la
entrega en los despachos de las mercedes que de orden mia se publico el
dia del solio mi Secretario infrascripto por entenderse que de la aten-
cion a conseguir las y de las demas diligencias que se han hecho
resultarian mayores efectos de lo que hasta agora se han visto y para
que se desengañen de todo punto lo que se han creydo, y entiendan
que por ningun caso se ha de entregar despacho alguno resultante
de dhas mercedes hasta que con todo efecto este situado y se pague
sida la paga del millon y ochenta mil libras con que me atendi-
vido este Reyno. Pese que se advertiros lo por esta, para que asy
lo deys entender a todos generalmente y en cargo y man-
dado por que hay y deys orden que en esta mi Real Audiencia
y en todos los demas tribunales de este Reyno y a qualquier
injiridos de los que en todas las peticiones, despachos, provisio-
nes o sentencias que en qualquier manera emanaren
Justicia, o se despacharen por la chancilleria perteneciente
a las personas a quien se publicaron mercedes de donde
nobles, o Cavalleros no se les den titulos algunos por
rason de las, y se sean tratados como tales, hasta tanto que
tengan en su poder los precii legi os de dhas mercedes
despachados en dicha forma de chancilleria, que es tal
mi voluntad y en cumplida me servireys. Dado en
Madrid a 16 de Julio 1626 Yo el Rey, Don Philip
Mencia Secret. y por que a mas de las mercedes que se publi-

caron El dia de Jotho En la villa de Monzon Cuyo
 despachos y execucion he mandado suspender por dichas
 razones se concedieron otras gracias y facultades si bien
 difere en su calidad por los fueros y actos de corte que en todas
 se decretaron y la remision general que se hizo en este dia
 me ha parecido por las muchas causas y considera-
 ciones que dicha remision ni otros qualquier generos de
 gracias preheminentias y facultades remisiones de derechos
 de amortizacion y cello y licencia para amortizar y
 otras qualquier concesiones que ex maxeria al
 guna se unieren concedido por dho fueros y Capitulo de
 Corte no se executen ni feren ni se valgan en ella
 entodo ni en parte las personas ecclesiasticas o se
 y tales conuentos Colegios monasterios y universidades
 en cuyo favor se decretaron Por quanto mi voluntad
 previsa es suspender las hasta tanto que este situado
 se paga al servicio del millon y ochenta mil li-
 bras que el Rey me hizo en dichas Cortes y que
 la persona o personas a cuyo cargo estan los dichos
 fueros y actos de corte ni otro qualquier ministro ni
 official no libren traslado ni certificacion ni otro
 qualquier despacho alguno fecho o fecho ni simple
 para efecto de executar o gozar las dichas gracias o fa-
 cultades de que es requerido adverti con encargo
 y mandamos que en esta conformidad lo de las reys a las
 personas que comenga para que asi lo cumplan que esta
 es mi voluntad y en ello me sirvieren. Dado en Ma-
 drid a 15 de Setiembre 1616. Yo el Rey

Don Nicolas Merula Secretario

El Rey

30. octubre 1627.

126 480

Nobles, Magnificos, y amados Consejeros, Al Marqués
de los Vélez he nombrado por mi Lugar teniente y Capitan
General de este Reyno, por las razones grandes
que conrazon tengo de suprema y pures en largo, y mand
do os, que le respectays, obedescays, y asonuejays en
todo lo que conuerda al buen gobierno por el qual
etud del, y ala recta administracion de la justicia
y execucion della con la vigilancia que es de asiten
cia y enterera que tenays obligacion que el esta en
Cargado de honraros, y estimaros como es justo, para
que con esta correspondencia se acuda mejor a mi ser
vicio y se consiga el bien de este Reyno como lo espero
De nuestro Palacio en Madrid a 30 de octubre
MDCXXVII

Yo el Rey

Don Nicolas Mena secretario.

Don Alvaro Marchio Thesaurarius Rey.
Don Navarro de Brota
Don Francisco Nis Rey.

Don Sal. Fontanet
Don Diego R.
Don Juan. Leo R.

Amados Consejeros el Regente Doctores de la R. Acad. en el Reyno
de Vata.

Inepiditolarum pro
fles lxiij

El Rey

9 Janua. 16

127 184

Yo el Marques primo mi Lugarteniente y capitán general a 28 de Noviembre del año pasado 1627 Mandé escribir a Don Luis Ferrer de Cardona Regente de la Lugartenencia y Capitanía general y al Regente y Doctores de la Real Audiencia deste Reyno la carta del tenor siguiente: Yo el Rey Specable Regente de la Lugartenencia y Capitanía general, Noble, Magnifico y Amador Consejo, Por carta de 28 de Setiembre pasado mandé dar orden que por tiempo de tres meses huviese por excusado a el Doctor Juan Jeronimo Blasco Oidor de fama Real Audiencia las dias que no pudiese acudir a ella atento las ocupaciones que tiene a cargo de las Virreynas de Navarra y Ciudad de Valencia y para que no se ofiesca duda en la reparticion de los salarios de senecencias y otros emolumentos que os tocan de huieren de distribuir como se uelie, requerido advertido en esta que mi voluntad es que no obstante que el dicho Doctor Blasco no vaya a consejo durante este tiempo por las razones referidas se le acuda con la porcion y porciones que huieren de haver sin innovar en cosa alguna de lo que se ha hecho con el hasta el día de 28 de Setiembre que es justo que asi se haga como sea conforma en estos casos Patis en Madrid a 28 de Noviembre 1627 Yo el Rey, Don Nicolau

El Rey

26 Jul. 1629 128 183

Yo el Rey
Yo el Rey primo mi Lugar teniente y Capitan General,
Por nuestra carta de 26 de Junio pasado heuillo
La de como deidad que se se sigue a los ministros de esta
Audiencia los dias que salen fuera de esta Ciudad a algun
negocio por no llevar mas de diez y seis Reales y medio
de diez. Y teniendo Consideracion con lo que mereçe
Sentar, tengo bien en que por lo que se le deuenir quando
do salen a substanciar de parte, se les aumente trece
Reales y medio mas la dicha de diez, de manera que
con lo que se les daua hasta aqui y an de llevar en
adelante sean en todo treinta Reales cada dia
y que escuse por agora el dicho aumento quando se
lieren por quenta de mi Regia Corte. Y para que
en todos tiempos con te de esta orden, hays que se
registre en el libro de cartas acordadas y que se
hagan otorio esbo en la audiencia y litigante
para quando llegare el Cato Paris en Madrid
a 26 de Julio MDCXXVIII

Yo el Rey

V. Epi. Preses.

V. D. D. D. D. D.

Yo Laurg. de Villanueva secret.

Al Sr. Marques de los Peles primo mi Lugar. Capitan
General en mi Reyno de Bata

Ineprito Lamb. f.
f. de 1000

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th-century manuscript. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

El Rey

D. Juan de los Rios primo con Lugarteniente
 Capitan general aunque no es contrafuero el haver
 dado por comision al abogado fiscal D. Vicente Planes,
 para ir a la Villa de elche, a hacer averigua-
 cion de los sucesos en ella, con ocasion de la prision de
 D. Vicente Marin, requerido aqui a parte de otros
 que sera bien excusar el dar estas comisiones al
 abogado fiscal, para que las partes tengan mayor
 satisfaccion Dado en Madrid a 6 de junio
 1631

Yo el Rey

Remat Secretariu

Yo el Rey

Remat Secretariu

D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios

D. Juan de los Rios

Ingeniero de Caminos
f. de c. v. y

181

The first thing that I should mention
 is that the weather was very nice
 today. We went for a walk in the
 park and saw many beautiful flowers.
 The children were very happy and
 played for hours. We also had a picnic
 under a big tree. It was a very
 pleasant surprise. I had heard that
 the park was closed, but it was
 open and very beautiful. We
 had a very good time and
 enjoyed every minute of it.

181

Do Well

Thank you very much

El Rey

132

186

Nobles Magnificos y amados Consejeros por
muerte de S. Marques de los Velas mi Lugar de
Capitan general en este Reyno. He nombrado a mi hijo
Don Pedro Fajardo de Requesens y Sureda Mar
ques de los Velas para que durante mi mera volun
tad sirva los dichos cargos por la satisfacion grande
que tengo de su persona y partes. Encargo y mando os
que le respetays, obedescays y aconsejays en todo lo que
conviendria al buen govierno paz y quietud del y
a laelta administracion de la Justicia y locucion
della con la diligencia y cuidado, atencion y enes
resa que tenays obligacion que el esta en cargo de
honraros y estimaros como es justo para que con esta
Correspondencia se acuda mejor a mi servicio y se con
siga el bien deste Reyno como lo espero de vosotros
Dado en Madrid a 3 de Dez. de 1607

Yo el Rey

Hechas Secretas.

V.º epi. Preses.

V.º D. Fran.º de Castellon R.

V.º D. Fran.º de Leo Rex.

V.º D. Fran.º de Neco R.

V.º Magarita R.

V.º D. Saluador Fontanes R.

V.º D. Balt.º Nauamode Albro R.

V.º Bayardo Cauaniles R.

Inquisito Larumf.

fol.º c.º vij.

Alles

Alles

Handwritten text in German, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the cursive script and ink bleed-through.

Alles

Proprietar

Handwritten notes or signatures on the left side of the page, including names like 'Dr. Johann...' and 'Dr. ...'

Handwritten notes or signatures on the right side of the page, including names like 'Dr. ...' and 'Dr. ...'

Handwritten notes at the bottom center of the page, possibly a signature or date.

El Rey

126

Hubo Marques de los Peles primo mi Lugarteniente
de Capitan general, Hase recibido vuestra carta de 13 del
pasado con la Informacion que el Doctor Don Christoval
Crespi de Valladaura hizo y otro de firma que tambien
venia con ella sobre la duda que dexis se ha via ofrecida
dias ha en la sala Criminal de esta Real Audiencia en si
se podria proceder a declaracion y Sentencia de Ausencia
y Contumacia contra un reo presentado a defenderse
por un delito, en los demas sobre que huviese obtenido
guiaje, de manera que ni el saluo conuido ni la pre
sencia obtienen a la prosecucion del proceso Contumad
cial dexando por el guiaje sola libre la persona y
como se ha via de entender el fuero 29 rubrica de
judicial, y lo que sobre esto ha via esforzado, el Ab
gado fiscal en la dicha sala Criminal diciendo que
de via proseguir el proceso, o procesos sobre que fuese
guiado el reo pues en respecto era siempre contumar
y que el dicho fuero 29. parece que lo decide con pala
bras claras y de hacerse lo contrario se seguiran en
las declaraciones de las causas muchos per juicios
al fisco, que esto fue mucha contradiccion y parecio
que de via tomarse Resolucion en ello con acuerdo
de las tres salas y aunque todos si no se reparase in
clinan a sentir que la verdadera Intelligenza
del fuero es la que pretendio el fiscal, todavia parecio

que era punto digno de consultarlo con miyo. y visto
en mi Consejo Supremo de Aragon ha parecido que se
observe lo que hasta aqui, y sucediendo el caso si ju-
gostare mas pasar adelante el proceso para el qual se gi-
diere quize no se admita ni sede hasta que se acabe
el primer proceso consentencia definitiva de a mi
Real Audiencia y harey que esta carta se registre
en el libro de las acordadas de la para que haya noticia
de lo que aqui ordeno y mando que asi proceda de nuevo
Luntad Patris En Madrid a 1 de Agosto 1632

Yo el Rey

V. Lp. Dices

V. Don Francisco de Soto Reg.

V. Boyeros et Fabanillas Reg.

V. Don Melch. de Torres

Thomas Secretarius

A. M. Marques de los Peles Primo mi tu
garcinista y capitán general en el Reyno de Na-
varra

In epistola hanc de
folio 118.

Chiles

174

183

Vuestra Magestad de los Reales, primo con Lugarteniente y
Capitan general, se a recibido una carta de ir deste
en que referix que haviendo conferido con las salas
dessa mi Real Audiencia el expediente que puede ha-
ver para que no cesen los negocios ningun otro se ofrece
sino que lo que se haze en la sala criminal se haga en
las Civiles con reciprocas assistencias, es, a saber que
faltando o hidiendo en la criminal se le apliquen de
las Civiles como se haze en conformidad de la carta que
el Rey mi Señor mi Padre que haya gloria mando
desgachar en dose de noviembre MDC y dies y quando
haya falta de juces en las Civiles por indisposiciones
ausencias o qualquiera impedimento separen de la
sala Criminal haciendo mano los Rreyes de los que
juzgaren conuenir y asi mismo de los Abogados fis-
cal y Patrimonial, lo qual tengo por bien y es en
cargo y mando que en las ocasiones que se ofrecieren
vreyes deste expediente y hagays que esta carta se
registre en el libro de las acordadas que haze en esta
diencia para que se tenga noticia dello. Dado en Madrid
Jueves a 30 de Abril MDC xxxiiij

Yo el Rey

V. Juez

V. Bayeta R.

V. Vico R.

V. Sotomayor R.

Directio

Amat Secretarius

Alonso Marquez de la Pelegrina mi Lugar
presente Capitan general en el Reyno de Patag.

In epistola larum
folios CXXIIII

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Alonso

Alonso

Alonso

Clkey

139

188

Al Sr Dn Juan de los Rios primo del Sr Dn Juan de los Rios
y Capitan general de las Indias de la Real Audiencia de Mexico
en que medays quenta de la Embaxada que yo yo me de el
Reyno de los hizo en dno de lo mismo de ser contra fuero.
Y hauey serido lo mismo las tres salidas de la Real
Audiencia de que se haya despachado Comission en
fauor de Don Benito Sanguino Alguacil de la
Inquisicion de esta Ciudad y Reyno por el Consejo de
la General Inquisicion para que cobre de Dona Lena
de Villaraza heredera de Don Fadrique su tio cierta
Cantidad que quedo deuenido al Arcebispo de Da
marco Inquisidor general de la penzion que se re
pondria sobre el Arcidiano de natuia y lo de mas
que en racon de lo referido y porque sobre esto se ha
hablado al dicho Inquisidor general y ha re
pondido que daua orden al dicho Alguacil Don
Benito Sanguino que no bre mas de su comission y
que tambien escriuiera a ese Tribunal de Inqui
sicion que en virtud de su Juridiccion ordinaria proce
dan a lo sobranco de la penzion, se os advierte dello que
con esto cesan el contra fuero referido y qualquier
diligencias que se hayan hecho en ello y en cargo y
manda que lo y essa Real Audiencia faci lo en
quanto os fuere posible la paga de la dicha penzion

que en ello meser virey Dado En Madrid a diez
de Noviembre M D C xxxiiij

Yo el Rey

V. D. Juan de

V. Don Juan de Siquelun R.

V. D. R. Amador

V. D. Basabola Reg.

V. D. Rico Reg.

V. D. Listerne R.

V. D. Magarola R.

Yo el Secretario

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

A. M. Marques delos Reys Primo mi Lugarbiniense 189
Capitan general en el Reyno de Valencia
El Rey

Yo el Marques delos Reys primo mi Lugarbiniense y Cap. general
Recibiese vuestra Carta de q delgadado con las expedientes y ar
bitrios que se han tratado en la Junta de Ministros Jurados y
otros oficiales de esta Ciudad y algunos hombres de negocios
placicos y inteligentes que formastes para su desamparo
donde los arbitrios que todo lo burxo Juan Lucas y las sin
dico de la dicha Ciudad. y porque entre otros medios que
proponey con acuerdo y parecer de la dicha Junta
para dar le a la Ciudad renta nueva. con que no o la
mente queda pagar lo que hoy responde, pero tambien lo red.
tor de los censos que se cargara para extinguir los debitos de la tabla
es en la extincion de la por via de forjamiento de censales y ereccion
de otra nueva; he tenido por bien que se extinga en la forma y manera
contenida en los capitulos siguientes.

- 1. Que se derogaron, señalando el dia en que ha de quedar extingida la tabla que hoy corre. Señalando que desde el dia señalado para la extincion en adelante no se ha de tener por buena paga lo que se hiziere por la tabla, o con al balanes de Plata. de pagar ca y das hasta aquel dia contra voluntad de la Jperionas a quienes se huvieren de hacer los pagamientos.
- 2. que el dia señalado en adelante todos lo que quisieren cargar las retas que estuviere en dicha tabla o con al balanes de Plata. que tuviere en su poder, haciendo entrada de ellos en la dicha tabla de la que quedam hacer y la fue. se admita el cargamiento a razon de veinte mit el millar sin los seis meses francos, y pagando les los salagion de las eron turas de los cargamientos que vulgarmente llaman cartetes.
- 3. Que alos que no quisieren cargar sus retas, se les tendra credito en dicha tabla para poder usar de ellas a su voluntad: si bien no han de poder las librar de contado, ni hacer pagamiento con ellas a su acrehedor. si ha, ellos voluntariamente no quisieren recebirlas. y esto se entienda en los al balanes de pagar ca hidas hasta el dia de la extincion aunque se despachen de que de ella. sin que los Jurados Racionales y Jmudicos quedandis pensos en ello.
- 4. Que por quanto la mayor parte de las partidas que seran para feria de Medina del Campo las han recibidos por la tabla. con al balanes los tomadores de ellas, los quales con la extincion de la tabla, por la mayor parte no han de poder pagarlos con dinero efectivo, o por la tabla nueva. Por tanto los ladros de los cambios no les han de poder obligar a pagarlos, sino por ferias despues de la dicha extincion. y los ladros seyn an obligacion de recambiar

81 Die has dos ferias lo grande lo menor de los de cambio, son obligadas a que den nueva ligüridad. Si yano fuere que el tomador a su fiado huviere mudado de condicior, a conocimiento del juez ante quien se pidiere. Y que la diziçion de este Capitulo no haya lugar en los cambios, por cuyas letras constare haver tomado en moneda e sellano de plata, o menudos.

5 Que las deudas que se desierren a la fazienda de pagar y plazos cumplidos. hasta el dia de la extincion de la tabla a unde se desierren. se quedan a pagar por ella. y la fazienda tenga obligacion de admitir las por pago legitima. y las demas deudas a los plazos cumplidos se hayan de pagar por la tabla novissima. y no de otra suerte.

6 Que los Jurados no puedan hacer provision alguna para que Casario alguno de la dicha Ciudad ni otra persona se quede entrar en la tabla; so pena de privacion de sus officios, y de no poder concurrir Jamas a ellos, ni a otros de la Ciudad. y que el Regte. el libro mayor que obligo a la tabla, como si qualquier persona particular se huviere entrado: como quien no ha de poder valerse por ningun titulo, ni causa del dinero que los particulares huvieren en la tabla. Y que los Jurados y el Regte. en el libro mayor al principio de sus officios hayan de jurar este Capitulo.

7 Que quando la Ciudad huviere necesidad de dinero efectivo para compra de trigo, o barbecimientos de farnes o de qualquier cosa, se provea por via de cargamiento de censal. Y no en otra de lo procedido de los cargamientos que huvieren, hasta que realmente el Censo de efecto haya entrado en la tabla. Y los oficiales de la Ciudad que contra vieren este Capitulo. Incurriran en pena de perdicion de sus officios ipso Jure, y quedaran inhabilitados de poder concurrir a ellos, ni a otros de la Ciudad. perpetuamente.

8 Que los cañeros de grueso hayan de reconocer cada quatro meses la cuenta de los Casarios de Censales, y comunes, y de los administradores de la Lonja nueva. y hagan que a guisa de la casa de grueso fante al baranes quanto monedas en las retas que tienen en su cuenta. Y si la suma que huviere de el baranes en la casa de grueso excediere a la resta de dicho Casario, tengan obligacion de manifestar ante el escriuano de la casa al Nacional y Sindico et al fante, para que havan que la fante, y se haga cobrar los retas que se les desierren. Y examinen la fante, para que se quede a cuenta al remedio dello. y sino lo hizieren por la primera vez Incurriran en pena de perdicion de Salario de un año, y por la segunda quedan inhabilitados de poder concurrir por tiempo de diez años a officios algunos de la Ciudad.

9 Que los Jurados Nacional y Sindico no quedan hacer provisiones por las quales se per vierta el orden de votar para el quitamiento de qualquier Censal. so pena de privacion de officio, y de quedar inhabilitados de poder concurrir a otros de la Ciudad. perpetuamente.

10 Que por quanto se entiende que corre por la Ciudad, y Reyno de Valencia mucho can. de menudos falcos, y adulterinos, y es razon que este dano se provea evitar por todo los caminos posibles; nadie pueda ser obligado a

Libir los que nosean buenos: antes bien qualquier persona cuyas manos llegaren queda
 y deua cortarlos, aunque nosean suyos. Y la Ciudad ponga quien examine los onenidos
 que llegaren a la faza, y corte los que no fueren buenos. Andar lugar a que en poder del
 dero en tien, ni se emboluyan a sus dueños y que en todo caso queden de forma que nadie pueda
 valerse de los.

Que las ordinaciones prohibiciones, y penas, que mando decretar el Rey Don Felipe Tercero, para
 la conseruacion de la tabla que se ha de extinguir, y todo lo que diere en los capitulos del quita
 miento, tengan lugar en esta tabla que nueuamente se extabla y se obren y guarden jun
 tuamte en quanto nose enquentren con estas aduertencias y Capitulo.

Pero porque conuiene para que nose en los Inconuenientes parados, y que se tenga mayor atencion
 aqui adelante a la tabla de las cosas de la Ciudad: preuenir lo en quanto se pidiere: En mi voluntad
 y mando, que todos los años por las vacantes de San Juan, los Jurados, Racional, y Sindico hagan
 de dar a voz o a lo que os sucedieren en el cargo os rigieren en esta sugartia general, on bl.
 lance ajustado por via de entrada y salida, de lo que en aquel año se haura distribuido
 en la paga de los Reddidos de los censos como en los gastos ordinarios y extra ordinarios, y combien
 de lo que se ha conuertido en quitar censales. Y de mas de esto os hagan de dar quenta particu
 lar de la entrada y salida de la tabla por sus quadern mestres y del estado de la, y de lo que
 hecha por sus Comisarios para el cumplimiento de los capitulos que tratand de su buen gobierno
 para que los ocl que ligiere el cargo por medio del Visitador se le huieren, y no se ha
 viendo, por uno o dos Doctores de esa mi D. Aud., que nombraredes para ello, examine
 si ha auido omision o culpa y hagays que con todo efecto se acuda al reparo de lo que se huie
 re omitido, o faltare, y al castigo de los culpados; y para que si se hechar de uer que
 a la Ciudad se uan faltando fuerças para poder cumplidamte acudir a sus cargos ordinarios
 y gastos que se les uelen ofecer, se abra con tiempo de darle efectos, y de dano

Y porque conuiene que la Ciudad entre con algun aliuio en la tabla nueua, tan por biende
 concederle medio año de suspension en la paga de los censos que hoy se pende, y no de lo que se ha
 de cargar de nueuo por la extincion de la dha tabla como me lo ha replicado, quedando asal
 uo a los acreedores su credito, para cobrar la paga atracada, la mitad de alli a seis años
 de quando empezare la suspension del medio año, y la otra mitad de alli a un año, si yo
 fuere que por orden de se faser se ocare qui tamto, que en tal caso lo obrare enterero, pero de esta
 suspension han de quedar exemptos los censales que la Ciudad responde a su Hospital General
 Asimismo es mi voluntad y mando, que todo el dinero que se hallare en la tabla en mi non
 bre, o de los Receptos y thesoreros de mi ofe. Arrienda no este sujeto a carga
 miento sino que se pase al libro de la tabla nueua, para que me quedare a las del
 sin perdida.

Esto es lo que para agora ha parecido resolver, como tan importante, y en que con
 viene no perder tiempo, y que la execucion dello sea con toda breuedad
 direy de assi a los Jurados, que yo les escriuo la carta que uen con esta
 en vuestra querencia, y los demas arbitrios que me embiastes para alr

via de esta Ciudad, seguedax mirando, y seos hauiara laresolucion que
sobre ello se tomare. Y hareys que esta carta se registre en el libro de
las acordadas desta Audiencia, Paris en Madrid a xx de Mayo MDC xxxiiij

Yo el Rey

D^e Dux
D^e Dico Reg.
D^e Magalola R.

V^e D. Fran. ^{cu} de Castellu R.
V^e Bayetola R.
V^e Sierberes R.

Tomat Secretarij

Inepitola un prima
folio Cxxxij

A los Magnificos Amados y fieles nuestros Los Jurados, Racional, y
Sindico de nuestra Ciud. de Lata.

Yo el Rey

Magnificos, Amados y fieles nuestros, Alaservillo vuestra carta de nueuedel pasado
y el memorial tocante a los arbitrios que se ofrecen para el desempeño de esta
Ciud., para cuyo efecto haueys imbiado a Juan Lucas Iruas Puellos
Sindico, con los papeles desta materia, y porque entre los medios
que proponeys es uno el de la extincion de la tabla. Y eregiel
otra nueva, Ser el que mas preme, he tenido por conueniente
que se extinga en la conformidad que se ~~governare~~ en carta de
la misma fecha desta al Marques de los Peles, mi Leg. de Cap.
General de este Reyno, de quien se entendereys y aquello executareys
puntualm^{te}. toda duda consulta dificultad y otro qualquier
Impedimiento cesando Paris en Madrid a xx de Mayo MDC
xxxiiij

Yo el Rey

D^e Dux
D^e Dico Reg.
D^e Magalola R.

V^e D. Fran. ^{cu} de Castellu R.
V^e Bayetola R.
V^e Sierberes R.

Tomat Secretarij

Inepitola un
folio Cxliij

El Rey
 D. Juan de Aragón Príncipe de Asturias
 Don Vicente de Aragón uno de los Arrendadores de los derechos Reales de
 la Ciudad y Reyno de Valencia en algunas memoriales que ha presentado en
 mi Consejo Supremo de Aragón me ha suplicado lo siguiente:
 Que se mande recobrar en Alicante el derecho de quema de todas las mercaderías
 duras no solamente de las que van deste Reyno de Castilla a este de Valencia
 e vienen deste Reyno a este de Castilla procedidas de los mismos
 Reynos sino indistintamente de cualesquiera mercaderías que por
 tierra o por mar hayan pasado por este Reyno de Castilla aunque
 sean de casta y vengan de otros Reynos como se manda executar en
 Alicante el Dayle General de este Reyno a instancia de los
 dichos Arrendadores a que se opuso la dicha Ciudad allegando
 Cumbre para no pagar el dicho derecho en que tambien
 por parte de la dicha Ciudad se opuso. El qual se contra dice
 la dicha sobranza con memorial y Carta que por su parte
 se me ha presentado.

Que se mande executar la sobranza del derecho llamado Heudo
 del Cabo de Tortosa de los de esta Ciudad y Reyno y de los extranjeros
 que no se pagan.

Que los extranjeros deste Reyno de Valencia paguen los derechos
 Reales sin que se quede su frago franqueza alguna en alguna
 Ciudad de Valencia o por otras Ciudades o Villas Reales deste
 Reyno pues no hay privilegio que se excuse de pagarlos como
 parece de la Carta que mandó despachar el Rey Don Fernando
 el Católico en Barcelona a 29 de Julio del año
 de noventa e nueve y Sentencia de Arbitraje dada
 en esta mi Real Audiencia publicada a cinco de Setiembre
 mil quinientos ochenta e seis.

Quidiendo visto en mi Consejo Supremo lo que en Veintey uno
 de Febrero e veinte e Mayo y once de Julio deste año ha
 sido informado las materias contenidas en los dichos Cabs de
 feridos y los papeles que sobre ello han sido imbiados y se han
 presentado por parte del dicho Don Vicente, hagase en

Cargara y mandara como lo ha go, que oídas las partes se
vea todo ello en justicia en el Tribunal de la Real Audiencia
General de Vta. Sin embargo estas causas la audiencia
y encargarey mucho a mi Abogado Patrimonial que
ponga particular cuidado en estos negocios. O tambien es mi
voluntad que en la dicha Real Audiencia General se vea en susta
y oídas las partes si las franquias dadas a Meriadeses por esta
Ciu. y por otras Cuidades de Vtas y lugares de este Reyno se con-
dieron iustificadamente y se traen de las en fraude de demij
derecho Reales y para que en lo de adelante se executen
los fraudes que quedaren de andar en dano de mi Real Pa-
trimonio mando en virtud de la parte que las dichas Concio-
nes de franquias no las queden dar ni en esta Ciu. ni las
dichas Cuidades ni Vtas sin dar cuenta a los y derechos
Sucessores en este oficio y sin interuencion de mi abo-
gado Patrimonial. Lo qual ordenarey se haga y exe-
cute en la forma que tuviere de ser por mas conueniente
para que tenga deuido efecto en lo venidero de que me ha
virarey Part. En Madrid a xxij de Julio de 1634

Yo el Rey

Tomás Secretario

Yo S. Magarota Reg.

Yo S. Don Francisco de Castellu Reg.

Yo S. Bayetosa Reg.

Yo S. Sibera Reg.

Yo S. Marques de Soltes primo mi Lugar de Cap.
general en el Reyno de Vta.

xxij de Julio — 1634

R. en xxij

Yo ante a los Arrendadores de los derechos de esta Ciu. y Reyno
M. de la May.

El Rey

Mi Marques de los Vélez primo mi Lugar teniente y Capitan
 General, Recibíse vuestra carta de 28 de febrero en res-
 puesta de la que os mandé escribir en 15 de lo mismo sobre
 que se restituyesen las causas de los arcedores y mercaderes
 de cada lugar al Capitulo del manifiesto de las Com-
 pras y Ventas de la seda y de los arcedores que cada se-
 mana han de manifestar la que encierran y cuya es con que
 se han arrendado los derechos del peaje y quema y no ob-
 stante lo que os es a esta fecha aparecido que en el tri-
 bunal de S. Bay se ha de conocer dello y así executado
 veyr lo contenido en la dicha carta de 15 de febrero,
 Quanto al fraude de la seda que se ha prendido por los ar-
 rendadores en una barca en el grau y usó esta causa
 La Audiencia se os mando hauiendo sido con que motivo
 oraron lo hi lo, aparecido despues de esto lo que
 escriui que supuestamente se ha de Baylia de Faro que
 era fraude y se acabó la causa Patrimonial de lo
 se trata a ora de la presentacion que essa Ciudad tiene e
 que se le restituya la parte que era suya e ha bien luo-
 cada en quanto a este punto la causa a la Audiencia
 en la Patria Madrid a xxij de Julio MDC xxxij

Yo el Rey

Fernand Secretario

D. Nico. Reg.

D. Magarota Reg.

V. Jofran de Castellon
 V. Baylota
 V. Sibernes

A. S. Don Juan Marques de los Vélez primo mi

151
160
Suplemento Capitan general en el Reyno de Pala.

xxij de Julio 1634

N.º 1199

M. Su Mage. Tocante a los torcedores y mercaderes de seda

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely the main body of the decree or report.]

[Faint handwritten signatures and official stamps at the bottom of the page.]

Al Rey

140

L93

Yo el Marques de los Velez primo mi Lugarteniente y Capitan
general de los Reinos Magnificos y amados Consejeros para
que cesen los inconvenientes y quejas que por lo pasado ha
havido de que mis Alogados Patrimoniales de esta mi
Real Audiencia, titulo de notener la plaza de la
Luz mas de quatrocientas libras las trescientas en su
Recepta de la Baylia general y las ciento sobre la
generalidad del Reyno recivieren Salario de las Ciuda-
des Villas y Universidades Reales y lo que se les paga
por las ordinatas loy servido con ocasion de haver va-
cado esta plaza de ferida por muerte de Don Vicente
Lobo Bellicer que el que yo proveyere en su lugar
ni sus sucesores en el officio por ningun caso ni
acontecimiento queden llevar salarios anuales
ni otros de las dichas Ciudades Villas y Universi-
dades reales ni de otra qualquier persona ni recivir
paga ni satisfaccion alguna en dinero ni en otra
cosa alguna de las Universidades ni particular
Pares por quien avogare en las causas Patrimonia-
les o qualquiera otras en que principal o acce-
soriamente hiziere parte el procurador Patrimo-
nial, como tengo lo hallado ni puede ser
bar el abogado fiscal y por que el salario de
quatrocientas libras es tenue conforme las obli-
gaciones del officio he mandado añadirle diesen.

tasmas Consignadas en la Receta general de esta
Ciudad, y Reyno conque vendra á tener otras setec
cientas libras á año como el Abogado fiscal y
aunque esto sepondra en el primer legio del que fue
provehido en la dicha plaza de Abogado Patro
monial, toda via he querido advertiros dello, y en far
garos y mandaros hazays registrar esta carta en
el libro de las acordadas de esta Real Audiencia para
que en todo tiempo hayan noticia dello en ella. Pa
si en Madrid a xxij de Dez. e M. D. C. treyntay
quatro.

J. R. Rey

V. Don Francisco de Castellón R.

De Vico Reg.

De Magarota R.

Thomas Secretarius

V. D. Daxosta R.

De Sitermes R.

Enepistolam primo
fol. 102. r.

Comandante Capitan general del Reyno de la
Senia

En el pto de San Pedro

Años C. x. l. viij.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a list of names or a signature block.]

El Rey

142

195

Nobles Magnificos y amados Consejeros a Don
Fernando de Borja Comendador mayor de Alouca
y Genral hombre de mi Camara Removido por mi
Lugar teniente Capitan general de este Reyno y a la
Satisfacion grande que con razon tengo de su persona
y partes, en cargo y mando os que, se respectes de
descanso, y aconsejays en todo lo que convendra al buen
gouerno, paz, y quietud del, y a la recta adomina-
cion de la justicia y execucion de ella con la dili-
gencia aydado, asistencia, y entereza que tenays
obligacion, que el esta encargado de honrar y es-
timar como es justo para que con esta correspondencia
se ayda mayor a mi servicio, y se conija el bien
de este Reyno, como lo espero de vosotros. Dado en
Madrid a diez Hebrero MDCXXXV.

Yo el Rey

Simas Secretarius

D. Bayardo de Alcazar
V. Secretario Reg.

D. Don Francisco de Castellanos

D. Dico Reg.

D. Magarola de

Manuel de S. Pedro

Yo el Rey, por el presente mandamos
 que el dicho Sr. D. Juan de S. Pedro
 sea el que se ha de ocupar en el
 cargo de...
 Y para que asi se cumpla...
 mandamos que el Sr. D. Juan de S. Pedro
 sea el que se ha de ocupar en el
 cargo de...
 Y para que asi se cumpla...
 mandamos que el Sr. D. Juan de S. Pedro
 sea el que se ha de ocupar en el
 cargo de...

Manuel de S. Pedro

D. Juan de S. Pedro

D. Juan de S. Pedro

201
Pasarse hayan de ser bien vistos y examinados por ellos y
si en casos remiñibles conforme los fueros de este Reyno se
dejando a mi Lugarteniente y no otros tres ministros que
ella duxta la cantidad en que huviere de ser remiñido el
delinquent se haga por mano del Thesorero, el qual haya
de dar cuenta a dicho mi Lugarteniente de lo que al tal
delinquent se oviere y el Rey se determine a quien
encargo y mando se hagan con el mayor beneficio que se
pudiere para la Thesoreria y si al Reyante la Cancilleria
y Abogado fiscal se oviere que no se puede hacer la
tal remision y perdon conforme a justicia y fueros de este
Reyno mi Lugarteniente general me haya de consultar el
caso con su parecer y el de el Reyente y fiscal y las razones en
que cada uno se fundare y esperar lo que yo y el dicho Consejo
sejero supremo de Aragon acordaremos y hasta tener la res-
puesta no se pueda hacer la tal remision y perdon y que
los privi legios hayan de ser firmados de dicho mi
Lugarteniente Thesorero y Abogado fiscal y no es-
tando lo no sean validos ni puedan aprovechar
ni valer a los remiñidos.

Quanto al 2º tengo por bien pueda hacer remiñi-
ones y perdones en los casos que permiten los fueros 15.
16. 18. 19 y 20 en el titulo de donis curia y el privi
legio 34 del Rey Don Alonso el tercero folio 191
y que lo haya de hacer con parecer del Abogado
fiscal y Rey y Interuencion del Thesorero guardando
la mesma forma en el tratado de la cantidad en que
se han de hacer las remisiones que se ha dicho quan-
do al Rey y que en lo que se ha repetido haerte

El Rey

145

199

Espectable Don Fernando de Rojas mi Lugar teniente
y Capitan general, Por vuestra carta de 8 de este en la
que fecha de dias 18 de Enero se a entendido lo que se os
ofrece en lo de la insinuacion y Concurso de los oficios
de la Ciudad de Alicante en que segun se ha via en
tendido concurrían en la bolsa de Cavalleros algunos
que no lo eran y en la de Ciudadanos personas que
no tenian los requisitos para ello, y pues desiz quan
to a los Cavalleros en conformidad de lo que con
tiene una mia Real Carta de 28 de Diciembre
1623 mi Aduogado Patrimonial siguiera la
Instancia y por execucion de lo que se mando por
la dicha Real Carta pedir a esa mi Real Au
diencia que se les mande a todos los que estan insinu
ados en bolsa de Cavalleros de la Ciudad de Ali
cante que muestren en virtud de que mandatos
fueron hauidos y que los que no los obtuvieron
y ganaron se a quenda de lo no se hauidos ni de
por estos recaudos, sera bien y os mando que asi se
execute, y quanto a los Ciudadanos supuesto que
desiz que recurriendo, o apellando mi Procu
dor Patrimonial de observancia que ha via
en los estatutos de la dicha Ciudad aunque
no haya partes privadas interesadas que recurran

Sepodra El formar Lo que fuere necesario para recibo
 bieny Lotera que en esta conformidad ordeney que se
 execute para que de ello resulte beneficio al mismo
 Gobierno de la Ciudad teniendo personas en ella
 de las partes y requisitos que se ponen en sus Estatutos
 Paris En Madrid a xxij de febrero M D C C x x j e

Yo el Rey

Ante mi Secretario

Yo el Rey

D. Bayetola Pz

Yo el Rey

Yo el Rey

(Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

El Rey

146
Spectable Don Fernando de Bujía mi Lugar de
Capitan general. Por una Carta de 8 de febrero en ves que
sa de la de 18 de Enero se ha entendido lo que se of
ofrece en lo de la insecucion y concurso de los oficios
de la Ciudad de Alicante en que segun se ha via en
fendido concurrían en la bolsa de Cavalleros algunos
que no lo eran y en la de Ciudadanos personas que no
tenian los requisitos para ellos y pues desis quanto
los Cavalleros que en lo conformidad que lo que con
tiene una mia Real Carta de 28 de Abril 1623 mi
Abogado Patrimonial siga la instancia
y por el dho. lo que se mandó por la dha Real Carta
pedira en esta mi Real Audiencia que se le mande
a todos los que estan inscritos en bolsa de Cavalle
ros de la Ciu^d de Alicante que muestran en virtud de
que mandatos fueron habilitados y que los que no los
obtuvieron ganaron la saquenda y no se han
sido sintiendo estos recaudos sera bien y os mando
que asi se execute y quanto a los Ciudadanos supuestos
quedaris que recurriendo o apellando mi Procurador
Patrimonial de la inobediencia que hubiere en
los estatutos de la dicha Ciudad aunque no haya
parte privada interesada que recurran se podra
reformen lo que fue necesario pagando bien
y lo sera que en esta conformidad ordene y C

que se executare para que dello resulte beneficio
al mismo gouerno de la Ciudad temiendo personas
en ella de las partes y requisitos que dixi en mi
Estado Paris en Madrid a xxvij de Hebrero
MDCxxxix

Yo el Rey

Vt Cai^u
Vt Vico de
Vt Magarota de

Vt Bayetota de
Vt Siterne de

Thomas Secretarius

Affectable Don Fernando de Borja Comandante
Mayor de Navarra Gentil hombre de mi camara
mi Lugar de Capitan general en el Reyno de
Castilla

Die xxiiij^{ta} de Mayo año

de mill e de quatro

Yo Pedro de Boya Cavaller del Abit de Nos
tra Señora de Montecay Lens Jorid e Alfama
Comanador de la Tenencia de Culla del Consell
de la Magestad y Sobrinet de General The
sorer en los Regnes de la Corona de Arago sen
per fehy ni derogacio de la obligacio que presta
a barto de bus per frances Joan Romeu q.^o noy
Escrivá mayor de Cap de aula de la escrivania
Criminal de la Real Audiencia en trenta de octu
bre del any M^o D^o Vint y nou en que se obliga a donar
bon compte y raho en tot cas que li fos demanat de
botes y qual se uols quantitats que haucia de rebre
de cobrar y es tiquesen a son carrech com a Sobrinet
de General Thesorer de la Mag.^o en los Regnes
de la Corona de Arago ara de nou gratis e q.^o cum
quib.^o y. Promet y se obliga a salda. del Illmo.
D^o Senor Don fernando de Boya Comanador
Mayor de Monteca Virrey y Capita General en la
present Ciutat y Regne de Vala. y als Nobles
y Magnificos Regents la Real Cancilleria y al
tors del Real Consell Criminal y a la persona
o personas de qui es opora per Interceder. o en lo q.
deuenidor de donar, en tot cas que li serademanat)

105
Bon compte y raho així de tottes y qualssevol Can-
titats que haren de cobrar y haner de a son
Carrech desde que comensa a administrar Lo.
dit Offici de Sottinent de General Thesaurerij
Lo dia de huy Comtambé de tottes y qualssevol
Cantitats que haura de rebre cobrar de huy ha-
uant y estaran a son farrech Coma Sottinent de
General Thesorer de Sa Magest en los Regnes de la
Corona de Arago, en respecte de lo en tra en la ste
Sobernia que son penes Coma Luments y Comissions
y aiximateix promet y se obliga que encada un
any mostrant presentant Diffinició de los contes fets
del Lo any antecedent en esta forma que per tot Lo.
present any MDC quaranta mostrant diffinició del
any Antecedent MDC trentay nou y per
tot Lo any primer finent MDC quaranta
que Diffinició del present any MDC quaranta
esté de Indeeza. Lo quibey obligaca esca
major tribucio y sigunitat de decessores y haucuna
de aquelles dona en fermancia y priniepa obligada
Juraditament a lo aquell Senyell es Juso Lidunt
a Dona Isabel Oliver y de Borja Sameller La
qual obligacio y fermancia son estades habitada
des deya lo M. del Real Consell Criminal
en la conformitat de su dita per temps de tres anys
a lo aquesta Declaracio que seguint se Cab

que per parte del dit Don Pedro de Borja nose
 efectuasen y cumplieren las cosas de sus referidos
 o alguna de aquellas vete todo tiempo la present obli-
 gacio y fermancia en la forma y valor e interro-
 gado la dita Dona y Sabel dixer por lo notari
 de sus escrivis si feya dita fermancia y principal obli-
 gacio juntam ab lo dit Don Pedro de Borja sen
 aqueel es solidum a dita declaracio y modifi-
 cacio Dix que si e perso ambo simul & a parte
 terencez obligarenz. A venientia ren e q. e q.
 metorentez. ac etiam renuntia ren beneficijs
 dendarum e q. et foro Valentie. De principalis
 Conuendo e q. et omni alij e q. Insuper la dita
 Dona y Sabel dixer y de Borja Jura contra per
 dita non venire e q. et certior falta de benefi-
 cio Senatus Consulti Pelleyani, Renuntia e q.
 Dotis et sponsalicio e q. et omni alij e q. nec
 non lo dit Don Pedro de Borja Renuntia
 aqua y suol. Exempcio e q. Actum Vata e q.

Jestes Terony Romeu nos. y
 Domingo Cases gauder habita
 de la dita.

Es

que perque al present trellas de desonorigi-
 nat Registre decondit en lo Archiu de la
 Seruancia Criminal de la Real Audiencia
 del dte de le Rebus de mi Josef L. Mar

Il Romulo de Venia major Cap de taule
de la scrivania de sus dita affi pose monio + ne

[The remainder of the page contains several lines of extremely faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side.]

Nos Doncesar facheneti por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Nro. bispo de Damasco y de nuestro Santissimo Padre Fr. bino por la Divina providencia Papa octavo. Nuncio y Collector General Apotolico en el Reyno de España con facultad de legado de latere. a todas y qualquier personas de qualquier estado y condicion que sean y quien se contentido en las pñes tocarse, pudiere tocar en qualquier manera, Salud en nuestro S. Anxpto el Romano Pontífice, a quien como vicario de Christo S. ni. toca y pertenece el cuydado de todo del que Dios que le es ta. encargada y encomendada, no pudiendo personalmente llegar y llegar en cada Provincia. para mejor en la misma a sus subditos en el camino de la Salud. se ha movido con un celo a imbiar sus legados en diversas partes del mundo. para que con la potestad y autoridad que les delega quedan suplor sus veces y administrar todos y cada uno de ellos Justicia, ya un que con el mismo intento su Santidad de nuestro Santissimo Padre Fr. bino Papa octavo. y otros Nros. Pontífices sus intercesores han imbiado a estos Reynos muchos legados y nuncios. los quales para conformarse con el Pradono y S.º preuo de su Santidad, han hecho referencias conthruisnes y ordenanzas sobre el buen gobierno de este nuestro Tribunal para que en el cada uno hallase su cetero y siguro amparo y porque nos ha sido representado con esto sentimiento y dolor de nuestros señores hauiendo en el progreso de algunos tiempos introducido en dho. Tribunal y sus officios muchos abusos que para remediar los, se tubo que extraer por los señores no ha obligado mirar y proveer no solamente en quanto Dios nos permite al esta blecimiento de la puntual observancia de las buenas ordenanzas de nuestros antecessores sino tambien conparescer de personas graves doctas y de mucha experiencia. bondad de vida, y castumbrs. aplicar y remediar mas apremios y añadir nuevas leyes. para que quier cada dicho abuso se conserue y mantenga este Tribunal en su debido decoro y nobleza. y se quede con publica utilidad de este Reyno. Adoministrar cada uno de esta Justicia y quanto se aguiere de leguete alio ministro y oficiales de dho. Tribunal. no solamente la ocasion. sino tambien la sospecha de fermallas. Lortante en conformidad de este nuestro buen ordenamiento y mandamos. que de aqui adelante se guarde y observe puntual e inmutablemte. Las ordenanzas y reformaciones que quier con el anterior quide las se seguirán sobre los derechos que corresponden y ha de llevar cada uno ministro y oficiales.

Del abreviador de Tribunal.

1. Ordenase que el abreviador este obligado a prestar juramento al principio de su officio y despues en principio de cada año de hacer su officio de un y finalmte. en manos del Sr. Nuncio y de no revelar lo secreto que por razon de su officio esta obligado guardar y lo que se pieren en lo que se pieren por sus superiores.
2. Que todos los memoriales que se le dieren que notengan despacho conient y ordinario este obligado con el tal lo con el Sr. Nuncio lo que se conuenien mayor lacer. Sentencia de Saluo lo que su honoraria. Ma. lo mandare e queno de lo se vea a consulta.
3. Item que no queda por ningún despacho que hiziere dñi de gracia como se Justicia. de guardar en ni otra cosa alguno que se dea de tener e de am. ab. ponce dante. bus. Rogeno que por la primera vez que lo acabare hiziere incurrir en pena del doblo. La mitad para el denunciador y la otra mitad para otras pias. y por la segunda incurrir en suspension de lo officio por dos meses. y por la tercera en privacion del. y lo mis misce.
4. Item que no queda el. ni sus oficiales año di. ni quitar cosa alguna de qualquier breui. o de despacho dñi de gracia. como de Justicia. despues de firmado el despacho lo se pieren y se pieren conthruisnes en las conthruisnes pontificias.
5. Item que este es obligado a la pñer en la abreviatura se y horas por lo menos cada dia. tres por la mañana y tres por la tarde. que coran en invierno por la mañana desde nueve a doce y por la tarde desde dos a cinco. en verano por la mañana de ocho a once. y por la tarde de quatro a siete y de la tarde que la asistencia del invierno ha de comenzar desde primero de octubre hasta primero de abril. y la del verano de remanente del año de pñer que cada vez que faltare las dichas horas pague los peccados aplicados para gaste del Tribunal y otras penas a arbitrio del Sr. Nuncio. y que este es obligado in mismo a hacer quaquitan en las dichas horas toda los señores oficiales de la Abreviatura multando a su arbitrio alos que faltaren.
6. Item que guarden y cumplan el. y los demas oficiales de la Abreviatura en lo demas todo lo que les es mandado en el titulo de secretario. de barto de las mismas penas alio contenidas, en que incurran ipso facto. y sus oficiales.

Comisiones contra furiam.

Ordenase que en las comisiones que se huieren de dar y despachar por la Abreviatura, como las de apueser. Curiam, se guarde el orden y forma que se da por el Sr. Concilio de Trento, como tiene de ser. alio ordinario y otras similares y no adter. y las que dieren contra el tenor y forma del Sr. Concilio de andening una fueren y valor contodo lo que en contrario de lo que se hiziere.

Multiplicacion de Breues.

Item para evitar la multiplicacion de Breues en las materias de sus. ordenamos y mandamos, que asien el Tribunal, como en la abreviatura, se tenga cuidado de no concederle Letras, Comision, ni otros breues al qual en qual de appellacion, si en qualquiera testimonio del agraviado del juez a quo, y que no se libre sin que primero se quite y quede en el officio por legítima de la parte apelante. y para ello no se admitan Casuaciones al efecto. Si el juez, o no de la primera Instancia, se hubiere de dar el dho testimonio en este caso, es obligacion de fe de la apelacion del apelante, y denegacion del juez, ongo se queda de espachar la tal in hibicion sin el dicho testimonio.

Inhibiciones Singulares de las primeras Instancias.

Por quanto es nuestro principal intento, que en ninguna manera se hagap Inhibicion a los ordinarios en el conocimiento y determinacion de las causas en primera Instancia, y que se guarde puntualmente la disposicion de S. M. Concilio de Trento, provehemos y mandamos, que en qualquier in hibicion que se despachare en este Tribunal, en virtud de qualquiera appellacion, se ponga la clausula: Ita tamen quod si sententia, a qua extitit appellatum, non fuerit diffinitiva vel vim definitivae non habens, quae sit licet nullius in vobis del momento present in hibitione non afficiat.

Formas de obrir alos reos en causas Criminales.

Item, en quanto a obrir alos reos en causas criminales, acudiendo los apellantes a la abreviatura por breve de Comision ordenamos y mandamos, se ponga en la signatura de las sup. clausula oratore in carceribus contentis, vel parit iudicatis: y si se despachare en letras por el Tribunal en grado de appellacion, oportua de reuocato, del apellante, se representare por notario. Se le mande ante omnia, que se constituya preso en la Carcel eccl. de esta Villa, o en otra parte, segun la seguridad de la persona, y gravedad de los delitos, y con fianca eccl. si es de la carcel, y de guardar la concurrencia y penas pecuniarias, segun la calidad de las causas y gravedad de los delitos. Por ende, provehemos, se le mande de espachar las levas ordinarias para citar, inibi, y Congultar los autos en forma; y si en los casos por derecho por merced representarse por medio de su procurador, en caso que se admita, se le mande ante todas cosas, ponga por legítima en los autos, y testimonio del agraviado, y siendo super articulo in iure de carceratione, se ponga la clausula firmo remanere iuxta verbum: Si la appellacion fuere de sentencia definitiva, se ponga la clausula servata forma motus proprii, quia ego, quia ego. Como si siempre se acostumbra en Tribunal.

Del Secretario del Justicia

Ordenase que el secretario del Tribunal de sus. Lordes, y oficiales nombrados en el Arancel segun den entodo y por todo lo que se gata primera vez, que no lo hubieren, incurran en pena de declaracion en pena de tres tantos de lo que hubieren sueldo; las dos partes para la parte agraviada, y de la otra para la mitad para el denunciador y la otra mitad para otras cosas; y por la segunda vez, de declaracion de excomunion, incurran en suspension de sus officios por tres meses; y por la tercera vez, en privacion de ellos, y penas de la dicha pena incurran en pena de excomunion mayor, segun la sentencia.

Item, que el abreviador, y secretario del Tribunal, y el official mayor, el secretario de Breues, escritores de las pautinas, y negociadores, de qualquiera otro ministerio, oficial, y criado de ellos, no puedan acetar poder, aun pudiese el fecho de sus ministerios, ni tener agencia, ni sollicitud de algun negocio que se hubiere de hazer en el Tribunal, ni fuera del go. comisiones, obsequios que dependan de la Nunciatura, o de los otros generales, ni participar de los emolumentos, salarios, y provechos de la agencia de los negocios, o de los otros poderes de ellos, por si por interposicion de persona, o de voluntad, se pene de privacion de sus officios, y de su sueldo, de los quales la tercera parte sea para el denunciador, y las dos tercias partes para otros fines, y de excomunion mayor, si lo fecho incurriere. Y para este efecto se le manda a todos los que tuvieran las dichas agencias, o poderes, que dentro de cinquenta dias desde el dia de la publicacion de estas ordenaciones den cuenta de las quales correspondencias, hagencias, o poderes que tuvieran, de baro de las dichos generos.

Item, que el abreviador, secretario de sus. off. mayor, o procuradores, o qualquiera otro ministerio, oficial del Tribunal, no pueda llevar, ni participar con alguna de los salarios, ni otros provechos, aunque sean emolumentos, o provechos, de los officios, diligencias, o negocios de los receptores directos, del indirecto, por si, ni por interposicion de persona. Y lo mismo se entienda de todos los ministros, o oficiales del Tribunal en sus ministerios, o en otros, por razon tocante a sus officios, o para al cansar los, se pene que qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez, que sea de pena de multa, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para otros fines; y por la segunda incurrir en suspension de sus officios por tres meses; y por la tercera en privacion de ellos, y penas de la dicha pena incurran en pena de suspension de sus officios por tres meses; y por la segunda en privacion de ellos.

Item, que el dicho secretario, y el official mayor, esten obligados a dar fiancas eccl. y abonadas de excomunion, y legalmente sus officios, y de dar cuenta de todas las cosas de ellos, y en principio de cada año hazan sumario de exercicio de sus officios, y guardar los secretos que se les encomendare por sus superiores.

Item, que el secretario es obligado haues los legajos enteramente antes de hazer relacion de ellos, y hazer un memorial breve, y sumario de todas sus escrituras, y papeles sustanciales, el qual se haya de mostrar en caso que las partes quisiere en salir de sus poder, o en peneudores sin retractarse.

mes obligaciones y Contratos que se huvieren hecho o hizieren de aqui adelante con qualquier persona en razon de los dichos derechos que en qual quier manera por veniescan a la dicha camara de oydores de las Indias y de los papales como por las vacantes, y el nro de la dicha camara tenga un libro en que asiente con el qual y aho los papales que en cargare, tomando recibo del Archiuista, el qual a su mismo tiempo tenga un libro en el qual por la misma orden se vaya haciendo cargo con dias mes y año de todos los papales que recibieren para que queda en buena cuenta de los dichos siempre que se fueren pedidos por los señores señores de

3. Item ordenamos que en el dho apuntamiento de nueva casa y Palacio donde estuviere el dicho archiuista se hagan sus entradas y salidas con que se pongan los dichos procesos y demas papeles por su orden, entre los repartimientos el primero de los papales que tocaren al secretario de los dchos de Justicia; y el segundo de los de la camara de los dchos tres repartimientos. Sepangan por orden los procesos y demas papeles haciendo de los legajos por sus años con los libros de las procuraciones y papeles que pertenecen por la misma cuenta y orden aunque se asientasen en el libro de Archiuista, el qual guardara siempre en su poder las sentencias originales que se hicieren en el Tribunal, y por los jueces de la Comision

4. Item queremos que el dicho Archiuista tenga un libro, en el qual asienten con puntualidad y no del dia mes y año las causas notorias que se hicieren, y fueren de importancia para la buena administracion de Justicia, y con seracion de la jurisdiccion y buen gouerno de el Tribunal, el qual libro no salga de su poder, ni se pueda comunicar a persona alguna, sin licencia expresa de los señores señores de las Indias que por tiempo fueren, segun de ley comunica mayor a la presente

5. Item que los Secretarios de los dichos dchos de Justicia, Camara y Comisiones y sus oficiales mayores esten obligados a entregar dentro de un mes al dicho Archiuista todos los papeles originales que se huvieren sentenciado ante ellos definitivamente para que se guarden en el dicho Archiuista: y los que estuviere en seracion de las causas de la que se hicieren de la reforma se entreguen al Archiuista dentro de quatro meses de los dichos papeles y haviendose de hacer algun proceso de poder del dicho Archiuista para lo mismo que se estando sentenciado definitivamente, o por otra causa, tenga guardado el dicho Archiuista de lo que de este demas de estar obligado a guardar, y a dar a las partes, incurra por la primera vez en pena de veinte y cinco Ducados, y por la segunda en cinquenta Ducados, y sus penes de su oficio por quatro meses y por la tercera en privacion de el.

6. Item queremos que los papeles que estuviere sentenciados definitivamente en el dicho Tribunal los guarde siempre en el dicho Archiuista y no se entregue a ninguno de las partes, o jueces de apelacion, o otra persona alguna, ni se estrañe, ni se comulgue, por ningun titulo, o causa que se alegare, y de los dichos procesos que se comulgaron haya de guardar el Archiuista la tercera parte de los derechos que tocan al secretario, sin que por el dicho Archiuista se pueda llevar mas de lo que se halla en el Arancel: y no se podrá comulgar por ningun proceso sino se huviere primero entregado al Archiuista

7. Item permitimos que el dicho Archiuista pueda llevar por la busca de los procesos y otros papeles de dicho Archiuista los derechos que se conceden por el Arancel, conforme a la antigüedad de los tiempos que huvieren pasado despues que notetate del pleito, o negocio que se buscare, que quedare a cargo de los Reales por cada año, con que aun que pasen de quinze años no pasen de treinta reales los derechos.

8. Item queremos que por cada ope de papel bien escrito, que se ficare de los papeles originales que estan guardados en el dicho Archiuista, queden llevar (siendo el Romance) un Real y dos si fueren en Latin, con que el dicho Real se de a la veintay tres renglones en cada plana, y cada renglon se xi partes, y se de los derechos que asi llevar de baxo de su digne.

De los Jueces de la Comision

1. Ordenamos que los Jueces de la Comision que salieren de este Tribunal, antes de la partida esten obligados a hacer jurament de hacer sus papeles fieles y legales, y de guardar todo lo contenido en esta Reformation, el qual hagan en manos del señor nuncio, o su auditor

2. Item, queremos que puedan llevar mas salario de aquel que se les señalare en su Comision, que han de ser mil y doscientos maravedis, y no mas ni otra cosa alguna de ninguna de las partes, etiam escudenter aut, o contentos aunque se les den voluntariamente. Sepan de derecho que si a las partes lo que les huvieren llevado y mas el tres tanto: La una parte para el denunciador y las otras dos para el oydor y gastos del Tribunal.

3. Item, queremos que no se pueda apenar en casa, o por auto de ninguna de las partes ni de ninguno de sus defensores, ni de otra persona la cuenta de las partes directas, ni indirectas, salvo si fuese alguna cosa que estuviere en derrota de, o que huviere comudidad para a presentarse en otra parte y en tal caso se puedan hacer con licencia del señor Nuncio, segun que se oyo el tiempo que hizieren el Contrato, fiesdan la mitad de su salario, reservando el otro para el Nuncio, o su auditor.

4. Item, queremos que los dichos Jueces de la Comision no se les permita limitado a Arbitrio del Nuncio, o su auditor, y pasado el dicho termino no se les permita salario: y en caso que se haya de prorogar haya de embiar el termino de

Las diligencias que huviere hecho, y del estado de la causa.

Item que el Juez haya de tener siempre en su poder el proceso hasta después de hecha su publicación sin comunicarle, ni fiar de persona alguna.

Item que pasado el término de su comisión, no sea obligado a requerir a las partes, que le paguen los derechos que se le vieren, y no pagando se les haya de hacer las diligencias de su oficio continuas y menudas sin interpección, hasta hauesle cobrado enteramente, y de otra suerte no las corran los laterales por todo el tiempo que paratiere haberse cumplido en las dichas diligencias.

Item que el Juez, el notario, o Receptor de la comisión asiente todos los recibos que huviere cobrado el Juez, y el, dando fe de ellos, y los días que se hubieron ocupado, y de quien se han cobrado.

Item que en llegando a esta Corte estén obligados a presentar sus papeles dentro de tres o tres y medio años a más el Jefe Cretario de Justicia, y después se hayan de ver ante todas las cosas por el Secretario, o por otra persona que para ello se nombra, a ambas las partes o sus Procuradores, para que se vea si ha obrado con su comisión, y cobranza de salarios, y esto, se asiente en la Relación de lo que resultare de los autos.

Item que antes que salgan del Tribunal, los Jueces, estén obligados a las partes que se han de dar fianzas eclesiásticas y a todas informadas de sí, de pagar los salarios, en caso que no huviere culpados, o que no requiriese cobras de ellos, y en caso que por los Jueces se hubieren cobrado salarios de las partes, que se parecieren culpadas, de restituir los dichos salarios a la parte que los pagó cada y quando que esto los autos les fuere mandado por el S. Nuncio, o su Auditor, o otro Juez delegado, y de depositar los en caso que así les fuere mandado, etiam non expectata Sentencia definitiva, la qual fuese ya dada con la Clausula quatenus antes que se les entregue la Comisión, y siendo el Jefe de la Corte, o por otras razones, se pague el S. Nuncio que no cobrare, la haya de dar en garantía con la cláusula qualibet antes que el Juez comience a tras de su Comisión. Ten ello de lo de poner la Clausula para que la Reciba el Juez en la dicha forma, obligandose a pagar que estante aquí primero de pagar los salarios de ida y vuelta, en caso que no se den la fianza.

Jueces Apostólicos.

Y porque ha uimos sido Informados de los muchos Inconuenientes que han resultado de hacerse en esta Corte muchos Protonotarios Apostólicos, a quienes se uenen a meter las causas por el Tribunal, y queriendo prevenir el dano, y no ponemos y ordenamos que las dichos causas que de aqui adelante se hubieren de cometer en esta Corte, asija la Abreviatura como por el Tribunal de Justicia, se cometan a los de dichos protonotarios o otras personas dignas y en dignidad eclesiástica, respectiue que por No, seran señaladas, concurriendo en ellos las partes, y requisitos necesarios de edad, vida y costumbres, graduadas en derecho Canonico, Doctores, y de primer grado en todo género de negocios pertenecientes a los dichos Canonicos Civil, y practica Judicial de los Reges naturales de estos Reinos.

Del Secretario de Breues y su official

Ordenamos que el secretario de breues, y su official mayor guarden y cumplan todo lo de lo que es ordenado en el título del secretario de Justicia y official mayor del Tribunal de la Corte de las causas contenidas en el dicho título.

Item que asista en su oficio el, o su official, sin faltar del en las horas dignas en el título de Abreviador de la pena allí contenida.

Item que el, y su official guarden el hancel, y no tienen mas de derechos de lo contenido en el, de lo de las penas en las penas en el título del.

Item que el official mayor se nombre por el dicho secretario, con aprobación del S. Nuncio, y de la misma manera se haga la remoción de, que podrá hacer el dicho secretario, a no que sea sin causa alguna.

De los procuradores

Ordenamos que los Procuradores del Tribunal hagan jurando cada año en la primera audiencia, después de las vacaciones de la lengua de Navidad, de ser ciertos fechos y legalmente sus officios, y de guardar su arancel, y de las obligaciones del Tribunal, y de ser fechos a la Santa Sede Apostolica, y el dicho juramento se haga en manos del Auditor, y no sean admitidos en el Tribunal hasta hauesle hecho.

Item que asistan a todas las audiencias, y días de los pleitos, y no se puedan excusar sino fuere por causa de enfermedad, ausencia o licencia expresa para ellos, y en otros casos, y en el interim substituyan sus poderosos procuradores del Tribunal lo que de cada vez que lo contrario hizieren, paguen quatro reales para gastos de publicación y otras penas arbitrarias a No, y a sus sucesores.

Item que los Procuradores que hizieren colusión con las partes contrarias, expresa, o occultamente de hecho, o indirecto incurran en ofensa en esa comunión mayor la de sententia, y en pena de privación de su officio, y de pagar el qualivanto del dano que recibiere la parte de su familia, y otras penas que por derecho quisiere imponer en este caso, siendo necesario.

Item, los Procuradores que occultaren los procesos, o quitaren alguno, o parte de ellos, o borraren, o cambiaren alguna palabra en ellos, o mudaren su orden incurran en ofensa de privación de su oficio por cada

vez aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para otras pias. y en caso que ocul
taren o tomaron algun proceso o escrituras de testificales del dho. o toramente incurrir en pena de cinco
cadas, aplicados los dichos al denunciador, y los demas a la Real Audiencia de Sevilla, y
obras pias por mitad, y a pagar en rescencion de todos los danos, e intereses por la primera vez
y por la segunda en su oficio.

5. Item los procuradores que recibieren dineros de sus partes para defender sus pleitos y negocios, estenden
gados a seguirlos sin de tener los dichos, vel in direcho guardando el orden que tuvieran de sus partes
y de dar buena y fiel cuenta de los dichos dineros, y de volver el residuo siempre que se les pidiere
lo pena que en caso que no lo hiziere dentro de ocho dias como se fuere pedido el dicho residuo, se les
dara con el doble, y mas dies de cada uno aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para
obras pias.

6. Item, que las cosas que se hizieren en los articulos de atentado, nullidad, cosa juzgada, o en otro qual
quier caso de que se hazan de pagar dineros a las partes no se quedaran pagar ni recibir por los procurad
res que trataren en la misma causa, aunque tengan poder especial para ello, a los quales prohibimos, que
en razon desto quedaran aceptar los dichos poderes, y entales caso se hazan de pagar a las partes prinipa
les, o a otras personas que tuvieran poder especial para ello, como noscan los dichos procuradores, y en el
interes de depositen lo pena que el que pagare las dichas cosas, pagara mal, y el procurador estara
obligado a restituir las enteramente, y mas sesenta reales de pena, la mitad para el denun
ciador, y la otra mitad para otras pias.

7. Item, quando la maldicia y lespejo conueniencia assi en las audiencias, como en las vistas de pleito, absteni
endose de juramentos, palabras injuriosas, y de otras descompuestas, lo pena que por la primera vez que se
taren a alguna cosa destas, incurrir en pena de dos ducados, y por la segunda en quatro, y por la tercera
en ocho, y otras penas arbitrarias que los fueren impuestas por los señores Nuncios, o sus auditores
conforme a la calidad de su culpa, la mitad para otras pias, y la otra mitad para gastos del Tribunal.

8. Item, que dentro del Tribunal, o Palacio de los señores Nuncios guarden con todos los papeles y contos alome
niente y especial m^{te} con los oficiales ministros y litigantes, y el que viniere de manos, o de gale
on con alguno de ellos, con o sin ellas, por la primera vez incurrir en pena de cinco ducados, y
por la segunda, de diez, y por la tercera, de veinte, y otras penas arbitrarias, en un año de su jencion de su oficio, y por
tercera en su jencion de su oficio, y otras penas arbitrarias conforme a la calidad de lo dicho, y de las dichas penurias
aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos partes para otras pias.

9. Los procuradores no se hagan en fe ni en otros oficios, para quitarse los poderes de las causas que huvieren en los
obros Comensados. Penales de esto, para cada uno de los dichos procuradores nombrados en un poder, el que proeur
niese por otra el pleito, o si que otro de los dichos procuradores nombrados en un poder, el que proeur
la primera vez el que lo contrario hiziere incurrir en pena de dos ducados, y sus jencion de su oficio por
ochos dias, y por la segunda vez en doblada pena, y por la tercera en pena de cinco ducados, y sus jencion de su oficio por
dias de quince. Y de las dichas penas aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para
obras pias, y gastos del Tribunal por mitad.

De los Receptores del Tribunal

1. Que los receptores del Tribunal esten obligados a prestar juram^{to} de haver sus papeles y legajos en el principio del
Causo que se tratare en la corte, en manos del s^r. Nuncio, o de su Auditor, y de guardarlos en el, y de la reformacion, y
asimismo en el principio con fianças ecclesiasticas y a bonades, de pervertir los dichos papeles, y guardarlos en el
en el y reformacion, y de dar cuenta de todo lo que huviere entrado en su poder, y de pagar, y restituir qual
quiera cosa mal llevada a qualquier orden y mandato de su superior m^{te}.

2. Que no queda de llevar mas de quarenta y dos maravedis de salario por cada dia, y mas los derechos de escritura, conforme
deben los receptores del Consejo, y que no quedaran llevar otras cosas alguna, lo pena de lo que lo contrario, aplicado a
la firma que se hizo en el Magistral de las Reales Comisiones.

3. Item, que en sus comisiones se les señale termino limitado, y en caso de que se les huviere de prorogar
se haga cambiando primero testimonio de estado de su comision.

4. Item, que en los recibidos de dineros se guarden de el capitulo segundo y tercero de las leyes de comi
sion.

5. Item, que en las procuraciones que hizieren cada plano lleven treinta y quatro reales, y cada uno de los cinco
partes, lo pena que lo que lleven de mas, lo buellvan con el quatro tanto, y otras penas arbitrarias a los y
a sus herederos.

6. Item, que esten obligados dentro de tres dias de como llegaren a esta corte a entregar los procesos en poder del
escriuano de Justicia, o a otra persona que se nombrare, lo qual hay a de ser y tasar lo que han llevado, y se
han cumplido con la escritura de testimonio de estado de su comision, y aprobacion antes de dar a las par
tes el proceso.

Desseando o bviar Los inconvenientes que sean experimentado, y experimenten cada dia en razon de la multitud de procuradores del dicho Tribunal, que parece haunse dado por los Señores nuncios muchas antecelas, y prohemios y mandamos, que los dichos procuradores seredan gan an numero de seis, y los dichos receptores a numero de cinco, y lo demas se reformen, quedando a nuestro arbitrio el nombramiento de los que huvieren de quedar en el dicho Tribunal de la dicha officio de uocando, como reuocamos, Los titulos que se huvieren dado fueren del numero de los dichos seis procuradores y cinco receptores, no queda el Curiano de Justicia, ni el Official mayor de dicho officio, ni de otros procuradores fuera de los que fueren Señalados, aen que sean de otros Tribunales: Desseando a los procuradores de los Reales Consejos en el estado, y termino en que se hallan, pena de provision de sus officios, y otras a nuestro arbitrio.

Forma de sustanciar

Item ordenamos y mandamos, que en la forma de sustanciar Las causas se guarde y observe el estallo que se ha tenido y hay en el Tribunal, y si por falta de alguno de los dichos Procuradores se dexare de sustanciar algun proceso, y faltar en conformidad del dicho estallo y quierca del Tribunal, mandamos este obligado al interese, y dano de las partes a quien tocare, o tra de las penas que a Nos y a nuestros sucesores pareciere.

Forma de Rehuicion de los procesos al officio

Item para o bviar a los inconvenientes que resultan de no o bverse Los procesos al officio dentro de los tres dias que se conceden de termino ordinario, ordenamos, y mandamos, que si pasados Los dichos dias, si la parte conbaria instare y le mande al procurador, en cuyo nombre estuviere, lo buelua al officio a la primera audiencia, o se dectare, y que esto se execute sin rregrua alguna.

Agentes y Solicitadores.

Ordenase que los Agentes y Solicitadores que estuviere en el Tribunal, hagan sus officios fies, y diligente mente, y sean hombres de buena vida y costumbres, conagenesimdo, que faltando de lo dicho sean castigados con prrecaucion de sus officios y otros castigos a n arbitrio de los Señores nuncios.

Notarios extrajudiciales.

Item ordenamos y mandamos que en el nuestro dicho Tribunal hazan sus officios los Notarios extrajudiciales para Los negocios que en el se le ofrecieren, y para los demas negocios de la Villa de Madrid hazan sus officios con sueldo de los quales se han de ser Notarios, y para las ciudades de este Reyno las de Obispos, de cada una, y no en las villas, y para cada una de las dhas. Villas, y Prioratos nullius diocesis agimus como vno. Desseando mejor a certar en la eleccion de los Notarios, mandamos, que lo ordinario por su parte no huvieren, informados de sus perimigos para este efecto de las personas mas convenientes en las dhas. Villas, como se encaxamos sobre lo de conciencia, y que en esta conformidad se escriban nuevas listas a n arbitrio de los dichos nuncios.

Que se aumenten los officios.

Item ordenamos y mandamos, que los dichos officios de Juces Apotolarios, Procuradores Receptos, y notarios, no se puedan aumentar, ni prroveer de nuevo sino fuere por muerte, o por demission, o otro impedimento, que dando a nuestro arbitrio y lo que fuere de derecho, con la forma de lo que se ha.

Officio de narratius

El Officio de las narraciones de las narraciones de los beneficios que se comueen en esta Corte, que fue instituido por el s. nuncio Campespi nuestro antecesor. Se extinguiamos por algunas causas que a ello nos mueuen, y mandamos que los ordinarios dentro de un año de la publicacion de las presentes no huvieren dando no cuenta y razon de los beneficios que fueren de nuestro prrevisión en cada uno de sus dichos officios, para que conbando por ello de lo de los dhas. se hagan las provisiones.

Despachos en materia de Justicia

Item ordenamos y mandamos, que en todos Los despachos de su. asi en los que se despacharen por la Abreviatura, como por el Tribunal, no se exceda de muchas facultades, y de lo que fuere por el s. Concilio de Trento, assi en la primera y sustancia, como en las in hiciones, y en todo lo demas que miran a n arbitrio ordinario, como a lo de decisorio de los dichos nuncios, y que si se quier a breues, letras, Comisiones y otros quales quier mandatos que contra esta forma se despacharen nullius sint reboris et momenti.

Despachos en materia de gracia.

Assi mismo queremos y mandamos, que en todas Las materias de gracia, prouision de beneficios, y otras de qual quier calidad que sean, se observe, y guarde lo dispuesto por el s. Concilio y muchas facultades, y que en derogacion, o contra la disposicion del s. Concilio y de lo que no compete por muchas facultades, no se despachen ningunos breues, ni letras, y que si de hecho se despacharen algunas nullius sint reboris et momenti, y en virtud de ellos no se pueda adquirir ni se adquiera derecho alguno al impetrante sin embargo de qual quier estallo, que hasta agora se haya o fuesen. Aunque muchas facultades sean muy amplias y en virtud de ellas pudiéramos conceder todo genero de gracias que quedaren a los Señores Cardenales legados de haber de su antedad, en virtud de la facultad que nos esta concedida de legado de latere, como de todo ello, amari caussello, tenemos suficiencia de claracion de su antedad: sin embargo por su breues que haemos tenido, de qua muchos despachos de gracia que han alabrambrado de dar muchas anted.

lores, han resultado algunos inconvenientes, y tambien, que en muchos su santidad no se
poner sumano, ni dispensar tan facilmente. Por tanto ha uenido de ser mirado de declarar
aqui algunas cosas particulares en las quales no entendemos de ninguna manera dar de nue
tra facultad, condignar, o poner sumano en ellos, para que estante en corte sede (sancion de
nuestro animo, ni ninguna persona de qual quier estado, grado, o condicion que sea assi seglar como
ecclesiastica y regular se abra de aqui adelante a pedirnos semejantes grauias.

- 1 Primeramente, no entendemos de ningun modo con mutar las Pláticas Voluntades sino
en el modo que permite el Santo Concilio de Trento ni tampoco interpretarlas, y si alguna
grauia de las se alcanzase por ingratitud, o en otra manera, desde agora para entones sede
Claramos por nulla y de ningun valor y efecto, excepto en caso que se no pida por su Magestad
o su Real Consejo.
- 2 No entendemos dispensar sobre la incompatibilidad de los beneficios, sino al tenor de las fa
cultades escritas, y del Santo Concilio de Trento.
- 3 No queremos admitir Compociones sobre los frutos mal percibidos para aquellos que han dexado de re
zar los dichos frutos ni tampoco dispensar en la residencia de los beneficios curados, o que tienen obli
gacion de persona a residencia.
- 4 No queremos en manera alguna indultar Lites, ni delitos.
- 5 No queremos admitir Instituciones, ni tampoco permueng de beneficios, sino es conforme al Santo Concilio de
Trento.
- 6 No se admitan en ninguna manera resignaciones de beneficios ad fauorem alii cuius.
- 7 No queremos dar Licencia para oyr Confesiones, ni predicar.
- 8 No queremos dar Licencia para on agenas, o permitir bienes ecclesiasticos, sino por la suma que nos esta
concedida en las facultades escritas.
- 9 No queremos concedir extra tempora, sino es para los arcedots.
- 10 No queremos dar facultad para recibir ordenes, sino conforme al Santo Concilio de Trento y lo tam^{te} en caso de
sede vacante, o en caso de injusta retencion, o justo impedimento del ordinario, oyendole primero sobre
ello: y en tal caso y con las dichas calidades lo cometeremos a los Obispos Vicarios, y en caso de sede va
cante, tendremos siempre atencion a la necesidad de la Iglesia, y calidad della, y con los requisitos del
Santo Concilio de Trento se concederá solamente qualquiera, o tanto Reverendas para cada obispado, salvo en
los casos que sucedieren en la sede vacante de provisiones de beneficios, curados, y otros arcedots.
- 11 No queremos dispensar en las amonestaciones que se mandan hazer por el Santo Concilio de Trento sobre los
matrimonios.
- 12 Declaramos que no queremos conceder Oratorios a personas algunas que no sean Señores de titulos califica
dos, y consejeros de su Magestad, y en caso particular de necesidad, y esto sedaran y gratis, y para la reuocacion
de los demas ya concedidos, tomaremos el expediente que mas conuenge.
- 13 Declaramos que en quanto a los regulares no queremos darles titulos de grados, ni suplemento de habilita
cion para dotas, ni para ser reelegidos, sino es en caso que por alguna conuencion se proguisere a instau
cion de su Magestad, o se hiziere alguna reeleccion: ni tampoco queremos concederles dispensacion alguna de la pena
penitencia que les es uisita en impuestas por sus superiores, ni sobre las constituciones: Ni queremos duto
meterno en el gobierno economico dello, y disciplina regular, lo obediencia deuida a sus superiores: salvo en
caso que se huiesse procedido contra ellos, proceso cumplido con que esto no sea auiendo procedido por uia de Repta
ni in forma de Correctionis, guardando en esto, y en todo lo demas la forma de lo Santo Concilio de Trento, ni tampoco queremos
dar Licencia a los regulares legos para poder ser promouidos a los sagrados ordenes.
- 14 Ni tampoco queremos conceder Indulto alguno a los regulares para que puedan gozar de los años -
- 15 No queremos darles dispensacion para poder comer carnes en los dias prohibidos por sus reglas y constituciones.
- 16 No queremos dar licencia a los Expulsos para celebrar.
- 17 No queremos dar licencia a ningun regular para poder estar e xtra sus habitos en casas de sus padres o parientes
retento habitos.
- 18 No queremos dar ningun genero de absolucion de Juram^{to} o de la racion del, para efecto de que no se guarden
las constituciones.
- 19 No queremos conceder reducion de misas.

1570 207

Arancel de los derechos que han de llevar los ministros y oficiales del Tribunal de lo Criminal y Real. Don Juan Pacheco Arce Obispo de Pamplona Nuncio y Coleto general Apostolico en estos Reynos de España.

Del Abreviador

- 1 Ordenamos y mandamos, que nuestro Abreviador no haya de llevar ni lleve del Corrije ordinario mas de dos reales.
- 2 Item, que el dicho Abreviador no haya de llevar ni lleve del Corrije extraordinario mas de ocho reales.
- 3 Item, que el mismo Abreviador no haya de llevar ni lleve de Examinetur, y Letras que se dan para que algunos delitos a quien ha, de despachar, se examinen por el Examinador, mas que ocho reales.
- 4 Item, que el mismo Abreviador del despacho que diere firmado por Nos, y sellado con nuestro sello, de qualquier Presumpto, in forma de Sumus, de qualquier Bully y Letras Apostolicas, no haya de llevar ni lleve mandados.
- 5 Item, que el mismo Abreviador haya de llevar y lleve de la obligacion que tomare de aver algunos estatutos, Concordias, o de otro qualquier cosa de que se pague confirmacion, lo que se pague conforme a su obligacion, lo qual que no pase de un ducado, sino es que excedan de ochenta o sesenta, que entonces se mandara pagar por el Nuncio lo que al dicho y otros oficiales de las deuiere dar.
- 6 Item, ordenamos y mandamos, que en la Abreviatura no se despachen indultos de observando que se requieren de los dichos los interesados, por que no al caso que remitan las causas al Tribunal de Justicia, para que se les despachen mandamientos con audiencia, para que los interesados sean ovidos.
- 7 Item, ordenamos y mandamos que el Abreviador no pueda llevar ni lleve derechos por la venta de los instrumentos de Concordia o estatutos, o otros qualquiera Instrumentos de que se pague confirmacion por la Abreviatura, mas de tan solo un ducado de derechos, como eran ocho reales de los instrumentos ordinarios, y por grande que sean las escrituras, no excedan de diez y siete reales.
- 8 Item, ordenamos y mandamos, que de los despachos que por la Abreviatura se comete su execucion en la narrativo y execucion de la gracia al ordinario, o a qualquier otro juez executor, no pueda el Abreviador dar subpates ni llevar los papeles, o escrituras tocantes al dicho despacho, ni de la de los protocolos algunos de los derechos algunos de las partes directas, ni indirectas la pena del doble, y de la restitucion de lo que se le pague.
- 9 Ordenamos y mandamos, que en el despacho de la execucion de bene ficio alguno en forma graciosa sino es en el caso que se pague en execucion de su fin de otro bene ficio que se pague la cobranza y de los habilitados, o que se le de constituido en orden sacro, o que presente testimonio de lo ordinario sobre su execucion.

Registrador

- 1 Ordenamos y mandamos, que el Registrador de nuestra Abreviatura este obligado a escribir bien y fielmente en el libro de Registro todos los despachos de esta y no pueda llevar ni lleve derechos ningunos: pero permitimos que por algunos que se despachen gratis pueda llevar de reales y no mas.
 - 2 Item, que el mismo, haya de escribir y poner qualquier no habia transear, y no lleve mas de dos reales, aunque sea de Comunidad.
 - 3 Item, que el mismo de qualquiera Citacion que hiziere a qualquier acusado o, o a persona, para comparecer a su juez, no lleve mas de los derechos que lleva el oficial mayor conforme a este arancel: y si la hiziere fuera, de la misma manera.
 - 4 Item, que el mismo de la busca de qualquiera registro de qualquiera despacho, por cada un año no haya de llevar ni lleve mas de dos reales: y aunque busque, muchos años, no pague entodo de dos reales.
 - 5 Item, que el mismo del duplicado no haya de llevar ni lleve mas de los reales: lo qual sea y se entienda de qualquier duplicado de despacho, sin llevar otros derechos algunos por otra razon a busca ni de otra.
 - 6 Item, de qualquiera preciosa ordinaria, de real, y de la preciosa extra ordinaria lleve lo que al mayor de Abreviador se pague, con que se regule por este arancel.
 - 7 De qualquier testimonio que diere, asi de no habia transear como de otro qualquier despacho de la Abreviatura si se diera el nombre de la parte manuscrito por oja, y si se diera en latin o en real, y no pueda dar se sin la cencia del Abreviador.
- Escritor de Bully
- 1 Ordenamos que el escritor de Bully de nuestra Abreviatura no lleve de qualquier duplicado de despacho que se escribiere mas de dos reales.
 - 2 Item, que el mismo de qualquier despacho que se despachare gratis, lleve dos reales, y el caso mas no puede llevar nada.
 - 3 Item, que el mismo de qualquier preciosa, no lleve mas de dos reales.
 - 4 Item, que el mismo de qualquiera preciosa extra ordinaria no lleve mas de lo que al nuestro Abreviador se pague conforme al capitulo de el Registrador.
- Official de Comisiones
- 1 Item, mas damos, que el official de Comisiones y replicas no haya de llevar ni lleve de qualquiera

Comission, o suplica que despachare gratis en la Abreviatura, mas de Dos Reales, y nada por las demas.
Si en que el mismo de qualquiera preinteresa que escriuiese en qualquiera despacho, no haya de llevar ni lleue mas de dos reales.

Si en que el mismo de qualquiera preinteresa extraordinaria no lleue mas de lo que pareciere a nuestro Abreviador, conforme al estatuto del Registrador.

Si en que el mismo no haya de llevar ni lleue de qualquiera duplicado mas de dos reales.

Si en, mundamos, que el escritor de paulinas no haya de llevar ni lleue de qualquiera duplicado de Paulina mas de dos reales.

Si en, que el mismo de qualquiera Paulina se despachare gratis en la Abreviatura, no lleue mas de dos reales y nada por las demas.

Si en, que el mismo de qualquiera Corrije no lleue mas de dos reales.

Derechos de Secretario, oficial mayor, y ministros del Tribunal de Justicia.

Demanda.

Primera y principal demanda por escrito, o de palabra y leer qualquiera peticion y memorial en audiencia y fuera della, lleue el Secretario diez maravedis de la provision de cada una y de su auto: y si se proveyere fuera del Tribunal en casa de los Juezes, medio real; y de cada notificacion de tal provision, si se hiziere en el Tribunal, doce maravedis, y de las que se hizieren fuera veinte y seis maravedis.

Del traslado.

Del traslado de qualquiera peticion o de otra qualquiera escritura, Informacion, o instrumento que este en el proceso, si se pide en la parte medio real: y si oviere mas que una hoja, al mismo respeto; y dando los originales, no lleue cosa alguna; si el tal traslado fueren hojas en Latin, a real y medio, y de Romanes a medio real.

Provision

De qualquiera provision en placamiento o Receptoría que se oviere insertas las demandas o con relacion, para que se pongan algunos autos, y para otro efecto alguno, si oviere apedimento de un persona Dos reales: y si se llevar el tal mandamiento, o provision una o mas hojas insertas en Latin, lleue por cada hoja dos reales: y del Registro, por cada hoja diez maravedis, estando en Romanes y en Latin, doblado: y si fuere de dos personas, tres reales, y de comunidad cinco reales.

Juramento

Del Juramento de Calumnia, o decisorio, doce maravedis, y de lo que se escriuieren, a medio real por cada hoja, bien escrita.

Sentencia de prueva

De la Sentencia de prueva, medio real de cada parte: y de la notificacion si se hiziere en Audiencia, o fuera della, los derechos que estandichos. Signo.

De presentacion del signo, de qualquiera escritura signada y firmada de qualquiera proveyente o proceso, si fuere en nombre de otra persona (atorse maravedis: y entendiendose, que aunque haya muchos signos, no se han de contar ni pagar mas que uno. Presentacion de testigos.

De presentacion de qualquier testigo, del primero (atorse maravedis, y de los demas diez y mas los derechos de Examen a razon de la torse maravedis por hoja que este bien escrita y de la ocupacion a razon de dos reales cada el dia.

Tutella o otro qualquier instrumento

De qualquier Tutella, curadoria, fianca o obligacion de cancel segua, poder, o otro qualquier escritura real y media si se obligare en el Tribunal: y si fuere del, a real y medio: y lo mismo de causion Juratoria, y de legitimo Sanidad.

Publicacion de testigos.

De la publicacion de testigos y su auto, doce maravedis.

Prueva de tachas.

De la prueva de tachas, o abonos o renegacion al Registro de arriba cada parte, y lo mismo de la substitution della: y si en la instancia de restitution de tachas se hizieren prouancas, lleuen derechos como arriba es dicho y se fundo en la prueva principal.

Sentencia Definitiva.

De la Sentencia Definitiva, si fuere en Romanes dos reales, y si fuere en Latin, quatro reales.

Tasacion de los autos.

De tanto de tasacion de los autos sobre articulo, un real, y de la ocupacion de cada uno de los autos.

Del testimonio de las sentencias, o de la apelacion, vale un maravedi por oja, y Real y medio si se diere en Latin. Vale un maravedi por el signo; y al respecto si se llevar mas de una oja como arriba se ha referido, y si no llevar mas que una oja, vale un Real. Y si fuere con relacion de todo el proceso, vale un maravedi por cada una de las dhas. partes.

Executorias.

De la executoria que se diere, assi de sentencias definitivas, como de otras qualquiera auto de mantencion por cada oja bien y cumplidamente escrita, vale un Real y medio maravedi, y quatro maravedis por cada oja del proceso de otras partes. Si se maravedis de requisitos de los ojs de la parte executoria, y por ordenes las dhas. partes al respecto alguno, no llevan mas derechos. Y si se diere en Latin, vale Real y medio por cada oja.

Reales.

De las reales de los procesos en grado de apelacion, vale un maravedi por cada una de las partes, y lo mismo se entienda quando se lleva para Roma.

Relacion y auto.

Quando hiziere relacion de algunos pedidos, obligaciones, escrituras, o pedim^{tos} de la relacion, y auto que se proveyere, vale un Real si fuere auto proveydo fuera de la Audiencia.

Presentacion de procesos.

De la presentacion de qualquier proceso que viniere al oficio, vale un Real.

Confianza.

De la confianza de los procesos que vinieren en definitiva, quatro maravedis por oja, y de la relacion dos, y los no se entienda hasta que este concluida la causa; y si hubiere muchas partes, se reparta entre ellas.

De la relacion.

De la confianza y relacion de los procesos que hubieren en ar^{to}culo, quatro maravedis, que se cobran en la confidencia. De las autos, que si son de los pleitos que una vez han venido, o en ar^{to}culo bolniesen a este Sr. Tribunal de Real y medio de lo que primero se hubiere acordado, assi de relacion como de confianza, y de los ojs que nueva m^{te} se han acordado y acordado, se lleva como arriba esta dicho, y pagada una vez la relacion no se lleva mas derechos, aunque se hagan muchas relaciones como sean para la sentencia, o ar^{to}culo. Vale un Real el proceso.

Busca.

De la busca de los papeles, y procesos que pasan en el oficio, dos reales de cada año.

Presentacion.

De presentacion de qualquiera letra, o papeles de cualquier caucion de su jurisdiccion quatro reales, lo qual sea bien y cumplidamente en escrípta que diere en su jurisdiccion, y fueren para que se executen.

Dispensacion.

De qualquiera dispensacion en ar^{to}culo de las dhas. letras y comisiones, dos reales y de darla signada, escrita inserta la comision pidiendolo assi las partes que lo piden, y por los autos, es informacion que se debe de hacer, se llevan los mismos derechos que se han de llevar en las causas que pasan en el Tribunal.

Relacion fuera.

De la relacion de las causas que pasaren fuera de este Sr. Tribunal, o Tribunal de nuestro Rey, vale un Real por cada vez que fuere, aunque no haya relacion, como no haya estado por el, y no hauez la hecho; ademas de lo qual se lleva un maravedi por cada oja, del proceso, por una vez.

Denunciacion.

De los derechos de los criminales, y jueces y notarios de comision, de qualquiera querrela, o denunciacion, treinta y quatro maravedis.

Juramento.

Del juramento del primer testigo y los demas, se lleva como es dicho en el Real.

Mandamientos.

De los mandamientos para prender y soltar, un Real de cada uno.

Por la primera peticion en el demoras quancia, ocho reales.
 Al fin de los negocios, por la expedicion diez y seys reales.
 En las de menor quancia, por la primera peticion diez reales.
 Por el ca baxo de la expedicion de lo pleyto, ocho reales.
 Y que los dichos tasas se entiendan por todas las peticiones y diligencias que se diesen en cada uno de los dichos asos
 culos, e instancias, sin que quedan suyas otras cosa alguna, lo pena de Excomunion.

Propinas de los Jueces Apoyto Licos.

Por todos los autos que miran a substancias, como de traslado, prueba, restitucion, publicacion, tachay, acumulacion
 aunque se contuviera sobre ellos articulos, no ha de llevar propina, ni otro derecho de los autos Interlocutorios como
 son atentado de quasto, y lo semejantes, y de aque llos que tuvieran fuerza de definitiva, puedan llevar hasta dos
 ducados: y de los de manutencion, haviendo haviendo prouarcan, puedan llevar hasta quatro ducados.
 De las sentencias definitivas de qualquier calidad que sean, la propina no quida exceder de diez ducados, y esto se
 entienda respecto de las mayores, por que si fueren causas, que respecto de la cantidad, calidad, o dificultad, tales por
 cion de las causas, se entienda la concienia a dichos due res a poyto lico, para que dentro de la cantidad
 dicha se limite la propina con arbitrio suyo: y esto mismo se entienda con los otros Jueces aqui en se comete
 ven causas.

Secretario de Breues y su official mayor.

Ordenamos y mandamos, que el Secretario de Breues y su official mayor guarden este arancel, y derechos
 del, y asistencio, como esta mandado al Secretario de Justicia y official mayor del Tribunal.

Informaciones de obispos.

Mandamos que por las Informaciones de obispos se lleuen de derechos (Doientos Reales, y si se lleua
 ven duplicados de llos, no se lleuen de derechos alguno, pagando las partes la escritura correspondiente: y por qualquier
 sello de las Informaciones, ora sea de obispo, ora sea de Arce obispo, no se lleuen mas de diez ducados correspondiente
 aunque se lleuen muchos duplicados.
 Y por las Informaciones de los Abades y Prioros se lleuen diez ducados, y no mas por cada una, aunque lleuando
 duplicados, pagando a los escriuientes, como esta dicho, y por el sello de las Informaciones de Abades y Prioros
 se lleuen dos ducados y no mas.

Y mandamos que para cada un obispo de nueva legacia no se despachen mas de quatro titulos et asaber de sub.
 colector, Abogado fiscal, Promouido fiscal, y notario; y lo que ademas deste numero se hubieren despachado, que
 cosa los reuocamos, y haue mos por reuocados.

Derechos de los despachos de gracia, que se despachen por Abrenuaturia y su moderacion.

Y para que sea notorio a todos la tasa de los derechos de nuestro Abrenuaturia, y las par as que huieren de conegiar
 algunos gracios, segun quanto son los derechos de llos, y no paguen mas a su agones, y pcuradores. Lo tanto haue
 mos mandado escreuir aqui la tasa, que son las siguientes.

Licencia celebrandi in oratorio.	Gratis
Audiendi iura civilia	88 R.
Indultum absentia causa audij	88
Indultum patrocinandi	88
Permutacio si in euidentem	44
Dispensacio super defectu bus Corporis.	77
Confirmacio Statutorum.	88
Et secundum negotij qualitatem	120
Instauctioes beneficiorum que dabuntur seruata forma	143
Conciliij	116
Provisio beneficiorum	132
Explorandi voluntatem	66
Admittendi famulum	66
Transcurrendi ad illud Monasterium	66
Super impedimentum publica honestatis siue contraxerim	176
Confirmacio Concordie	110
	154
	176

Transumcio in forma vidimus.	33
Communiatio Poti	44
Ex ha tempora pro archidia tantum.	66
Depromouendo cum dispensatione.	66 R.
Dispensacio super interdictis.	66
Depromouendo absque dispensatione.	44
Transferendi offa.	Gratis.
Relaxacio iuramenti pro capitulo, aut particulari.	44
Ad defectum non obseruandi statutum.	110
Relaxacio ad defectum agendi, etiam cum absolute.	44
Absolutio In foro Conscience.	Gratis.
Absolutio cum dispensatione.	99
Si inter fuit bellij.	99
Si comitit falsum.	99
Si vulnera uice.	99
Si indicauit, aut scripsit in crimina sebes.	99
Si exercuit medicinam.	99
Si comitit in Administratione Sacramentorum.	99
Dispensacio super alijs irregularitatibus sine absolute.	66
Dispensacio pro eo qui originem trahit a penitentia per inquisitionem Sancti Officij.	66
Absolutio ab excommunicatione pro capitulo.	116
Notariatus.	44
Protonotariatus.	990
Taulina propriuata persona.	22
Sigro Collegio Comunitate, Del Domino Tribunali.	55
Sigro Abbatibus, Epis. decimi seu decimorum arrendatoribus.	55
Indulgentia pro sigillo & scriptura.	Gratis.
Comatio Cadra.	33
Si per e rituum.	44
Institucio cum dispensatione.	132
Dispensacio ad Dico sub eodem secto.	110
Ad duo sub diuer sig.	88
Ad plura bene fira.	110
Super defectu oculi laonij.	88
Super defectu oculi dextri.	66
Confirmatio Licentiarum.	66
Confirmatio Licentia.	44
Explorari voluntatem.	66
Licentia solemnifaci nuptijs tempore prohi bito.	44
Absolutio ab incestu.	88
Absolutio ab iura.	88
Absolutio a concubinate in dno que fno.	33
Absolutio ab stupro.	176
Super defectu naturalium.	110
Perhibendi testimonium.	44
Transcundi ad archiorem.	66
Perogatio Statutorum.	110
Perinte va lese.	66
Licentia Mendendi.	110
Licentia suscipiendi Vetus.	55
Licentia agonendi Aratum.	66
Licentia delipendi benedictiones in Capella.	44
Absolutio a transgressionem voti.	66
Indulgentia.	Gratis.

Dabuntur, seu forma Concul. & facult

Iuxta facult. & in causibus

Mutatio iudicis a sede apostolica deputati, eo quod ille cui

186

210

commitebatur exequutio, obierit

44

Litere dimissoriales, ut promovatur

44

Reservatio juris patronatus Capella, seu ecclesia

44

Tassa de loque han de llevar los Procuradores, Solicitadores, y otras personas negociantes, por su sollicitud y trabajo, de qualquier despacho de la R. C. de materia que es de todo el gabo.

Por absolucion in foro con scientia

11 R'

Por absolucion, y dispensacion in foro interiori

22

Por Bullas de Beneficis

33 R'

Por confirmacion de qualquier escritura

33

Por qualquiera dispensacion

27 $\frac{1}{2}$

Por qualquier indulto

27 $\frac{1}{2}$

Por qualquier licencia

22

Por un notariato

11

Por una paulina

65 $\frac{1}{2}$

Por un proto notariato

33

Por la declaracion de juramento

11

Por qualquiera permutacion

22

Por qualquiera prorogacion

11

Por qualquier Confessoria, assi ordinaria, como extraordinaria

11

Por qualquier duplicado de los dchos despachos, la mitad de latam y el otro sacado todo el gabo.

Propinas del Auditor

Ordenamos y mandamos que el auditor no queda llevar propinas ni otros derechos por los autos que miran a publicacion de la negacion, assi en lo que pendien y pendieren en el tribunal, como los que vinieren a el por relacion de la R. C. de las causas de los autos, fueren locutorios, como son, atentado, sequestro, absolucion, y los semejantes, y de aquellos que curieren a juicio de difinicion, queda llevar hasta tredecientos de propina.

De los autos de manutencion, haviendo huuido prouocacion, podra llevar hasta ocho ducados. De las sentencias y difiniciones queda llevar asta diez, y si ynducados, y si la gravedad del pleito, y la calidad del fuere de mayor menores, assea la cantidad, calidad, o dificultad, este obligado el auditor a moderar las propinas declaradas, assea en las dhas causas, como en los autos regular de esto con arbitrio justo prohibiendo, como pro hibimos, que en ningun caso quedare exceder de las cantidades referidas.

De esta tassa de las propinas del auditor mandamos se observe y guarde en el ex ecuto que no se asustare otra tassa y si diera otra forma conueniente con gusto y satisfacion de su laudicid, y asu mag. latotico, y la forma que dize en su marea no se le marea.

Tassa de los derechos de la despacha particular de el secretario de la camara apostolica

Por qualquier instrumento de cesion, o venta de espolis con su comision de fact para cobrar los bienes, si la cantidad de cada cien ducados hasta quinientos Reynes Reales de quinientos hasta mil quarenta Reales.

De mil hasta cinco mil, cien Reales. De cinco mil hasta qualquier suma, ciento y cinquenta Reales.

Por el poder que queda a los administradores de la camara, y comision alor fue res para la cobranca de los frutos de dicho pleito antes, si la dha cantidad de los dchos frutos, no lleue na p de ciento y cinco Reales, y si las vacantes fueren de los dchos mayores, no lleue mas de ciento y cinquenta Reales, y a parte se declarara qualquier sea las yglesias mayores y iguales las menores.

Por la camara apostolica, por su resguardo, quiere cinco ducados de lo que paga, y esto se ha de hacer ante su notario. Por ello no queda llevar nada: pero por que ha de dar ellos ser, o transunto, para poderse cobrar la libranca: mandamos que si la libranca ser de persona privada, no lleue mas de cinco Reales, y si fuere de comunidad, de 20.

Por qualquier finiquito que se diere a los administradores, de cinco Reales. Por la comision de hacer los Inventarios de los dchos ante consuecionem, diez Reales, y si los dchos se reproducen, por la reproduccion, otros diez Reales, y si el dcho qui siere se autentico dello, si la escritura no excediere de tres dias, o sea cinquenta Reales, y si excediere a las demas cosas, se paguen con forma al arancel del tribunal.

Por comision o receptoria contra oficiales de la camara apostolica, cinco Reales en las causas criminales.

Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Aragon y de
 Leon, de Sicilia y de Cerdeña, de Hierusalim, de Portugal, de Un-
 gria, de Mallorca de Cerdeña de Navarra de Granada de Toledo
 de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Sordena
 de Cordova de Cerdeña de Murcia de Jaen, de los Algarves
 de Algeziras y de Gibraltar, de las Islas de Canaria India O-
 rientales y occidentales y de las y tierra firme, de el mar oce-
 ano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Bra-
 bancia de Milan de Atenas y de Neopolis Conde de Apru-
 puja de Flandes de Sirol de Barcelona, de Rosellon
 y de Cerdeña Marques de Oristan y Conde de Jorcano (Al-
 egrorio) Don Francisco Carras Conde de Sivas, Pariente
 debedor General de dicho Reyno de Valencia y Jefe
 mayor de la Casa Real de la Corte del, Salud y Bien
 de la falta de gente que hay en nuestros exercitos y la ne-
 cesidad grande de socorros obliga a no poder tiempo en
 procurar el remedio de esto y viendo el deseo grande que
 se nos ha en los naturales de dicho Reyno de Valencia
 en servirnos haemos querido en cargar y mandar
 fiando de vuestro Cuydado Inteligencia y mana, segun
 que Nos. por honra de las presentes os encargamos y comen-
 damos que haciendo las diligencias necesarias en
 todas las Governaciones del dicho Reyno, como son
 Valencia, Oriuela, Saxina, Castellon de la Plana y San
 Masheo, y en las demas partes que coniniere pro-
 curareys juntar todos los notarios Reales en otra
 forma hasta quinientos sufanos para que este Re-
 no salgan a servirnos escusando lo que no quisiere
 con tal y poniendo otros en su lugar, para lo qual
 nombrareys oficiales lo que huviere de me-
 necer, y la deuda de los Aguatiles y quince

tos que os pareciere, para que os obedescan, en lo que os
naredes, y orden de lo de los Jamientos y Pagajes por donde
fuere des, y lo de mas necesario, como sea costumbre en
mejantes cosas, y eligiereys comparecer de nuestro su-
partiniente, Capitangeneral de Capitanes, y de mas
Oficiales, que fueren propuestos en cuyo favor se despa-
charan presentes, firmadas de nuestra Real mano, tam-
bien para el mismo efecto quisiereys qualquiera per-
sonas, que estuuiere en ausentes tratandolos con ellos
que vagana de servirnos por el tiempo que quisiere, con
forme a los delitos de cada uno, y no pudiendo hir por
ellos mismos sin un consentido, con quien otengamos
y si la huviere de nos dar cuenta dello que para todo
cada cosa y parte dello, y cumplido lo referido ordenamos
y cometemos, nuestras veces lugar, y poder, tan en
lo de y bastante, como es menester, y requiere, para
lo qual mandamos, a nuestro lugariniente Capitan
general, que es, o por tiempo fuere de este nuestro Rey
de Matemo, o a la persona que se gouernare ya los
Nobles, Magnificos y amados Consejeros del Regente
de la Chancilleria y Doctores de la Real Audiencia, y
a todos los de mas Ministros y Oficiales y subor-
dos nuestros, mayores y menores, y a los lugarin-
ientes de aquellos que sus ayuden, y asistan de
todo el favor y auxilio que se pidiere y fuere
necesario, y que se haga, y se pague, por el, como
fueren de nuestro, para la dicha cosa que se os en-
carga, por esta nuestra Comission y no hagan
ni permitan lo contrario en manera alguna, y
si nuestra gracia diere para y de mas de nuestra hand

Indignacion en pna de Mil florines de oro de aragon
El Biene de que lo contrario hiziere y creyere el
gi doras y nuestros Reales Cofes aplicadores, y en otras
nuestro Arbitrio de ser uada de sean no incurrir
bis en la muestra de Sa de Madrid a tres dias del mes
de febrero año de Nacimiento de Nuestro Senor Iesu
Cristo de Mil seyscientos quarenta y dos.

Yo el Rey

V. Cardinalis
V. Don Gaspar Th. General.
V. Vico Regens.

V. Magarota Reg.
V. Vistanueva pro Com. Gt.

Domine Rex mandauie que hi Dero de Vistanueva
V. Vaper Cardinalium Don Gasparem Ches. Generali.
Vico et Magarota Regentes an sekeriam et me pro.
Con. Gtli.

Inluria Pale. Secundo.
folio C L vij

Comission de fonde de fira para la leua de gente que ha de
hazer en el Reyno de Valencia

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Michael' or similar.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint handwritten text, possibly a date or reference.]

[Faint handwritten text, possibly a name or title.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

El Rey

Muñoz Duque de Gandia conde de S. Lúea primo mi lugar
teniente y Capitan general, Hase recibido vuestra carta de dese
deste y dho Loguedez y a cerca de las quadrihas de Bando seros
que tienen inquieto en el Reyno, y que para el reparo de lo
va listos de una Real Carta mia de fecha de Enero del año mil
seiscientos treinta y nueve escrita a Don Fernando de Baza
sirviendome en esos cargos que no tuvo efecto, para que en con
formidad del fuero 17 folio 11 de las Ordenanzas de 1526
Dieze Comission con alguacil para que con veinte y
cinco Soldados a los dichos lugares, don escrivano fuese
a perseguir dichos delinquentes, lo qual se apruebo, y se agna
desco el buydado con que es causa de la quietud desse Reyno.
y es en cargo y mando que en conformidad de lo que dixi
el dicho fuero de la forma que se ha de guardar en imbiarse
a la persecucion de delinquentes, en diez do compaña
con ministro de publicia a los lugares de Donima de lee, Al
boraga, Moncada, Museros y otros dessa guerra y Reyno
hasta en numero de treinta y dos, que asi conuiene
en su seruido, a la quietud desse Reyno y buena adm
nistracion de la Subya. Paris en Zaragoza a veinte
de Agosto MDCXXXV

Yo el Rey

Petru de Villanueva secretario

V. Don Gaspar de S. J.
D. Rico Reg.
D. Magarola R.
D. Salonga R.

V. Bayetola R.
D. Pinyas R.

Handwritten signature or name at the top right of the page.

Main body of handwritten text, appearing as bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Handwritten signature or name in the lower middle section.

Handwritten signature or name in the lower left section.

Handwritten signature or name in the lower right section.

Al Rey & con la Magest.

Don Francisco de Borgia & Gentilhez Duque de Gandia Conde de Solina del Habito de Santiago Comen.^o de la ordo. mienda de Sabascaadilla Rey & Capitan general en este Reyno de Valencia

Por las causas que para ello os mueven por la presente Quia mos & Rescriuimo baxo de nuestra Proteccion y Salua guarda Real, las personas de Leandro Escalas, Vicente Baldoni & Marco Carbonell para que quedan venis & esten en el convento de los Frayles Agustinos de Rocafort y un quarto de legua al Rededor, sin salir de alli hasta otra orden. Nuestra y esto se entienda que excediendo deste limite, que se les a señalado. No sea de ningun valor el dicho quiaje, y que se quedan a vender siempre que fueren hallados contravenientes y queiramos Valga por tiempo de veinte dias contadores de la fecha desta en adelante, que asi es nuestra voluntad Dado en el Real de Valencia a xx de setembre 1642

El Duque de Gandia & Solina etc.

Don Francisco de Borgia & Gentilhez Duque de Gandia Conde de Solina Rey & Capitan general en este Reyno de Valencia

En virtud de lo qual se mandó a los dichos Frayles Agustinos de Rocafort y un quarto de legua al Rededor, sin salir de alli hasta otra orden. Nuestra y esto se entienda que excediendo deste limite, que se les a señalado. No sea de ningun valor el dicho quiaje, y que se quedan a vender siempre que fueren hallados contravenientes y queiramos Valga por tiempo de veinte dias contadores de la fecha desta en adelante, que asi es nuestra voluntad Dado en el Real de Valencia a xx de setembre 1642

Handwritten text at the top right, possibly a name or title.

Handwritten text in the upper section, appearing to be a list or a series of entries.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.

Handwritten text at the bottom left of the page.

El Rey y por su Mag.

162

216

Don Francisco de Borja y Seneclles Duque de Gandia, Conde de Oliva
Comendador de la Cala de la Pirrey y Capitan General en este Reyno de
Valencia etc.

Por Justas causas que para ello No Mueven, Por la presente
queriamos y Rescriuimos, baxo nuestra proteccion y Salua guarda
Real, las personas de Marco Carbonell, Vicente Baldoni y Escal
andio Escalaf y a todos los comprahendidos en un Memorial
que dicha Carialidad ha representado por sus amigos y Paledos
Para que quedan estar en qualquiera parte de Reyno que qui
sieren como los dicho Carbonell Baldoni y Escalaf no entren
dentro los Muros de la Ciudad de Valencia ni los demas ami
gos y Paledos mencionados en el dicho Memorial ni den
tro los Muros, ni en los Arruuals, y este siguro y guiaje
queremos que sea por tiempo de treinta dias contadores de la
fecha esta en adelante. que assi es mi Placenta. Dado en
el Real de Valencia a 16 de Set. 1642. El Duque
y Conde de Oliva.

El Rey y por su Mag.

Don Francisco de Borja y Seneclles Duque de Gandia Conde de Oliva
Virrey y Capitan General etc.

En 11 de Noviembre 1642 se le concedio a los dicho Escalaf
Baldoni Carbonell y los demas mencionados en el
Memorial, este mismo guiaje por tiempo de 10 mes.

El Duque y Conde de Oliva

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page]

El Rey

153

218

Hombres Magníficos y Amados Consejeros. Las dicitaciones y
sentencias de la guerra no permiten que lo que se goza en la paz tocand
se a exenciones quedando en daño de los pobres y assi para su
Alivio y que no cargue sobre ellos, todo el trabajo ordeno que
se suspendan por agora las que tubiere concedidas, y que sin
embargo de ellas por tiempo de un año acudan a los abxamien
tos bagajes y otras cosas que tocaren a la guerra, sobre que
dareys las ordenes que conuengan para que con esta y qual
dad en tan apretado tiempo no tosea solo el pobre, sino que
todos acudan a su obligacion, y pasado este tiempo es mi
Voluntad que biteluan las exenciones en su primera
observancia como sino huviera sido revocadas, toda duda
Consulta dificultad Replica y otro qualquier Impedi
miento, cesaree advertiendo que se comprehenda en esta
suspension de todo. Las exenciones de los familiares de
la Inquisicion y oficiales de la ciudad y que he dado la
orden por donde toca para que no los amparen los Inqui
sidores ni Comisarios respectivamente Dado en Valencia
a xxvij de Noviembre MDC xxxv.

Yo el Rey

Joseph de Villa nueva Secretario

Don Christoforo Crespi

157

Blair

The first of the most important
 things which we should consider
 is the nature of the subject
 which we are to treat of. It
 is necessary to know the
 extent of the subject, and
 the limits of our inquiry.
 We should also consider
 the nature of the audience
 to whom we are to speak.
 This will determine the
 style and manner of our
 discourse. We should also
 consider the nature of the
 occasion, and the time
 and place of our discourse.
 These are the things which
 we should consider before
 we begin to write or speak.
 We should also consider
 the nature of the subject
 which we are to treat of.
 It is necessary to know
 the extent of the subject,
 and the limits of our
 inquiry. We should also
 consider the nature of the
 audience to whom we are
 to speak. This will
 determine the style and
 manner of our discourse.
 We should also consider
 the nature of the occasion,
 and the time and place
 of our discourse. These
 are the things which we
 should consider before we
 begin to write or speak.
 We should also consider
 the nature of the subject
 which we are to treat of.
 It is necessary to know
 the extent of the subject,
 and the limits of our
 inquiry. We should also
 consider the nature of the
 audience to whom we are
 to speak. This will
 determine the style and
 manner of our discourse.
 We should also consider
 the nature of the occasion,
 and the time and place
 of our discourse. These
 are the things which we
 should consider before we
 begin to write or speak.

Do Well

Do Well

Do Well

El Rey

Yo el Rey
 Yo el Conde de Oropesa Primo mi Lugar teniente y Capitan General
 Teniendo atencion a lo que me escriuiste en carta de 10 de Abril pasado en raxon de que por fuero desse Reyno esta prohibido que mis Lugar tenientes y Capitanes generales del quedan Indultados de Libros de Armas de fuego sino es precediendo orden mia y a lo que me representas de que se ofrecen muchos accidentes en que puede ser de conueniencia en mi mayor Seruicio el remitir algunas culpas de este genero he tenido por bien de conceder facultad para ello como en virtud de la presente os la concedo en la forma que la han tenido vuestros antecesoros en esos Cargos dispensando para ello en caso que sea menester con qualquier ordenes pragmaticos que haya en contrario y os en cargo deys de esta facultad con la atencion que fis de vuestro Telo y como mas conuiere a mi seruicio y a la administracion de Justicia Datis en Sampsona a siete de Mayo MDCXXXII

Yo el Rey

V. D. Dico Regens.

V. D. B. de los Reyes.

V. D. Pedro de Villacampa

V. D. Magarota Reg.

V. D. Comendador de Albaterra

V. D. Clemente Menis Secretario

Handwritten signature or name at the top right of the page.

Main body of handwritten text, appearing to be a letter or a list of items, written in a cursive script.

Handwritten signature or name in the middle of the page.

Handwritten text or signature on the left side of the lower section.

Handwritten signature or name on the left side of the lower section.

Handwritten text or signature on the right side of the lower section.

El Rey

Que los depositos de Dinero y otras
Cosas Judicialmente solo se guarden
para los fines que se depositaron 220

A M^{te} Conde Oropesa Primo mi Lugariente y Capitan general de
los Nobles Magnificos y Amados Consejeros. Augue los depositos
de Dinero y otros generos que se hazen Judicialmente en qual
quier parte que otundieren son por tan priuilegiados como es
notorio, y que sin autor y provisiones de los Jueces agüen
todas las causas en que se trata de ellos no se pueden entregar
ni diuerbir a otros fines y efectos algunos, por presion que sean
sino es a las personas que lo hubieren de hauey precediendo
Conocimiento de la causa, Toda via he querido Advertiros
que por ningun caso ni accidente permitays que se remuevan
ni garten dichos depositos para diferentes fines de los que es
tan depositados, sino que se guarden los requisitos y Solem
nidades de Justicia que deuen concurrir por lo que importa
que no se falte a la fe publica que asegura estos depositos
Dado en Zamora a xxij de Junio MDC xxxij

J^{te} Vico Regens
V. D. N. de Long D^o
V. D. Petrus de Lacampa

J^{te} Magarota Regens
V. D. Comes de Albaterra

Don Clemente Merca secretario

A M^{te} Conde de Oropesa Primo mi Lugariente y Capitan
General en el mi Reyno de Valencia Nobles Magnificos y
Amados V. Regentes y Doctores de la mi Real Audiencia

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Handwritten text in the upper right corner, possibly a name or address.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script, likely a letter or a document.

Handwritten text block in the lower middle section, possibly a signature or a specific note.

Handwritten text block in the lower middle section, possibly a signature or a specific note.

Handwritten text block in the lower right section, possibly a signature or a specific note.

Large handwritten text block at the bottom of the page, possibly a signature or a concluding note.

El Rey

166

221

Yo el Rey
Yo el Conde de Oropesa Primo mi Lugarteniente Cap. Gen. de
General el hauer yo mandado Venir a Justicia la pre-
sencion de Don Juan de Rojas como haueys entendido por
la carta que mande escriuir en 21 de Abril pasado de este
año, es con presuption de que quando concedi la obligacion
de folio de las Cortes que mande celebrar el año pasado de
1648. a los naturales de este Reyno, fue mi intencion no ser
prehender en ella los delictos cometidos antes del folio
que tuvieron su efecto consumado despues como las mu-
erter que sucedieron despues de folio haviendose hecho las
heridas antes: y assi me ha parecido declararlo, y en lar-
garos comunicars esta resolucion a los mi mis-
ros de la Audiencia Criminal y mi Abogado fiscal para
que con esta noticia del Taxen lo que fuere de Justicia
Datis en Caragora a xij de Junio. MDC. xxxxiij

Yo el Rey

V. D. B. de Luis R.

V. D. Pico Neg.

V. D. Petrus Piliacampy.

Don Clemens Mensa secretarius.

El Rey

Juan de Dague de Arcoz Primo mi Lugar teniente y Capitan
 General. Hase visto lo que escriuiste en carta des de lo de breha
 uerfido sentado al banco legio el Vicario general del obispo
 de Segorbe como de legado Appt: en la causa de la Rrta
 de Collegio de Corpus Christi y ha parecido responderos que
 pues la Columbre segun se entienda, es confesio, sepa
 diera haues lo hecho antes de estar al banco regio. Pero
 respeto del estado que tiene la materia, separara ad
 lante y a este camino quedando ad veredo que en lo
 venidero se guarde la Columbre que huieren de confesio
 primero como es lo encargo en las ocasiones que se ofiere
 en Patis en Caragoa a xxv de setiembre
 MDC xxxv.

Yo el Rey.

V. D. N. de Segorbe
 V. D. B. de Lons R.

V. D. Magarota Reg.

Joseph de Villanueva de
 Yo el Rey

V. D. de Segorbe
 V. D. de Lons R.
 V. D. de Villanueva de

V. D. de Magarota Reg.
 V. D. de Villanueva de

Juan de Dague de Arcoz Primo mi Lugar teniente y Capitan
 General. Hase visto lo que escriuiste en carta des de lo de breha
 uerfido sentado al banco legio el Vicario general del obispo
 de Segorbe como de legado Appt: en la causa de la Rrta
 de Collegio de Corpus Christi y ha parecido responderos que
 pues la Columbre segun se entienda, es confesio, sepa
 diera haues lo hecho antes de estar al banco regio. Pero
 respeto del estado que tiene la materia, separara ad
 lante y a este camino quedando ad veredo que en lo
 venidero se guarde la Columbre que huieren de confesio
 primero como es lo encargo en las ocasiones que se ofiere
 en Patis en Caragoa a xxv de setiembre
 MDC xxxv.

El Rey.

Don Juan de Oropesa. Primo mi Lugar teniente y Capitán general. He visto vuestra carta de quatro deste en que referis lo que se ofrece en razon de la parcialidad de este Reyno que se han buuelto a despertar y el remedio que se debe aplicar para que no pasen adelante y en lo que toca a la carta que pedis escribid como otras vezes se ha hecho en estas ocasiones para que sepa quen los batallones que salen a limpiar el Reyno de los delinquentes que se infectan a costa de los lugares ha quedado responsable deys la orden que conuenega para que en esto se guarde la misma que en caso semejantes que yo lo tengo por bien y es en cargo estoy con el cuidado y atencion que requieren estas materias, velando mucho sobre ellas, pues veys lo que importa no perder las en punto de vista para hazer aplicando todos los medios que los accidentes requieran en que fio de vuestro celo y las cosas con que acudis a mi servicio que cumplireys enteramente con lo que os toca y que se hara en todo mi mayor servicio. Dado en Pamplona a xxvij de Abril de 1600

Yo el Rey

V.º D.º de los Reges
V.º D.º de los Reges.
V.º D.º de los Reges.

Don Juan de Albarera
Don Clemente de Mesa

Itineraria copia fuit abstracta per me Vincentium Ferrera Regium scribam mandati ex parte cuiusdam Regis Christiani
Datis in Pamplona diebus Aprilis 1600 que remaneat
In posse Excellentissimi Domini Comitis de

oroque, et Concordat cum suo originali

Vincentius Ferrer

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Yo el Rey

[Faint handwritten signatures or names, possibly 'Don Juan de...' and 'Don Juan de...']

[Faint handwritten signatures or names, possibly 'Don Juan de...' and 'Don Juan de...']

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a concluding statement or signature.]

El Rey

El Conde de Oropesa Primo mi Lugar teniente y Capitán general, ha recibido vuestra carta de 12 del pasado en que me dais cuenta de la fuga de Pedro Angel que estaba acusado por el delito de falsificación de instrumentos públicos que contra otros cómplices pende hoy en grado de suplicación en este Consejo y visto lo que se cae de lo escrito, ha parecido de zoro que puesto sede avarra esta causa y que se pudiera haber escusado queriendo el delito de esta calidad se le permitiera a Pedro Angel por enfermo salir de la carcel y que lo digays así a los ministros de la Sala Criminal para que queden advertidos dello para otros casos semejantes, y que en este se proceda contra el dicho Pedro y sus bienes y fiadores como procediere de justicia, haciendo me de lo que en esto se obrare. Paris en Zaragoza a veynte e ocho de Octubre MDCXXXVII

Yo el Rey

Joseph de Villanueva Secretario

D. Vico Regens
 D. D. Chicharro Regens
 D. Gomez de Alarcia

D. Magarola Regens
 D. D. de Lons Regens
 D. D. Petrus Villanueva Regens

Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account.

Handwritten signature or name, possibly 'J. de ...'

Handwritten signature or name, possibly 'J. de ...'

Handwritten notes or signatures, including 'de ...' and 'de ...'

Handwritten notes or signatures, including 'de ...' and 'de ...'

Al Rey

Hobles, Magnifico y Amador Consejeros Nros amueue
 deste mes de octubre fue nuestro Señor Fernando de Aragon
 y de Casti al Principe Don Baltazar Carlos mi hijo
 dexandome ami y a todos mis Reynos con el desconsuelo
 a que justamente obliga perdida semejante y tocando
 tanta parte en ella me ha parecido, aun en medio
 de la mayor ternura, participaros la para que me ha
 compañey en el sentimiento y demostraciones de luto.
 y otras cosas que en semejantes casos se acostumbra
 seridas a tal accidente, como lo fio y me lo asegura
 vuestro Amor y afecto pidiendo a Dios que nuestro Señor su
 descanso y el acierto de mis acciones para mayor seruicio.
 Su yo y bien universal de mis Reynos cuya mano y au
 xilio lo espero Datis en Zaragoza a xxij de octubre
 MDC xxxvij

Yo el Rey

Joseph de Villanueva Secretario

V. Llo Noyon
 V. D. Christophorus Pessig
 V. D. Gomez de Albarca

V. D. Magarza Reg.
 V. D. de Lons Reg.
 V. D. Petrus Pita Campa Reg.

The first thing I should mention is that
 the weather was quite good today.
 We went for a walk in the park
 and saw many beautiful flowers.
 The children were very happy
 and played for hours.
 We also had a picnic under
 a big tree. The food was
 delicious and we enjoyed
 every minute of it.
 It was a very pleasant
 surprise. I had heard that
 the park was closed, but
 it was open and we
 had a great time.
 I will definitely go back
 soon. It was a wonderful
 day and we all enjoyed
 it very much.

J. O. Carter
 Joseph & William

P. O. Carter
 P. O. Carter
 P. O. Carter

P. O. Carter
 P. O. Carter
 P. O. Carter

Al Rey

Don Juan de Orozua Primo mi Lugariente y As
 pitan general, Hase visto lo que escriuij en carta de 28 del
 pasado sobre la sentencia de Muerte que pronuncio esta
 Real Audiencia contra Hermolas Gil por la acordada
 que por petro de un pisto letato en Vicente Montana que
 respecto de la presencion de los electos del Reyno de
 que se encontraua con el fuero 37 de las Cortes del año
 1604 suspondiéndose la E. de la sentencia y haya
 recido que no hay razon para que deca susponerse
 dicha exequim de sentencia y asy haress se adm
 nistre entero cumplimiento de Justicia obseruando
 lo que ella dispone Paris en Madrid a iij de febrero.
 M D C X I I j

Yo el Rey

Joseph de Villanueva Secre^{to}.

V. Don Christoforus Bressi Ep^o

V. Comar de Alacera

V. Bayetola Riccan?

V. D. Petrus Ribacanga

V. Petrus de Villanueva.

al Rey

1712 225

J. de Conde de Orpesa (Primo mi Lugar de n. e. y ha)
 p. tan general. Hase visto lo que se por n. i. de y en carta
 de quatro de Noviembre pasado en la qual se le ofrecio
 a esta Real Audiencia sobre la inteligencia de la ab-
 solucion de s. b. i. y si deuen gozar della lo que estuviere
 con culpado en delitos exceptuados, no resultando
 de una prueva del proceso contra los reos, y ha pare-
 cido de r. i. que no han de gozar del indulto que se
 general son los delitos lo que se exceptuan sin en-
 sideracion de la prueva, y assi ordenareys que se ob-
 se que por que esta a sido mi Real Intencion, dando
 su lugar en su caso a la disposicion de la Ley 3.ª del año
 1604 Dado en Madrid a diez de febrero.

MDCXXII

Yo el Rey

Joseph de Villanueva Secretario

D. D. Christophorus Bressi Des.
 D. Comas de Albarera

D. D. Bayeto La Nicelani?
 D. D. Petrus de Salamanca
 D. D. Petrus de Villanueva

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I have the pleasure to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,
 Your obedient servant,
 J. M. [Name]

J. M. [Name]

[Signature]

[Signature]

J. M. [Name]
 [Address]

J. M. [Name]
 [Address]

El Rey

M. Conde de Orpesa Primo millugaroniente Capitan general
 Alavien de se Vito Oscaras Puestas de ib. y r del pasado.
 en lo de la Administracion al Concurso de Diputado de este Reino
 para el tiempo que empieza a primero del mismo al Abat de Lles
 y las razones que hay para no ser admitido a los officios de
 la Diputacion, ha parecido en largaros y mandars. Como lo
 ha go tengays lamano en no permitir, lo contrario pues onse
 razon que hallandose el Abad en Cataluna y en Lapurd
 de aquella Provincia que esta fuera de mi Oservancia
 concurre a semejantes concursos, de que estareys advertido
 Datis En Madrid a xx de febrero de 1717

Yo el Rey

V. D. Gayeto de Riccan?

de Rico Regens.

V. D. de Nobes Ref.

V. D. Petrus Riccampo

V. D. Christophorus Cressi

V. D. Gomez de Albaterra

Handwritten signature or name in the top right corner.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or account of items, written in a cursive script.

Handwritten signature or name in the middle right section.

Handwritten text on the left side, possibly a name or title.

Handwritten text on the right side, possibly a name or title.

El Rey Jhuhe. Noble. Magnifico y amado Consejero sabed
 que el Rey mi señor que esta en el cielo dio una su carta
 de honor siguiente. El Rey presidente y Lo de Nuestro
 Consejo Presidentes y oidores de Nuestras Audiencias
 Alcaldes de nuestra casa y corte y Chancillerias, Arzobispos
 y Governadores, Corregidores, Alcaldes y otros qualesquier
 Justices y Justicias de todas las Ciudades y lugares de este
 Reyno y Señorías y otras qualesquier personas de qual
 quier estado, o Condicion que sean a quien lo contenido
 en esta mi cedula tocay a tane y a tano puede en qual
 quier manera salud y gracia segades que estando por
 provehido y mandado por cedula nuestra y leyes de este
 nuestro Reyno que los presidentes y oidores de las
 Audiencias de Valladolid y Granada no entrometan
 a conocer ni conocean por via de fuerza ni en otra manera
 alguna de la causa proceso ni negocio tocante a la Cruzada
 Bullos y subsidio y quartos ni a las quantias dellas
 y haviendose a si mismo mandado por otra nuestra
 Carta firmada de nuestra mano que el Presidente y
 Lo de nuestro Consejo tienen lo que por las otras nuestras
 cedulas esta provehido y mandado sobre lo susodicho
 a los Presidentes y oidores Chancillerias y las guar
 dasen y cumplieren como si las dichas cedulas habla
 sen con ellos. Agora de nuevo haviendo a nuestra notí
 cia que no se guarda ni cumple lo que así esta prove
 hido y mandado y que el Presidente y Lo de

471
nuestro Consejo y los Presidentes y oydores de las
Audiencias y Chancellerias y algunos otros nuestros
Jueces Seglares. Y entrometan a conoser y conosen
de los dichos negocios y causas e impiden a los Comisarios
y Jueces Subdelegados de la dicha Cortada, escusado y
subsidiario por diversas partes y hay que no puedan
Administrar ni administrar Justicia mandando
dar y mando provisiones para que se abragan
ante ellos los procesos por via de fuerza o en otra ma-
nera que en el entretanto abuelvan a los descomul-
gados y a los sus sentencias y entredichos. Lo qual
se hace y ha con otros qualesquier Jueces ecclesiasticos y
que las dichas Cédulas no se estienda ni hablan mas
que en los dichos Presidentes y oydores de las dichas Chan-
cellerias y Cortadas Audiencias y Jueces Inferiores
y no con el dicho nuestro Presidente ni con el dicho nues-
tro Consejo y que se le deuen entender y entienden quando
se procede contra Clerigos y personas o comunidades ecclesias-
ticas y no contra Seglares y personas seglares contra lo qual
les se le ha de proceder a prision o execucion de sus per-
sonas y bienes ha de ser con invocacion del Auxilio
y braco seglar y no de otra manera y que las causas
en que proceden los dichos Jueces y Comisarios subde-
legados no son tocantes a la cobranza y execucion
de las dichas gracias y conrecciones y a la cobranza y
Administracion buena y breue expedicion della
y en mucha de autoridad de los dichos Jueces y Comi-
sarios subdelegados. Y porque nuestra Intencion

Voluntad de remediar lo susodicho y que no se haga
 agravio ni impedimento a los dichos Jueces y Comisarios
 que acordado mandar dar y dimos la presente para vos
 y qualquier de vos en la dicha razon Por la qual adu
 versado signado de escrivano publico os mandamos
 que deys lugar a que dichos Comisarios subdelegados de la
 Cruzada, escusado y subvencido quedan conocer y conocer
 de todos y qualquier negocios y causas Civiles y Crimi
 nales de qualquier estado calidad y condicion que sean
 tocantes a la dicha Cruzada Bullas quartas y subvencido
 y la mayor casa de mora que staman escusado y qual
 quier de las dichas gracias y concesiones y algovinos
 Administracion expedicion publicacion cobranza y
 cuentas de la Atienda de lo susodicho y en las causas
 a ello anexas Insidentes o de pendientes aunque
 los veos sean legos y de la Jurisdiccion secular y que
 los quedaren prender y exautar en su persona y bienes
 y que las Sentencias, autoes y mandamientos que
 en esta razon vieren los quedaren llevar y llevar
 a efecto sin que sea necesario In vocar para
 ello auxilio de nuestro braco Real, y de las Ju
 ricas seculares que lo por la presente les doy fa
 cultad y Jurisdiccion para lo susodicho. Y para cada
 cosa y parte de ello y quier y mando, que los negocios
 y causas que ante los dichos Jueces Comisarios sub
 delegados o ante qualquier de ellos se traxeran al pre
 sente, o vaxer de aqui adelante y en lo a ello anexo
 y de pendiente a ora sea y se traxe contra personas

ecclesiastica o legas o contra pueblos o Comodidad de
y que se diga que lo to son y título de Cobrar la aten
da de las dichas Concessioness segun la de los dichos fabil
dos y de otras personas con tribuyentes parti'ulares y que
los dichos Juces, Comissarios a las personas y excoutores
por ellos nombrados excedan de su Comission por ni al
guno de vos pueda de agraviio de fuerza ni de simple
querella ni de recurso ni de q'odetir que el conoci'm
ento de tal negocio o causa no pertenece a los dichos
Comissarios subdelegados ni por otra rason alguna
nou en tro meays ni alguno de vos se entrometa
a conocer ni conoca ni de mandamiento o cartas cede
las ni prouisiones contra los dichos Comissarios
ni subdelegados Mandandoles ni se les mande que
alren las dichas censuras ni en redicho que huie
ren puesto por ningun tiempo sino que vos cada
uno de vos lo dexen proceder libiamente en las dichas
causas sin disponer en ello estoruo ni impedim'ento
alguno pues si alguna persona ecclesiastica o seglar
pueblos Comunidades se sintieren agraviadas de lo
dicho Comissarios subdelegados o de alguno de ellos
o de la persona o personas y excoutores por ellos
nombrados para el dicho efecto quedan tener y breuen
recurso al Comissario general al nuestro Consejo de
Cruzada que reside en nuestra Corte para des haer
y quitar lo agraviio que los dichos Comissarios subde
legados o las dichas personas y excoutores huieren he
cho o agraviando a lo que hallaren ser agraviado

y ab solviendo y alfando las sentencias y entredichos
 conforme a Justicia y consultando los negocios que con
 vengan y despachando las provisiones, cédulas, que sean
 necesarias para el buexo expediente de ellas, el qual dicho
 Comissario general y al dicho nuestro Consejo de la Cruzada
 y no otro Tribunal ni persona alguna sea de tener el
 dicho curso pues en la apostolica solo es dicho Comissario
 general tiene facultad de su Santidad, en lo demas no se
 sabemos a el, y al Assesor, o Assesores en el dicho Tribu-
 nal asistir y adelante a si fueren por nuestro man-
 dado para conocer en las dichas causas y negocios y de-
 finir los agravios que los dichos Comissarios, o los dichos
 Executores hizieren, lo qual mandamos assi segund
 se cumplia en todo y por todo segun y como dichos es, y que si
 los negocios de aquellos dichos Comissarios, Subdelegados
 huvieren comenzado a conocer, o se pertenezca el conocimiento
 entre ellos por ser en qualquier manera anexo tocante
 o dependientes a la dicha Cruzada, Bullas, quartas, o
 subsidio, o alcovariado, o las quentas ad ministracion
 expedicion y cobranca de ello, o a las personas y de-
 cutores para ello nombradas como dichos es, alguna per-
 sona, persona, pueblo, o Comunidad, o alguno de nuestros
 fiscales o cuencios a los, o alguno de los Los Remittas
 y remitid a los dichos Comissarios, Subdelegados, o al
 dicho Comissario general ^{ynro} Consejo de la Cruzada
 sin entrometerse a conocer de ellos y si hasta agora huvie-
 re des procedido, o procedys en alguno de los dichos negocios

Y hechos antes algunos y dado mandamientos o provi-
siones a tena de ello los pongays y deys por ningunos y no fagades
ni a alguno de vos faga ende porque a mi conviene a nuestro
servicio y a la conveniencia de la Real Corónica. Lo dello contrario no ten-
damos por de servidos y derogamos y revocamos todas y quales
quier cédulas que hasta aqui se han fado. Dadas que sean
en algo contrarias a lo suso dicho o tengan otra orden y forma
de lo en esta cédula contenido fecha en San Lorenzo
a dos de Junio de Mil quinientos ochenta y tres años
Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Juan Pacheco
y por que mi voluntad es que la dicha cédula de suso in-
corporada se observe y guarde firmemente assi
en los Reynos de la Corona de Aragón como en el de
Castilla se ha de guardar por la que se ha de ser cargo
y mando de los Reyes de Castilla la hagays cumplir y guar-
dar en todo y por todo como en ella se contiene
como si a vos o a qualquiera de vos fuese dirigido
y en su cumplimiento no os embargays ni otros
qualesquier mis subditos de este Reyno de Valencia
a impedir la Administración de la Real Corónica y pagar de las
tres gracias Cruzada Subsidio y recusado, ni qualquiera
de las por quanto es tocada al Comissario general y Con-
sejo de Cruzada y a sus subdelegados y no a otra persona
alguna y particularmente de xareys ad ministrados
en lo tocante a este Reyno y recusado de suero a Bal-
chazar Sans por la forma y orden que se contiene en
los despachos que para esto se le mandaron en el presente
que se ven con sepouca por el dicho nuestro Consejo de

Cruzada al Santo Sarnano del conocimiento de qualquier
 Causas y pleytos que al presente hay & huviere de aqui
 adelante y Comitiendo los a dicho Comissario gene^l
 ral y a los dichos Subdelegados en su nombre y a hi
 biendo orde el Conocimiento de las que yo por el thenor
 de la presente orde y tengo por inhibidos en qualquier
 manera de dicho Conocimiento, lo qual hasid y cumplid
 Lo pueno de la mi^a merced dada en Madrid a veinte y ocho
 de Setiembre de Mil Setecientos y siete

J. O. de la Cruz

Ortiz Secretario

J. O. de la Cruz

Don Juan Pizarro
Don Juan de Robles
Don Juan de Alcazar

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Yo el Rey. Conde de Oropesa Primo mi Lugariente
 y Capitan general, Porcartade Sr. Don Juan Frezzi y Briz
 uela Lugariente general de Maestre de la Orden de Montesa
 he entendido que procediendose por el Tribunal de la Orden contra
 Don Lorenzo Torres y Don Juan Malferite hermanos de Don Juan.
 Despuys han movido Contencion pretendiendo que por ser
 vasallos mios no pueden ser conuimidos por el dho Tribu-
 nal. Y por lo que conuienen el dho Tribunal y en que tus en
 tre la jurisdiccion Real y de Montesa que ambas
 estan incorporadas en mi es mi precisa voluntad
 que en los casos de ser hermanos de vasallos mios Cavalleros
 de la Orden de Montesa que sabieren de las causas en fin
 lo no les ampare la jurisdiccion Real, sino que se
 proceda contra ellos Independiente mente por el Tribu-
 nal de la Orden y assi os lo Advierto para que en
 esta conformidad tengays la mano en la execucion
 assi en este caso como en los que en adelante se ofie-
 cieren en que se os seruido. Dato en Madrid a nueve
 de Julio de MDC xxxvij

Yo el Rey

V. Sico Regens
 V. C. de Nobres Reg.
 V. O. Petrus Villa Campa Dy

V. O. Christophorus Frezzi Dy
 V. O. Ortigas Regens
 V. O. Petrus de Villanueva Dy

Petrus de Villanueva Procofos

Yo el Rey. Conde de Oropesa Primo mi Lugariente

Capitan general en nuestro Reyno de Valencia

El Rey Yo el Conde de Roxera Primo y Supremo Cap.ⁿ general, quando se dan
por mi y por mi Consejo Sup.^{no} las licencias que se piden para
Imprimir libros por todo el Reyno de la Corona de Aragon y en
particular el cobrambre el dante cada Ministro de lo dicho mi
Consejo de la mesa del, un libro de aquellos que se imprimen
y porque conviene y es voluntad que el mismo libro se
guarde en la Concesion de las licencias que hacen los Re-
yes en mis Reynos de dicha Corona y en cargo y mando
que siempre que se concediere licencia para imprimir
algun libro en este Reyno de qualquier genero que sea
Cobrarays otros tantos cuerpos de los como Consejeros y
Ministros huviere de la mesa de este Consejo los veni en cada
aunano de mi Protonotario para que los reparta en tres
y hareys que sea orden tenor con las demas acordadas
para que haya noticia della en adelante y se execute
por vuestros sucesores en este cargo y a vici omi voluntad
Dado en Madrid a vey de Julio de 1571

Yo el Rey

V.º Bayetoto Riccan.
de Vico Regens
de Comes de Robres Reg.
V.º O. Petrus de Salamanca

V.º O. Philoforus crepiti Reg.
V.º Obligat Regens
V.º O. Petrus de Salamanca

Petrus de Salamanca Protonot.

Al Conde de Roxera Primo y Supremo Cap.ⁿ ge-
neral en el mi Reyno de Valen.

El Rey

El Conde de Orozeta Primo mi Lugariente y Capitan
 general, en todo las Execuciones que Junta el Procu-
 rador de Oficio dessa Inquisicion contra las Villas de
 Algemesi, Villanueva de Caballero, y otras sobre que por
 parte del Regente de esta Real Audiencia como se acostu-
 ruma se imbio Decado al Tribunal de la Inquisicion
 moviendo la contencion sobre el punto principal y des-
 pues sobre la notoriedad, o dubio, he mandado que el
 Jues de bienes confiscados sobreesca en las Execu-
 ciones y que se admita y forme la competencia sobre la
 notoriedad para que separe a de ante en esta y de de-
 lida en la forma que esta dada en las concordias, y
 supuesto que se ha de executar, por parte de los
 Inquisidores ordenase que se trate dello y se suspenda
 la declaracion de buurto en la pena de los quinientos
 Ducados que se acusa a los Inquisidores segun aqui
 se ha entendido por conseq. del Consejo de la suprema
 y general Inquisicion aunque por esta Real Aud.
 no sea escrito ni dado quenta de esta referencia. Dado en
 Madrid a diez y siete de Julio MDC xxxvij.

Yo el Rey

D.º Bayoneta Riccan
 Jefe Vico Regent
 D.º Gomez de Robles
 D.º Castellar
 D.º Petrus de Villanueva

Joseph de Villanueva Lete

D.º Don Christophorus Ciespi Reg.
 D.º Cortigas Reg.
 D.º Petrus de Pacampo

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text, possibly a list or notes.]

180
233
Carta cerna las precedencias entre los doctores
de General Thesorer y Doctores de Real
Conseil.

El Rey

Illustré Duque Primo mi Lugarteniente y Capitan general, con
ocasion de las diferencias que se movieron y todavia corren en
tre los Doctores de esta Real Audiencia y Don Pablo Canoguera
Lugarteniente de mi Thesorer general en este Reyno sobre
materias de precedencias y de lo que por esta causa me han
representado por escrito la una y otra parte, Mandé al
Marques de Saracena vuestro predecessor lo que vereys
por el traslado que aqui va, y juntamente remittille
los papeles de entrambas partes para que conforme a lo
que yo ordenava bixiese las diligencias averiguacio-
nes y lo demas que conuenia, lo qual no pudiendo el
cumplir con la brevedad en que heuo de venirse a ser-
uir su Presidencia, lo hizo y cumplio Don Jayme
Ferrer Regente esta Lugartenencia y Capitania gene-
ral de que me dio cuenta en carta de 24 de Noviembre
boluendome los dichos papeles que de acá se le embia-
ron acompañados con otros y hauisandome de lo que el
Separecia que se deuia hacer para asentir las dichas di-
ferencias, y porque hauiendose visto todo en mi supre-
mo Consejo y considerado atentamente lo que cada uno
de las dichas partes alega en apoyo de su pretencion
y las razones y los emplares en que estaban. Haya
recido para que en lo venidero se tenga noticia cierta
del asiento y lugar que se le de dar al dicho Don
Pablo como Lugarteniente de Thesorer general sobre di-

cho entre los de la Audiencia dentro y fuera della
yassen con esto las dichas diferencias, que yo deuia
mandar resolver y del tarar lo siguiente.

Que en el Consejo Criminal y en los autos publicos de
fiestas y otros quales quiera y en particular en el
o, en la tribuna de la Iglesia mayor y quando hoyer
los del Consejo el Sermon en el Real, y en las demas
y aces donde sucediere Juntarse pueuda el Lugarteniente
del Tesorero a todos los oidores assi del Civil como del
Criminal, excepto al Regente y al que haze su officio
aun quando se halle alguno de los alli, si bien el Lu-
gartiniente del Regente en su ausencia ha de estar
vacio para quando el o el que haze su officio viniere,
Que quando se juntaren las tres Salas y fuere conuocada
para ello la Criminal a tiempo que estando junta
se hallare en ella el Lugarteniente del Tesorero que
daxtras y a asistir el dicho Lugarteniente en la pen-
ta sentandose en su lugar que es el Cabo de banco
de la mano izquierda y que en otras ocasiones en que se
ofresca hazer estas Juntas de las tres Salas no ha
de ser asista ni sea conuocado, sino fuere hauiendose
de tratar de cosas Patrimoniales tocantes a la Teso-
reria.

Que en la sala Criminal se quede el dicho Lugarteniente
del Tesorero en su lugar aunque no acuda al dicho conse-
jo el Regente ni el que haze su officio, porque el dicho
ha de quedar siempre vacio para que quando entrare
el Regente o el que hiziere su officio, y el doctro
mas antiguo de dicho Consejo Criminal se ha de que

dar tambien en el fuero, sin trocarle, con nadie, ni mudarse
por ausencia del Regente.

Que el dicho oficio mas antiguo en falta del Regente, o
del que haze su oficio, no embargante que le preceda en
el lugar el lugarbiente de thesorero ha de hazer el ofi-
cio de Presidente tocando la campanilla, to mando los
memoriales y ordenando a los Alguaziles, Porteros y otros
qualesquier ministros y personas particulares que en-
dan y salen en el dicho Consejo lo que deuen hacer
y que esto mismo se observe y guarde en las Juntas de
las Visitas de la Real general y particular, con
esto, que las dichas Visitas y Juntas que noten de la the-
soreria donde suele el Regente sentarse en la celda
o cabecera de la mesa, no estando alli el Regente, o el
que haze su oficio, no seriente nadie alli, sino que este
se asie en el dicho lugar, y lo demas en sus asientos de
la manera que estan quando assiste alli el Rey.

Que en las Juntas de la thesoreria que se suelen tener
cada semana una vez presida y precedo a todos los
que se hallaren en ella el lugarbiente de thesorero
enlargandole que si acaso no huviere necesidad de
venetas por no haver negocios de que tratar, procure el
casallas, dexandolo a su arbitrio. En cargo y mando
que en esta conformidad lo hazay notificar a los dichos
Don Pablo y Doctores de la Audiencia para que lo guarden
y observen puntualmente y ordenary que esta carta
y declaracion se registre ya sienta en los libros de esta
Audiencia y en los de la thesoreria para que en todo
tiempo haya memoria desta, por ser lo que contiene

Que se firme Contencion sobre el conocimiento y castigo de los delitos del P.^o Martinez

El Rey

Yo el Conde de Oropesa Primo mi Lugarteniente y Capitan general Reciví vuestra carta de este en que days quenta de la diferencia que se ofrece entre la Jurisdiccion Real y eclesiastica sobre el conocimiento y castigo de los delitos que ha cometido Pedro Martinez, y ha parecido escribir al Arceobispo sea pube a firmar contencion como lo vereys para la copia de la carta que va con esta y desques de dar las gracias que se os deven por el Cuydado con que estays de que se castiguen semejantes delitos. De encargo le cometo que yo procure por los medios posibles se administre la Justicia con la autoridad y rectitud que se requiere y a los Ministros a quienes toca de aver de hir a la obediencia de la contencion se encargare en mi nombre la miren con el Cuydado y atencion que conffio de manera que ni se falsee adar a la Jurisdiccion Real lo que toca a cada uno, pues lo que yo principal m.^{te} deseo es que se cumpla con la administracion de la Justicia en todo. Paris en Madrid a xxij de Agosto MDC. xxxviiij Yo el Rey.

P. Bayeto la Vicecan.
D. Pico Reg.
D. Comar del Obispo.
D. Castello Reg.
D. Ponce de la Manuena

Joseph D. Manuena Secrez.
D. Don Christophorus Presp.
D. Hortigas Reg.
D. D. P. Villacampa Dp.

Yo el Conde de Oropesa D. mi Lugarteniente y Capitan
Reyno de Valencia

485
El Rey Sobre lo mismo.

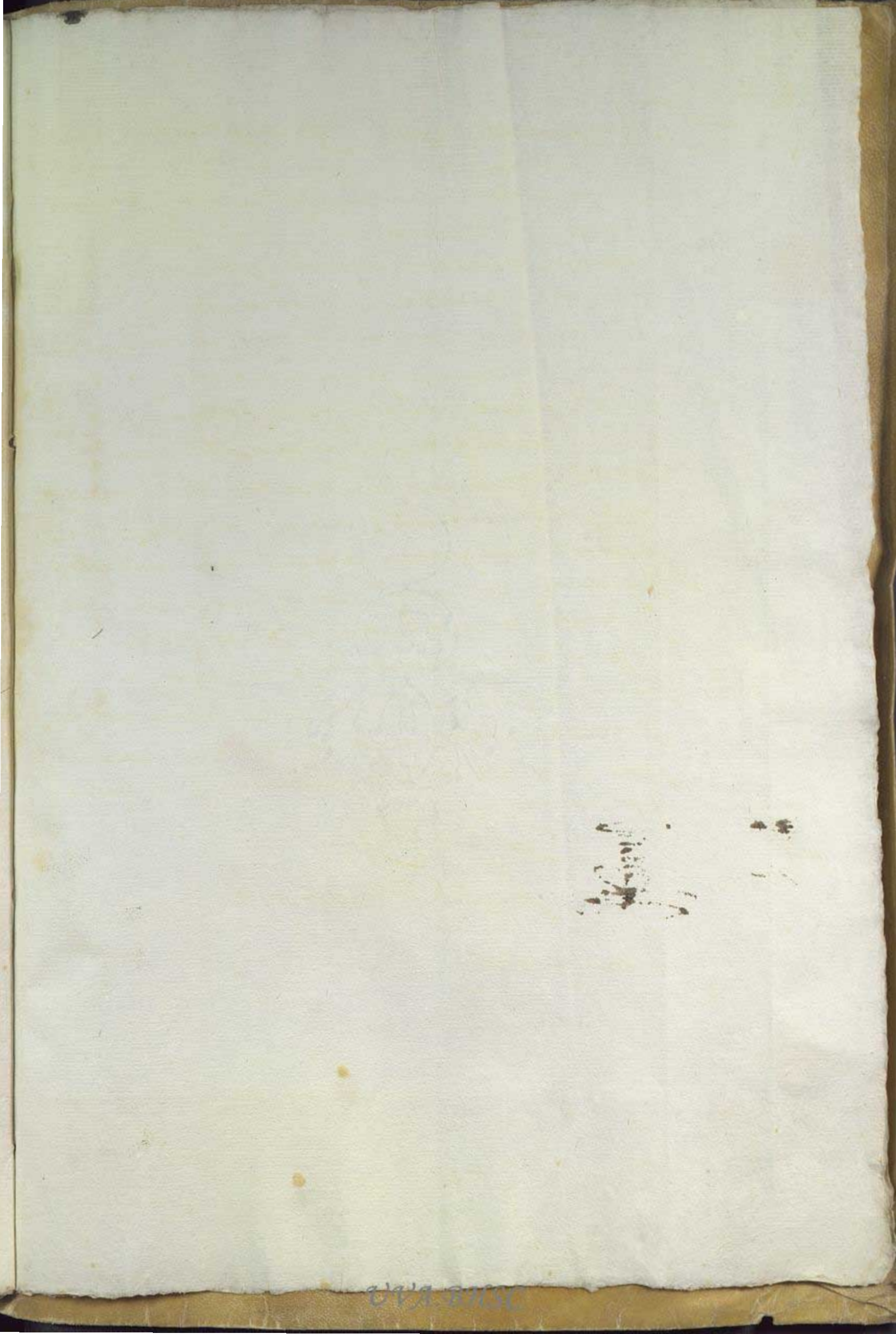
Muy Reverendo en Christo P. Arcebispo de Valencia de nro
Consejo de estado, Hase visto lo que escriuis en carta de 13 deste
to cante al conocimiento de la causa de Pedro Martinez
y razones que referis teneyd para no firmar contencion, y
hagarecido de siro en su respuesta, que es tambien pareca
de lo caso en que se deve firmar por lo menos, en su lugar
sobre el dubio, o notoriedad, pues quando faltem exen
pares por no hauerse ofrecido nunca en proprios ter
minos como aora no impide que se observe lo que di
ponen las Concordias de la Reyna Dona Leonor, y
denal de Comense, y se fugada la atencion con que estas
al mayor servicio de Dios y mio que vendre y bien en ello
pues es el medio que tiene dado el Pontifice para estas
Referencias y tan justam^{te} deve observarse, y en caso
que se dudare, lo car a nuestra jurisdiccion, el conoci^{do}
no permitireys que don sin fatigo delibor tan a troces
como se presume haver cometido dicho Pedro Martinez
sino es que procurareys tenga la publica la autoridad
y obro que es justo. Datis in Madrid a xxij de Agosto
M^o c xxxvij

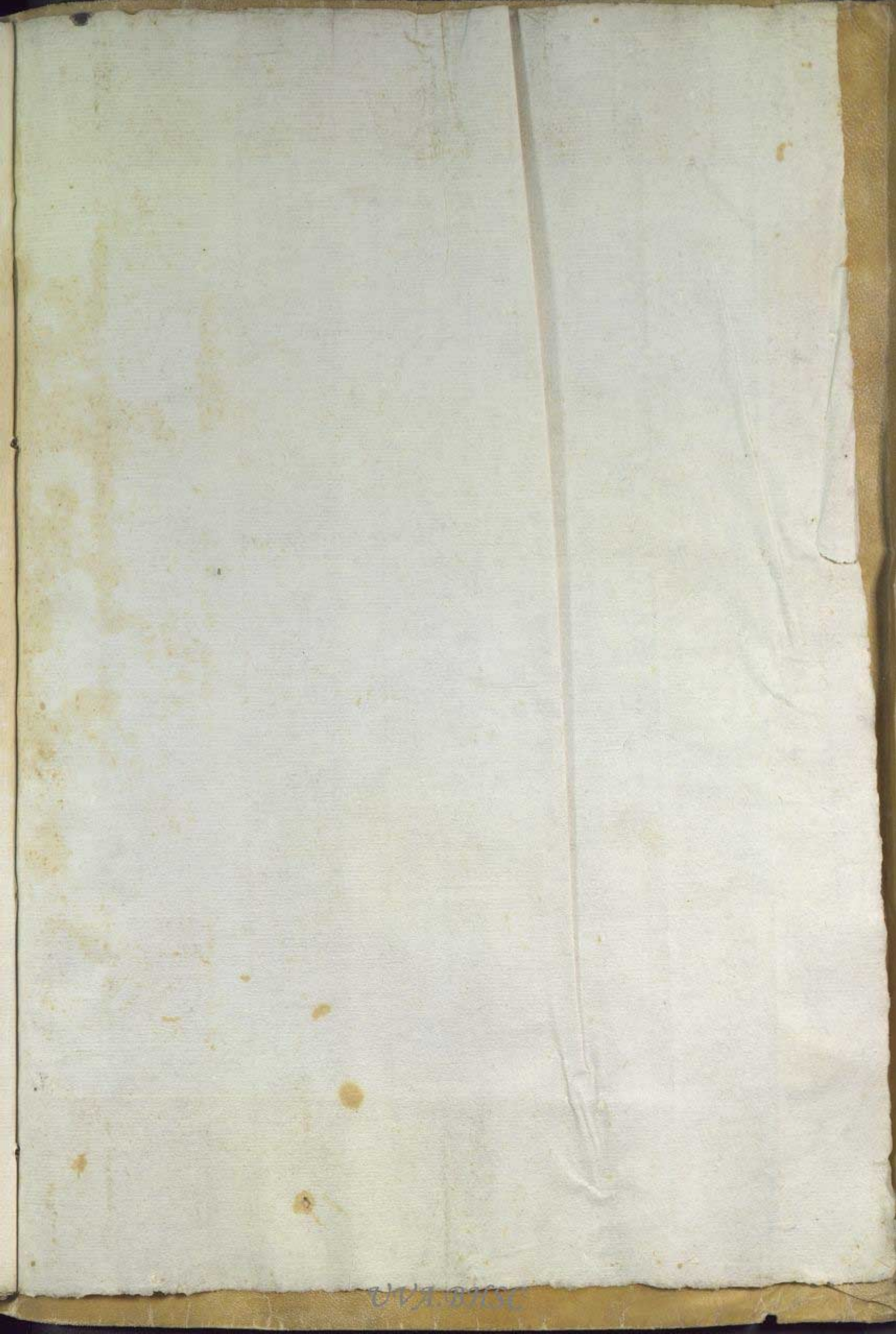


Yo el Rey

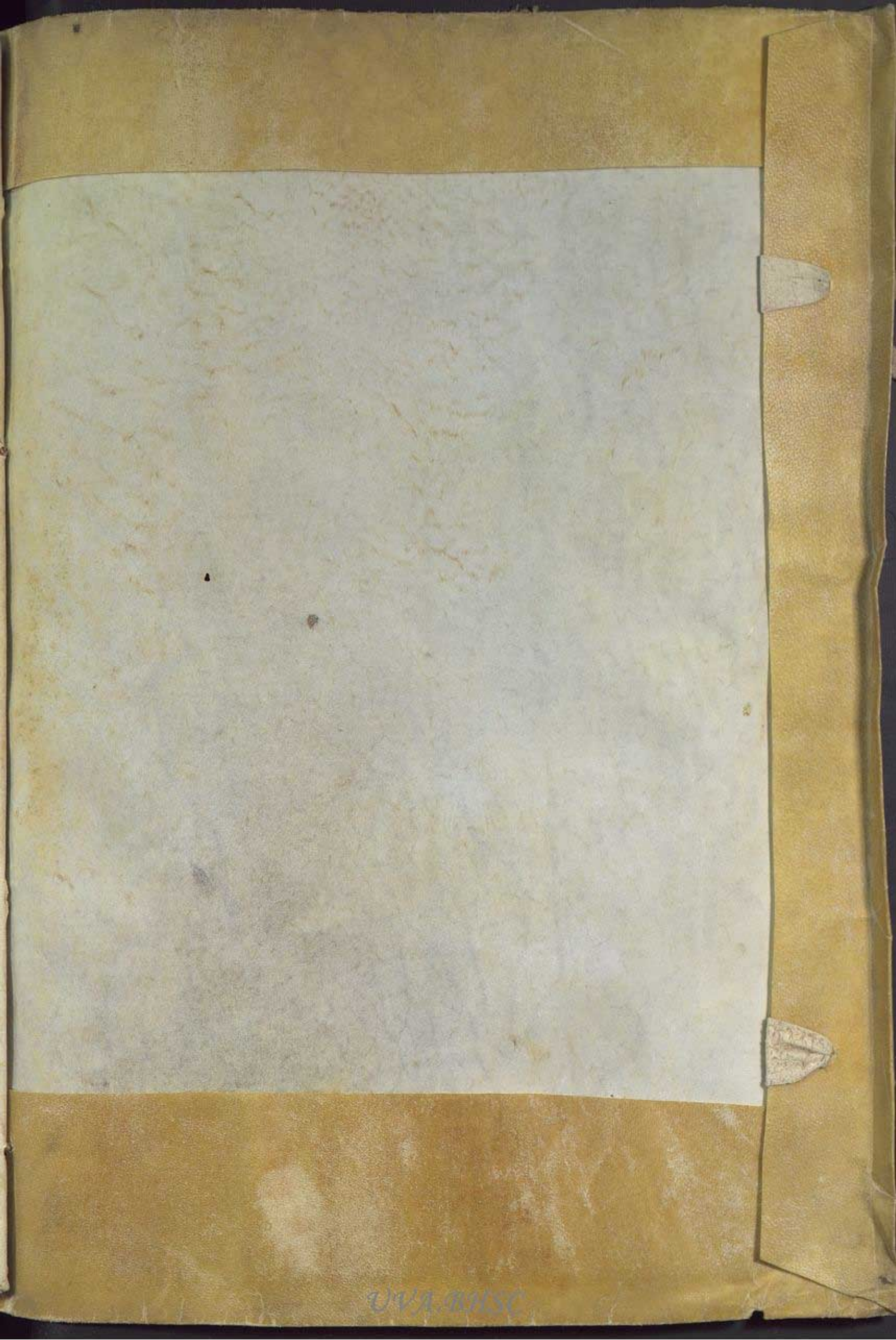
Joseph de Villanueva secret.

Al Arcebispo de Vala.

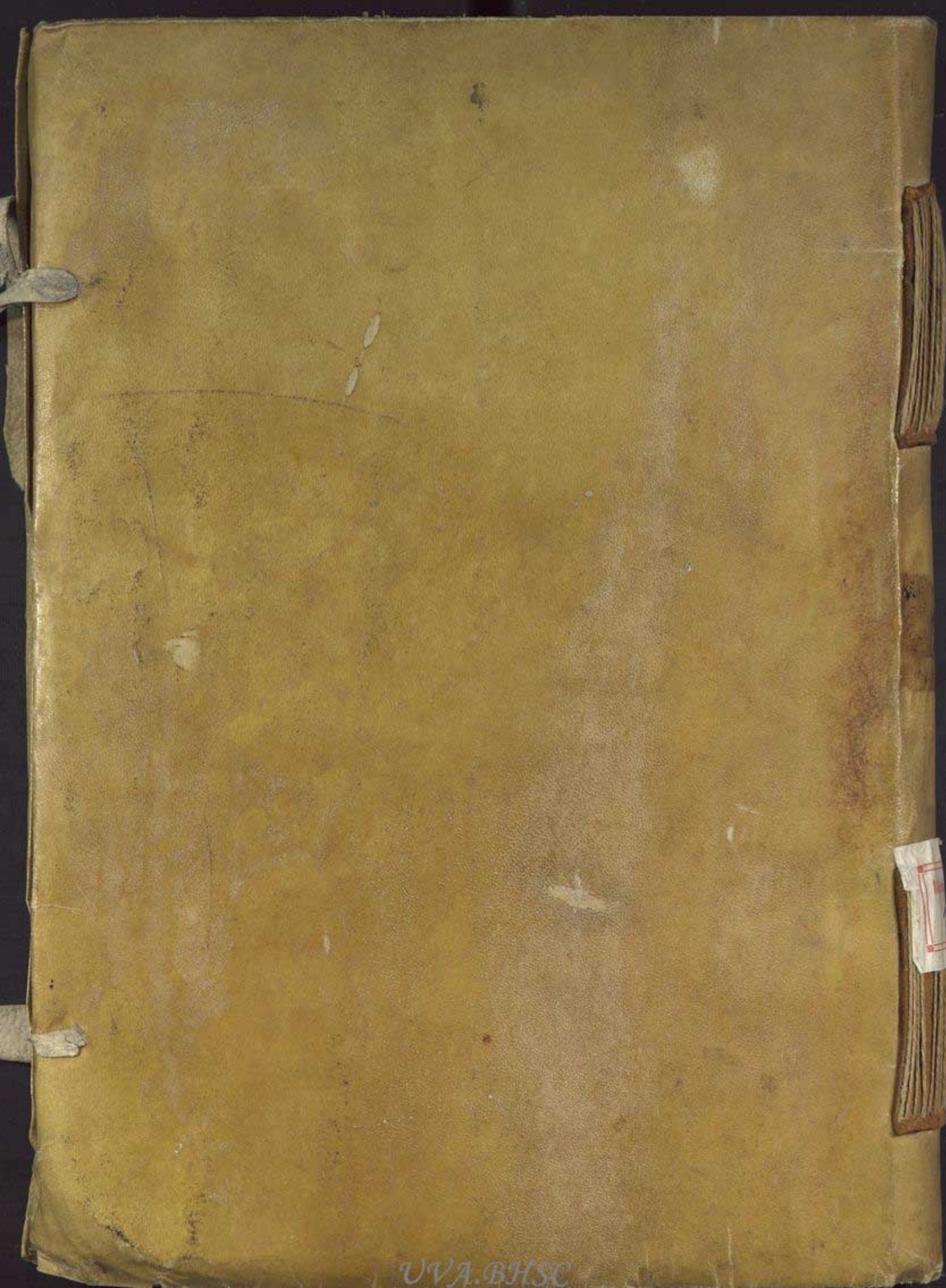




V97A BHSC



UVA.BHSC



UVA. BHSC